COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

LA GACETA
Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.03.18 15:57:02 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 50 A LA GACETA Nº 54

Año CXLII | San José, Costa Rica, jueves 19 de marzo del 2020 | 256 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN SEDE NOTARIAL

Expediente N.° 21.826

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El ejercicio del notariado es sin duda, una de las profesiones más nobles y respetables, pues la solemnidad de los actos que se otorgan y que representan la voluntad de las partes, son en sí mismos la expresión máxima de la fe pública que el Estado delega en quienes la ejercen. Esta función pública ejercida privadamente, representa la confianza pública que debe responder al beneficio de la sociedad, y que contribuye a la paz social, a través de su práctica solemne, responsable y con estricta probidad.

La certeza que los fedatarios brindan a los actos que se otorgan ante su presencia revisten la seguridad jurídica necesaria para concretar infinidad de negocios y contratos que contribuyen con el desarrollo social y económico de nuestro país. El notario juega un papel transcendental en el mundo de los negocios, en innumerables actividades económicas que implican la celebración de todo tipo de trámites jurídicos que requiere de su presencia.

Como lo menciona Gonzalo de Las Casas, si se analiza la fe pública, conceptualmente, se llega a la conclusión, que quien tiene fe, tiene certeza, seguridad o confianza de algo, hay una relación auténtica entre lo que se dice y el hecho ocurrido. Si a esta certeza se le confiere cierta oficialidad, estamos en presencia de la fe pública. En ese sentido, se puede definir la fe pública, como: “la presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos”.[1]

A partir de la conceptualización de la fe pública que ostentan los profesionales en notariado, es que el presente proyecto de ley busca ampliar la competencia de los notarios públicos, en los procedimientos no contenciosos, creando una nueva Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial, que vendría a sustituir el

[1] Casas, G. d. (1976). Derecho Notarial. *Editorial de la Universidad de Navarra*, 36.

título VI “De la Competencia en actividad judicial no contenciosa”, del actual Código Notarial, donde se reforman los procedimientos anteriormente contemplados en este cuerpo normativo y ampliando aún más su competencia para tramitar otros procesos que perfectamente pueden ser sustanciados por estos profesionales, de previo a que la autoridad judicial emita la resolución de fondo cuando el caso así lo requiera, logrando con esto una resolución mucho más célere y oportuna a situaciones jurídicas que no requieren de un proceso contencioso para ser resueltas.

Esta iniciativa se encamina en la ruta de la modernización del sistema jurídico nacional, creando una ley especial que viene a suplir la necesidad de una legislación novedosa sobre la tramitación en materia no contenciosa, que anteriormente se regulaba en el libro IV del anterior Código Procesal Civil, articulado que fue derogado con la reforma del año 2016 a dicha normativa procesal.

En algunos de estos procedimientos no contenciosos la sentencia de fondo será dictada exclusivamente por los jueces competentes, como sucede actualmente, pero con la diferencia de que los expedientes físicos o digitales con las actuaciones, les serán remitidos a dicha autoridad jurisdiccional, quien realizará una revisión detallada de los mismos, determinando si cada uno de los procedimientos cumple a cabalidad con lo establecido en la ley o si deben realizarse nuevamente. De encontrarse todo a conformidad, el juez dictará la sentencia definitiva, lo que agilizará la tramitación, pues los tiempos se acortarían enormemente y permitiría al ciudadano acceder a una justicia pronta. El actual trámite del divorcio por mutuo consentimiento que realizan los profesionales en notariado, donde el juez es quien al final homologa los acuerdos asentados en la escritura pública y emite las ejecutorias a efectos de su debida inscripción, resulta un ejemplo claro sobre el fin que busca la presente iniciativa de ley, logrando soluciones rápidas en asuntos en los que como requisitos esenciales no debe presentarse contención alguna, ni figurar como interesados menores de edad ni incapaces.

Con la revisión detallada que los jueces realizarán de los procedimientos contenidos en cada expediente que remita el profesional en notariado, se configurará a su vez, una especie de supervisión por parte de la autoridad jurisdiccional sobre las actuaciones de los profesionales en notariado. **Es preciso reiterar que, los procesos deben estar ausentes de todo tipo de conflicto. Siendo que, si sobreviene alguno, el Notario deberá cesar de su conocimiento en forma inmediata y remitirlo, para su seguimiento, a la sede judicial competente, usualmente juzgados civiles y de familia.**

El reconocido jurista Herman Mora Vargas expresa lo siguiente: “Ahora bien, se hace necesario conceptualizar la diferencia entre proceso y procedimiento. En términos “simplistas”, un proceso es un juicio, que anhela una pretensión. Mientras que un procedimiento son las diligencias, formalidades, pasos, y otras exigencias que, busca obtener un resultado jurídico, tal como declarar una situación jurídica o un derecho.

El concepto de proceso aplicado al mundo empresarial, es un conjunto de actividades relacionadas entre sí para obtener un objetivo común. Mientras que el procedimiento, es la forma de realizar cada parte del proceso o incluso el proceso entero se puede describir en un procedimiento."[2]

Con base en lo anterior, la esencia del presente proyecto de ley, es agilizar los procedimientos no contenciosos, con el único fin de aligerar los tiempos de respuesta que al día de hoy son muy extensos en los distintos juzgados del país, es por eso que, con la presente iniciativa de ley, se buscan opciones para lograr acercarnos al principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

Es claro que en la actualidad la mora judicial, conlleva un peso para la obtención de justicia que tiene consecuencias sociales, humanas, económicas y por supuesto jurídicas.

Según datos suministrados por el Departamento de Subproceso de Estadística, de la Dirección de Planificación del Poder Judicial, a diciembre del año 2018, el total del circulante en materia civil llegó a los 760.908 procesos, de los cuales también forman parte los procesos no contenciosos y también los procesos en materia cobratoria, los cuales, según Mora Vargas, pueden ser desempeñados por notarios, pues afirma que, "podemos suponer instituciones que puedan, al menos en gran parte de su devenir, ser desempeñadas por particulares. Por ejemplo, procesos de ejecución o cobratorios, que estén sustentadas por Notarios, siendo que una vez notificado el traslado (o bien con motivo de la publicación del aviso) y en caso de existir oposición, consecuentemente el notario perdería la competencia, y debería remitir el expediente a la vía jurisdiccional. O, por ejemplo suponer que el notario atienda todos las gestiones propias de una información posesoria, con el objeto de titular bienes sin inscribir, siendo que este podría luego de obtener toda la información exigida, certificaciones, planos aprobados, estudios, y habiendo examinado los testigos y realizado la inspección, con requerido respaldo del audio y video, proceder a remitir las actuaciones junto con el expediente físico y electrónico (conservando el notario, como es de suponer copia del mismo) al juez, para que proceda a resolver, pudiendo rechazar las actuaciones, repetirlas, o aprobarlas, mediante una sentencia que generaría la inscripción en el Registro"[3].

El objetivo es brindar mayor agilidad y celeridad a diversos procesos no contenciosos, que si bien siempre deben ser remitidos a la vía jurisdiccional, los procedimientos que realizarán los notarios acortarían los tiempos considerablemente, al mismo tiempo que pretende contribuir a la disminución de los asuntos que ingresan, diariamente, a los juzgados civiles y de familia en nuestro país, aunado a ello, brindar una opción a los ciudadanos para encontrar una

[2]Vargas, H. M. (2019). *La Jurisdicción Voluntaria.* San José.

[3] Vargas, H. M. (2019). *La Jurisdicción Voluntaria.* San José.

resolución más ágil y rápida a situaciones jurídicas que pueden ser resueltas de manera más oportuna.

Ampliar la competencia de los Notarios Públicos para tramitar por ejemplo procesos cobratorios, cuyos expedientes serían remitidos al juez para que dicte la sentencia definitiva, también vendría a significar un respiro para los tribunales de justicia, que sufre de un atascamiento en la tramitación de los expedientes de esta materia, los recursos tanto económicos como humanos resultan insuficientes para que el Poder Judicial responda a la enorme cantidad de procesos de índole cobratoria, cuyos tiempos de espera para emitir resoluciones sobrepasan los diez meses.

Al mes de setiembre del año 2019, el Poder Judicial tenía 733.200 expedientes activos de cobro judicial, para los cuales esta institución cuenta con únicamente 86 jueces a lo largo de todo el país[4]. Muchos casos de este tipo podrían ser tramitados por los profesionales en notariado, quienes se encargarían de realizar los procedimientos exigidos por ley y remitir estas actuaciones para que la autoridad judicial dicte sentencia, reiterando una vez más que en caso de que se presentara alguna oposición, de inmediato el notario perdería su competencia y el proceso debe remitirse a la vía judicial y continuar su procedimiento habitual.

Otro aspecto relevante, es el que señala el jurista Mora Vargas, respecto a los cambios que realizó el nuevo Código Procesal Civil sobre la materia no contenciosa. “Algunos asuntos como indicamos fueron excluidos por la legislación procesal civil actual, quedando únicamente comprimidos a la competencia notarial, como lo establecía el libro IV del Código Procesal Civil. Es decir, lo establecido por los artículos 819 y siguientes, denominados “Actividad Judicial No contenciosa”, o bien como lo señalaba el mismo cuerpo normativo en su artículo 945, fueron eliminados por el actual Código Procesal Civil,”[5] es decir, el proceso se reduce a lo establecido por el Código Notarial en su Libro VI, los artículos 129 y siguientes.

Por ello es que, entonces, resulta necesario crear una ley de procedimientos no contenciosos en sede notarial, que viene a ampliar la competencia en esta materia que establece el Código Notarial, y dotar de una mejor legislación y herramientas jurídicas claras y precisas que permitan a los profesionales desarrollar los procedimientos con seguridad y eficacia jurídica.

Además, esta nueva ley colocaría a Costa Rica a la vanguardia en la región, pues sería el primer país en Latinoamérica en aplicar un marco normativo tan amplio y vasto, que sea exclusivo para regular la jurisdicción voluntaria, mecanismo jurídico que ha resultado exitoso en otros países, como en España. Así mismo lo insinúa el preámbulo de la ley en ese país europeo: “La Ley de la Jurisdicción Voluntaria debe

---

[4] Murillo, Á. (6 de Noviembre de 2019). Una avalancha de demandas por deudas aplasta al Poder Judicial: son 54% de los casos. *Semanario Universidad*, pág. 2.

[5] Vargas, H. M. (2019). *La Jurisdicción Voluntaria.* San José.

ser destacada, además, como contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho (…) Esta Ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria, es decir, se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal". (Gobierno de España, 2015)

Como se aprecia en el articulado del presente proyecto, la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial otorgará mayores competencias al ejercicio profesional del notario, lo cual, como se mencionó anteriormente, permitirá agilizar los procedimientos. Como consecuencia, esta ley, entonces, refiere el procedimiento que cada profesional en notariado debe cumplir en cada una de sus nuevas funciones, apegados a todo el marco jurídico nacional.

Las nuevas competencias se desarrollan entre los incisos k) y v) del artículo 4 de la presente ley. Allí, cabe destacar el cambio trascendental que genera el inciso t) referido a las nuevas facultades que reciben los notarios en los procesos cobratorios. Esta función encuentra su justificación en la marcada necesidad de que el sector financiero en general y la ciudadanía, obtengan una respuesta más pronta en sus gestiones de cobro, en procura de recuperar los créditos que han otorgado.

Muchas personas no simpatizan con los procesos de cobro, en razón de lo tortuosos y lentos que resultan, lo que hace que el producto financiero se encarezca demasiado. Como consecuencia de ello, surgen las conocidas "garroteras", las cuales desempeñan esa función con intereses de usura, prácticas en muchas ocasiones altamente agresivas y hasta extorsivas, que impactan a aquellos ciudadanos urgidos de un crédito y que caen irremediablemente en sus fauces.

La prontitud del trámite de cobro en estos procesos, impactará positivamente en el mercado financiero, al hacer posible la recuperación expedita del dinero de los acreedores, y así generar confianza en la agilidad del sistema y a su vez, las condiciones necesarias para crear ofertas de crédito, beneficiando a las personas que necesitan de un financiamiento.

Asimismo, en el inciso r) de ese mismo artículo se propone que el notario pueda realizar divorcios y separaciones sin el requerimiento de la homologación por un juez, exclusivamente cuando no existan menores de edad ni bienes gananciales que dividir, por consiguiente, se considera que no es necesario que el convenio de divorcio requiera de la comprobación de la autoridad judicial, en virtud de que no existe riesgo de indefensión para ninguna de las partes, pues no se toman acuerdos referentes a pensiones alimentarias para menores de edad o división de bienes dentro del convenio mutuo entre las partes.

De igual manera, en el inciso s) se le faculta al notario realizar informaciones posesorias sobre inmuebles localizados en zona catastrada donde no exista conflicto ni participe el Estado, por medio del procedimiento de comprobación. En este proceso, el notario adquiere la potestad de únicamente conformar un

expediente tanto físico como electrónico, con todo documento que sea necesario para la titulación como certificaciones, estudios de suelo, planos, prueba testimonial, así como realizar la inspección del fundo para presentarlo para su comprobación a la autoridad judicial. El juez podrá oponerse a las diligencias, o bien exigir repetir trámites o realizar las actuaciones que a bien estime y ordene, con el afán de garantizar un procedimiento adecuado.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 9 del Código Notarial, en el sentido de que se elimina el Fondo de Garantía Notarial como hasta ahora conocido y se crea una póliza para responder ante eventuales perjuicios que los notarios puedan causar en procedimientos irregulares, con el afán de otorgar una protección económica a los solicitantes que se vean afectados por esa anomalía notarial, de manera que, este marco jurídico busca, en todos sus extremos, proteger a los solicitantes que en cualquier eventualidad puedan ser víctimas de procesos anómalos.

En la misma línea se propone en el capítulo III de esta ley una serie de reformas y adiciones a los artículos 143, 144, 145 y 146 del régimen disciplinario del Código Notarial. Esta propuesta busca castigar, en razón del principio de proporcionalidad, los incumplimientos de los profesionales en notariado en los procedimientos contenidos en esta ley, y se revisan otros tipos sancionadores, de manera que se están equiparando las nuevas competencias que se asumen con las sanciones disciplinarias correspondientes, con el fin de garantizarle a los usuarios actuaciones con probidad, ética y responsabilidad en las nuevas facultades que esta ley otorga a los notarios.

Por otro lado, en el artículo 10 se busca dar solución a la custodia de los expedientes tramitados por los notarios y notarias, los cuales quedarán en custodia del Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional, dando una salida a la incerteza respecto del ente legitimado para custodiar estas piezas. Estos expedientes serán remitidos al Archivo, ya sea en forma física o vía digital, siempre apegados a las disposiciones giradas por la Dirección Nacional de Notariado. Cabe destacar, que esta nueva ley también busca adecuar los procedimientos notariales al proceso de digitalización que el país atraviesa en la actualidad como parte de la transformación tecnológica global, lo cual, además, facilita la transmisión y manejo de los documentos y evita el uso de papel en cumplimiento con los propósitos nacionales de combatir el cambio climático.

Como consecuencia de esta innovadora iniciativa, resulta necesario derogar los artículos del 130 al 137 del actual título VI del Código Notarial, en virtud de que esta ley está asumiendo de manera exclusiva los procedimientos no contenciosos contenidos en ese título y las nuevas competencias, de manera que, para evitar la duplicidad de la ley, se propone derogarlos y únicamente reformar el artículo 129 con el objetivo de generar una conexidad entre el Código y esta ley especial. Cabe aclarar que los artículos derogados están textualmente añadidos a esta propuesta de ley.

Finalmente, se incluyen tres transitorios en los cuales se establece el procedimiento a seguir con los expedientes actualmente custodiados por los notarios y con los expedientes en trámite al momento de la entrada en vigencia de esta ley, los cuales deberán ser digitalizados para cumplir con las disposiciones de esta ley.

En síntesis, mientras la sociedad avanza y se transforma, el derecho también lo hace, pues es dinámico, y debe adaptarse para seguir sirviendo como mecanismo de solución de conflictos sociales. Este dinamismo pasa necesariamente por la reforma legislativa, en el sentido de dar una respuesta más ágil a situaciones cotidianas que las personas viven y que requieren respuestas efectivas y en corto plazo, además de la urgencia de buscar nuevas formas de brindar un servicio, en este caso delegado por el Estado, y facilitar la posibilidad al profesional que lo ejerce de hacerlo contemplando la tecnología o la formulación de nuevos procedimientos que permitirán al notario adaptarse a un mundo más unificado, y al usuario a obtener el beneficio de la rapidez, seguridad y de una economía de tiempo y de dinero.

Asimismo, con la presente iniciativa de ley, se busca dar a la ciudadanía mejores y más ágiles opciones para resolver diferentes asuntos jurídicos de fácil tramitación, ahorrarle recursos al Estado, pues serían menos los procesos que entrarían a conocimiento de los juzgados civiles y de familia, y ampliar la gama de servicios que los notarios y notarias brindan a los usuarios.

Por las razones anteriormente mencionadas, se presenta a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN SEDE NOTARIAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la regulación de forma especial, de la jurisdicción voluntaria en Costa Rica, con la finalidad de dictar las condiciones a fin de atender una serie de procedimientos que persiguen verificar una situación jurídica, crear derecho o declarar una condición legal de carácter no contencioso, a instancia de parte y que tenga interés de declarar la conveniencia, la legalidad y la comprobación de las condiciones establecidas por la ley, dirigida a la satisfacción de sus intereses legítimos.

Así como también, dotar de las competencias, por su carácter anti litigioso, al profesional en notariado como configurador, sustanciador y autor de los instrumentos públicos, para actuar al servicio del derecho, interviniendo únicamente en asuntos exentos de todo litigio o contienda, o bien, aunque por su naturaleza, así lo sean, viéndose inhibido el notario de participar en aquellos casos en que las partes por su propia voluntad decidan someterse a este proceso de orden judicial.

ARTÍCULO 2- Fines

La presente ley tiene como finalidad dotar de la normativa adecuada para que los profesionales en Notariado puedan:

a) Disponer de una competencia clara y precisa sobre las actuaciones que pueden realizar en aplicación de esta ley.
b) Detallar de la manera más precisa posible, el procedimiento a seguir por parte del Notario Público en cada procedimiento.
c) Articular sus competencias a fin de limitar con claridad, lo que el Notario puede realizar de aquello que no le es permitido.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará accediendo a una petición legítima, sin provocar cosa juzgada respecto de terceros cuyos derechos puedan verse afectados y sin perjudicar el interés público.

Además, la intervención del Juez en actos de jurisdicción voluntaria, según la presente ley, se da dentro del marco de la corroboración de los procedimientos

efectuados por el profesional en notariado, culminando con una resolución dictada por aquel.

Se aplicará únicamente en el territorio nacional, siendo que el procedimiento podrá ser validado en otras naciones siguiendo los trámites correspondientes para tal efecto, de acuerdo con la aplicación de los convenios internacionales.

CAPÍTULO II
Procedimientos

ARTÍCULO 4- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar en sede notarial los siguientes procedimientos:

a) Sucesiones testamentarias y ab intestato.
b) Los sucesorios iniciados en la vía judicial, si los interesados decidieran someterlo a la competencia notarial.
c) Apertura de testamento cerrado.
d) Adopciones de mayores de edad.
e) Localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado.
f) Informaciones de perpetua memoria.
g) Divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, y distribución del precio.
h) Procedimientos de comprobación.
i) Deslindes y amojonamientos.
j) Consignaciones de pago por sumas de dinero.
k) Autorización o legalización de libros de personas jurídicas en general.
l) Liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios.
m) Reconocimiento de hijo de mujer casada.
n) Declaración de uniones de hecho por mutuo consentimiento.
ñ) Diligencias de utilidad y necesidad de menor.
o) Liquidación y distribución anticipada de bienes gananciales.
p) Divorcios y separaciones judiciales por mutuo consentimiento.
q) Divorcios y separaciones judiciales sin el requerimiento de la homologación por un juez, cuando no existan menores de edad ni bienes gananciales.
r) Informaciones posesorias sobre inmuebles localizados en zona catastrada donde no exista conflicto ni participe el Estado, por medio del procedimiento de comprobación.
s) Procesos de ejecución de garantías mobiliarias, procesos de ejecución hipotecarios, prendarios y monitorios de cobro judicial.
t) Notificaciones de procesos administrativos y judiciales.
u) Otros que sean factibles de ser tramitados en esta sede, por acuerdo del Consejo Superior Notarial.

El trámite de los asuntos ante notario enunciados en esta Ley, serán optativos y solo podrán ser sometidos a su conocimiento, cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces, a no ser que cuente con gestor nombrado judicialmente conforme a la ley. En caso de sucesiones no se considerará incompetente el notario cuando el menor sea el causante; no podrá el notario realizar, más actuaciones que las delegadas por ley.

ARTÍCULO 5- Procedimientos

La intervención del notario deberá ser requerida por la parte con interés legítimo, en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes, para ello, la solicitud se asentará en escritura pública con la que se dará inicio al expediente respectivo. En el caso del proceso sucesorio podrá iniciarse el trámite, cuando al menos comparezca un interesado con interés legítimo ante el notario público.

En las actuaciones extra protocolares, el notario utilizará su papel de seguridad, exceptuándose los documentos que por su naturaleza o por haber sido emitidos por un particular no puedan ser extendidos en papel de seguridad. Las partes deben expresar su consentimiento, mediante su comparecencia, lo que se hará en escritura pública.

Otras intervenciones podrán realizarse por escrito, pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él. Cuando sean emanadas del notario deberán ser en papel de seguridad.
A no ser que se determine otra situación, o que la naturaleza de la gestión, así lo exija, los procedimientos se harán ante un solo notario, no admitiendo el conotariado en el procedimiento.

Para efectos de su inscripción en los registros públicos, los documentos originados en esta sede, serán calificados de igual forma que los emanados por los tribunales de justicia, de tal modo que el registrador no calificará el procedimiento seguido en la tramitación del proceso.

En caso de que sobreviniere oposición o disconformidad remitida por escrito por algún interesado con interés legítimo, o alguna institución interviniente, el notario perderá su competencia y deberá remitir las actuaciones al juez competente según la materia y el territorio. Esto en el tanto que los interesados de manera unánime, manifiesten su decisión de remitir el procedimiento ante otro notario, lo que deberá ser acatado por el notario destituido, sin que la pendencia del pago de los honorarios sea impedimento para remitir el expediente al nuevo profesional. No constituye la pérdida de la competencia la solicitud de aclaración o requerimiento de información o documentación adicional por parte de un interesado o institución interviniente.

Las instituciones intervinientes deberán colaborar con las solicitudes del notario tramitador a fin de procurar la tramitación rápida, eficaz y confiable del expediente.

Para el trámite de los procesos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación, en lo que resulte jurídicamente aplicable basándose en los códigos y demás normas procesales de la materia respectiva. En ausencia de norma expresa se acudirá a la interpretación analógica de otras disposiciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6- Procesos sucesorios

Los notarios públicos podrán tramitar, como procedimiento no contencioso, todo tipo de sucesiones, únicamente dentro del territorio nacional.

Cuando existiere acuerdo entre todos los interesados, el proceso sucesorio se regirá por los principios de la jurisdicción voluntaria en general. Pero surgido cualquier conflicto entre ellos, dejarán de aplicarse estas disposiciones y el asunto se regirá por lo establecido para la jurisdicción contenciosa, en sede judicial.

Para tales efectos el notario deberá considerar las siguientes disposiciones:

a) Los herederos y legatarios deberán comparecer mediante escritura pública a requerir personalmente o por medio de apoderado su intervención, instrumento con el que deberá iniciar el expediente. También podrá darse apertura al proceso sucesorio a solicitud de un interesado. Bajo este entendido el notario será responsable de ordenar y gestionar la notificación a quienes podrían ser otros interesados, cuando tenga conocimiento de ello. Esa notificación deberá efectuarse por notario diferente al que tramita el proceso sucesorio.
b) Podrá darse inicio al proceso por cualquier medio que demuestre la muerte del causante siendo que para declarar los herederos se requerirá certificación oficial.
c) Los sucesorios tramitados en la vía judicial pueden ser continuados ante notario público, si los interesados así lo decidieran y siendo todos mayores, el juez no podría oponerse a ello.
d) La publicación del edicto, el avalúo, la constatación de herederos, la aceptación del cargo de albacea y otras actuaciones atenderán a los plazos estipulados en el Código Procesal Civil para el proceso judicial, y la jurisprudencia dictada por los tribunales en esta materia.
e) Podrá prescindirse de actuaciones, en razón de los acuerdos de los interesados, en el tanto no se desnaturalice el proceso o afecte interesados. En caso que puedan existir afectados que no sean interesados directos, deberá procederse a la notificación de estos.
f) Podrá utilizarse avalúo determinado por la municipalidad para los bienes inmuebles que no tenga más de cinco años de realizado.

En el caso del inciso b), para la apertura del sucesorio, se admitirá cualquier documento provisional emitido por un ente público competente que pueda hacer constar el hecho.

Luego del fallecimiento del causante, los bancos o entidades financieras, continuarán operando con el giro de las cuentas, fondos o depósitos del causante, en cuyo caso será el albacea el autorizado a fin de operar dichas cuentas con el propósito de liquidarlas por espacio de doce meses, contados a partir de la apertura del sucesorio. Luego de esa fecha, la cuenta quedará cerrada y el albacea deberá retirar los fondos. El albacea deberá remitir al notario y este a los interesados, el detalle pormenorizado de las cuentas, así como de los gastos en que se incurra.

Podrán tramitar sucesiones en el territorio nacional, aunque el causante haya muerto en el extranjero o bien sea extranjero, en el tanto tenga bienes que liquidar en Costa Rica.

Cuando el albacea presente la cuenta partición, deberá obligatoriamente dejar una partida de honorarios de la actuación del notario en sede notarial para estos procesos, así como la correspondiente a los honorarios de los bienes inscribibles.

ARTÍCULO 7- Apertura de testamento cerrado

El testamento debe estar contenido en un sobre cerrado y debidamente sellado por un notario público diferente al que procede a su apertura, siendo que el notario que procede a la apertura es incompetente para tramitar el proceso sucesorio.

El notario deberá advertir que, el no cumplimiento de las formalidades estipuladas por la ley, es causa suficiente para anular el testamento, en cuyo caso deberá remitirlo a la sede jurisdiccional.

A la apertura podrá asistir cualquiera que se crea con interés legítimo. En caso de oposición el notario deberá remitirlo al juzgado respectivo.

El notario deberá actuar de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Verificar que el testamento se haya realizado con las formalidades de ley para el tipo de testamento de que se trate.

b) Convocar a las partes y los testigos señalando fecha y hora para la apertura del testamento, pudiendo ser en su oficina o la señalada por los interesados.

c) Corroborar la existencia de las firmas y el estado del testamento.

d) Constatar en la escritura elaborada por el notario que recibió el testamento, que el testamento contenido en la cubierta fue presentado por el mismo testador, las declaraciones del testador sobre el número de hojas que contiene, si fue escrito a mano y firmado por él y si sobre el mismo presenta algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota marginal.

e) Constatar las declaraciones del testador sobre el número de hojas que contiene el testamento, si las hubiere.

f) Verificar que se ha respetado la confidencialidad del testamento.

g) Realizar la apertura, leyendo a viva voz el contenido del testamento.

Constatada la validez del testamento el notario procederá a:

h) Realizar la publicación de los edictos.

i) Protocolizar el contenido del testamento.

j) Realizar cualquier otra diligencia que sea necesaria y pertinente de acuerdo con la naturaleza del proceso.

ARTÍCULO 8- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte del albacea o del notario, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial.

Se deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, a no ser que las partes acuerden otra tarifa y se ajusten a lo establecido por el Colegio Profesional respectivo.

Los valores de los activos del causante seguirán la práctica judicial de los sucesorios en esta sede, y tomarán como referencia los valores que consten en los registros públicos, municipalidades, o bien, otro que sea utilizado en la sede judicial. De igual manera seguirá el proceso notarial, las etapas, propias del proceso en sede judicial, ajustándolas a ellas en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 9- Verificación del contenido del expediente

Cuando de la verificación de los atestados, documentos o información que obra en el expediente, resultare que debe el notario poner en conocimiento de la tramitación del mismo a alguna institución, interesado o afectado, el notario deberá trasladar dicha información y comunicársela por plazo de tres días. La notificación respectiva podrá ser efectuada por el mismo notario a cargo del expediente.

En el caso de procesos sucesorios, independientemente de la nacionalidad y del domicilio del causante, los bienes inmuebles deben estar en Costa Rica y sus efectos deben concretarse en nuestro país. En cuyo caso podrá proceder a la liquidación de los bienes que se encuentren en el país.

Las entidades financieras permitirán el uso de los recursos existentes en las cuentas del causante, siendo el albacea el autorizado para girar sobre ellas, hasta la liquidación definitiva del patrimonio del causante. Para tal efecto el notario deberá aportar certificación emitida por el Registro Nacional donde conste inscrito el

albaceazgo, según determina el inciso 4, del artículo 466 del Código Civil, así como otros documentos existentes dentro del expediente y que sean solicitados por la entidad bancaria.

ARTÍCULO 10- Adopciones de mayores de edad

La solicitud deberá se formulada personalmente por el interesado.

El notario deberá proceder cumpliendo los siguientes lineamientos:

a) Realizar la instrucción, apertura, traslado, comunicación y notificación a interesados.
b) Publicará un aviso en el Boletín Judicial sobre la solicitud de adopción, concediendo cinco días para formular oposiciones por parte de persona con interés directo, mediante escrito fundado.
c) Recibir la prueba testimonial.
d) Realizar la publicación de los edictos en un diario de circulación nacional.
e) Realizar cualquier otra diligencia que sea necesaria y pertinente de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Si lo estima conveniente, el notario nombrará los peritos necesarios para las diligencias que a su juicio deban realizarse para determinar la conveniencia de la adopción. El perito debe rendir su informe dentro de los quince días posteriores a que acepte su cargo.

Después de la publicación y de no presentarse oposiciones, el notario dará audiencia oral a los adoptantes y el adoptado, donde se les explicará las obligaciones que asumen, el adoptado expresará su criterio para referirse a la adopción de la que es objeto, los adoptantes manifestarán en forma expresa su aceptación de los derechos y las obligaciones, de lo actuado se levantará un acta, que firmarán los comparecientes.

El notario procederá a otorgar la respectiva escritura pública y la remitirá al Registro Civil dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento, y se anotará en el margen del asiento de nacimiento del adoptado en el registro de nacimientos. Se sustituirán los nombres y los apellidos de los padres consanguíneos por los de los padres adoptantes. Una vez inscrita la adopción surte efectos legales a partir de la resolución que la autoriza.

Finalizado totalmente el trámite y debidamente inscrita la adopción el notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y procederá a su envío para su custodia definitiva.

ARTÍCULO 11- Localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado

Los copropietarios podrán solicitar al notario la localización de derechos indivisos procediendo a la inscripción como finca independiente, mediante escritura pública, ante el Registro Nacional, siempre y cuando no existan personas menores e incapaces o colindantes ausentes.

Al notario le corresponde:

a) Hacer constar en escritura pública la voluntad del compareciente de dividir la finca, documento con el que se iniciará el expediente respectivo.

b) Determinar la situación de la parcela que trate de localizar, su descripción completa, su estimación, así como los nombres y apellidos o razón social y domicilio de los colindantes, acreedores hipotecarios, embargantes, anotantes y demás terceros que pudieran resultar directamente perjudicados con la localización.

c) Adjuntar certificación del derecho o derechos a localizar, expedida por el Registro Nacional, donde consten los gravámenes y anotaciones sobre dicho derecho o derechos.

d) Adjuntar un plano de la parcela por localizar inscrito en la Dirección General del Catastro, en el que consten, los nombres y apellidos o razón social de los colindantes, la naturaleza, situación, medida superficial y frentes a las calles públicas.

e) Notificar satisfactoriamente a todos los interesados que la ley determina y dar audiencia por quince días a los colindantes, acreedores, embargantes, anotantes e interesados.

f) El notario debe acatar, además, lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 2755.

Otras intervenciones podrán realizarse en forma extra protocolar; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

Los solicitantes deberán demostrar objetivamente:

g) Que el derecho forma un solo terreno, por medio de un plano que cumpla con la normativa urbana municipal o nacional.

h) Demostrar por medio de título escrito o por cualquier prueba con fuerza suficiente, que ha poseído el terreno por un término no menor de un año, en forma quieta, pública, pacífica y en calidad de dueño. Demostración que puede ser mediante el mismo documento por el cual adquiere el derecho o derechos, o bien, mediante declaración de dos testigos vecinos del cantón respectivo.

i) El solicitante deberá aportar certificación de la propiedad inscrita en el Registro Nacional, con las anotaciones y gravámenes respectivos.

Una vez finalizado el proceso, el notario puede proceder a realizar la escritura de protocolización de piezas y materializar la localización de los derechos en cuestión; posteriormente se debe tramitar la inscripción ante el Registro Nacional, siempre y cuando las partes estén de acuerdo en continuar con el mismo notario, toda vez que existe la posibilidad de buscar un nuevo notario para la realización de este último acto.

ARTÍCULO 12- Informaciones de perpetua memoria

La parte promovente podrá documentar hacia el futuro declaraciones testificales, acerca de hechos que interesan al solicitante y pueden desaparecer, deformarse o hacerse de muy difícil realización con el paso del tiempo, sin que generen por sí derechos u obligaciones o perjuicio para terceros.

Las informaciones de perpetua memoria no conllevan un pronunciamiento de fondo o resolución aprobatoria, con examen sobre la veracidad y pertinencia de los hechos declarados.

Tratándose de informaciones cuyo procedimiento está establecido en leyes especiales, se aplicará lo que disponen esas leyes.

El promovente solicitará por escrito el inicio de las gestiones. Para tal efecto el notario procederá conforme a los siguientes lineamientos:

a) Solicitar certificación de antecedentes penales.

b) Recibir testimonio de dos testigos de reconocida solvencia moral ofrecidos por el promovente.

c) Mediante resolución inicial fundada, el notario cita y emplaza por el término de tres días hábiles a los testigos y a las instituciones públicas con interés legítimo para que se apersonen al proceso.

d) El notario tendrá el deber de ampliar el interrogatorio con las preguntas que estime convenientes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.

e) De no presentarse el testigo ofrecido, el promovente deberá indicar al notario tal situación para que cite y emplace nuevamente a las partes por el término de tres días hábiles para conocer de la sustitución, y que se refieran a su testimonio.

f) Se procede a recibir la prueba documental ofrecida.

g) Evacuada toda la prueba presentada en el proceso, mediante resolución final debidamente fundamentada el fedatario procede a dar por concluidas las diligencias.

h) Una vez concluidas las diligencias deberá notificar al promovente sobre el resultado de las mismas, a quien se le entregará una copia certificada de todo el expediente.

Finalizadas las diligencias el notario deberá consignar en la resolución que se dicta que no afecta a terceros.

ARTÍCULO 13- Divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, y distribución del precio

La intervención del notario deberá ser solicitada de manera personal y por escrito, deberán observarse los siguientes lineamientos:

a) El notario o las partes nombrarán un perito para que rinda los respectivos avalúos sobre los bienes, deberá reunir los mismos requisitos establecidos para los designados por la Corte Suprema de Justicia.

b) En la partición se ha de guardar la igualdad, cuantitativa y cualitativamente, en la medida de lo posible, tanto si se hace en lotes en los cuales debe existir homogeneidad, como en bienes concretos.

c) Cuando se trate de dividir un solo objeto divisible procederá su partición y adjudicación de forma proporcional correspondiente a su cuota.

d) Si hay varios bienes o un patrimonio, se procederá a formar lotes de bienes de un valor que corresponda según su cuota. A falta de acuerdo de los condueños se llevará a cabo un sorteo sobre los mismos para su adjudicación.

e) Si se estima que existe comunidad sobre cada uno de los bienes, habrá que dividir materialmente cada uno de ellos, o bien adjudicarse íntegramente a uno de los condueños, que deberá compensar a los otros su importe en dinero, o venderlo en subasta pública y repartirse el precio si la cosa fuese indivisible.

f) Los honorarios del perito serán los mismos establecidos para los procesos judiciales.

Podrán atenderse asuntos pendientes en los Tribunales de Justicia. Para lo cual las partes solicitarán al juez la separación del proceso.

ARTÍCULO 14- Procesos de comprobación

En los casos de la recopilación documental y el diligenciamiento de los trámites previos con el propósito de dictaminar una situación jurídica o el reconocimiento de un derecho, el notario público podrá:

a) Realizar la instrucción, apertura, traslado, comunicación y notificación a interesados.

b) Obtención de documentación previa, propia para llevar a cabo el expediente.

c) Recibir la prueba testimonial de tres testigos, y realizar inspecciones.

d) Realizar la publicación del edicto en un diario de circulación nacional y conducción del expediente, hasta remitírselo al juez en los casos en que así corresponda.

e) Realizar cualquier otra diligencia que sea necesaria y pertinente de acuerdo con la naturaleza del proceso.

En los procesos de comprobación, el notario será garante de lo consignado y sobre la información que obra en el expediente. Sin embargo, si el juez considera pertinente la reposición de un trámite, prueba o diligencia, la ordenará mediante auto sin necesidad de ser razonado.

El acta notarial, así como cualquier otro documento protocolar o extra protocolar, que se extienda u obtenga a fin de realizar la inspección o la deposición de testigos, deberá ser remitida por el notario al despacho judicial correspondiente cuando tenga el expediente completo, a efecto de demostrar la posesión y las condiciones del inmueble u otras situaciones análogas.

El juez podrá ordenar la repetición de una actuación o solicitar los informes o documentación adicionales que considere, bajo resolución fundada.

ARTÍCULO 15- Deslindes y amojonamientos

En el proceso de deslinde y amojonamiento el notario realizará las siguientes actuaciones:

a) Convocar a las partes a su oficina o al lugar en que las partes determinen.

b) Si las partes lo tuvieren a bien podrán hacerse asistir por perito privado o bien solicitar al notario la intervención de uno.

c) Realizar la instrucción.

d) Recibir la prueba documental y testimonial de tres testigos, y realizar inspecciones de ser necesario.

e) Brindar a las partes la oportunidad de señalar los límites de la propiedad de cada uno y donde comienza la de los demás.

f) Las partes podrán elegir la resolución del proceso mediante el análisis técnico de un perito imparcial escogido y pagado por ellos mismos, para que realice la demarcación y separación fijando los límites con los predios vecinos.

g) Realizar cualquier otra diligencia que sea necesaria y pertinente de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Finalizado el proceso, el notario procederá a confeccionar los instrumentos necesarios para la corrección de los linderos remitiendo la correspondiente escritura para su inscripción al Registro Nacional.

ARTÍCULO 16- Consignación de sumas de dinero

La oferta de pago se hará constar en acta protocolar, la cual se iniciará con la referencia a la solicitud del oferente y al número del expediente de la notaría a la que dicha oferta da lugar.

Si el acreedor acepta el pago, este deberá hacerse en el acto, previa entrega del documento o título donde conste el crédito o de un recibo por la suma entregada en todos los demás casos. La entrega del recibo podrá omitirse si el acreedor suscribiere el acta notarial. La negativa del acreedor a proceder conforme a lo indicado equivale al rechazo de la oferta.

Si el acreedor no aceptare el pago o fuere imposible realizar la oferta por motivos atribuibles a él, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 179 del Código Procesal Civil.

Cualquier incumplimiento de esta norma invalida, para todo efecto, el pago pretendido.

En cuanto al pago por consignación, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil.

ARTÍCULO 17- Autorización o legalización de libros de personas jurídicas en general

Los libros podrán llevarse en papel o en formato digital, debidamente foliados, cuando todos los interesados cuenten con firma digital.

En formato digital el contenido deberá rubricarse con firma digital debidamente autorizada y se comunicará digitalmente.

Deberán indicarse el número de cédula jurídica, así como el de autorización de legalización de libros asignado por el Registro de Personas Jurídicas de manera impresa en aquellos documentos presentados físicamente al Registro de Personas Jurídicas.

Los libros sociales que se lleven en formato de papel deberán contener las siguientes características:

a) Serán de hojas removibles tamaño carta con un máximo de 200 páginas en perfecto estado de conservación.

b) La razón de apertura emitida por el notario contará con la identificación del tipo de libro y el número de tomo en la primera página, el número de cédula jurídica, el número de legalización debidamente emitido por el Registro de Personas Jurídicas, y el día y el año ubicado en el vértice superior derecho de cada página.

c) Los libros deberán estar debidamente foliados, aun cuando sean en formato electrónico y contener, en el margen superior la leyenda que este libro corresponde al tomo específico de libro determinado de la sociedad. Deberá indicarse en dicha razón el folio a que corresponde y estamparse la firma del presidente y secretario de la sociedad, así como el sello de tinta del Notario en cada folio. También se deberán cancelar los timbres correspondientes fijados por el Registro Nacional.

ARTÍCULO 18- Liquidación de sociedades mercantiles por acuerdo unánime de socios

La liquidación de sociedades mercantiles en sede notarial, es válida siempre y cuando su disolución se haya producido por acuerdo unánime de los socios y no figuren como interesados menores de edad o personas con discapacidad sin gestor nombrado.

Una vez disuelta, la sociedad entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica únicamente para los efectos de la liquidación y estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación, con los poderes que indique el acta que acuerde la liquidación.

El trámite se realizará con la apertura del respectivo expediente por parte del notario, para tales efectos deberá consignar:

a) Que le presentaron el libro de accionistas donde conste que son los únicos socios de la sociedad.
b) Que el acuerdo de disolución y/o liquidación se tomó de manera unánime por los socios.
c) Que se realizó la publicación del edicto por única vez en el diario oficial La Gaceta.

d) Que se realizó la distribución de activos y pasivos en caso de que los haya o indicación de que no los hay.
e) Dar fe de que tuvo a la vista el original o copia de los libros y acuerdos, e indicación del número de la cédula jurídica o citas de inscripción de la entidad jurídica.
f) Cualquier otro requisito que determine el notario, necesario para la liquidación.

Cumplidos los lineamientos supra citados, el notario procederá a la presentación del documento de protocolización al Registro de Personas Jurídicas para su debida inscripción y conlleva la obligación del notario de conservar en el archivo de referencias copia del expediente de liquidación y la entrega del original a los solicitantes.

ARTÍCULO 19- Reconocimiento de hijo de mujer casada

Requerirá el cartulario de los siguientes documentos:

a) Dictamen clínico extendido por un laboratorio debidamente autorizado por el Ministerio de Salud, donde se demuestre la filiación que se pretende reconocer.
b) Manifestación bajo la fe de juramento de la madre y el padre filial según el dictamen clínico, donde ambos se reconocen la paternidad de la persona menor.
c) La comparecencia del padre inscrito en el Registro Civil, manifestando bajo la fe de juramento su voluntad de renunciar a la paternidad de la persona menor.
d) El notario dará audiencia por tres días al Patronato Nacional de la Infancia.

Protocolizadas las manifestaciones, el notario enviará una certificación de las mismas para su inscripción en el Registro Civil.

ARTÍCULO 20- Declaración de uniones de hecho por mutuo consentimiento

Requerirá el cartulario de las siguientes actuaciones:

a) Los comparecientes deberán contar con las condiciones estipuladas en el artículo 242 del Código de Familia.
b) Declaración jurada de que las partes se encuentran en libertad de estado y no sostiene ninguna otra relación.
c) Recibir la prueba testimonial de dos testigos.
d) El notario deberá constatar con la certificación registral respectiva, que no existe ligamen de los comparecientes con otra persona.
e) La inscripción producirá los efectos del artículo 244 del Código de Familia.

El testimonio de escritura pública del reconocimiento de unión de hecho se remitirá al Registro Civil para su inscripción en un plazo de 8 días.

ARTÍCULO 21- Diligencias de utilidad y necesidad de menor

La solicitud de este trámite lo promueve el representante legal del menor, expresando el motivo y el objeto del compromiso o transacción, con los documentos y antecedentes necesarios para constatar el beneficio de la diligencia para el menor.

El procedimiento se realizará de la siguiente manera:

a) El representante legal deberá hacer la solicitud al notario, a fin de acreditar la necesidad y utilidad de las diligencias, una vez realizada, el notario procederá a recibir las pruebas correspondientes.

b) El notario llevará las acciones o diligencias necesarias para comprobar la necesidad o utilidad de enajenar o gravar el bien del hijo.

c) El valor del bien a vender, gravar o enajenar debe establecerse mediante un perito autorizado, quien realizará el respectivo avalúo**,** el cual deberá ser incorporado a las diligencias. Dicho perito será nombrado de la lista oficial que al efecto lleva el Poder Judicial.

d) El notario dará audiencia por tres días al Patronato Nacional de la Infancia.

e) Completado el expediente lo remitirá al juez para el dictado de la resolución final.

El juez podrá ordenar la repetición de una actuación o solicitar los informes o documentación adicional que considere bajo resolución fundada.

ARTÍCULO 22- Liquidación y distribución anticipada de bienes gananciales

El convenio de liquidación y distribución anticipada de bienes gananciales deberá realizarse en escritura pública. Requerirá el cartulario de los siguientes documentos y actuaciones:

a) Certificación de matrimonio de los cónyuges, o certificación de unión de hecho.
b) Certificaciones de bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio o la unión de hecho.
c) Documentos, y avalúos sobre bienes susceptibles de ser repartidos.
d) Protocolizados los acuerdos de liquidación y distribución de bienes, el notario emitirá una certificación de las mismas para el interesado y para la correspondiente inscripción en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 23- Divorcios y separaciones judiciales por mutuo consentimiento, en caso de que existan menores y bienes gananciales

El convenio de divorcio por mutuo consentimiento deberá realizarse en escritura pública.

Requerirá el cartulario de los siguientes documentos y actuaciones:

a) Certificación de matrimonio de los cónyuges.
b) Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad.
c) Certificaciones de bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio.
d) El convenio deberá contemplar lo relativo a distribución de bienes gananciales, pensión alimentaria de ambos cónyuges, pensión alimentaria de hijos menores, guarda y custodia de hijos menores y régimen de visitas.

Protocolizados los acuerdos el notario entregará un testimonio de la escritura para la homologación del juez de familia competente.

ARTÍCULO 24- Divorcios y separaciones judiciales sin el requerimiento de la homologación por un juez, en caso de que no existan menores ni bienes gananciales

El divorcio por mutuo consentimiento solicitado por cónyuges hábiles y no habiendo entre ellos hijos o hijas menores de edad y/o bienes susceptibles de ganancialidad, podrá tramitarse ante un notario público, mientras no haya controversia alguna. El notario estará obligado a inscribir el divorcio ante el Registro Civil.

El convenio de divorcio por mutuo consentimiento deberá realizarse en escritura pública. Requerirá el cartulario de los siguientes documentos y actuaciones:

a) Certificación de matrimonio de los cónyuges.
b) Certificaciones de que no hay bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio.
c) Declaración jurada de que no hay hijos menores, ni bienes no inscribibles o en proceso de inscripción susceptibles de distribución.

La actuación se hará en escritura pública en la cual las partes comparecerán a solicitar el divorcio, y una vez protocolizado el acuerdo de divorcio, se emitirá un testimonio para su inscripción en el Registro Civil.

ARTÍCULO 25- Información posesoria sobre inmuebles localizados en zona catastrada donde no exista conflicto ni participe el Estado, por medio del procedimiento de comprobación

El cartulario deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Confeccionará un expediente con la totalidad de las actuaciones, información y documentación.
b) Deberá contener las certificaciones y planos exigidos por ley y reglamentos.

c) Deberá constar en el expediente las declaraciones de los testigos, con respaldo por medios audiovisuales.
d) Emitirá la publicación del aviso correspondiente y mantendrá copia del mismo en el expediente.
e) De igual forma la inspección dentro del inmueble que se pretende catastrar, debe ser respaldada por medios audiovisuales.
f) Deberá notificar a todos los interesados, así como a la Procuraduría General de la República por el término de cinco días.

Constando todos los requisitos exigidos, el notario remitirá el expediente al juez que corresponda para su debida aprobación y resolución final. El juez podrá solicitar que se subsane cualquier defecto u omisión para la correcta tramitación del proceso.

Aprobadas las diligencias, el juez dictará la sentencia que generará la inscripción correspondiente en el Registro Inmobiliario.

ARTÍCULO 26- Procesos cobratorios

Para tramitar en forma integral procesos de ejecución de garantías mobiliarias, procesos de ejecución hipotecarios, prendarios y monitorios de cobro judicial, el notario deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) La parte interesada procederá a formular escrito al notario que contendrá, el tipo de obligación, el actor, el demandado, el documento base, el capital adeudado, los intereses y en caso que corresponda, los bienes dados en garantía.
b) En caso que sea procedente, el notario dará trámite a la gestión notificando al deudor y fiadores.
c) Proceder a notificar a los deudores o cualquier interesado que pueda resultar afectado con el proceso. Dicha notificación deberá ser efectuada por un notario diferente al que tramita el proceso.
d) Deberá proceder a publicar el edicto con el día, hora y sitio en que debe celebrarse el remate, las citas de inscripción del inmueble o inmuebles en el Registro Nacional, describiendo la naturaleza, situación, linderos y medida del inmueble o inmuebles que se rematarán.
e) Realizar el acta de remate, el auto que aprobó el remate, y cualquier otro auto que lo modifique, adicione o cancele gravámenes y anotaciones.
f) Protocolización del instrumento público del expediente donde se llevó a cabo el proceso de ejecución.
g) Para tales efectos el notario podrá emitir órdenes de embargo, medidas cautelares típicas y realizar remates.

En caso de procesos ejecutivos hipotecarios el crédito que lo genere puede estar inscrito o no inscrito.

Cuando se subasta una finca hipotecada y está afectada a las limitaciones del Instituto de Desarrollo Rural o soporta limitaciones del Banco Hipotecario de la

Vivienda, no se exigirá el refrendo o la autorización, respectiva. Si se tratara de un proceso ejecutivo simple y no constan los mencionados requisitos, deberá cancelarse el asiento de presentación (artículos 67 y 122 de la Ley de Tierras y Colonización y sus reformas, y artículo 169 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y sus reformas).

Los notarios que tramiten este tipo de procesos estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

h) No podrán ubicarse en instalaciones propias de un banco, financiera, o dependientes del actor o empresas relacionadas.
i) Deberán de gozar de absoluta independencia de las partes involucradas.
j) Además sus oficinas deberán de contar con las condiciones idóneas, de comodidad, acceso y seguridad.
k) Deberá contar con los medios tecnológicos establecidos por la Dirección Nacional de Notariado para llevar a cabo tales actuaciones.
l) El remate deberá ser respaldado por medios audiovisuales.

El notario deberá inscribir la oficina donde vaya a efectuar las actuaciones para su aprobación ante la Dirección Nacional de Notariado, demostrando que cumple con los requisitos establecidos en este artículo.

En caso de oposición de quien tenga legitimación para formularla, el notario perderá su competencia y deberá remitir el proceso al juez que por competencia corresponda. Se ajustarán los procedimientos a la norma procesal y de fondo. Los notarios no podrán realizar más de tres remates al día, y su retribución será fijada por medio de honorarios y no podrán ser contratados por medio de sueldo. El remate deberá realizarse en una sala, ubicada en su notaría, adecuadamente prevista para el caso y con acceso al público.

Estas actuaciones tendrán como norma supletoria el Código Procesal Civil. Las actuaciones deberán de ajustarse a los procedimientos indicados en este cuerpo normativo.

La puesta en posesión de los bienes, le corresponderá al juez competente de turno, quien verificará que se hayan cumplido los requisitos y procedimientos de ley.

ARTÍCULO 27- Notificaciones de procesos administrativos y judiciales

El notario está autorizado para realizar notificaciones en procesos administrativos y judiciales bajo los siguientes lineamientos:

a) Iniciado un proceso administrativo o judicial, la parte interesada le solicitará por escrito realizar la notificación de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales.
b) No se requiere de la autorización judicial para realizar la notificación.

c) La notificación se realizará en papel de seguridad y se entregará copia a las personas notificadas o a quien debiere recibirla.
d) El notario presentará a la autoridad administrativa o judicial la notificación realizada.

ARTÍCULO 28- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán valor equivalente a las practicadas por los funcionarios judiciales.

El notario deberá llevar un expediente electrónico o físico. Y las actuaciones tales como remates, inspecciones, declaración de testigos, de partes y otras similares, deberán ser gravadas mediante audio y video, que deberá conservar por espacio de diez años. Copia de ese archivo digital, lo remitirá al Archivo Notarial con declaración jurada adjunta, afirmando que se trata de una copia fiel y exacta que el fedatario también deberá conservar.

ARTÍCULO 29- Requerimientos del juez

En los casos en que la resolución final deba ser emitida por un juez de la República, este podrá según su criterio, emitir resolución fundada en la cual solicite al notario los siguientes requerimientos:

a) Solicitar al notario que corrija, adicione, aclare, o sustituya algún testimonio, trámite, documento, o procedimiento.
b) Solicitar el expediente físico y electrónico al notario para seguir su tramitación en su despacho.
c) Ante evidentes faltas al procedimiento, el juez podrá remitir copia del expediente a fin de que el notario sea elevado a un procedimiento disciplinario o penal.

ARTÍCULO 30- Asuntos pendientes en los tribunales

Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.

ARTÍCULO 31- Honorarios

El notario autorizado devengará honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.

ARTÍCULO 32- Registro y custodia de expedientes

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, debiendo contar con soporte digital, según las indicaciones tecnológicas que emita el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, siempre y cuando cumpla con las

disposiciones giradas por la Dirección Nacional de Notariado, los cuales numerará en forma continua. En ausencia de indicaciones tecnológicas, el notario respaldará el expediente, según su mejor criterio.

Una vez concluido el expediente se remitirá en forma física o digitalmente, al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional para la custodia definitiva.

El notario será responsable por la pérdida, destrucción o deterioro del expediente físico.

ARTÍCULO 33- Pérdida de la competencia

El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

a) Cuando algún interesado se lo solicite.
b) Por oposición escrita ante la Notaría.
c) Cuando los herederos decidan cambiar de notario público en el conocimiento del sucesorio, siempre y cuando no exista perjuicio a las reglas de ética notarial.
d) En el caso de declinatoria por parte del notario público, una vez iniciado el sucesorio, de acuerdo a criterios de oportunidad o legalidad.
e) Cuando surja la mínima contención o declinatoria entre interesados.
f) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.
g) Cuando un juez se lo ordene por el conocimiento que este tenga de un asunto.
h) Cuando lo ordene la Dirección Nacional del Notariado.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al Tribunal al que le competa conocerlo. Las resoluciones y actuaciones posteriores a la pérdida de competencia serán absolutamente nulas.

Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, una vez prevenido, será juzgado y sancionado por el delito de desobediencia a la autoridad, además disciplinariamente ante el Juzgado Notarial.

Los trámites anteriores son válidos y surten sus efectos, salvo que fueran contrarios al debido proceso, pues el juez podrá anularlos de oficio.

CAPÍTULO III
Reformas de Leyes Conexas

Sección I
Reformas

ARTÍCULO 34- Se reforman el inciso c) del artículo 4, el artículo 9, el artículo 26, el primer párrafo del artículo 27, el artículo 32, el artículo 129, el inciso h) del

artículo 143, los incisos c) y d) del artículo 144, y el inciso b) del artículo 146 de la Ley N.° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998, los textos son los siguientes:

Artículo 4- Impedimentos

Están impedidos para ser notarios públicos:

[…]

c) Los condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N.° 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado.

Artículo 9- Póliza de garantía

Cada notario en ejercicio deberá suscribir una póliza de fidelidad profesional con alguna de las empresas aseguradoras reconocidas por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, para garantizar a las partes y terceros, el pago de una eventual indemnización por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de la función notarial.

La responsabilidad de cada notario por sus errores es individual, no es gremial ni solidaria. El monto máximo de indemnización, es la suma equivalente a 20 salarios base de un oficinista uno del Poder Judicial por evento, monto que será indexado cada dos años en el mes de febrero de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), acumulado a diciembre del año anterior.

Las entidades aseguradoras deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Notariado, el estado de pago del notario.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada pago realizado por el notario, la empresa aseguradora girará a la Dirección Nacional de Notariado, la suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del mismo, para atender los gastos administrativos que ocasionen la supervisión y control de las garantías.

La Dirección Nacional de Notariado inhabilitará a los notarios omisos en el cumplimiento de ese requisito, en la forma prevista por el Código Notarial.

Artículo 26- Deber de presentar índices

Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, mensualmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa

de los instrumentos autorizados y los requisitos que señala esta oficina. También deberá de presentar, dentro del mes siguiente de terminado el asunto, el soporte digital o electrónico o aquel medio que fuese exigido por el Archivo Nacional de los procedimientos no contenciosos en sede notarial.

Artículo 27- Presentación de los índices

Los índices mensuales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

[…]

Artículo 32- Competencia territorial

Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Podrán los notarios públicos autorizar actos o contratos a fin de que tengan efectos en el extranjero, en el tanto tengan plena seguridad de que pueden ser utilizados en el país al cual van dirigidos, y la legislación de dicho país no considere al notario como incompetente para surtir sus efectos allí o ineficaz el acto. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

Artículo 129- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial.

El trámite de todos estos asuntos ante la sede notarial será voluntario, cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

Artículo 143- Suspensiones hasta por un mes

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

[…]

h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría y demás datos correspondientes.

[…]

Artículo 144- Suspensiones hasta por seis meses

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

[…]

c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros o incurran en una clara violación a la fe pública.

d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96 y esto provoque un daño a las partes o una clara violación a la fe pública.

[…].

Artículo 146- Suspensiones de tres años a diez años.

Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

[…]

b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos correspondientes a la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial.

[…].

ARTÍCULO 35- Se reforma el artículo 10 de la Ley N.° 3883, Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, de 30 de mayo de 1967, el texto es el siguiente:

Artículo 10- En caso de protocolizaciones de remate, el registrador practicará las cancelaciones e inscripciones ordenadas por el funcionario judicial o el notario según corresponda y de las que deban desaparecer automáticamente a causa del remate efectuado por ser incompatibles con el mismo.

ARTÍCULO 36- Se reforma el último párrafo del artículo 468 de la Ley N.° 63 Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, el texto es el siguiente:

Artículo 468- Se anotarán provisionalmente

[…]

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) 4) bis de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate. Estas

anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará gravamen pendiente en la propiedad. Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará implícitamente, las resultas del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al inscribir títulos nuevos. El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5 de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo. En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente. La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos.

ARTÍCULO 37- Se reforma el primer párrafo del artículo 128.3 de la Ley N.° 9342, Código Procesal Civil, de 8 de octubre de 2016, para que se lea de la siguiente manera:

128.3 Avalúo. Se tendrá como valor de los bienes inmuebles, vehículos u otros, aquel valor tributario o fiscal asignado por Tributación y que conste en los registros públicos. En los demás casos, se nombrará perito.

[…]

ARTÍCULO 38- Se reforma el nombre del título VI, de la Ley N.° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

Título VI
De los Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial
Capítulo Único

Sección II
Adiciones

ARTÍCULO 39- Se adicionan un inciso g) al artículo 3, un inciso f) al artículo 7, un tercer párrafo al artículo 14, los incisos k) y l) al artículo 143, un inciso f) al artículo 144, un inciso e) al artículo 145, y un inciso e) al artículo 146 de la Ley N.° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998, los textos son los siguientes:

Artículo 3- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

[…]

g) Contar con dirección electrónica habilitada y debidamente reportada ante la Dirección Nacional de Notariado. Las notificaciones y comunicaciones que se le trasmitan al notario por parte del Juzgado Notarial, Dirección Nacional del Notariado o cualquier otra entidad pública, se considerarán oficialmente efectuadas, incluyendo la primera imputación formal de un proceso de cualquier naturaleza.

Artículo 7- Prohibiciones

Prohíbase al notario público:

[…]

f) Atender asuntos de la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial, en oficina o empresas diferentes a su Notaría.

Artículo 14- Notario consular

[…]

Los notarios consulares no podrán tramitar asuntos de la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial.

Artículo 143- Suspensiones hasta por un mes

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

[…]

k) No se ajusten a la transcripción fiel del testimonio, cuando corresponda, aunque no generen lesión alguna o daño a la fe pública o a las partes.

l) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96. O dejen de aplicar en el protocolo o en el testimonio las notas correspondientes.

Artículo 144- Suspensiones hasta por seis meses

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

[…]

f) No se ajuste a los trámites, gestiones o documentos correspondientes a la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial, pese a que no generen ninguna lesión o daño a las partes o a la fe pública.

Artículo 145- Suspensiones de seis meses a tres años

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

[…]

e) No se ajuste a los trámites, gestiones, emisión de órdenes o medidas cautelares, o documentos correspondientes a la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial y haya generado lesión o daño por sus actuaciones u omisiones o puedan generar daño o lesión las partes o a la fe pública.

Artículo 146- Suspensiones de tres años a diez años

Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

[…]

e) No se ajuste a los trámites, gestiones, emisión de ordenes o medidas cautelares, o documentos correspondientes a la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial y hayan generado lesión o daño o sus actuaciones u omisiones puedan generar daño o lesión a las partes o a la fe pública y sus actuaciones hayan sido claramente delincuenciales, simuladas, o fraudulentas.

ARTÍCULO 40- Se adiciona el inciso 4 bis del artículo 468 de la Ley N.° 63 Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, el texto es el siguiente:

Artículo 468- Se anotarán provisionalmente:

[…]

4.Bis. Las anotaciones de inmovilización de inmuebles.

[…].

CAPÍTULO IV
Derogaciones

ARTÍCULO 41- Se derogan los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137, del título VI de la Ley N.° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998.

CAPÍTULO V
Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Los expedientes que estén en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser remitidos por los notarios responsables una vez finalizados, al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional, en formato digital.

TRANSITORIO II- Los expedientes custodiados por un plazo máximo de tres años por los notarios y notarias, deberán ser remitidos al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional, a la entrada en vigencia de la presente ley, en formato digital, electrónico u otra análoga que dicte esta dependencia.

TRANSITORIO III- Las anotaciones referidas al inciso 4 bis del artículo 468 del Código Civil reformado mediante la presente ley, en las que hayan trascurrido más de diez años desde su anotación, serán canceladas en el término de un mes.

TRANSITORIO IV- Se insta al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para que, en el término de seis meses, posterior a la entrada en vigencia de la presente normativa, fije los honorarios, mediante decreto, de las gestiones que generan las nuevas competencias que se les asignan a los profesionales en notariado en la presente ley.

Rige seis meses después de su publicación.

María Vita Monge Granados Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2020445877).

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN N.° 22, DEL 12 DE MARZO DE 2020, EN LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

Expediente N.° 21534

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- La presente ley se aplica al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas (físicas o digitales); así como a la producción y circulación del libro en cualquier soporte, y a las entidades, procesos y recursos relativos a ellos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2- Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1- Autor: toda persona física que intervenga en la creación de una obra intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.

2- Agente literario: persona natural o jurídica elegida por el autor bajo acuerdos tomados mediante un contrato de representación que es encargada de representar al autor en los aspectos legales y contractuales y en la promoción de su obra.

3- Biblioteca: institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias, privadas y especializadas.

4- Biblioteca escolar: servicio de la educación escolar que se vale de colecciones bibliográficas y audiovisuales, con un espacio adecuado, un responsable y un plan de trabajo para garantizar el acceso libre de la comunidad educativa, en especial alumnos y docentes, y se incorpora en forma permanente a la práctica educativa.

5- Distribuidor: persona natural o jurídica que tiene como función principal la comercialización de libros al por mayor. Sirve de enlace entre el editor y el vendedor minorista.

6- Editorial: persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar el proceso de edición de obras, su reproducción impresa o electrónica, y su divulgación en cualquier soporte respetando los términos y condiciones establecidos tanto por el autor como el representante del mismo de acuerdo a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No.6683 de 14 de octubre de 1982.

7- Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura.

8- Libro: toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura. Se considera libro para efectos aduaneros y tributarios, los materiales complementarios, en cualquier soporte, que hagan parte de él y no puedan comercializarse en forma independiente.

9- ISBN: Sigla de la expresión inglesa *International Standard Book Number* (Número Internacional Normalizado del Libro), que es el número internacional asignado a cada libro.

CAPÍTULO III
DEL FOMENTO DE LA LECTURA

ARTÍCULO 3- Todas las personas tienen derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

ARTÍCULO 4- El Estado definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura, en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los ministerios de Educación Pública y el de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velarán para que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos, desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la

información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

ARTÍCULO 6- El Estado, en colaboración voluntaria con las editoriales y organizaciones públicas y privadas afines interesadas, impulsará la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de libros, bibliodiversidad, para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores, así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores potenciales.

ARTÍCULO 7- El Estado garantizará la presencia permanente del libro en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar.

ARTÍCULO 8- El Estado garantizará la existencia de bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural.

ARTÍCULO 9- El Estado promoverá la conformación de bibliotecas comunitarias y el uso del libro en todos los ámbitos, incluyendo el hogar y el ámbito penitenciario.

ARTÍCULO 10- El Estado autorizará las compras públicas de libros para la red de bibliotecas públicas y escolares, que incluya obras en formatos accesibles para personas ciegas o con algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO IV
BIBLIOTECAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 11- La biblioteca pública garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

Artículo 12– Las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI) procurarán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento, las ciencias y la tecnología. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito.

CAPÍTULO V
BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 13.- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, procurarán tener una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

Artículo 14.- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito.

Artículo 15.- Las bibliotecas escolares que se establezcan procurarán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. El Ministerio de Educación Pública señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, docentes y autoridades escolares. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito

ARTÍCULO 16- El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y dictará las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

CAPÍTULO VI

BIBLIOTECA NACIONAL

ARTÍCULO 17- La Biblioteca Nacional tiene la responsabilidad de recuperar, custodiar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico nacional.

ARTÍCULO 18- Los editores estarán obligados a entregar a la Biblioteca Nacional, para depósito legal, dos ejemplares de cada libro editado en el país en formato impreso. El Estado reglamentará la obligación de depósito legal para la producción electrónica, definiendo los procedimientos y mecanismos para ello.

CAPÍTULO VII
DEL FOMENTO A LA CREACIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 19- El Estado establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria.

ARTÍCULO 20- El Estado promoverá el otorgamiento de becas de obras para los autores.

ARTÍCULO 21- El Estado apoyará la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

ARTÍCULO 22- El Estado estimulará la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias.

ARTÍCULO 23- El Estado fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación nacional

tanto en nuestro país como en el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias, artísticas y de sus autores.

ARTÍCULO 24- El Estado apoyará a las entidades educativas y de investigación para el estudio de las formas literarias de las diferentes comunidades lingüísticas del país.

ARTÍCULO 25- El Estado fomentará programas de formación especializada para los autores, en especial en lo relativo a la negociación y contratación de sus derechos.

CAPÍTULO VIII
DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 26- El Estado fomentará la edición y producción de libros, en todos los soportes, y su traducción a otras lenguas, por medio de estímulos fiscales, compras públicas, fondos asignados por concurso y por su propia producción editorial.

ARTÍCULO 27- El Estado apoyará la participación de las instituciones nacionales en catálogos internacionales de libros en venta o de producción bibliográfica, general y especializada, que contribuyan a ampliar la circulación y el conocimiento del libro nacional. Se conformarán bases de datos con el registro de las empresas editoriales, librerías y puestos de venta, bibliotecas y salas de lectura del país.

ARTÍCULO 28- El Estado pondrá en marcha y apoyará el desarrollo de programas de formación profesional especializados en todas las áreas de la industria de la edición; en especial las que contribuyan a la modernización administrativa y tecnológica de las editoriales. Para las editoriales privadas la participación en estos programas se establecerá de forma voluntaria.

CAPÍTULO IX
DEL FOMENTO A LA CIRCULACIÓN DEL LIBRO

ARTÍCULO 29- El Estado apoyará la difusión, distribución y comercialización nacional e internacional de la producción editorial.

ARTÍCULO 30- El Estado mantendrá el estándar internacional ISO 2108, y sus sucesivas actualizaciones, para la identificación de libros y productos relacionados que estén a disposición del público en general.

ARTÍCULO 31- El Ministerio de Cultura y Juventud y la Agencia Nacional ISBN, serán responsables de las normas técnicas del ISBN, darán seguimiento a los sistemas de identificación y a las normas estandarizadas que puedan surgir para el entorno digital en relación con la actividad editorial.

ARTÍCULO 32- La Agencia Nacional ISBN promoverá el acceso de libreros y distribuidores a la base de datos ISBN.

ARTÍCULO 33- El gobierno, por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en asocio con las autoridades locales, promoverá la creación y desarrollo de librerías y de organizaciones de distribución de libros.

ARTÍCULO 34- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas promoverán mecanismos de fomento de las librerías, que pueden incluir la cesión de espacios públicos, el apoyo a actividades de divulgación de la lectura, el libro y otros estímulos. Al igual que la regulación de las compras públicas para facilitar la participación de las librerías.

ARTÍCULO 35- Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el que regirá como precio fijo por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Estado, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el periodo de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.

ARTÍCULO 36- Las ferias del libro internacionales, regionales o municipales tendrán el apoyo de las autoridades nacionales y locales.

El Estado promoverá la participación de los editores, libreros, agentes literarios y autores en las ferias del libro, así como la asistencia de los compradores extranjeros a las ferias nacionales del libro.

ARTÍCULO 37- El Estado desarrollará programas de formación especializados para los agentes literarios, libreros y distribuidores, en particular dirigidos a promover la aplicación de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO X
BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL

ARTÍCULO 38- El Estado apoyará la promoción de la industria editorial, así como la circulación del libro en cualquier soporte y productos afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, difusión, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.

ARTÍCULO 39- El Estado promoverá condiciones preferenciales de acceso de los editores, libreros y distribuidores a los fondos de garantía de crédito.

ARTÍCULO 40- El gobierno, por medio del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, gestionará acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales para el libro.

CAPÍTULO XI
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 41- Los ministerios de Educación Pública y Cultura y Juventud son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Para ello actuarán en coordinación con las demás instancias nacionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas, científicas, industriales, tributarias y fiscales que afecten este sector.

ARTÍCULO 42- Créase el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Tendrá las siguientes funciones:

1- Asesorar al gobierno en la reglamentación y ejecución de la presente ley.
2- Concertar y coordinar las acciones del Estado, el sector privado y la comunidad para lograr los objetivos de la ley.
3- Participar en la definición de la política nacional de fomento a la lectura y proponer periódicamente al Estado el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.

4- Recomendar criterios y reglas para las acciones de fomento a la actividad editorial y las bibliotecas, y para la aprobación de aportes a actividades de fomento.

5- Asesorar a las autoridades competentes en la definición y desarrollo de las políticas que permitan cumplir las metas de esta ley.

6- Proponer a las autoridades educativas competentes acciones para la formación de los profesionales del libro, los maestros y bibliotecarios, así como las medidas para la capacitación técnica del personal vinculado a la actividad editorial y a las bibliotecas.

7- Hacer seguimiento y evaluación, así como promover la evaluación externa, del desarrollo de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y presentar informes periódicos sobre su avance.

8- Promover acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales.

9- Promover la exoneración de impuestos regionales o locales de industria y comercio u otros, a editores, libreros y bibliotecas en los ámbitos territoriales respectivos.

10- Impulsar la identificación de buenas prácticas en el sector editorial y su divulgación.

ARTÍCULO 43- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará conformado por los siguientes miembros:

1- El Ministro (a) de Cultura y Juventud, quien lo presidirá.

2- El Ministro (a) de Educación Pública.

3- El Director (a) del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).

4- Un representante de los autores y creadores de obras literarias o artísticas, designado de común acuerdo por el mismo Consejo.

5- Un representante de los editores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.

6- Un representante de los libreros y distribuidores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.

7- El responsable de la red de bibliotecas escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Podrán participar en representación del Ministro (a) un Viceministro (a) de su misma cartera y debidamente designado por el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 44- Remuneración, dietas, estipendios o emolumentos por asistencia a las sesiones y reuniones de trabajo

Los miembros de las instancias integrantes del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, no recibirán dietas, estipendios o emolumentos por la asistencia y cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 45- El Poder Ejecutivo reglamentará la elección de los representantes al Consejo y señalará la entidad oficial que asumiría la Secretaría, especificando los criterios, mecanismos y periodicidad de elección de los representantes de los distintos sectores.

CAPÍTULO XII
DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 46- Creación del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que será administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud, según la reglamentación que expida el gobierno al efecto.

ARTÍCULO 47- Impuesto Específico

Para el financiamiento del Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, se establece un impuesto de un 5% del valor aduanero de toda la ropa usada importada en la modalidad de paquetes “pacas” o sin individualización de las prendas al país. Se excluye de la aplicación de este impuesto aquellas prendas de vestir usadas que por razones sanitarias o fitosanitarias su comercialización ha sido prohibida.

Artículo 48- Hecho Generador, Contribuyentes y Medio de Pago

Hecho Generador del tributo. Se considera el hecho generador de la obligación tributaria la importación de ropa usada en la modalidad de paquetes “pacas” o sin individualización de las prendas, esto sin importar el lugar de procedencia. Se considerará ocurrido el hecho generador de este impuesto al aceptar la declaración aduanera de ropa usada importada.

Se considera contribuyente de este impuesto a la persona física o jurídica que introduzca ropa usada en la modalidad de paquetes o “pacas” o que la importación de estos productos se realice a su nombre y sea causante del hecho generador del presente artículo.

Se entenderá por importación o internación, el ingreso al territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a este impuesto. Se establece como moneda de pago los dólares americanos, o los colones utilizando la equivalencia del tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR) al día que ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 49- Liquidación, pago del impuesto.

El impuesto se liquida y paga de la siguiente manera. En el momento previo al des almacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si los interesados no poseen el comprobante de pago del impuesto ante la autoridad, mismo que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

ARTÍCULO 50- Sanciones aplicables.

En materia de sanciones, son aplicables a este tributo, las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en lo atinente, por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

ARTÍCULO 51- De la administración y fiscalización del impuesto.

La administración y fiscalización del impuesto corresponden a la Dirección General de Aduanas. El monto total recaudado por este concepto servirá para financiar el

Fondo Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El cobro de este impuesto se realizará mediante el Ministerio de Hacienda y será transferido al Ministerio de Cultura y Juventud quien administrará los fondos por medio del Sistema Nacional de Bibliotecas, SINABI y que serán destinados para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley. En caso de que no se realice una ejecución completa de los recursos en el año natural inmediato, los recursos serán transferidos al superávit del Ministerio de Cultura y Juventud. Los recursos serán trasladados al Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Los recursos serán mantenidos en el fondo para el fortalecimiento de las futuras asignaciones Ministerio de Hacienda deberá realizar cada cinco años una revisión de la carga tributaria establecida en la presente Ley, tomando en cuenta el efecto del impuesto sobre el consumo del producto tasado, así como la estabilidad del fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

ARTÍCULO 52- El Estado, previa consulta al Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, definirá las políticas del Fondo y los criterios para asignar los recursos del Fondo mismo.

ARTÍCULO 53- Los recursos del Fondo podrán asignarse mediante concursos abiertos y públicos para financiar total o parcialmente actividades de promoción como:

1- Investigaciones en relación con las prácticas de lectura, la producción y circulación del libro y las bibliotecas, así como sobre el impacto de la lectura y el libro en la cultura y la economía y sobre el efecto de las políticas de promoción del libro.
2- Proyectos de fomento de la lectura y la escritura.
3- Participación de editores en coediciones nacionales e internacionales que incluyan la creación nacional.
4- Realización y participación en congresos, foros, talleres y otros eventos de promoción de la lectura, las bibliotecas y la producción y circulación del libro.
5- Creación de obras de autores nacionales para su publicación en cualquier formato.
6- Traducción de obras de autores nacionales a otras lenguas.
7- Programas y actividades de apoyo a la función cultural de las librerías.

Artículo 54- Recursos para la administración del Fondo.

Un 5% de los recursos anuales que reciba el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, serán destinados al Ministerio de Cultura y Juventud para la administración del fondo, así como para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Asimismo, este ministerio deberá presentar anualmente un informe que contenga, la situación del Fondo creado en esta Ley, las actividades financiadas, así como cualquier otra información que considere necesaria para la justificación de los recursos ejecutados.

ARTÍCULO 55- Los integrantes de la industria editorial que reciban beneficios de este fondo estarán obligados a presentar informes de gestión y ejecución de los recursos ante el Consejo. Son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país.

CAPÍTULO XIII
DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 56- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Cultura y Juventud:

1- Ejecutar el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en lo que le corresponda, así como coordinar y verificar su ejecución en lo que se refiera a otras entidades públicas y privadas.
2- Definir y ejecutar la política estatal en lo referente al Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
3- Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
4- Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y los servicios que por medio de ellas se prestan.
5- Desarrollar el programa de dotación bibliográfica del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) en forma continua y permanente, destinando los recursos suficientes.
6- Promover la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional.

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su publicación.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN

Observación: Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2020445878).

TRASLADO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS (PRODHAB) A LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES Y REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8968, LEY PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, DEL 07 DE JULIO DEL 2011.

Expediente N.º 21.828

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La *Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales*, significó un enorme avance para la protección de la autodeterminación informativa de las personas (artículo 24 de la Constitución Política), tomando en cuenta que la utilización de la información privada que se encuentra protegida a nivel constitucional, implica la aprobación de una ley para regular la restricción de los derechos y libertades fundamentales. Dicho de otro modo, el régimen jurídico de los derechos constitucionales constituye una materia reservada a la Ley.

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia[1] de la Sala Constitucional, la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa, implica que para que la información sea almacenada de forma legítima, se debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

- No debe versar sobre información de carácter estrictamente privado o de la esfera íntima de las personas.

- Debe ser información exacta y veraz.

- La persona tiene el derecho de conocer la información y exigir que sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir.

[1] Res. N.º 2006-011257. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintitrés minutos del uno de agosto del dos mil seis.

Asimismo, la información tiene categorías de protección establecidos por la Ley N.° 8968 en su artículo 9 y definidas previamente por nuestro Tribunal Constitucional:

"En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que –salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día

con día (…)". (Resolución N.° 754- 2002, de las 13:00 del 25 de enero de 2002, reiterada entre en la resolución N.° 10268-2008 de 19 de junio de 2008).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos encontrar cuatro tipos o rangos de protección de la información, que posteriormente fueron desarrollados también por la Ley N.° 8968:

1- Datos íntimos y sensibles (Datos sensibles según ley N.° 8968). Es la información que concierne únicamente a su titular y cuyo acceso es prohibido y requiere de autorización expresa de la persona, tales como la orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, origen racial, opiniones políticas, condición socioeconómica, información biomédica o genética, comunicaciones escritas, electrónicas, etc.

2- Datos privados que no forman parte del fuero íntimo y que se encuentran en registros públicos o privados, pero que no necesariamente tienen el carácter de información pública (Datos personales de acceso restringido según ley N.° 8968). En estos casos el acceso a esta información no está prohibida pero sí es de acceso restringido para las Administraciones Públicas. Ejemplo: información en expedientes médicos y en expedientes administrativos.

3- Datos privados de la persona que no constituyen datos íntimos o sensibles y que podrían tener eventualmente, interés para algunos sectores, como por ejemplo el comercio. El acceso a esta información no requiere de aprobación del titular para su obtención, almacenamiento o difusión. Sin embargo, el manejo y resguardo de esa información, sí tiene restricciones para garantizar la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos.

4- Datos personales con un evidente interés público (Datos personales de acceso irrestricto según ley N.° 8968). Deben cumplir con las mismas reglas para el resguardo y manejo de los datos, que en las clasificaciones anteriores.

Sin embargo, a pesar de los mandatos jurisprudenciales y legales, hemos visto casos recientes en los que las administraciones públicas se han aprovechado de la ambigüedad de lo establecido en algunas de las excepciones al derecho de autodeterminación informativa, contenidas en el artículo 8 de la Ley N.° 8968.

Tal es el caso del Decreto Ejecutivo N.° 41996-MP-MIDEPLAN (ya derogado), mediante el cual el Gobierno de la República pretendió tener acceso sin autorización legal expresa a información confidencial de las y los habitantes, contenida en las bases de datos de diferentes instituciones públicas. Para lograr este objetivo contrario al artículo 24 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo intentó realizar una interpretación extensiva de las excepciones de los incisos e) y f) de dicho artículo 8 que actualmente buscan resguardar *"la adecuada prestación de los servicios públicos"* y *"la eficaz actividad ordinaria de la Administración".*

Tal interpretación no resiste el más mínimo análisis a partir de la correcta aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 24 de la Carta Magna. Sin

embargo, no cabe duda de que la redacción de tales incisos es ambigua. La prestación de los servicios públicos debe darse en el marco de las competencias y potestades que la ley le confiere a los entes públicos prestatarios. Lo mismo ocurre con la actividad ordinaria de la Administración. Evidentemente el ejercicio de la actividad ordinaria de cada órgano o ente público debe darse en el ámbito de las potestades expresamente conferidas por la ley. Un ente público sujeto al principio de legalidad no puede arrogarse esta competencia apelando a su "actividad ordinaria", si la ley no lo autoriza expresamente para acceder o manejar datos sensibles de las personas.

Tomando en cuenta lo anterior y entendiendo que la información estadística es fundamental para la elaboración de políticas públicas, consideramos necesario delimitar lo indicado en los incisos e) y f) del artículo 8 de la Ley N.° 8968, precisando que la prestación de servicios públicos y la actividad ordinara de la Administración debe darse en estricto apego a las competencias atribuidas por la ley a cada ente u órgano público. Es decir, precisar lo que parecería obvio. Pero no necesariamente lo es para algunos jerarcas: el acceso a información sensible solo puede darse si una Ley de la República expresamente lo autoriza para fines públicos legítimos, limitados estrictamente al ámbito de las competencias de cada institución, rechazándose la utilización indiscriminada de datos privados por cualquier autoridad pública.

Igualmente, en el caso del Decreto Ejecutivo N.° 41996-MP-MIDEPLAN no se respetaron protocolos para el manejo de la información que garantizaran como mínimo la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos, ya que dicha información se manejó en las computadoras de uso privado de los funcionarios públicos a cargo y sin contar con un sistema de trazabilidad que permitiera determinar quiénes tuvieron acceso a la información en todo momento. Asimismo, no existió transparencia en los resultados obtenidos, ya que ni siquiera se hicieron públicos los informes estadísticos, sino hasta después de las denuncias, pretendiendo otorgarle una especie de exclusividad y de acceso privilegiado al Gobierno de la República respecto a resultados estadísticos públicos.

En aras de evitar que estas situaciones se repitan, se propone establecer en el artículo 12 de la supracitada ley, la obligatoriedad de establecer protocolos de actuación a las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, con la finalidad de garantizar la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos.

Asimismo, esta iniciativa de ley propone, el traslado de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), del Ministerio de Justicia y Paz a la Defensoría de los Habitantes, con la finalidad de darle mayor independencia a dicha agencia especializada frente al Gobierno de la República, siempre manteniendo las competencias y obligatoriedad en el cumplimiento de sus resoluciones, como cualquier órgano de la Administración Pública que lleva un proceso administrativo.

Es importante destacar que la ubicación de la Prodhab como parte de la Defensoría de los Habitantes formaba parte de la propuesta original contenida en el texto base del proyecto de ley que dio origen a la a la Ley N.° 8968, tal como se puede constatar en el expediente legislativo N.° 16.679, que indicaba:

> **"*ARTÍCULO 17.- Agencia para la Protección de Datos Personales***
>
> *Créase un órgano de desconcentración máxima **adscrito a la Defensoría de los Habitantes** denominado Agencia para la Protección de Datos Personales (Prodat), el cual gozará de independencia funcional y de criterio en el desempeño de las funciones que esta Ley le encomienda. (…)*."

Durante la discusión legislativa de este expediente, las y los diputados que integrábamos en ese momento, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos estimamos que era más apropiado ubicar a la Prodhab como un órgano del Poder Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, tomando en cuenta la función administrativa y las competencias que iba a desplegar la Agencia.

Sin embargo, la experiencia nos ha indicado que estábamos equivocados. Mantener la Prodhab dentro del Poder Ejecutivo le ha quitado independencia para ejercer sus competencias en libertad y con transparencia. Hemos sido testigos de la debilidad de dicha Agencia frente a las conductas del Poder Ejecutivo y de su pasividad ante escándalos en el tratamiento de datos personales de las y los habitantes por parte del Gobierno de la República. Estas debilidades podrían minimizarse o superarse si la Prodhab se adscribe a un órgano de control auxiliar de la Asamblea Legislativa dotado de plena independencia funcional y de criterio, como es la Defensoría de las y los Habitantes.

Si bien la Prodhab tiene la potestad de dictar resoluciones vinculantes, a diferencia de la tradicional "magistratura de influencias" que caracteriza a la Defensoría, lo cierto es que la esencia y la razón de ser de dicha Agencia, es la defensa de los derechos de las personas frente al tratamiento abusivo que puede darse de sus datos personales por parte del Estado o terceras personas, fines que son plenamente compatibles con la función primordial de la Defensoría de los Habitantes.

Por otra parte, la Defensoría es un órgano creado por Ley, de manera que no existe impedimento para que, de conformidad con el Principio de Legalidad, una Ley de la República le asigne competencias y potestades adicionales sin alterar su núcleo esencial. Por estas razones, consideramos fundamental regresar a la propuesta inicial del expediente N.° 16.679 y trasladar la Prodhab como un órgano desconcentrado a la Defensoría de los Habitantes.

En el mismo orden de ideas, la presente iniciativa también propone que el nombramiento del Director o Directora de la Prodhab sea realizado con base en criterios de idoneidad y mediante un concurso de antecedentes, dejando claro que

la persona que ocupe dicho cargo, solo podrá ser removida antes del vencimiento de su nombramiento por faltas graves de servicio, previo cumplimiento del debido proceso. De esta manera se busca reforzar el carácter técnico de la Agencia y su independencia frente a eventuales presiones de las autoridades públicas.

Finalmente, se incorpora un artículo nuevo 12 bis que pretende dar mayor transparencia y objetividad a los trabajos estadísticos realizados por diferentes instituciones. Esto se hace de conformidad con el documento “Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas”.

Para efectos de la conexidad de la presente iniciativa, es indispensable hacer constar que el objetivo fundamental de la presente propuesta es reforzar la independencia de la Prodhab para proteger eficazmente la intimidad de las personas y su derecho a la autodeterminación informativa, así como corregir vacíos o falencias de la Ley N.° 8968 que puedan debilitar dicha protección o favorecer conductas abusivas de las autoridades públicas.

En este sentido, la voluntad del legislador proponente no excluye otras reformas a Ley N.° 8968 y demás legislación conexa que durante el trámite parlamentario puedan derivarse para el mejor cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley y solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TRASLADO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS (PRODHAB) A LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES Y REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8968, LEY PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, DEL 07 DE JULIO DEL 2011.

ARTÍCULO 1- Se traslada la Agencia de Protección de Datos de las y los Habitantes (Prodhab) del Ministerio de Justicia y Paz a la Defensoría de las y los Habitantes de la República, manteniendo su naturaleza jurídica y competencias legales. Para estos efectos, las plazas y el personal que actualmente labora en la Agencia de Protección de Datos de las y los Habitantes, así como el presupuesto, los bienes, los equipos y todos los demás activos públicos asignados a la Prodhab, se trasladarán a la Defensoría de los Habitantes a fin de que continúen destinados al cumplimiento de los fines y las competencias asignadas a la Prodhab por la Ley N.° 8968, *"Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales"*, del 07 de julio del 2011.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 8, incisos e) y f), 12, 15, 17 y 20, inciso b) de la Ley N.º 8968, *"Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales"*, del 07 de julio del 2011, para que en adelante se lea:

Artículo 8- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con **<u>los principios de legalidad y de</u>** transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

(…)

e) La adecuada prestación de servicios públicos, **<u>siempre que se realice en el marco las competencias y potestades expresamente conferidas por la ley al ente prestatario.</u>**

f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, **<u>dentro de los límites de las competencias y potestades expresamente conferidas por la Ley a cada autoridad pública.</u>**

Artículo 12- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, **deberán** emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Los protocolos deberán contener disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protegen la seguridad e integridad de las bases de datos estadísticos

Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhab hará presumir, *"iuris tantum"*, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

Artículo 15- Agencia de Protección de Datos de las y los habitantes (Prodhab)

Se crea un órgano de desconcentración máxima adscrito **a la Defensoría de las y los Habitantes de la República,** denominado Agencia de Protección de Datos de **las y los** Habitantes (Prodhab). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio.

Artículo 17- Dirección de la Agencia

La Dirección de la Prodhab estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

La persona que ocupe la Dirección de la Prodhab será nombrada por el Defensor o la Defensora de los Habitantes, con base en criterios de idoneidad, previo concurso de antecedentes. Durará en su cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecta. Solo podrá ser removida por falta grave de servicio.

No podrá ser nombrado director o directora nacional quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o

empleado de una empresa dedicada a la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente**.**
Artículo 20- Presupuesto

El presupuesto de la Prodhab estará constituido por lo siguiente:

(…)

b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la Agencia **y que deberán garantizar el presupuesto necesario para la operación de esta**.

(…)

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 12 bis a la Ley N.° 8968, “Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, del 07 de julio del 2011. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 12 bis- Trabajos estadísticos

Cuando la información sea para la elaboración de trabajos estadísticos, se deberá proteger la privacidad de los proveedores de datos y garantizar la confidencialidad de la información individual y su uso para fines estadísticos únicamente.

Se deberán publicar en la página electrónica de la institución u órgano responsable, los programas de trabajo y los informes periódicos que describan los progresos realizados. Asimismo, deberá publicarse el trabajo estadístico final con la información sobre los métodos y procedimientos utilizados.

Las publicaciones y declaraciones estadísticas realizadas en ruedas de prensa deberán ser objetivas e imparciales.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá concretar el traslado de los recursos, los bienes y el personal de la Agencia de Protección de Datos de las y los Habitantes del Ministerio de Justicia y Paz a la Defensoría de las y los Habitantes de la República. Para estos efectos, se deberá conservar el personal de la Prodhab y respetar sus derechos adquiridos. El Estado deberá continuar trasladando el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Prodhab.

TRANSITORIO II- El siguiente Presupuesto Ordinario de la República que formule el Poder Ejecutivo, después de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá reflejar el traslado de las partidas presupuestarias del programa presupuestario de la Agencia de Protección de Datos de las y los Habitantes (Prodhab) hacia el título

presupuestario correspondiente a la Defensoría de las y los Habitantes de la República.

TRANSITORIO III- Las personas físicas y jurídicas que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N.º 8968, *Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales*, tendrán un plazo de 3 meses contado a partir de la publicación de la presente ley, para elaborar y presentar los respectivos protocolos de actuación.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2020446416).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42212 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N.° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N.° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley N.° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019 y su reforma.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3. Que el artículo 46 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, dispone que los gastos comprometidos pero no devengados al 31 de diciembre del ejercicio anterior, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente, imputándose a los créditos disponibles para el nuevo ejercicio.

4. Que los artículos 58 y 59 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, establecen que los compromisos no devengados a que se refiere el artículo 46 de la Ley No. 8131, afectarán automáticamente los créditos disponibles del período siguiente del ejercicio en que se adquirieron, cargando los correspondientes montos a las subpartidas que mantengan saldos disponibles suficientes en el nuevo ejercicio presupuestario, o en su defecto, incorporando

los créditos presupuestarios necesarios a través de modificación presupuestaria, a tenor de los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Presupuesto Nacional.

5. Que el artículo 132, inciso b), del Decreto Ejecutivo citado en el Considerando anterior, dispone que la Contabilidad Nacional, remitirá a la Dirección General de Presupuesto Nacional, durante la primera quincena de enero de cada año, certificación con el detalle de los compromisos no devengados al 31 de diciembre del año anterior, a efectos de que se apliquen las afectaciones presupuestarias que correspondan.

6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de reiterada cita, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

7. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

8. Que la Contabilidad Nacional emitió certificaciones de compromisos no devengados al 31 de diciembre de 2019, números: DCN-0056-2020, DCN-0062-2020, DCN-0063-2020, DCN-0069-2020, DCN-0078-2020, DCN-0079-2020, DCN0080-2020, DCN-0084-2020, DCN-0085-2020, DCN-0089-2020, DCN-URP-0042-2020, DCN-URCP-0039-2020 y DCN-URCP-0040-2020, que corresponden a los Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto.

9. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio presupuestario del 2020, publicada en los Alcances Digitales N.º 273A y 273B a La Gaceta N.º 233 del 6 de diciembre del 2019, se establece:

> "1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que

pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.”.

10. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (N°-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

11. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender los compromisos no devengados en los distintos Órganos del Gobierno de la

República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9791 y su reforma antes citada.

12. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

13. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 4°, 5° y 6° de la Ley N.° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N.° 273A y 273B a La Gaceta N.° 233 del 6 de diciembre del 2019, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de un mil doscientos ochenta y ocho millones quinientos veintidós mil seiscientos cuarenta colones con sesenta céntimos (¢1.288.522.640,60) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No. 9791

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	**1.288.522.640,60**
PODER LEGISLATIVO	**2.669.460,67**
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	1.971.191,67
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	698.269,00
PODER EJECUTIVO	**314.223.543,10**
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	175.164,71
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	129.836.669,51
MINISTERIO DE HACIENDA	981.010,07
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	439.889,01
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	139.767.636,14
MINISTERIO DE SALUD	22.837.141,62
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.933.993,48
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1.772.682,82
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	15.479.355,74
PODER JUDICIAL	**815.729.547,26**
PODER JUDICIAL	815.729.547,26
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	**155.900.089,57**
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	155.900.089,57

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No. 9791

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	**1.288.522.640,60**
PODER LEGISLATIVO	**2.669.460,67**
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	1.971.191,67
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	698.269,00
PODER EJECUTIVO	**314.223.543,10**
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	175.164,71
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	129.836.669,51
MINISTERIO DE HACIENDA	981.010,07
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	439.889,01
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	139.767.636,14
MINISTERIO DE SALUD	22.837.141,62
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.933.993,48
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1.772.682,82
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	15.479.355,74
PODER JUDICIAL	**815.729.547,26**
PODER JUDICIAL	815.729.547,26
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	**155.900.089,57**
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	155.900.089,57

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.— 1 vez.—(D42212 - IN2020446505).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-027-2020-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de enero del dos mil veinte. Se conoce solicitud para otorgamiento de concesión minera de extracción de materiales, en cauce de dominio público en el Río General, a favor de la sociedad **CANDAMARI Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-101-574928, representada por el señor Marcelino Villalobos Méndez, titular de la cédula de identidad número 5-0220-0258, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la sociedad supra citada.
Expediente Minero N° 13-2012.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día 21 de agosto de 2012, el señor Marcelino Villalobos Méndez, portador de la cédula de identidad número 5-0220-0258, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad CANDAMARI Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-574928, presentó formal solicitud de concesión para la extracción de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río General, localizado en Potrero Grande, Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, a la cual se le asignó el número de expediente minero 13-2012. Dicha solicitud tiene las siguientes características:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Térraba, Distrito 03 Potrero Grande, Cantón 03 Buenos Aires Provincia 6 Puntarenas.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja cartográfica General, escala 1:50.000 del I.G.N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales 338520.9500 - 338317.3 30 Norte, 543443.3300 - 543492.4390 Este límite aguas arriba y 337999.2680 Norte, 543681.7050 - lo 544044.1399 Este límite aguas abajo.

ÁREA SOLICITADA:

17 ha 5934.83 m2, longitud promedio 1075.5365 metros, según consta en plano aportado al folio 26.

DERROTERO:
Coordenadas del vértice N° 1 338422.610 Norte, 543467.050 Este.

LINEA	ACIMUT			DISTANCIA
	°	‘	“	m
1 – 2	346	26	29.28	161.163
2 – 3	83	54	45.92	64.514
3 – 4	85	31	27.33	88.660
4 – 5	82	22	17.78	103.203
5 – 6	95	45	50.69	83.140
6 – 7	92	21	20.65	86.853
7 – 8	97	42	26.71	64.795
8 – 9	110	55	16.81	114.370
9 – 10	116	23	10.28	55.871
10 – 11	113	25	26.67	102.432
11 – 12	115	23	43.83	51.928
12 – 13	138	40	31.14	54.382
13 – 14	154	46	28.66	50.307
14 – 15	178	26	15.03	38.874
15 – 16	187	18	54.77	101.143
16 – 17	188	40	19.29	86.768
17 – 18	201	21	45.23	95.100
18 – 19	270	0	0.00	206.411
19 – 20	49	28	8.58	48.200
20 – 21	13	26	18.80	62.874
21 – 22	333	30	22.85	92.108
22 – 23	358	45	21.18	80.689
23 – 24	326	17	7.83	96.693
24 – 25	300	39	7.09	79.080
25 – 26	286	46	21.63	152.027
26 – 27	274	0	44.31	119.808
27 – 28	274	0	44.31	119.808
28 – 1	256	21	3.54	57.746

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 21 de agosto de 2012, área y derrotero aportados el 19 de junio del 2013.

SEGUNDO: Que mediante resolución número 1979-2012-SETENA, de las nueve horas con cincuenta minutos, del 26 de julio de 2012, la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (ESIA), otorgándole la viabilidad ambiental al proyecto CDP río General, expediente administrativo 1370-2011-SETENA, por un período de dos años (visible a f*olios 47 - 53*).

Posteriormente, dicha viabilidad fue prorrogada por un año más mediante la resolución número 0387-2015-SETENA de las siete horas quince minutos de dos mil quince.

Asimismo, por resolución número 585-2016-SETENA, de las siete horas del cinco de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, acordó mantener la viabilidad ambiental y se suspende el plazo para el inicio de labores y para el inicio de las obras, el cual quedará sujeto al proceso de adjudicación de la concesión, en este acto se condiciona el tiempo restante (un año adicional) para el inicio de la fase constructiva de la Viabilidad Ambiental, a partir de la presentación de la fotocopia certificada de la resolución que otorga la concesión. Asimismo, de previo a iniciar cualquier tipo de labor deberá contar con la autorización de la SETENA, con la valoración de que se mantengan las condiciones ambientales sobre las cuales se le otorgó la viabilidad ambiental.

TERCERO: Que mediante certificación número SINAC-ACLA-P-SRBA-445, de fecha 06 de junio de 2013, el Área de Conservación La Amistad Pacífico, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), certificó que el área de interés se ubica fuera de cualquier Área Silvestre Protegida (visible a f*olios 73-74*).

CUARTO: Que de conformidad con el oficio número DGM-TOP-228-2013, de fecha 24 de julio de 2013, el Área de Topografía, de la Dirección de Geología y Minas, aprobó el plano del área solicitada (*visible a folio 77*).

QUINTO: Que mediante oficio DA-0785-2013, del 01 de agosto del 2013 (*visible a folio 79*), la Dirección de Agua del MINAE, se pronuncia de la siguiente manera:

Se procede a dar respuesta a la audiencia presentada ante esta Dirección, según el oficio No. DGM-RNM-390-2013 de fecha 30 de julio del 2013, correspondiente a solicitud de extracción de materiales presentado por parte de la empresa Candamari, SA, del río General, en Térraba, Potrero Grande, Buenos Aires, provincia de Puntarenas.

Dicha audiencia se realiza sin visita de campo, pues el fin es asegurarse que la mencionada extracción de materiales no afecte posibles tomas de agua de concesiones de aguas, otorgadas en el sitio de extracción o aguas abajo del mismo, otorgadas por esta Dirección de Agua.

Se trata de extraer materiales del río en forma mecanizada en una área de 17 Ha 5.934,83 m2. Los materiales a extraer serán arena, grava y bloques aluviales.

En la zona se presentan bancos de materiales que, en el caso de no ser explotados, van recargando las aguas a una u otra margen del río con el perjuicio de que se afectan los taludes. Se corre con la situación planteada con el riesgo de que la finca aledaña al río se inunde o soca ve.
Por lo anterior el suscrito considera conveniente que se otorgue la concesión de explotación de materiales del río General con las siguientes condiciones:

1. *El área a explotar será de 17 Ha 5.934,83 m2, en el cauce del río General en Térraba, Potrero Grande, Buenos Aires, provincia de Puntarenas.*

2. *El material a extraer será arena, grava y bloques aluviales, quedando claro que queda totalmente prohibido extraer material del piso firme del cauce del río por lo que será sólo permitida la extracción del material arrastrado.*

3. *Queda totalmente prohibida la extracción de materiales de las márgenes del río.*

4. *La extracción de los materiales será mecanizada en forma laminar por lo que no se deben utilizar ningún tipo de equipo que no garantice éste tipo de extracción.*

5. *Podrá ser realizada en toda época del año en que no sea impedida por las crecidas normales del río.*

6. *Queda totalmente prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamientos. Es importante indicar, que la solicitud de concesión cuenta con la vialidad ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución No. 1979-2012-SETENA del 26 de julio del 2012 y de acuerdo a nuestros registros, no existen concesiones de agua dentro de la zona de extracción, ni aguas abajo del río General que eventualmente podrían verse afectadas por la actividad de extracción de materiales de dicho río".*

SEXTO: Que mediante oficio DGM/CRB/144/2012 de fecha 03 de diciembre del 2012, el licenciado José Luis Sibaja Herrera, en su condición de Geólogo Coordinador Minero de la Región Brunca, de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció sobre el Programa de Explotación Minera en los siguientes términos:

"El Proyecto consiste de la extracción de los materiales aluvionales que se generan en el cauce de la cuenca baja del Río General. La extracción de los materiales se realizará de manera mecanizada. El material se extraerá del cauce por medio de una excavadora y cargado directamente a las vagonetas, las cuales lo transportarán hasta los patios de acopio, en un terreno propiedad del desarrollador, el cual colinda con el área del cauce solicitado, donde será puesto a disposición de los clientes para la venta. En el área de patios se instalará un quebrador para beneficiar los sub - productos que serán comercializados en la zona.

El área solicitada se localiza en una sección del cauce del río General, en la localidad de Térraba, distrito Potrero Grande, cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas. C arto gráficamente se ubica entre las coordenadas 544.100-543.443 E y 337.999-338.520 N.

Para desarrollar las labores de extracción se va a requerir el uso de quebrador, no obstante en los primeros dos años se procesará el material por medio de zarandas.

Las labores de extracción se realizarán en forma laminar, con una profundidad de 1,5 mts, sin modificar la morfología del cauce, por medio de barras que se forman en el cauce, o bien colocando la excavadora a un lado del cauce húmedo, desde donde empieza a extraer el material.

Las labores se realizarán principalmente en verano, mientras que en el invierno se laborará en momentos que el nivel del cauce lo permita, sin poner en riesgo la seguridad del personal.

De acuerdo a la información presentada, se tienen reservas dinámicas por un volumen de 2.771.399 m3, no obstante se deberá de modificar los linderos de la concesión, ya que una

parte se ubica sobre la reserva indígena Térraba, por lo que las reservas estáticas van a variar.

Con respecto a las reservas dinámicas, se calculó una recarga de 2.552.409 m3 por año.
Para las labores de extracción se utilizará la siguiente maquinaria:

- Una retroexcavadora Hyundai 450 CL o similar.
- Dos vagonetas Mack de 12 m3. - Un cargador frontal CUMMINS o similar.
- Un triturador primario de 24"X36" con cuatro 1jas transportadoras y criba vibratoria de 6'X16'X3, quebrador secundario marca SHMG de 3' de 3/8" hasta 4" máximo.

Se presenta:

- Personería jurídica de CANDAMARI S.A.
- Plano catastrado P-6-875046-2003, donde se ubicará el patio de acopio y quebrador.
- Certificación financiera y proyección a 5 años, no obstante no se presenta tal como se solicita en el artículo 27, incisos 4 y 5 del Reglamento al Código de Minería.
- Se indica que se presenta levantamiento topográfico y Estudio de Calidad de Materiales, no obstante los mismos no aparecen en el Estudio.

El día 21 de noviembre se visitó el área solicitada, con el fin de verificar en el campo y con plano de la concesión, así como con el plano catastrado P-6- 875046-2003, los linderos de la concesión y la reserva Indígena Térraba. En el campo se determinó que una parte de la zona solicitada en concesión se ubica sobre playones del cauce, no obstante los mismos se ubican dentro del plano catastrado P-6-875046-2003 a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario y para ser traspasados a la Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de Térraba de Buenos Aires y que está en administración del desarrollador.
Para la aprobación del Programa de Explotación del expediente N° 13-20 12, se le solicita al interesado aportar mediante anexo, la siguiente información:

1.- Se deberá de replantear el área de la concesión, cuyos linderos deberán de concordar con los linderos de la propiedad, cuyo plano catastrado es el P-6-875046-2003 y presentar el nuevo plano con los vértices y sus respectivos azimuts y distancia entre los mismos, así como con las coordenadas nacionales.
2.- Replantear el cálculo de las reservas estáticas.
3.- Aclarar cuál va a ser el volumen a extraer, por mes y anual.
4.- Presentar el Estudio Financiero, de acuerdo a los requisitos del artículo 27, incisos 4 y 5 del Reglamento al Código de Minería y refrendado por un CPA, con el respectivo sello de agua en cada uno de los documentos que abarque el Estudio.
5.- Presentar Estudio de la Calidad de los materiales, de acuerdo a lo que se estipula en el Reglamento al Código de Minería".

SÉTIMO: Que mediante oficio número DGM/CRB/09/2013 de 05 de febrero de 2013, el licenciado José Luis Sibaja Herrera, Geólogo Coordinador Minero de la Región Brunca, de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció sobre el Anexo al Programa de Explotación presentado por la empresa interesada, en los siguientes términos:

"Revisado el anexo al Programa de Explotación, del expediente N° 13-2012, se determina que el mismo cumple con lo requerido mediante oficio DGM/CRB/144/2012, lo cual consistía en lo siguiente:

1.- Se deberá de replantear el área de la concesión, cuyos linderos deberán de concordar con los linderos de la propiedad, cuyo plano catastrado es el P-6-875046-2003 y presentar el nuevo plano con los vértices y sus respectivos azimuts y distancia entre los mismos, así como con las coordenadas nacionales.
2.- Replantear el cálculo de las reservas estáticas.
3.- Aclarar cuál va a ser el volumen a extraer, por mes y anual.
4.- Presentar el Estudio Financiero, de acuerdo a los requisitos del artículo 27, incisos 4 y 5 del Reglamento al Código de Minería y refrendado por un CPA, con el respectivo sello de agua en cada uno de los documentos que abarque el Estudio.
5.- Presentar Estudio de la Calidad de los materiales, de acuerdo a lo que se estipula en el Reglamento al Código de Minería.

Dado lo anterior, se acepta el Plan de Explotación del expediente Nº 13-2012 y a la vez se da por aprobado en su totalidad el Programa de Explotación, toda vez que el día 21 de noviembre del 2012, se visitó el área solicitada en compañía del geólogo Guillermo Barboza y del señor Henry Espinoza, donde se observaron las objeciones solicitadas por medio del anexo.

El sitio en sí presenta condiciones apropiadas para la extracción de los materiales localizados dentro del área a concesionar, como son arena y piedra. El lugar presenta playones, los cuales solicitó dejar fuera del área solicitada, ya que los terrenos presentan un plano catastrado y aunque en el campo, se observa que dichas terrenos son parte de la zona de inundación del cauce, es preferible, solicitar posteriormente y con documentación de campo, como son niveles de inundación en crecidas ordinarias, la rectificación del área.

El volumen solicitado es de 1000 m³ por día, con una extracción de 264.000 m³ al año, previendo una demanda de materiales por parte del ICE, para el PH El Diquis; rio obstante para efectos del Estudio Financiero, se torna una tasa de 500 metros cúbicos al día, de acuerdo al mercado de la zona.

PLAZO:

De acuerdo a las reservas estáticas y dinámicas, aportadas en el Programa de Explotación, a la tasa de extracción anual proyectada y a lo que se establece en el Código de Minería y su Reglamento, se recomienda un plazo de 10 años, para llevar a cabo las labores de extracción. No obstante, dicho plazo quedará condicionado a dos periodos de 5 años cada uno, por lo que en el quinto año, se deberá de presentar un Estudio Hidrogeológico detallado y de la Dinámica del cauce, donde se demuestre que el aporte de reservas en el área de la concesión se mantiene igual o superior y si las mismas bajan, que estas no sean inferiores al volumen de extracción aprobado. Para esto, se deberá de llevar un registro mensual de caudales en el área concesionada, influencia de otros proyectos de extracción que se den en el cauce, tanto aguas abajo como aguas arriba y que influyan en la recarga de materiales. También se deberá de tomar en cuenta, que el ICE tiene proyectado la construcción del PH Diquís, sobre el cauce del río en el sector de Buenos Aires y esto repercutirá en la recarga de materiales en la parte baja de dicho proyecto hidroeléctrico.

***RECOMENDACIONES**:*

1.- Las labores de explotación podrán iniciarse inmediatamente después de que el solicitante cumpla con todos los requisitos legales que establece el Código de Minería y su Reglamento (sic).

2.- La extracción de los materiales se deberá de realizar en la sección del cauce, delimitada por la máxima crecida en eventos normales.

3.- Se deberá de respetar unos 10 metros en ambas márgenes, realizando la extracción de los materiales hacia el centro del cauce y con ángulos de penetración de unos 45°, a fin de proteger las mismas.

4.- El plazo recomendado es de 10 años, condicionado a dos periodos de 5 años cada uno, por lo que en el quinto año, se deberá de presentar un Estudio Hidrogeológico detallado y de la Dinámica del cauce, donde se demuestre que el aporte de reservas en el área de la concesión se mantiene igual o superior y si las mismas bajan, que estas no sean inferiores al volumen de extracción aprobado. Para esto, se deberá de llevar un registro mensual de caudales en el área concesionada, influencia de otros proyectos de extracción que se den en el cauce, tanto aguas abajo como aguas arriba y que influyan en la recarga de materiales.

También se deberá de tomar en cuenta, que el lCE tiene proyectado la construcción del PH Diquís, sobre el cauce del río en el sector de Buenos Aires y esto repercutirá en la recarga de materiales en la parte baja de dicho proyecto hidroeléctrico.

5.- El volumen de extracción será de 1.000 m3 diarios 0264.000 al año.

6.- En la medida de lo posible, se deberá de proteger con materiales del sitio, aquellos sectores propensos a ser erosionados.

7.- La metódica de extracción, al igual que el volumen de extracción, no podrán ser variados. En caso de requerirse una variación en maquinaria o volumen, se deberá de contar con el visto bueno de esta Dirección, previa justificación del concesionario para solicitar la misma.

8.- La maquinaria a utilizar deberá de ser la misma que se aprobó en el Programa de Extracción, la cual consiste en el siguiente equipo:
-Una retroexcavadora Hyundai 450 CL o similar.
-Dos vagonetas Mack de 12 m3.
-Un cargador frontal CUMMINS o similar.
-Un triturador primario de 24"X36", con cuatro fajas transportadoras y criba vibratoria de 6'X1 6'X3 quebrador secundario marca SHMG de 3' de 3/8" hasta 4" máximo.

9.- Las labores de extracción deberán de ser supervisadas por el geólogo regente, con visitas mensuales como mínimo, donde se deberán de dar las respectivas indicaciones técnicas a los operarios de la maquinaria, para que las labores se realicen de acuerdo a lo estipulado en el Programa de Explotación.

Dichas recomendaciones deberán de quedar anotadas en la respectiva bitácora del Colegio de Geólogos, así como los problemas que se presenten el desarrollo de las labores de extracción. Dicha bitácora deberá de estar permanentemente en el sitio de labores.

10.- Se deberá de mantener en el sitio de extracción los planos del área concesionada donde se indiquen los avances de la explotación.

11.- Debe llevarse el control de producción mensual indicando: Volumen de extracción mensual. Volumen de material procesado. Volumen de material vendido por granulometría".

OCTAVO: Que cumplidos todos los procedimientos establecidos en el Código de Minería y su Reglamento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80 de dicho Código, se procedió a confeccionar los Edictos de Ley, los cuales se publicaron en el Diario Oficial La Gaceta, los días 06 y 10 de setiembre del 2013.

NOVENO: Que mediante oficio DAJ-044-2020, de fecha 22 de enero del 2020, el Director a.i. de la Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE, le solicitó a la señora Ileana Boschini López, en su condición de Directora General de la Dirección de Geología y Minas, aclarar lo siguiente:

*"…le solicito aclarar el párrafo sexto del Resultando SEXTO, del memorándum **DGM-OD-461-2019,** de fecha 29 de noviembre del 2019, en cuanto a que si el área de la concesión se ubica fuera de la Reserva Indígena Térraba.*

Asimismo le solicito aclarar por que el plazo recomendado de 10 años, queda condicionado a dos periodos de 5 años cada uno, tal y como se estipuló en el RESULTANDO SÉTIMO del oficio de marras…"

DÉCIMO: Que mediante oficio **DGM-RNM-38-2020** de fecha 30 de enero 2020 (aclarado mediante DGM-RNM-41-2020 del 03 de febrero de 2020), la Directora de la Dirección de Geología y Mina**s**, procedió a responder lo solicitado en el oficio DAJ-044-2020, en los siguientes términos:

"…En atención a lo requerido en el oficio de referencia, el geólogo Jose Luis Sibaja Herrera, coordinador minero de la Región Brunca, en oficio DGM-CRB-30-2020 de fecha 30 de enero del presente, manifestó lo siguiente:
"En relación a las aclaraciones solicitadas mediante oficio DAJ-0044-2020, en cuanto a que si el expediente 13-2012 se ubica fuera o no de Reserva Indígena y el Plazo recomendado, le indico lo siguiente:

1. *En el Programa de Explotación de este expediente, el Plano de la concesión abarcaba playones del río Térraba, que en el campo se evidenció formaban parte del cauce del río, no obstante dichos playones aparecían dentro de la propiedad con el plano catastrado P-6-875046-2003, por lo que se le requirió al solicitante presentar Anexo, donde en el punto N° 1, se solicitó modificar el plano del área solicitada, en la sección colindante con la propiedad, de acuerdo a los linderos del plano catastrado de la misma (oficio DGM-CRB-144-2012, del 03 de diciembre del 2012).*
2. *En oficio DGM-CRB-09-2013 del 05 de febrero del 2013, se acepta el Anexo al Programa de Explotación, donde se cumple con lo solicitado en el oficio DGM-CRB-144-2012, entre otros puntos, lo que respecta a la corrección del Plano del área solicitada.*
3. *Mediante oficio DGM-CRB-93-2012 del 04 de setiembre del 2012, previo a la revisión del Programa de Explotación, se le requiere al solicitante del expediente, aportar*

certificación de la CONAI donde se indique si el área del expediente se ubica dentro de la Reserva Indígena.

4. *El solicitante del expediente N° 13-2012 presenta ante esta Dirección la certificación del CONAI, refrendada por el Geo. José Ml. Paniagua Vargas, Jefe Dpto. Estudios Territoriales del CONAI, con fecha del día 16 de setiembre del 2012, donde entre otras cosas menciona que "el río General es límite de la reserva indígena de Térraba en el sector que indica el dibujo y se hace la observación de que los ríos están sujetos al régimen de dominio público (Artículo 1° de la Ley de aguas, 50 de la Ley orgánica del ambiente) mantienen su condición aún si abarcan parte de los territorios de una reserva. Es decir, que se deben igualmente de respetar el margen de protección de los terrenos que bordean los ríos y tomas de agua.*

No obstante y en esta certificación se dice que el río General es límite de la reserva indígena de Térraba, en el sector que indica el dibujo y que el cauce es de dominio público, se le indica al solicitante del expediente, que se debe de presentar una nota más específica sobre el área donde se localiza el expediente N° 13-2012.

5. *El día 8 de noviembre del 2012, se presenta nota de la CONAI, refrendada por el Geog. José Manuel Paniagua Vargas, Jefe Dpto. Estudios Territoriales CONAI, donde indica que el área delimitada en dibujo (Hoja General 1:50.000 ING) no está dentro de la reserva indígena de Térraba, de acuerdo al plano catastrado N° 6-875046-2003, localizado en Térraba, distrito Potrero Grande, cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas.*
6. *Mediante oficio DGM-TOP-087-2013 del 18 de marzo del 2013, el Top. Luis Ureña, solicita plano que cumpla con lo requerido en oficio DGM-CRB-144-2012 y se aprueba dicho plano de acuerdo al oficio DGM-TOP-228-2013 del 24 de julio del 2013.*

Dado lo anterior, se concluye que el área del expediente N° 13-2012 se ubica fuera de la Reserva Indígena Térraba.
En cuanto al Plazo Recomendado, solicito se otorgue por 10 años, como lo establece el Código de Minería y su Reglamento, ya que el PH DIQUIS, ya no se va a construir por lo que no habrá afectación con la recarga debido a la ubicación de la represa."

De acuerdo a lo indicado en el oficio transcrito, se aclara que el área de la concesión NO se encuentra dentro de Reserva Indígena. Asimismo, en cuanto al plazo recomendado y dado que el proyecto Diquís ya no se llevará a cabo, se tenga por recomendado un plazo de 10 años sin ninguna condición.

Así las cosas, una vez aclarado el párrafo sexto del Resultando Sexto y el Resultando Séptimo del oficio de recomendación DGM-OD-461-2019, esta Dirección mantiene en todo lo demás la recomendación dada en el citado oficio ***DGM-OD-461-2019****…"*

DÉCIMO PRIMERO: Que revisado el expediente minero número 13-2012, se encuentra al día con las obligaciones que impone la legislación minera, así como en sus obligaciones tributarias y patronales.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales

existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

"…7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.
8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan…"

TERCERO: Que el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y por su parte el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería Nº 29300, dispone lo siguiente:

*"Artículo 38—**De la recomendación.** Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro de Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía…"*

CUARTO: Que en cuanto a la concesión de materiales en cauce de dominio público el artículo 36 del Código de Minería dispone lo siguiente:

"*…Artículo 36- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable de manera sucesiva por períodos hasta de cinco años, hasta completar un máximo de treinta años, plazo que incluye la etapa de cierre de la concesión. Lo anterior, siempre y cuando las condiciones del río lo permitan, según criterio de la Dirección de Geología y Minas (DGM) y que el concesionario haya cumplido con sus obligaciones durante el período de vigencia de la concesión. Para solicitar la prórroga, el concesionario deberá mantener al día la viabilidad ambiental. El procedimiento y los requisitos serán establecidos en el reglamento de esta ley. El plazo se computará a partir de la inscripción del título en el Registro Nacional Minero…"*

QUINTO: Que el artículo 22 del Reglamento al Código de Minería, dispone lo siguiente:

***Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia**. En todo caso la DGM, podrá recomendar al Ministro el plazo de vigencia de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales…"*

SEXTO: Que al haberse cumplido con los requisitos que exige el Código de Minería y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de su Reglamento, la Dirección de Geología y Minas mediante oficio **DGM-OD-461-2019**, de fecha 29 de noviembre del 2019, recomendó otorgar la Concesión de Extracción de Materiales en el Cauce en el Río General, a favor de la sociedad CANDAMARI Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-574928, representada por el señor Marcelino Villalobos Méndez, titular de la cédula de identidad número 5-0220-0258, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, por un plazo de 10 días.

SÉTIMO: Que la sociedad **CANDAMARI S.A.**, cédula jurídica número 3-101-574928, como concesionaria del expediente minero número 13-2012, deberá cumplir con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas en los oficios números **DGM/CRB/144/2012,** del 03 de diciembre de 2012 y **DGM/CRB/09/2013,** de 05 de febrero de 2013, suscritos por el señor José Luis Sibaja Herrera, Geólogo Coordinador Minero de la Región Brunca, transcritos en los **RESULTANDOS SEXTO** y **SÉTIMO** de la presente resolución; así como con las recomendaciones emitidas por la Dirección de Agua, mediante oficio número **DA-0785-2013** del 01 de agosto del 2013, transcritas en el **RESULTANDO QUINTO**. Asimismo, deberá acatar cualquier otra recomendación que le gire esta Dirección de Geología y Minas. De igual manera, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento Nº 29300.

OCTAVO: Que la sociedad concesionaria del expediente **Nº 13-2012,** deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas en los **RESULTANDOS SEXTO** y **SÉTIMO,** de la presente resolución, así como cualquier otra recomendación que le gire la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Igualmente, en su condición de concesionario, queda sujeto al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento al Código de Minería.

NOVENO: Que al haberse cumplido con los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería, lo procedente es proceder con el dictado de la resolución de otorgamiento de la Concesión de Extracción de Materiales en el Cauce de Dominio Público, del Río General, a favor de la sociedad CANDAMARI Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-574928, representada por el señor Marcelino Villalobos Méndez, titular de la cédula de identidad número 5-0220-0258, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma.

DÉCIMO: Que la sociedad concesionaria, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento al Código de Minería.

UN DÉCIMO: Que la sociedad CANDAMARI Sociedad Anónima, se encuentra al día con todas las obligaciones que le impone la legislación aplicable, así como en sus obligaciones tributarias y patronales, según estudio realizado por la Dirección de Geología y Minas y la Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Geología y Minas, mediante resolución número **DGM-RNM-006-2020,** sustentada en los informes técnicos DGM/CRB/144/2012, de fecha 03 de diciembre del 2012, y DGM/CRB/09/2013 de 05 de febrero de 2013, que se encuentran

incorporado en el expediente administrativo recomienda la vigencia de la concesión de explotación por un período de diez (10) años, a favor de la sociedad **CANDAMARI S.A.**, cédula jurídica número 3-101-574928. En este sentido, el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, faculta a la Administración a motivar sus actos a través de la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a dictámenes previos que hayan determinado realmente la adopción del acto. Asimismo, el artículo 302 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, establece que los dictámenes técnicos de cualquier tipo de la Administración, serán encargados a los órganos públicos expertos en el ramo de que se trate, tal como acontece en el presente caso con la Dirección de Geología y Minas.

DÉCIMO TERCERO: Que revisado el expediente administrativo y tomando en consideración lo que señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, de que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, es que se acoge la recomendación realizada por la Dirección de Geología y Minas, de otorgar la citada concesión, a favor de la sociedad **CANDAMARI S.A.**, cédula jurídica número 3-101-574928, lo anterior basado en el principio de objetivación de la tutela ambiental, mejor conocido como el de vinculación de la ciencia y la técnica, que en resumen, limita la discrecionalidad de las decisiones de la Administración en materia ambiental, de tal forma que estas deben basarse siempre, en criterios técnicos que así lo justifiquen –tal y como acontece en el presente caso con la recomendación de la DGM-, siendo importante traer como referencia lo señalado por nuestra Sala Constitucional, que respecto a este principio manifestó que "*...es un principio que en modo alguno puede confundirse con el anterior, en tanto, como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública; se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la administración en esta materia…*" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto Nº 2006-17126 de las quince horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis).

DÉCIMO CUARTO: Que mediante memorándum **DGM-OD-461-2019,** de fecha 29 de noviembre del 2019, la Directora General de la Dirección de Geología y Minas, manifestó lo siguiente:

*"…en acatamiento de la directriz DM-0513-2018 del día 28 de agosto del 2018, denominada Directriz para la Coordinación de los Viceministerios, Direcciones del Ministerio de Ambiente y Energía y sus órganos desconcentrados, se tiene que, revisado el presente documento del expediente minero N°13-2012**,** el mismo reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico, no existe nulidad o impedimento alguno para su otorgamiento…"*

POR TANTO

El Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía

Resuelven:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 36 y 89 del Código de Minería, artículos 6, 22 y 38 del Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, Reglamento al Código de Minería, y en los oficios números **DGM/CRB/144/2012, de fecha 03 de diciembre del 2012, y DGM/CRB/09/2013 de 05 de febrero de 2013,** suscritos por el señor José Luis Sibaja Herrera, Geólogo Coordinador Minero de la Región Brunca; de la Dirección de Geología y Minas, otorgar a favor de la sociedad **CANDAMARI S.A.**, cédula jurídica número 3-101-574928, representada por el señor Marcelino Villalobos Méndez, titular de la cédula de identidad número 5-0220-0258, concesión de explotación de materiales en Cauce de Dominio Público del Río General, ubicado en en Potrero Grande, Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, por un plazo de vigencia de **10 años,** para llevar a cabo las labores de extracción.

SEGUNDO: Los materiales a explotar son arena y piedra, con una tasa de extracción autorizada de 1.000 m3 diarios 0264.000 al año, según el oficio DGM/CRB/09/2013 de 05 de febrero de 2013, suscrito por el licenciado José Luis Sibaja Herrera, Geólogo Coordinador Minero de la Región Brunca, de la Dirección de Geología y Minas.

TERCERO: Las labores de explotación se deberán ejecutar de acuerdo con el Programa de Explotación previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Dirección de Aguas y esta Dirección de Geología y Minas en los memorandos números **DGM/CRB/144/2012** del tres de diciembre de dos mil doce y **DGM/CRB/09/2013** del cinco de febrero de dos mil trece, suscritos por el señor José Luis Sibaja Herrera, Geólogo Coordinador Minero de la Región Brunca; de la Dirección de Geología y Minas, transcritos en los **RESULTANDOS SEXTO y SÉTIMO** de la presente resolución.

CUARTO: La sociedad concesionaria, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

QUINTO: El Geólogo Regente del proyecto, deberá llevar una bitácora la cual debe estar en el sitio donde se llevan las labores de extracción, para que se realicen las anotaciones de dirección, así como las anotaciones de las visitas de control que realizará el geólogo José Luis Sibaja Herrera, funcionario de la Dirección de Geología y Minas.

SEXTO: Deberá la sociedad concesionaria proceder con la respectiva publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como requerir la respectiva inscripción de la concesión ante el Registro Nacional Minero, de la Dirección de Geología y Minas, lo anterior de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código de Minería, y dentro los plazos establecidos en dichos numerales.

Asimismo y en atención al artículo 85 del mismo cuerpo normativo, el concesionario dentro del mes siguiente a la inscripción de la presente resolución de otorgamiento en el RNM, deberá pagar los cánones de superficie respectivos mencionados en el artículo 55 del Código de Minería Ley Nº6797 y presentar los recibos correspondientes en la DGM, de lo contrario, la falta de pago oportuno de estos cánones podrá llevar a la cancelación de la concesión.

SÉTIMO: Se instruye al Registro Nacional Minero para que proceda de conformidad con el artículo 37 del Código de Minería Ley Nº 6797, de tal forma que comunique dentro del plazo

de 30 días, la información pertinente sobre la presente concesión a los gobiernos locales respectivos.

OCTAVO: Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los Artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE**. Para notificar la presente resolución, al señor Marcelino Villalobos Méndez, al correo electrónico guido1156@yahoo.es.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(IN2020445996).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0038-IE-2020 del 16 de marzo de 2020

SOLICITUD DE AJUSTE ORDINARIO DE LA TARIFA DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS AÑOS 2020, 2021 PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, *(CNFL).*

ET-005-2020

RESULTANDO:

I. Que el CNFL presta el servicio de generación eléctrica de acuerdo con lo establecido en la Ley 2 “Contrato eléctrico SNE-CNFL” del 8 de abril de 1941.

II. Que el 10 de agosto de 2015, en el Alcance N° 63 a la Gaceta N° 154, se publicó la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, la cual se aplicará para los procesos de fijación tarifaria ordinaria correspondientes al servicio de generación de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, que brinden ese servicio y que son regulados por la Aresep.

III. Que el 15 de enero de 2020, mediante el oficio 2001-0032-2020, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de generación de energía eléctrica que presta, para los años 2020 y 2021. (folios 01 al 11).

IV. Que el 20 de enero de 2020, mediante el informe IN-0007-IE-2020, la Intendencia de Energía (IE) emitió el informe de admisibilidad de la solicitud para ajustar las tarifas del sistema de generación de energía eléctrica presentada por CNFL (folios 26 al 28).

V. Que el 20 de enero de 2020, mediante el oficio OF-0028-IE-2020, la IE otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por CNFL para el servicio de generación de electricidad (folios 14 al 15).

VI. Que el 27 de enero de 2020, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en el Alcance N° 224 a La Gaceta N°16 (folio 30).

VII. Que el 28 de enero de 2020, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folio 30).

VIII. Que el 6 de febrero de 2020, mediante los oficios OF-0108-IE-2020 y OF-0111-IE-2020, la IE solicitó a CNFL aclaración y detalle de la información aportada (folios 31 al 38).

IX. Que el 12 de febrero de 2020, mediante el oficio 2001-0146-2020, la CNFL solicitó prórroga para la presentación de la información requerida mediante los oficios OF-0108-IE-2020 y OF-0111-IE-2020 (folio 52).

X. Que el 13 de febrero de 2020, mediante el oficio OF-0138-IE-2020, la IE otorgó la prórroga solicitada mediante el oficio 2001-0146-2020 para la presentación de la información requerida mediante los oficios OF-0109-IE-2020 y OF-0111-IE-2020 (folios 65 al 66).

XI. Que el 14 de febrero de 2020, mediante el informe IN-0155-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 50 al 51).

XII. Que el 18 de febrero de 2020, mediante los oficios 2001-0171-2020 y 2001-0173-2020, la CNFL presentó la información requerida mediante los oficios OF-0108-IE-2020 y OF-0111-IE-2020 (folios 53 al 57).

XIII. Que el 19 de febrero de 2020 a las 17:30 horas se llevó a cabo la respectiva audiencia pública. El 20 de febrero de 2020 DGAU remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (informe IN-0186-DGAU-2020), así como la respectiva Acta de la audiencia pública N° 13-AP-2020. Se recibieron posiciones validas por parte de: Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-002-042023, representada por el señor Enrique Javier Egloff Gerli, portador de la cédula 1-0399-0262.

XIV. Que el 16 de marzo de 2020, mediante el oficio IN-0057-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar la estructura de costos y gastos del sistema de generación que presta la CNFL para el año 2020 (a partir del 1° de abril y hasta el 31 de diciembre de 2020) y para el año 2021.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio IN-0057-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Solicitud tarifaria

De conformidad con lo indicado en el oficio 2001-0032-2020, la empresa CNFL solicitó un aumento de 9,36% para el periodo 2020 que representaría ingresos adicionales por ¢3 240,4 millones y un aumento de 9,69% para el 2021 lo cual representaría ingresos adicionales por ¢3 647,7 millones.

Cuadro N°1
Sistema de generación, CNFL
Tarifa vigente y propuesta
Año 2020 y 2021

		2020				2021			
CNFL Sistema de Generación	detalle del cargo	TARIFAS VIGENTES RE-0060-IE-2019	TARIFAS PROPUESTAS A partir del 01 abril al 31 diciembre 2020	DIFERENCIA		TARIFAS VIGENTES RE-0060-IE-2019	TARIFAS PROPUESTAS 2021	DIFERENCIA	
				VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA			VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
Tarifa T-SD Ventas al Servicio de Distribución		9,36%				9,69%			
Por consumo de energía (kWh)									
a. Energía Punta	cada kWh	₡81,44	₡89,06	₡7,62	9,36%	₡71,06	₡77,95	₡6,89	9,69%
b. Energía Valle	cada kWh	₡66,29	₡72,49	₡6,20	9,36%	₡57,84	₡63,44	₡5,60	9,69%
C. Energía Nocturno	cada kWh	₡56,53	₡61,82	₡5,29	9,36%	₡49,32	₡54,10	₡4,78	9,69%
Por consumo de potencia (kW)									
a. Potencia Punta	cada kW	₡5.017,32	₡5.486,94	₡469,62	9,36%	₡4.377,73	₡4.801,93	₡424,20	9,69%
b. Energía Valle	cada kW	₡5.017,32	₡5.486,94	₡469,62	9,36%	₡4.377,73	₡4.801,93	₡424,20	9,69%

Fuente: Elaboración propia con datos de CNFL.

2. Análisis de la solicitud

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta por CNFL para el servicio de generación de electricidad, correspondiente al estudio tarifario ordinario de los periodos 2020 y 2021.

Dentro de los aspectos relevantes, tenemos la diferencia en los costos de operación y mantenimiento, donde se presentan diferencias con respecto a lo solicitado por CNFL para el 2020 y 2021 por ¢1 664,22 millones y ¢1 317,09 millones respectivamente, debido a que CNFL proyecto un crecimiento de 5,83% sobre sus salarios esto representa una diferencia de ¢665,07 millones para el 2020 y ¢230,22 millones para el 2021 y realizo la proyección de un ajuste contable de auditoría que no correspondía por ¢880,96 millones y ¢907,38 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente. Además Se da una diferencia en el rédito teórico entre lo calculado por CNFL (6,38%) y el calculado por la IE (7,40%), debido a que, para efectos de estimar la devaluación del colón respecto al dólar para el cálculo de la tasa ponderada, la CNFL utilizó el tipo de cambio puntual a los meses de setiembre 2018 y setiembre 2019, por su lado la IE consideró el tipo de cambio promedio anual correspondiente a los periodos de Octubre-2017 a Setiembre-2018 y Octubre-2018 a Setiembre-2019.

a. Parámetros utilizados

En el siguiente cuadro resumen se puede observar el comportamiento de los índices de inflación (interno y externo) y el porcentaje de depreciación del colón respecto al dólar para los últimos años reales (2016, 2017, 2018 y 2019) y las proyecciones para 2020 y 2021.

Cuadro N° 2
Parámetros utilizados
Aresep

INDICES	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Variaciones según ARESEP (al final del año)						
Inflación interna (IPC-CR)	0,76%	2,58%	2,02%	1,52%	3,00%	3,00%
Inflación Externa (IPC-USA)	2,07%	2,11%	1,91%	2,29%	2,39%	2,27%
Depreciación (¢/U.S.$)	2,98%	2,04%	6,84%	-5,76%	-0,60%	0,00%
Variaciones según ARESEP (promedio anual)						
Inflación interna (IPC-CR)	-0,02%	1,63%	2,26%	2,06%	2,09%	3,07%
Inflación Externa (IPC-USA)	1,26%	2,13%	2,44%	1,81%	1,91%	2,23%
Depreciación (¢/U.S.$)	2,05%	3,66%	1,62%	1,18%	-2,61%	0,00%

Notas: Los datos de 2020 y 2021 son estimaciones. Las variaciones se calculan a finales de año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.

Fuente: Elaboración propia con base en datos del BCCR, BLS y FMI (statista).

Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la IE para efectos tarifarios se determinan con base en el Programa Macroeconómico elaborado

por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el periodo 2019-2020 y su revisión, y con base en las estimaciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional, publicadas por Statista[1].

b. Análisis del mercado

Este apartado presenta el análisis de mercado elaborado para fijar la tarifa del sistema de generación de la CNFL, para los años 2020 y 2021. Este análisis se encuentra conformado por dos secciones complementarias: en la primera, se presenta una síntesis de los supuestos y principales resultados del informe propuesto por la CNFL y en la segunda, se muestran los escenarios estimados por la Intendencia de Energía (IE), además de las diferencias encontradas y las justificaciones que respaldan cada aspecto del mercado final propuesto por la IE.

i. Mercado presentado por CNFL:

Como parte del análisis realizado por la IE, se procedió a evaluar las variables que integran el estudio de mercado del sistema de generación de la CNFL para los años 2020 y 2021. Los aspectos más sobresalientes se detallan seguidamente:

1. *La CNFL solicita un aumento del 9,36% y 9,69%, para los años 2020 y 2021, respectivamente, para el sistema de generación (folio 11, ET-005-2020). Esto implica que las tarifas para cada año serán las siguientes:*

---

1 https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPolticaMonetariaInflacin/Revision_Programa_Macroeconomico2019-2020.pdf
https://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost
https://www.statista.com/statistics/244993/projected-consumer-price-index-in-the-united-states/

Cuadro N° 3
Sistema de generación, CNFL
Solicitud de ajuste tarifario presentado por bloque horario
2020-2021

CNFL Sistema de Generación	Detalle del cargo	2020				2021			
		Tarifas Vigentes RE-0060-IE-2019	Tarifas propuestas a partir del 1° de abril al 31 de diciembre de 2020	Diferencia		Tarifas vigentes RE-0060-IE-2019	Tarifas propuestas 2021	Diferencia	
				Variación Absoluta	Variación Relativa			Variación Absoluta	Variación Relativa
Tarifa T-SD Ventas al Servicio de Distribución		9,36%				9,69%			
Por consumo de energía (kWh)									
a. Energía Punta	cada kWh	81,44	89,06	7,62	9,36%	71,06	77,95	6,89	9,69%
b. Energía Valle	cada kWh	66,29	72,49	6,2	9,36%	57,84	63,44	5,6	9,69%
c. Energía Noche	cada kWh	56,53	61,82	5,29	9,36%	49,32	54,1	4,78	9,69%
Por Consumo de potencia (kW)									
a. Potencia Punta	cada kW	5 017,32	5 486,94	469,62	9,36%	4 377,73	4 801,93	424,2	9,69%
b. Potencia Valle	cada kW	5 017,32	5 486,94	469,62	9,36%	4 377,73	4 801,93	424,2	9,69%

Fuente: CNFL

2. *El sistema de generación de la CNFL incluye las siguientes plantas eléctricas: PH. Brasil, PH. Daniel Gutiérrez, PH. Belén, PH. Electriona, PH. El Encanto, PH. Cote, PH. Rio Segundo, PH. Ventanas, PH. Balsa Inferior y Eólico Valle Central.*

3. *La empresa justificó su solicitud tarifaria en que requiere ingresos para cubrir costos operativos, para el desarrollo de las inversiones y para cubrir el servicio de la deuda.*

4. *Para generar las tarifas propuestas para los años 2020 y 2021, la CNFL presenta estimaciones de generación de energía para esos años, partiendo de datos reales a setiembre de 2019.*

5. *De esta forma la CNFL proyectó una generación total de 446,77 GWh para el año 2020 y de 451,79 GWh para el 2021.*

6. *Este mercado estimado generará ingresos propuestos de ¢46 070,17 millones para el año 2020 y de ¢41 293,96 millones para el año 2021.*

ii. Análisis de mercado de la Intendencia de Energía (IE) y comparación con los resultados propuestos por CNFL

Los siguientes son los aspectos más sobresalientes del estudio de mercado desarrollado por la IE:

1. *Al igual que la empresa, la IE consideró las siguientes plantas eléctricas: PH. Brasil, PH. Daniel Gutiérrez, PH. Belén, PH. Electriona, PH. El Encanto, PH. Cote, PH. Rio Segundo, PH. Ventanas, PH. Balsa Inferior. Además del proyecto Eólico Valle Central. El sistema de generación de la CNFL genera alrededor del 10% de la energía requerida para la atención de su demanda.*

2. *Las ventas estimadas de energía y potencia para el año 2020 y 2021, utilizadas por la IE, corresponden a las que la empresa presenta en su petición tarifaria ya que se analizó la información remitida por la CNFL y se aceptó dicha proyección.*

Cuadro N° 4
Sistema de generación, CNFL
Ventas de energía en unidades físicas y monetarias
a precios vigentes
2020 y 2021.

Concepto	2020	2021
Generación total (GWh)	446,77	451,79
Ingresos (en millones de colones)	42 829,67	37 646,23
¢/kWh	95,87	83,33

Fuente: Aresep, Intendencia de Energía.

3. *Con los términos anteriores la IE utilizó una producción total de energía de las plantas de la CNFL de 446,77 GWh para 2020 y de 451,79 GWh para 2021. Con esta energía estimada, multiplicada por los precios vigentes, la CNFL tendría ingresos vigentes de ¢42 829,67 millones para el año 2020 y de ¢37 646,23 millones para el año 2021.*

4. *Con base en el análisis financiero contable efectuado por la IE, se establecen los ingresos requeridos por el sistema de generación de la CNFL para el año 2020 y 2021. Se estimó un monto neto de ¢6 139,98 millones para el año 2020 y de ¢4 793,04 millones para el 2021, los cuales deberán de incorporarse en la tarifa a partir del 1 de abril de 2020 y del 1° de enero de 2021, respectivamente.*

5. *El ajuste en los precios vigentes del año 2020 seria de un 17,73% y para el 2021 de 12,73%. Según lo anterior, se espera ingresos propuestos con el siguiente detalle:*

Cuadro N° 5
Sistema de generación, CNFL
Ventas de Energía en Unidades Físicas y Monetarias
a Precios Propuestos 2021

Concepto	CNFL		ARESEP		Diferencia	
	2020	2021	2020	2021	2020	2021
Generación total (GWh)	446,8	451,8	446,8	451,8	0,0%	0,0%
Ingresos (en millones de colones)	45 840,5	41 293,96	48 969,65	42 439,26	6,8%	2,8%
¢/kWh	102,60	91,40	109,61	93,94		

Fuente: Aresep, Intendencia de Energía.

6. *Con el ajuste porcentual anterior, se espera que la CNFL obtenga ingresos por ¢48 969,65 millones para el año 2020 y ¢42 439,26 millones para el año 2021.*

7. *El precio medio de venta del sistema de generación de la CNFL se estima en ¢109,61 para el año 2020 y de ¢93,94 para el 2021.*

8. *Según el análisis realizado por la Intendencia de Energía, la estructura tarifaria de la CNFL-Generación, debe ajustarse con un aumento de 17,73% a partir del primero de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, y de 12,73% a partir del 1° de enero de 2021 en delante, de tal manera que permita equilibrar los costos propios de la empresa. Este ajuste se realiza sobre la tarifa vigente según resolución RE-0060-IE-2019, publicada en La Gaceta N°172, el Alcance 201 del 12 de setiembre de 2019, correspondiente a un ajuste por liquidación, expediente ET-051-2019. Además, se mantiene la estructura que implica cargo por energía y potencia, ambos con segregación*

horaria. El aumento se realiza igual para todas las tarifas del sistema de generación.

9. *La siguiente tabla muestra el detalle de los precios por periodo horario:*

CNFL **Sistema de generación**		**Propuesto a partir del 1° de Abril de 2020**	**Propuesto a partir del 1° de Enero de 2021 en adelante**
► **Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución**			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	95,88	80,11
Periodo Valle	cada kWh	78,04	65,20
Periodo Noche	cada kWh	66,55	55,60
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	5 906,76	4 935,02
Periodo Valle	cada kW	5 906,76	4 935,02
Periodo Noche	cada kW		

10. *Se advierte que la tarifa propuesta para el sistema de generación de CNFL, tanto para el 2020 como para el 2021, es superior al costo de la energía que vende el ICE, motivo por el cual, la Intendencia de Energía procede a reconocer como costo máximo por kWh, el costo del kWh del ICE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos que dice:*

    "[…] En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.
    El cálculo del costo de las compras de electricidad debe permitir que las empresas distribuidoras tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, que parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los usuarios finales. […]"

c. Análisis de inversiones

Las inversiones propuestas por la empresa como parte de su justificación a la petición tarifaria se puede observar en las carpetas digitales del Estudio tarifario ET-005-20202, Carpeta Digital Estudio Tarifario Generación 2020\Cap.4 Inversiones (folio 11).

La Intendencia de Energía realiza de forma continua inspecciones al avance de la implementación del plan de inversiones remitido por la empresa, a continuación, se presenta un resumen del informe de inspección (visible en el Anexo 4) con los aspectos a incluir en el cálculo tarifario.

i. Capacidad de Ejecución

El siguiente cuadro muestra el comparativo de adiciones reconocidas y ejecutadas conforme a lo establecido en la metodología, en donde se puede ver el porcentaje de ejecución por cada año y el promedio del periodo.

Cuadro N° 6
Sistema de generación, CNFL
Porcentaje de ejecución
(Millones de colones)

Año	*Monto ARESEP*	*Monto CNFL*	*Porcentaje de Ejecución*	*Porcentaje de ejecución ajustado**
*2014**	*159 462,00*	*38 936,05*	*24%*	
*2015**	*159 462,00*	*10 876,27*	*7%*	
2016	*8 045,46*	*141,20*	*2%*	
2017	*693,63*	*8 560,82*	*1234%*	
2018	*2 537,24*	*1 039,06*	*41%*	
Promedio	***66 040,07***	***11 910,68***	***261,63%***	***100,00%***

Según Metodología Tarifaria Vigente (inciso 5,3).
*Nota: * Para efectos los años 2014-2015 no hubo nueva fijación tarifaria; por lo tanto, la tarifa se mantuvo de acuerdo con la fijación del año anterior. Los montos reconocidos por la IE durante el 2013-2015 corresponden a adiciones del Sistema de Distribución y Comercialización, además del sistema de generación que no se encontraba separado.*
Fuente: Resoluciones 786-RCR-012, ET-180-2011; RIE-114-2015, ET-083-2015; RIE-060-2017, ET-019-2017.

ii. Resumen de adiciones y retiros de activos del sistema de Generación

Una vez analizada la petición de la empresa, actualizados los parámetros económicos de tipo de cambio y la inflación interna o externa y aplicado el porcentaje de ejecución, en el siguiente cuadro se presenta la propuesta de adiciones y retiros, según la IE:

Cuadro N° 7
Sistema de generación, CNFL
Propuesta adiciones y retiros Aresep
Detalle contable
Periodo 2020-2021
(millones de Colones)

Rubro	***Periodo***		
	2019	***2020***	***2021***
Macroinversiones	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Microinversiones	*0,00*	*327,08*	*224,00*
Planta General	*851,63*	*419,19*	*449,00*
Adiciones totales	*851,63*	*746,28*	*673,00*
Retiros totales	*536,62*	*8,22*	*7,74*

Elaboración propia: ARESEP

iii. Retiro de activos sistema de Distribución

En el caso de retiro de activos, se determinaron de acuerdo con el archivo adjunto a la Carpeta Cap.4 Inversiones\4.3 Retiros\PI_06_Resumen_Retiros SG Set 2019, Folio 11 en el cual la CNFL presenta el detalle y el motivo del retiro de los activos listados para cada uno de los períodos considerados (2019, 2020 y 2021). Los montos asociados a los retiros de cada periodo se pueden consultar en el archivo en Excel "Inversiones CNFL-GX-ET-005-2020 FINAL", ya que debido al tamaño de la tabla no fue posible insertarlo en el presente informe.

d. Retribución de capital

Los cálculos de la retribución al capital elaborados por la empresa se encuentran visibles en el apartado N°5 de la petición tarifaria denominado "05. Rédito para el desarrollo".

En resumen, los valores calculados por esta Intendencia son los siguientes, además se incluye la respetiva fuente de información de conformidad con la metodología vigente:

- *La tasa libre de riesgo es la tasa nominal de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América a 10 años, en cuanto a la extensión de la serie histórica, se utilizan 5 años; tomándose para cada año el promedio anual publicado. Esta información está disponible en la dirección electrónica http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15. En este caso corresponde a un 2,27%*
- *Beta desapalancada: se utiliza la variable denominada "Utility (General)". Esta variable se empleará para el cálculo de la beta apalancado de la inversión; siendo de 0,19 para los periodos en estudio, 2020 y 2021 y la beta apalancada de 0,42.*
- *Prima por riesgo (PR): se emplea la variable denominada "Implied Premium (FCFE)", cuyo dato es de 5,61%.*
- *Los datos de la beta desapalancada y la prima por riesgo se obtienen de la página de internet http://www.stern.nyu.edu/~adamodar, calculándose a partir de una serie histórica de 5 años, una observación por año.*

El valor de los pasivos (D) es de ¢157 127,59 millones (para las deudas en moneda extranjera se valuaron con el tipo de cambio al mes de setiembre correspondiente a ¢583,88), el capital propio o patrimonio (P) es de ¢130 814,68 millones y el valor total de la variable (A) Activos Totales (Valor de la Deuda más Patrimonio) es de ¢287 942,27 millones para el sistema de generación, según la información de los Estados Financieros y reportes de la empresa al mes de setiembre del 2019. Para efectos de estimar la devaluación del colón respecto al dólar para el cálculo de la tasa ponderada, la CNFL utilizó el tipo de cambio puntual a los meses de setiembre 2018 y setiembre 2019, por su lado la IE

consideró el tipo de cambio promedio anual correspondiente a los periodos de octubre-2017 a setiembre-2018 y octubre-2018 a setiembre-2019, lo cual incide en cálculo del rédito teórico donde se observa que según CNFL es de 6,38% y para la IE un 7,40% el cual es el utilizado para el estudio tarifario.

Como resultado de lo anterior se determinó que el costo promedio ponderado del capital para el servicio de distribución que presta CNFL es el siguiente:

Cuadro N° 8
Sistema generación, CNFL
Rédito para el desarrollo

CNFL

ACTIVIDAD DE GENERACIÓN
MODELOS DE RENTABILIDAD CAPM Y WACC
ESTIMACIÓN PUNTUAL

Donde:

Ke	= Costo del capital propio / CAPM		
Kı	= Tasa libre de riesgo.	2,27%	
PR	= Prima de riesgo	5,61%	
Ba	= Beta apalancada	0,42	

Ke = 4,61%

Rk = Rd (1-ti) [VD/A] + Ke [VCP/A]

Donde:

Rk	= Tasa de rédito para el desarrollo / WACC		
Rd	= Costo del endeudamiento	9,72%	
Ke	= Costo del capital propio / CAPM	4,61%	
		¢ miles	**%**
D	= Valor de la deuda	157.127.592	55%
P	= Valor del capital propio	130.814.675	45%
A	= Valor total de los activos (D + P)	287.942.267	100%
t	= Tasa impositiva	0,0%	

Rk = 7,40%

Fuente: *Elaboración propia.*

e. Base tarifaria

Para el cálculo de la estimación del activo fijo neto revaluado promedio se utilizaron:

- *Los saldos presentados en los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018 y los saldos de los estados financieros certificados a setiembre 2019 correspondientes al sistema de Generación de CNFL, donde se excluyen los activos totalmente depreciados.*
- *Las tasas de depreciación utilizadas corresponden a las incluidas en la petición tarifaria, tanto las aprobadas por el SNE como las actualizadas según la RE-032-IE-2019, en el caso de activos que no se encuentran en dicha resolución, se considera lo indicado por la empresa.*
- *Las adiciones y retiro de activos se tomaron de las cifras detalladas en el apartado "Análisis de inversiones".*
- *Para el caso del Proyecto Hidroeléctrico Balsa Inferior (PHBI) y el Proyecto Eólico Valle Central (PEVC) se consideran para el cálculo de base tarifaria, los datos aprobados en la resolución RE-0002-IE-2019.*

Con base en los criterios expuestos anteriormente, el saldo del activo fijo neto en operación presenta diferencias con respecto a los suministrados por la empresa, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 9
Sistema generación, CNFL
Cálculo del AFNORP
(Datos en millones de colones)

Periodo	Cuenta	Aresep	CNFL	Variación absoluta	Variación porcentual
2018	Valor al costo	₡199 988,83	₡199 988,83	₡0,00	0,00%
	Depreciación Costo	₡44 417,63	₡44 417,63	₡0,00	0,00%
	Valor revaluado	₡110 442,35	₡110 442,35	₡0,00	0,00%
	Depreciación Revaluada	₡2 921,00	₡2 921,00	₡0,00	0,00%
	AFNOR-2018	₡263 092,55	₡263 092,55	₡0,00	0,00%
2019	Valor al costo	₡195 275,20	₡196 535,50	-₡1 260,31	-0,64%
	Depreciación Costo	₡43 805,10	₡44 096,75	-₡291,65	-0,66%
	Valor revaluado	₡109 256,37	₡109 256,37	₡0,00	0,00%
	Depreciación Revaluada	₡5 510,83	₡5 510,83	₡0,00	0,00%
	AFNOR-2019	₡255 215,63	₡256 184,29	-₡968,66	-0,38%
2020	Valor al costo	₡195 981,73	₡197 248,69	-₡1 266,96	-0,64%
	Depreciación Costo	₡48 793,11	₡49 213,12	-₡420,02	-0,85%
	Valor revaluado	₡109 256,37	₡109 256,37	₡0,00	0,00%
	Depreciación Revaluada	₡7 413,54	₡7 413,54	₡0,00	0,00%
	AFNOR-2020	₡249 031,45	₡249 878,40	-₡846,95	-0,34%
2021	Valor al costo	₡196 634,04	₡197 228,00	-₡593,96	-0,30%
	Depreciación Costo	₡53 849,17	₡54 372,43	-₡523,26	-0,96%
	Valor revaluado	₡109 256,37	₡109 256,37	₡0,00	0,00%
	Depreciación Revaluada	₡9 316,25	₡9 316,25	₡0,00	0,00%
	AFNOR-2021	₡242 724,98	₡242 795,69	-₡70,71	-0,03%

*Fuente**:** Elaboración propia con datos del ET-005-2020*

Depreciación:

El costo de depreciación calculado por la IE, considerando los elementos indicados en el apartado anterior, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10
Sistema generación, CNFL
Cálculo de la depreciación del periodo
(Datos en millones de colones)

Depreciación del periodo		Aresep	CNFL	Variación absoluta	Variación porcentual
2020	Al costo	₡5 019,53	₡5 147,89	-₡128,37	-2,49%
	Revaluada	₡1 902,71	₡1 902,71	₡0,00	0,00%
	Total	₡6 922,24	₡7 050,60	-₡128,37	-1,82%
2021	Al costo	₡5 069,02	₡5 172,26	-₡103,24	-2,00%
	Revaluada	₡1 902,71	₡1 902,71	₡0,00	0,00%
	Total	₡6 971,72	₡7 074,97	-₡103,24	-1,46%

Fuente: Elaboración propia con datos del ET-005-2020

*Como resultado de la aplicación de los criterios incluidos en el apartado anterior, el gasto por depreciación difiere de lo estimado por la empresa (visible en el apartado N°6 de la petición tarifaria denominado **"06 Base Tarifaria")** en un monto de ¢128,37 millones y ¢103,24 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente.*

f. Análisis financiero

i. Criterios regulatorios aplicados

Los criterios utilizados por la IE para analizar la liquidación de costos y gastos del servicio de generación son los siguientes:

- *Garantizar el equilibrio financiero del sistema de generación, bajo el principio del servicio al costo.*

- *Procurar el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, necesarios para prestar en forma óptima del servicio público de generación de energía eléctrica.*

- *Para el análisis de los gastos, se utilizó como referencia la liquidación tarifaria del 2018 que se tramito por esta Intendencia bajo el expediente*

ET-051-2019 con sus respectivas hojas de trabajo, así como las justificaciones, respaldos e información relevante aportada por CNFL en el presente estudio tarifario.

- *Para las cuentas salariales se le solicito a CNFL la desagregación por comprobante de diario y objecto de gasto para el 2020 y 2021 por cada uno de los rubros de las cuentas mayor de contabilidad regulatoria en distribución, sin embargo, ante varias consultas no fue posible tener la información al nivel de detalle solicitado por esta Intendencia, por lo que se consideró la base de datos completa del 2019. Se determinó un peso en cada segmento regulatorio objeto de gasto entre el total de salarios, para hacer una ponderación del 2020 y 2021, posteriormente se calculó el comportamiento de cada uno de las cuentas que conforman el CD-900 de acuerdo al total de sueldos para cargos fijos reportado por CNFL, en los casos que el resultado era inferior en los años proyectados en comparación al 2019 se reconocieron los datos resultado del cálculo descrito anteriormente, para las cuentas donde se presentaba un crecimiento en los años proyectados se reconoció la variación anual del índice de Precios al Consumidor para la cuenta de sueldos a cargos fijos y se distribuyó los demás componentes salariales del CD- 900 de acuerdo al comportamiento sufrido en el 2019.*

- *En cuanto al CD- 903 se contemplaron los siguientes porcentajes CCSS 14,33%, IMAS 0,50%, INA 1,50%, Asignaciones Familiares 5%, BPDC 0,50%, Régimen Obligatorio 0,50%, FCL 3%, Cuota INS LPT 1%, Póliza de Riesgo de Trabajo 2% y FAP 9%.*

- *En el CD-904, de aguinaldo se reconoce el 8,33%, salario escolar mediante el Decreto Ejecutivo No. 39202-MTSS-H se reconoce el 8,33% más las cargas patronales.*
  Para compensación de vacaciones se reconoce para el 2020 el saldo del 2019 más inflación y así sucesivamente para el 2021.
  En cuanto a las prestaciones legales se reconoció la información aportada por CNFL como respuesta al oficio OF-0111-IE-2020, adicional el 3,33% del total del CD-900 correspondiente a la asociación solidarista.

- *Para el análisis de las diferentes partidas se utilizó los datos reales presentados a diciembre 2018 por CNFL, el cual concuerda con los estados financieros auditados, el estado de resultados tarifario y permite*

la trazabilidad de las diferentes cuentas de contabilidad regulatoria, centro de costo al que pertenece y las cuentas contables de la empresa que conforman la partida regulatoria.

- *Los indicadores de inflación y tipo de cambio utilizados en la estimación de costos y gastos para los años 2020, 2021 y 2022 son los detallados en la sección 2 a) (Parámetros utilizados).*

- *Se verifican los datos incluidos en los formularios financiero-contables, de tal manera que se haya separado la estimación de los costos o gastos recurrentes de los no recurrentes Se analizaron las variaciones anuales de los costos y gastos recurrentes respecto al indicador económico de proyección correspondiente (inflación, decretos salariales, etc.).*

- *Se definió la relevancia de las partidas utilizando las herramientas financieras que se describen a continuación:*
    - *El análisis horizontal sobre las partidas y se discriminó las variaciones que superaron el indicador económico que corresponde a la cuenta (ejemplo: inflación).*
    - *El análisis vertical sobre: a) el grupo de cuentas para un periodo específico y b) las variaciones que surgen de un periodo a otro.*

- *Para el análisis de las partidas relevantes se valoraron las justificaciones y documentación de respaldo que presentó la empresa.*

- *Para el caso de partidas cuya proyección o ejecución no esté supeditado al indicador económico (se refiere a aquellas partidas que, como resultado de comparar dos periodos, su variación porcentual es diferente a dicho indicador), si la empresa justificó adecuadamente dicha variación se considera el dato que indica la empresa.*

- *Se cotejan los datos de la cuenta de salarios con los reportes presentados a la Caja Costarricense de Seguro Social.*

- *Se excluyó de la proyección, las erogaciones de naturaleza no recurrente que no se presentarán en el futuro según lo indicado por la empresa.*

- *Para asignar los costos y gastos comunes entre actividades y segregados de conformidad con la estructura de contabilidad regulatoria, se consideraron los conductores o drivers del petente.*

- *Las remuneraciones capitalizables al valor de los proyectos de inversión se excluyen del cálculo.*

ii. Diferencias en el cálculo resultado del análisis de la información remitida por la empresa:

- ***Estimación de costos y gastos para los periodos 2020 y 2021.***

Se detalla a continuación la comparativa entre lo solicitado por la empresa y lo incorporado dentro del ejercicio tarifario por Aresep:

Operación y mantenimiento:

Cuadro N° 11
Sistema de generación, CNFL
Comparativa montos de Operación y mantenimiento
2020 CNFL-Aresep
Monto en millones de colones

Descripción	CNFL 2020	Aresep 2020	Var abs	Var %
Personal	₡8 155,03	₡7 489,96	₡665,07	8,16%
Materiales	₡416,19	₡419,71	-₡3,52	-0,85%
Servicios contratados	₡1 655,07	₡1 624,63	₡30,44	1,84%
Alquileres	₡56,00	₡48,05	₡7,95	14,20%
Seguros	₡881,71	₡882,18	-₡0,47	-0,05%
Otros	₡898,88	₡17,91	₡880,97	98,01%
Combustibles	₡43,94	₡38,55	₡5,39	12,27%
Lubricantes	₡6,08	₡4,74	₡1,34	22,03%
Costos socio ambientales	₡67,91	₡67,91	₡0,00	0,00%
Total Operación y Mantenimiento Generación	₡12 257,86	₡10 593,64	₡1 664,22	13,58%

Fuente: Elaboración propia con datos del ET-005-2020.

Cuadro N° 12
Sistema de generación, CNFL
Comparativa montos de Operación y mantenimiento
2021 CNFL-Aresep
Monto en millones de colones

Descripción	CNFL 2021	Aresep 2021	Var abs	Var %
Personal	₡8 121,56	₡7 891,33	₡230,22	2,83%
Materiales	₡428,68	₡432,59	-₡3,92	-0,91%
Servicios contratados	₡1 704,72	₡1 674,48	₡30,24	1,77%
Alquileres	₡57,68	₡49,52	₡8,16	14,14%
Seguros	₡547,34	₡490,04	₡57,30	10,47%
Otros	₡925,84	₡18,46	₡907,38	98,01%
Combustibles	₡45,26	₡39,73	₡5,53	12,21%
Lubricantes	₡6,27	₡4,89	₡1,38	21,97%
Costos socio ambientales	₡86,36	₡69,99	₡16,37	18,95%
Total Operación y Mantenimiento Generación	₡11 923,69	₡10 671,03	₡1 252,66	10,51%

Fuente: Elaboración propia con datos del ET-005-2020.

A continuación, se indican las principales diferencias en el cálculo realizado por Aresep con respecto al presentado por la empresa.

- ***Operación y mantenimiento del sistema de generación:***

La variación para el año 2020 es de ¢1 664,23 millones, los cuales se dividen en dos grandes grupos, ¢665,07 millones correspondientes a la cuenta de personal impactando el CD-900 y CD-904 en ¢177,51 millones y ¢392,45 millones respectivamente, esto debido a que todas las cuentas de Personal crecen un 5,83% del periodo 2019 al 2020 y la IE proyecta dichas partidas con un crecimiento equivalente a la inflación del 3% determinada por el BCCR, adicional a esto el impacto en el CD-904 se debe a que se reconoce únicamente las prestaciones legales proyectadas y respaldadas con respecto al monto total solicitado por CNFL. Para la cuenta denominada "Otros", CNFL proyecta de manera incorrecta un ajuste de auditoria realizado en el periodo 2018 por un monto de ¢880,96 millones dentro de esta cuenta.

La variación para el periodo 2021 es de ¢1 317,09 millones, el cual de igual forma se divide en dos grandes diferencias, ¢230,21 millones correspondientes a Personal (CD-904) debido al impacto por reconocimiento de las prestaciones legales proyectadas y respaldadas con respecto al monto total solicitado por CNFL. Para la cuenta denominada "Otros", CNFL proyecta de manera incorrecta un ajuste de auditoria realizado en el periodo 2018 por un monto de ¢907,38 millones dentro de esta cuenta.

- ***Gastos administrativos:***

Para el análisis de salarios se consideró como base de proyección los datos reales ejecutados en el año 2019 (los periodos 2020 y 2021 se estimaron con la inflación), se incorporaron las cargas sociales de ley, según lo descrito en los criterios generales del punto i) de esta sección.

La principal diferencia en el rubro de "personal" radica en el CD-904 para el año base, específicamente en las partidas por concepto de salario escolar y prestaciones legales, esto por cuanto CNFL registró el salario escolar por la suma de ¢331,58 millones, equivalente a un 13,6% de los salarios registrados en el CD-900 cuando lo permitido por ley es un 8,33%; y, en lo que respecta a prestaciones legales, la entidad incluyó la suma de ¢252,34 millones, mientas que en el detalle de prestaciones legales del archivo "Prestaciones Legales Años 2019.xls" refiere a la suma de ¢30,44 millones por ese concepto, para los efectos esta Intendencia se consideró este último detalle.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros, se determina el promedio de octubre a diciembre 2019 de acuerdo con la información aportada por CNFL de enero a setiembre del mismo periodo y para los años proyectados se proyecta con inflación, no se considera la proyección del objeto de gasto "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" dado que los intangibles se consideran dentro de la partida de depreciación y amortización en el estado de resultados tarifario.

Adicionalmente, se excluyen los registros del Impuesto al Valor Agregado "IVA" debido a que este impuesto se presenta de forma separada en el estado de resultados tarifario.

Se incluyen los montos por concepto de seguros atribuibles a gastos administrativos, para ello se actualizó los parámetros económicos (inflación y tipo de cambio) para cada una de las pólizas según información aportada por CNFL y posteriormente se distribuyó por contabilidad regulatoria.

El total de gastos administrativos atribuibles al sistema de generación asciende a ¢5 356,43 millones y ¢5 510,35 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente.

- ***Pérdida en retiro de activos:***

Con respecto a la pérdida por retiro de activos, se reconocen los montos presentados por CNFL de ¢8,2 millones y ¢7,7 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente.

- ***Amortización de activos intangibles:***

Se reconocen los montos presentados por CNFL, los cuales corresponden a ¢280,29 millones y ¢233,96 millones respectivamente para los años 2020 y 2021.

- ***Canon de aguas:***

De acuerdo con lo indicado en el oficio DA-1478-2019 del día 24 de octubre del 2019 y conforme al decreto N°32868-MINAE, la IE reconoce los montos correspondientes a los años 2020 y 2021 por ¢394.61 millones y ¢410,38 millones respectivamente.

- ***Canon de regulación:***

La IE reconoce los montos de ¢66,30 millones y ¢68,34 millones correspondientes a los años 2020 y 2021, respectivamente, según publicación en Alcance N° 259 a la Gaceta N° 221 del 20 de noviembre de 2019.

- ***Seguros:***

Para la partida denominada seguros, se le reconoce a CNFL los montos de ¢882,17 millones y ¢490,03 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente.

iii. Análisis del efecto de la rentabilidad propuesta:

Del análisis correspondiente al rédito para el desarrollo, el cual corresponde a un 7,37% para el 2020 y 7,40% para el2021se concluye que el servicio de generación que presta CNFL, requiere un aumento en los ingresos por ¢6 139,98 millones para el 2020y de ¢4 793,04 millones para el 2021, esto representa un aumento de 17,73% y de 12,73%para los años 2020y 2021, respectivamente en

la estructura de costos y gastos sin combustible, el cual entraría en vigor a partir del 1 de abril del 2020.

De esta forma se mantiene el criterio de Aresep para la entrada en vigor de los ajustes en las tarifas de las empresas eléctricas, de tal manera que coincidan con las fechas de entrada en vigencia que establece la metodología de Costo Variable de Generación (CVG) la cual es aplicable a todas las tarifas del sector (1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre).

[…]

IV. CONCLUSIONES:

1. *La empresa solicitó ajustar la tarifa del servicio de generación de energía eléctrica en un 9,36% a partir del 01 de abril del 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y de 9,69% a partir del 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.*

2. *Del análisis resultaron diferencias respecto a lo solicitado por CNFL, donde sobresalen los siguientes rubros:*

   - ***Costos de operación y mantenimiento:***
     Lo estimado por la IE, en esta cuenta, presentan diferencias con respecto a lo solicitado para el sistema de generación prestado por CNFL para el 2020 y 2021 por ¢1 664,22 y ¢1 317,09 millones respectivamente, debido a que CNFL proyectó un crecimiento de 5,83% sobre sus salarios, lo cual representa una diferencia de ¢665,07 millones para el 2020 y ¢230,22 millones para el 2021 respecto a los ¢8 121,56 millones correspondientes al total de salarios de CNFL. Además, realizó la proyección de dichas cuentas incorporando un ajuste contable de auditoría que no correspondía por ¢880,96 y ¢907,38 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente.

   - ***Rédito para el desarrollo:***

     Se da una diferencia entre lo calculado por CNFL (6,38%) y el calculado por la Intendencia (7,40%), debido a que, para efectos de estimar la devaluación del colón respecto al dólar para el cálculo de la tasa ponderada de aquellos créditos en moneda externa, la CNFL utilizó el tipo de cambio puntual a los meses de setiembre 2018 y

setiembre 2019. Por su parte, la IE consideró el tipo de cambio promedio anual correspondiente a los periodos de octubre-2017 a setiembre-2018 y octubre-2018 a setiembre-2019, lo cual origina una diferencia de 1,02% equivalente a ¢2 502,74 millones.

3. *Con base en el análisis técnico que antecede, se propone ajustar la estructura de costos y gastos sin Costo Variable de Generación (CVG), del sistema de generación que presta la CNFL, de la siguiente manera: un aumento de 17,73% a partir del primero de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, y de 12,73% a partir del 1° de enero de 2021 en delante.*

4. *Las tarifas propuestas para el sistema de generación de CNFL son significativamente superiores al costo alternativo de comprar energía al ICE. De conformidad con el marco regulatorio aplicable, si bien la tarifa fijada al sistema de generación de CNFL, ciertamente supera el costo de comprar energía al ICE, la Autoridad Reguladora, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del DECRETO No 29847-MP-MINAE-MEIC, valora esa energía al precio alternativo de compra la energía eléctrica al ICE, siendo que al momento de incorporar estos proyectos, en sus planes de inversión, lo hizo señalando que el objetivo era realizar generación propia a un precio menor que el del ICE, lo cual no se ha cumplido.*

II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0057-IE-2020 citado, conviene extraer lo siguiente:

[…]

1. ***Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-002-042023, representada por el señor Enrique Javier Egloff Gerli, portador de la cédula de identidad 1-0399-0262:***

El oponente indica que la oposición se debe a las siguientes razones:

1. *En el caso del ET-005-2020 la CNFL solicita se le autorice la compra de electricidad a un precio mayor al que podría comprarle al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), esto por cuando el costo de comprar al ICE es de ¢52,38 por kWh y CNFL pretende se le autorice para el año 2020 un precio de auto-compra a su propio sistema de ¢90,29 por kWh.*

Esto, evidentemente, está en contra de los establecido en la Ley 7593, que exige que las tarifas deben fijarse con criterios de eficiencia y no pueden incluir costos no requeridos para brindar el servicio.

Al respecto, tal y como se detalla en los informes técnicos, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de armonizar intereses entre usuarios, consumidores y prestadores. Por ello, de conformidad con el marco regulatorio aplicable, si bien la tarifa fijada al sistema de generación de CNFL, ciertamente supera el costo de comprar energía al ICE, la Autoridad Reguladora, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del DECRETO No 29847-MP-MINAE-MEIC, valora esa energía al precio alternativo de compra la energía eléctrica al ICE, siendo que al momento de incorporar estos proyectos, en sus planes de inversión, lo hizo señalando que el objetivo era realizar generación propia a un precio menor que el del ICE, lo cual no se ha cumplido. Lo anterior explica el criterio regulatorio que la Autoridad Reguladora ha venido aplicando, lo cual es consistente con la preocupación manifestada por la Cámara de Industrias de Costa Rica.

2. *El rédito para el desarrollo solicitado es de un 5,95% y 6,38% para los años 2020 y 2021, respectivamente, porcentajes muy superiores al solicitado para distribución de 2,64% o 3% para los años 2020 y 2021. Asimismo, es superior al solicitado por empresas como ESPH y el ICE recientemente.*

   Al respecto, hay que tener presente que la metodología aplicada a las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural se sustenta en el enfoque de tasa de retorno, razón por la cual el peso de los activos de cada sistema, así como el nivel de endeudamiento relacionado, tiene un efecto directo en la determinación del correspondiente rédito para el desarrollo. Lo anterior también explica por qué el valor de esta variable no es el mismo para todas las empresas eléctricas, toda vez que no se fija una tarifa de industria.

   No obstante, se aclara al oponente que la Autoridad Reguladora, por medio de la IE, realiza un análisis técnico riguroso, analizando de manera exhaustiva los proyectos de inversión que pretenden ser capitalizados, adiciones y retiro de activos, así como los esquemas de endeudamiento relacionados, para asegurar que rédito estimado para fijar las tarifas sea consistente con lo dispuesto en los instrumentos regulatorios aplicables.

3. *En cuanto al ET-006-2020, en vista de que las tarifas de distribución se ven afectadas por las del sistema de generación, se solicita a Aresep la corrección que proceda.*

   Al respecto, se reitera al oponente lo manifestado en la valoración del argumento 1, en el sentido de que la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de armonizar intereses entre usuarios, consumidores y prestadores, razón por la cual la energía eléctrica que el sistema de generación de CFNL vende a su sistema propio sistema de distribución, al costo alternativo de haber comprado esa energía al ICE. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos DECRETO No 29847-MP-MINAE-MEIC .

4. *Adicionalmente, la tarifa de Media Tensión B solicitada por CNFL resulta un 3,4% más cara que la que tiene vigente actualmente la CNFL y con respecto a la que tiene vigente el ICE es un 15% más cara. (Al factor de carga de 80% la tarifa CNFL vigente es de ¢76,66 colones por kWh, la propuesta ¢79,25 por kWh y la tarifa vigente del ICE es de ¢68,86 por kWh). Por tanto, se solicita a la Aresep estandarizar de oficio lo que corresponda para que no se incremente la tarifa y no se presente esas diferencias tan fuertes entre los clientes del Grupo ICE.*

   Al respecto, se le informa al oponente que la Autoridad Reguladora, a petición de las empresas eléctricas, ha tramitado la creación y actualización de la tarifa TMTb, aplicable a las empresas electro-intensivas, tomando como referencia la petición específica realizada por cada empresa, precisamente por ser la responsable de las características de sus abonados y sus costos.

   Por ello en la actualidad, la tarifa TMTb de las cuatro empresas que la han solicitado, no es la misma, aunque en su descripción utiliza criterios muy similares relacionados con el nivel de consumo y la certificación 50001 sobre ahorro y eficiencia energética.

5. *Finalmente, deseamos manifestar lo positivo con la solicitud de abrir paso que presenta la solicitud de abrir un margen, aunque pequeño, para flexibilizar las tarifas de Media Tensión y Media Tensión B.*

   Al respecto, se le indica al oponente que producto de la profundización del proceso de innovación y disrupción tecnológica en el Sistema Eléctrico Nacional, la Autoridad Reguladora enfrenta en desafío de avanzar de manera gradual en la consolidación de un modelo de regulación renovado

y flexible, capaz de adaptase de manera oportuna a los cambios, exigencias y dinámica de los mercados energéticos. De ahí la importancia que adquiere, en este contexto, la petición realizada por CNFL para ajustar las tarifas de Media Tensión y Media Tensión B, con el propósito de atender las necesidades de sus abonados de manera consistente con su realizada operativa, destacando en esta oportunidad la decisión de solicitar la modificación de la descripción de la tarifa TMTb para propiciar la reconversión de calderas de búnker a calderas eléctricas, para contribuir al proceso de descarbonización de la economía.

Petitoria:

a) Que se revise la situación planteada en los puntos 1 y 2 sobre el sistema de generación y se proceda con las correcciones pertinentes de modo que los clientes o usuarios de los servicios de CNFL no paguen más de lo requerido para brindar el servicio.
b) Que por los efectos que tiene la corrección en el sistema de generación, se proceda a corregir las tarifas del sistema de distribución, para que las tarifas finales al consumidor no tengan sobreprecios.
c) Que se revise la propuesta de T-MTb por ser más alta que la vigente para el ICE.

[…]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar la estructura de costos y gastos del sistema de generación que presta la CNFL para el año 2020 (a partir del 1° de abril y hasta el 31 de diciembre de 2020) y para el año 2021, tal y como se dispone;

POR TANTO
El INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar la estructura de costos y gastos del sistema de generación que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz *(CNFL)* para el año 2020 (a partir del 1° de abril y hasta el 31 de diciembre de 2020) y para el año 2021, de la siguiente manera:

CNFL Sistema de generación		Propuesto a partir del 1° de Abril de 2020	Propuesto a partir del 1° de Enero de 2021 en adelante
► **Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución**			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	95,88	80,11
Periodo Valle	cada kWh	78,04	65,20
Periodo Noche	cada kWh	66,55	55,60
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	5 906,76	4 935,02
Periodo Valle	cada kW	5 906,76	4 935,02
Periodo Noche	cada kW		

II. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública *(LGAP)* se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—Solicitud N° 061-2020.—(IN2020446265).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0039-IE-2020 del 16 de marzo de 2020

SOLICITUD DE AJUSTE ORDINARIO DE LA TARIFA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS AÑOS 2020 Y 2021 PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (*CNFL).*

ET-006-2020

RESULTANDO:

I. Que la CNFL presta el servicio de distribución eléctrica de acuerdo con lo establecido en la Ley 2 “Contrato eléctrico SNE-CNFL” del 8 de abril de 1941.

II. Que el 10 de agosto de 2015, en el Alcance N° 63 a la Gaceta N° 154, se publicó la resolución RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, la cual se aplicará para los procesos de fijación tarifaria ordinaria correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, que brinden ese servicio y que son regulados por la Aresep.

III. Que el 15 de enero de 2020, mediante el oficio 2001-0031-2020, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica que presta, para los años 2020 y 2021 (folios 01 al 08).

IV. Que el 20 de enero de 2020, mediante el informe IN-0008-IE-2020, la Intendencia de Energía (IE) emitió el informe de admisibilidad de la solicitud para ajustar las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica presentada por CNFL (folios 476 al 487).

V. Que el 20 de enero de 2020, mediante el oficio OF-0029-IE-2020, la IE otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por CNFL para el servicio de distribución de electricidad (folios 462 al 474).

VI. Que el 27 de enero de 2020, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N°16 (folio 499).

VII. Que el 28 de enero de 2020, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folio 499).

VIII. Que el 6 de febrero de 2020, mediante los oficios OF-0109-IE-2020 y OF-0111-IE-2020, la IE solicitó a CNFL aclaración y detalle de la información aportada (folios 500 al 507).

IX. Que el 12 de febrero de 2020, mediante el oficio 2001-0146-2020, la CNFL solicitó prórroga para la presentación de la información requerida mediante los oficios OF-0109-IE-2020 y OF-0111-IE-2020 (folio 521).

X. Que el 13 de febrero de 2020, mediante el oficio OF-0138-IE-2020, la IE otorgó la prórroga solicitada mediante el oficio 2001-0146-2020 para la presentación de la información requerida mediante los oficios OF-0109-IE-2020 y OF-0111-IE-2020 (folios 552 al 553).

XI. Que el 14 de febrero de 2020, mediante el informe IN-0155-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 519 al 520).

XII. Que el 18 de febrero de 2020, mediante los oficios 2001-0172-2020 y 2001-0173-2020, la CNFL presentó la información requerida mediante los oficios OF-0109-IE-2020 y OF-0111-IE-2020 (folios 523 al 527).

XIII. Que el 19 de febrero de 2020 a las 17:30 horas se llevó a cabo la respectiva audiencia pública. El 20 de febrero de 2020 DGAU remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (informe IN-0187-DGAU-2020), así como la respectiva Acta de la audiencia pública N° 13-AP-2020. Se recibieron posiciones validas por parte de: Consejero del Usuario de la Aresep, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 5-0302-0917, Defensoría de los Habitantes, cédula de persona jurídica número 3-007-137653: Representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, portadora de la cédula número 1-0812-0378, Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-002-042023, representada por el señor Enrique Javier Egloff Gerli, portador de la cédula 1-0399-0262

XIV. Que el 16 de marzo de 2020, mediante el oficio IN-0058-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución que presta CNFL a partir del 01 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio IN-0058-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Solicitud tarifaria

De conformidad con lo indicado en el oficio 2001-0032-2020, la CNFL solicitó ajustar la tarifa del sistema de distribución de energía eléctrica en un 3,38% y la tarifa de acceso en un 42,45% a partir del 01 de abril del 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como un ajuste de 3,94% y -2,59% a partir del 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Cuadro N° 1
Sistema de distribución, CNFL
Tarifa vigente y propuesta
Año 2020 y 2021

Pliego tarifario (Sin CVG)			2020					
			01 abril al 30 de Junio 2020					
CNFL Sistema de Distribución		detalle del cargo	TARIFAS VIGENTES RE-0104-IE-2019	ESTRUCTURA PROPUESTA		TARIFAS CON ESTRUCTURA PROPUESTA	TARIFAS PROPUESTAS	DIFERENCIA VARIACION ABSOLUTA	DIFERENCIA VARIACION RELATIVA
							3,38%		
Tarifa T-RE-TARIFA residencial				**Tarifa T-RE-TARIFA residencial**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
a. Bloque 0-30 kWh		Cargo fijo	₡2.279,10	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	₡2.279,10	₡2.356,13	₡77,03	3,38%
b. Bloque 31-200 kWh		cada kWh	₡75,97	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡75,97	₡78,54	₡2,57	3,38%
c. Bloque 201-300 kWh		cada kWh	₡116,58	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	₡116,58	₡120,52	₡3,94	3,38%
d. Bloque mayor a 300 kWh		kWh adicional	₡120,51	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	₡120,51	₡124,58	₡4,07	3,38%
T-REH tarifa residencial horaria				**T-REH tarifa residencial horaria**					
Clientes de consumo 0 a 300 kWh									
Por consumo de energía (kWh)									
a. Bloque 0-300 kWh Punta		cada kWh	₡161,11						
b. Bloque 0-300 kWh Valle		cada kWh	₡66,80						
c. Bloque 0-300 kWh Noche		cada kWh	₡27,50						
Clientes de consumo 301 a 500 kWh				**Clientes de consumo 0 a 500 kWh**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
d. Bloque 301-500 kWh Punta		cada kWh	₡183,40	- a. Bloque 0-500 kWh Punta	- cada kWh	- ₡175,86	₡181,80	₡5,94	3,38%
e. Bloque301-500 kWh Valle		cada kWh	₡74,66	b. Bloque 0-500 kWh Valle	cada kWh	₡72,09	₡74,53	₡2,44	3,38%
f. Bloque 301-500 kWh Noche		cada kWh	₡31,44	c. Bloque 0-500 kWh Noche	cada kWh	₡30,17	₡31,19	₡1,02	3,38%
Clientes de consumo más 501 kWh				**Clientes de consumo más 501 kWh**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
g. Bloque mayor a 500 kWh Punta		cada kWh	₡217,43	d. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	₡217,43	₡224,78	₡7,35	3,38%
h. Bloque mayor a 500 kWh Valle		cada kWh	₡87,76	e. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	₡87,76	₡90,73	₡2,97	3,38%
i. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno		cada kWh	₡40,61	f. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	₡40,61	₡41,98	₡1,37	3,38%
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios				**Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios**					
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**					

a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡128,38	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡132,72	₡4,34	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡231.840,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡239.676,19	₡7.836,19	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡77,28		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡79,89	₡2,61	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)					
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡97.073,92		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡100.355,02	₡3.281,10	3,38%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡12.134,24		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡12.544,38	₡410,14	3,38%
Tarifa T-IN tarifa industrial				**Tarifa T-IN tarifa industrial**					
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡128,38	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡132,72	₡4,34	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡231.840,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡239.676,19	₡7.836,19	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡77,28		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡79,89	₡2,61	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)					
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡97.073,92		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡100.355,02	₡3.281,10	3,38%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡12.134,24		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡12.544,38	₡410,14	3,38%
Tarifa T-PR tarifa promocional				**Tarifa T-PR tarifa promocional**					
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡128,38	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡132,72	₡4,34	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡231.840,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡239.676,19	₡7.836,19	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡77,28		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡79,89	₡2,61	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)					
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡97.073,92		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡100.355,02	₡3.281,10	3,38%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡12.134,24		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡12.544,38	₡410,14	3,38%
Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social				**Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social**					
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**					
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	cada kWh	₡86,45	Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	cada kWh	₡89,37	₡2,92	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					

	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡149.340,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo		₡154.387,69	₡5.047,69	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡49,78		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh		₡51,46	₡1,68	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡64.477,04		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo		₡66.656,36	₡2.179,32	3,38%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡8.059,63		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW		₡8.332,05	₡272,42	3,38%
T-MT Media tensión										
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	a. Energía Punta	cada kWh	₡65,49		a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	₡65,49	₡67,70	₡2,21	3,38%
					a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	₡63,76	₡65,92	₡2,16	3,38%
	b. Energía Valle	cada kWh	₡32,75		b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	₡32,75	₡33,86	₡1,11	3,38%
					b. Energía Valle mínimo)	cada kWh	₡31,88	₡32,96	₡1,08	3,38%
	C. Energía Nocturno	cada kWh	₡23,58		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	₡23,58	₡24,38	₡0,80	3,38%
					C. Energía Nocturno (mínimo)		₡22,96	₡23,73	₡0,78	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	a. Potencia Punta	cada kW	₡11.483,62		a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	₡11.483,62	₡11.871,77	₡388,15	3,38%
					a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	₡11.180,29	₡11.558,18	₡377,89	3,38%
	b. Energía Valle	cada kW	₡8.170,96		b. Energía Valle (máxima)	cada kW	₡8.170,96	₡8.447,14	₡276,18	3,38%
					b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	₡7.955,13	₡8.224,01	₡268,88	3,38%
	C. Energía Nocturno	cada kW	₡5.187,08		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	₡5.187,08	₡5.362,40	₡175,32	3,38%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	₡5.050,07	₡5.220,76		
Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colones										
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	a. Energía Punta	cada kWh	₡121,19		a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	₡121,19	₡121,19	₡0,00	0,00%
					a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	₡117,99	₡117,99	₡0,00	0,00%
	b. Energía Valle	cada kWh	₡41,63		b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	₡41,63	₡41,63	₡0,00	0,00%
					b. Energía Valle mínimo)	cada kWh	₡40,53	₡40,53	₡0,00	0,00%
	C. Energía Nocturno	cada kWh	₡26,72		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	₡26,72	₡26,72	₡0,00	0,00%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	₡26,01	₡26,01	₡0,00	0,00%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	a. Potencia Punta	cada kW	₡3.559,23		a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	₡3.559,23	₡3.559,23	₡0,00	0,00%
					a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	₡3.465,22	₡3.465,22	₡0,00	0,00%
	b. Energía Valle	cada kW	₡2.484,68		b. Energía Valle (máxima)	cada kW	₡2.484,68	₡2.484,68	₡0,00	0,00%
					b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	₡2.419,05	₡2.419,05	₡0,00	0,00%
	C. Energía Nocturno	cada kW	₡1.592,23		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	₡1.592,23	₡1.592,23	₡0,00	0,00%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	₡1.550,17	₡1.550,17	₡0,00	0,00%

Tarifa T-VE								
Tarifa centros de recarga rápida	cada kW	₡182,72				₡188,90	₡6,18	3,38%
Tarifa T-A Acceso								
Tarifa de acceso cada kWh	cada kW	₡19,81				₡28,22	₡8,41	42,45%

Pliego tarifario (Sin CVG)		**2020**					
		01 julio al 31 de Diciembre 2020					
CNFL **Sistema de Distribución**	**detalle del cargo**	**TARIFAS VIGENTES RE-0064-IE-2019**	**ESTRUCTURA PROPUESTA**	**TARIFAS CON ESTRUCTURA PROPUESTA**	**TARIFAS PROPUESTAS**	**DIFERENCIA**	
						VARIACION ABSOLUTA	**VARIACION RELATIVA**
					3,22%		
Tarifa T-RE-TARIFA residencial			**Tarifa T-RE-TARIFA residencial**				
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)				
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	₡2.231,70	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	₡2.307,13	₡75,43	3,38%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡74,39	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡76,90	₡2,51	3,38%
c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	₡114,16	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	₡118,02	₡3,86	3,38%
d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	₡118,01	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	₡122,00	₡3,99	3,38%
T-REH tarifa residencial horaria							
Clientes de consumo 0 a 300 kWh			- - -	-			
Por consumo de energía (kWh)							
a. Bloque 0-300 kWh Punta	cada kWh	₡157,77					
b. Bloque 0-300 kWh Valle	cada kWh	₡65,41					
c. Bloque 0-300 kWh Noche	cada kWh	₡26,93					
Clientes de consumo 301 a 500 kWh			**Clientes de consumo 0 a 500 kWh**				
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)	-	-		
d. Bloque 301-500 kWh Punta	cada kWh	₡179,59	a. Bloque 0-500 kWh Punta	cada kWh	₡172,20	₡178,03	₡5,82	3,38%
e. Bloque301-500 kWh Valle	cada kWh	₡73,11	b. Bloque 0-500 kWh Valle	cada kWh	₡70,59	₡72,98	₡2,39	3,38%
f. Bloque 301-500 kWh Noche	cada kWh	₡30,79	c. Bloque 0-500 kWh Noche	cada kWh	₡29,55	₡30,54	₡1,00	3,38%
Clientes de consumo más 501 kWh			**Clientes de consumo más 501 kWh**				
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)				
g. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	₡212,92	d. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	₡212,92	₡220,12	₡7,20	3,38%

	h. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	₡85,94		e. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	₡85,94	₡88,84	₡2,90	3,38%
	i. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	₡39,77		f. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	₡39,77	₡41,11	₡1,34	3,38%
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios				**Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios**						
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡125,71	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh		₡129,96	₡4,25	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**						
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡227.040,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo		₡234.713,95	₡7.673,95	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡75,68		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh		₡78,24	₡2,56	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡94.774,32		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo		₡97.977,69	₡3.203,37	3,38%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.882,33		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW		₡12.283,95	₡401,62	3,38%
Tarifa T-IN tarifa industrial				**Tarifa T-IN tarifa industrial**						
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡125,71	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh		₡129,96	₡4,25	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**						
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡227.040,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo		₡234.713,95	₡7.673,95	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡75,68		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh		₡78,24	₡2,56	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡94.774,32		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo		₡97.977,69	₡3.203,37	3,38%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.882,33		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW		₡12.283,95	₡401,62	3,38%
Tarifa T-PR tarifa promocional				**Tarifa T-PR tarifa promocional**						
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡125,71	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh		₡129,96	₡4,25	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**						
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡227.040,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo		₡234.713,95	₡7.673,95	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡75,68		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh		₡78,24	₡2,56	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡94.774,32		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo		₡97.977,69	₡3.203,37	3,38%

	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.882,33		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW		₡12.283,95	₡401,62	3,38%
Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social				**Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social**						
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**						
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	cada kWh	₡84,66	Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	cada kWh		₡87,52	₡2,86	3,38%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**						
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡146.250,00		b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo		₡151.193,25	₡4.943,25	3,38%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡48,75		c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh		₡50,40	₡1,65	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡63.138,48		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo		₡65.272,56	₡2.134,08	3,38%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡7.892,31		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW		₡8.159,07	₡266,76	3,38%
T-MT Media tensión										
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	a. Energía Punta	cada kWh	₡64,13		a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	₡64,13	₡66,30	₡2,17	3,38%
					a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	₡62,44	₡64,55	₡2,11	3,38%
	b. Energía Valle	cada kWh	₡32,07		b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	₡32,07	₡33,15	₡1,08	3,38%
					b. Energía Valle mínimo)	cada kWh	₡31,22	₡32,28	₡1,06	3,38%
	C. Energía Nocturno	cada kWh	₡23,09		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	₡23,09	₡23,87	₡0,78	3,38%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	₡22,48	₡23,24	₡0,76	3,38%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)						
	a. Potencia Punta	cada kW	₡11.245,22		a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	₡11.245,22	₡11.625,31	₡380,09	3,38%
					a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	₡10.948,19	₡11.318,24	₡370,05	3,38%
	b. Energía Valle	cada kW	₡8.001,33		b. Energía Valle (máxima)	cada kW	₡8.001,33	₡8.271,77	₡270,44	3,38%
					b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	₡7.789,98	₡8.053,28	₡263,30	3,38%
	C. Energía Nocturno	cada kW	₡5.079,40		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	₡5.079,40	₡5.251,08	₡171,68	3,38%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	₡4.945,23	₡5.112,38	₡167,15	3,38%
Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colones										
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)						
	a. Energía Punta	cada kWh	₡118,67		a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	₡118,67	₡118,67	₡0,00	0,00%
					a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	₡115,54	₡115,54	₡0,00	0,00%
	b. Energía Valle	cada kWh	₡40,77		b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	₡40,77	₡40,77	₡0,00	0,00%
					b. Energía Valle mínimo)	cada kWh	₡39,69	₡39,69	₡0,00	0,00%
	C. Energía Nocturno	cada kWh	₡26,17		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	₡26,17	₡26,17	₡0,00	0,00%

				C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	₡25,48	₡25,48	₡0,00	0,00%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)					
a. Potencia Punta	cada kW	₡3.485,34		a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	₡3.485,34	₡3.485,34	₡0,00	0,00%
				a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	₡3.393,28	₡3.393,28	₡0,00	0,00%
b. Energía Valle	cada kW	₡2.433,10		b. Energía Valle (máxima)	cada kW	₡2.433,10	₡2.433,10	₡0,00	0,00%
				b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	₡2.368,83	₡2.368,83	₡0,00	0,00%
C. Energía Nocturno	cada kW	₡1.559,18		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	₡1.559,18	₡1.559,18	₡0,00	0,00%
				C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	₡1.518,00	₡1.518,00	₡0,00	0,00%
Tarifa T-VE									
Tarifa centros de recarga rápida	cada kW	₡182,72					₡188,90	₡6,18	3,38%
Tarifa T-A Acceso									
Tarifa de acceso cada kWh	cada kW	₡19,81					₡28,22	₡8,41	42,45%

Pliego tarifario (Sin CVG)				**2021**					
				01 de enero al 31 diciembre 2021					
CNFL		**detalle del cargo**	**TARIFAS VIGENTES RE-0064-IE-2019**	**ESTRUCTURA PROPUESTA**		**TARIFAS CON ESTRUCTURA PROPUESTA**	**TARIFAS PROPUESTAS A partir del 01 enero 2021**	**DIFERENCIA**	
Sistema de Distribución								**VARIACION ABSOLUTA**	**VARIACION RELATIVA**
							3,94%		
Tarifa T-RE-TARIFA residencial				**Tarifa T-RE-TARIFA residencial**					
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	₡2.102,10	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo		₡2.184,92	₡82,82	3,94%
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡70,07	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh		₡72,83	₡2,76	3,94%
	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	₡107,53	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh		₡111,77	₡4,24	3,94%
	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	₡111,16	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional		₡115,54	₡4,38	3,94%
T-REH tarifa residencial horaria									
Clientes de consumo 0 a 300 kWh				- - -					
Por consumo de energía (kWh)									
	a. Bloque 0-300 kWh Punta	cada kWh	₡148,61						

	b. Bloque 0-300 kWh Valle	cada kWh	₡61,61					
	c. Bloque 0-300 kWh Noche	cada kWh	₡25,37					
Clientes de consumo 301 a 500 kWh				**Clientes de consumo 0 a 500 kWh**				
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)				
	d. Bloque 301-500 kWh Punta	cada kWh	₡169,16	a. Bloque 0-500 kWh Punta	cada kWh	₡162,20	₡168,60	₡6,39	3,94%
	e. Bloque301-500 kWh Valle	cada kWh	₡68,87	b. Bloque 0-500 kWh Valle	cada kWh	₡66,50	₡69,12	₡2,62	3,94%
	f. Bloque 301-500 kWh Noche	cada kWh	₡29,00	c. Bloque 0-500 kWh Noche	cada kWh	₡27,83	₡28,93	₡1,10	3,94%
Clientes de consumo más 501 kWh				Clientes de consumo más 501 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)				
	g. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	₡200,56	d. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	₡200,56	₡208,46	₡7,90	3,94%
	h. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	₡80,95	e. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	₡80,95	₡84,14	₡3,19	3,94%
	i. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	₡37,46	f. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	₡37,46	₡38,94	₡1,48	3,94%
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios				**Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios**				
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**				
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡118,41	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh		₡123,08	₡4,67	3,94%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**				
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡213.870,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo		₡222.296,48	₡8.426,48	3,94%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡71,29	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh		₡74,10	₡2,81	3,94%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)				
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡89.272,72	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo		₡92.790,07	₡3.517,35	3,94%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.159,09	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW		₡11.598,76	₡439,67	3,94%
Tarifa T-IN tarifa industrial				**Tarifa T-IN tarifa industrial**				
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**				
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡118,41	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh		₡123,08	₡4,67	3,94%

Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**				
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡213.870,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡222.296,48	₡8.426,48	3,94%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡71,29	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡74,10	₡2,81	3,94%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)				
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡89.272,72	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡92.790,07	₡3.517,35	3,94%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.159,09	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.598,76	₡439,67	3,94%
Tarifa T-PR tarifa promocional				**Tarifa T-PR tarifa promocional**				
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**				
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh		cada kWh	₡118,41	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡123,08	₡4,67	3,94%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**				
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡213.870,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡222.296,48	₡8.426,48	3,94%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡71,29	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡74,10	₡2,81	3,94%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)				
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡89.272,72	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡92.790,07	₡3.517,35	3,94%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.159,09	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.598,76	₡439,67	3,94%
Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social				**Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social**				
Clientes consumo exclusivo de energía				**Clientes consumo exclusivo de energía**				
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	cada kWh	₡79,75	Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	cada kWh	₡82,89	₡3,14	3,94%
Clientes consumo energía y potencia				**Clientes consumo energía y potencia**				
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)				
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡137.760,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡143.187,74	₡5.427,74	3,94%
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡45,92	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡47,73	₡1,81	3,94%

Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)					
	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡59.473,28		d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡61.816,53	₡2.343,25	3,94%
	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡7.434,16		c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡7.727,07	₡292,91	3,94%
T-MT Media tensión									
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
	a. Energía Punta	cada kWh	₡60,41		a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	₡60,41	₡62,79	₡2,38	3,94%
					a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	₡58,42	₡60,72	₡2,30	3,94%
	b. Energía Valle	cada kWh	₡30,20		b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	₡30,20	₡31,39	₡1,19	3,94%
					b. Energía Valle mínimo)	cada kWh	₡29,20	₡30,36	₡1,15	3,94%
	C. Energía Nocturno	cada kWh	₡21,75		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	₡21,75	₡22,61	₡0,86	3,94%
					C. Energía Nocturno (mínimo)		₡21,03	₡21,86	₡0,83	3,94%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)					
	a. Potencia Punta	cada kW	₡10.592,44		a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	₡10.592,44	₡11.009,78	₡417,34	3,94%
					a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	₡10.243,24	₡10.646,82	₡403,58	3,94%
	b. Energía Valle	cada kW	₡7.536,86		b. Energía Valle (máxima)	cada kW	₡7.536,86	₡7.833,81	₡296,95	3,94%
					b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	₡7.288,39	₡7.575,56	₡287,16	3,94%
	C. Energía Nocturno	cada kW	₡4.784,54		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	₡4.784,54	₡4.973,05	₡188,51	3,94%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	₡4.626,81	₡4.809,11	₡182,30	3,94%
Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colones									
Por consumo de energía (kWh)				Por consumo de energía (kWh)					
	a. Energía Punta	cada kWh	₡118,67		a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	₡118,67	₡118,67	₡0,00	0,00%
					a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	₡114,76	₡114,76	₡0,00	0,00%
	b. Energía Valle	cada kWh	₡40,77		b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	₡40,77	₡40,77	₡0,00	0,00%
					b. Energía Valle mínimo)	cada kWh	₡39,43	₡39,43	₡0,00	0,00%
	C. Energía Nocturno	cada kWh	₡26,17		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	₡26,17	₡26,17	₡0,00	0,00%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	₡25,31	₡25,31	₡0,00	0,00%
Por consumo de potencia (kW)				Por consumo de potencia (kW)					
	a. Potencia Punta	cada kW	₡3.485,34		a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	₡3.485,34	₡3.485,34	₡0,00	0,00%
					a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	₡3.370,44	₡3.370,44	₡0,00	0,00%

	b. Energía Valle	cada kW	₡2.433,10		b. Energía Valle (máxima)	cada kW	₡2.433,10	₡2.433,10	₡0,00	0,00%
					b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	₡2.352,89	₡2.352,89	₡0,00	0,00%
	C. Energía Nocturno	cada kW	₡1.559,18		C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	₡1.559,18	₡1.559,18	₡0,00	0,00%
					C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	₡1.507,78	₡1.507,78	₡0,00	0,00%
Tarifa T-VE										
Tarifa centros de recarga rápida		cada kW	₡182,72					₡189,92	₡7,20	3,94%
Tarifa T-A Acceso										
Tarifa de acceso cada kWh		cada kW	₡28,22					₡27,49	-₡0,73	-2,59%

Fuente: Elaboración propia con datos de CNFL.

2. Análisis de la solicitud

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta por CNFL para el servicio de distribución de electricidad, correspondiente al estudio tarifario ordinario de los periodos 2020 y 2021.

Dentro de los aspectos relevantes, tenemos la diferencia en el gasto de compras al ICE reconociendo un monto menor a lo solicitado por la empresa en ¢2 536,29 millones y un monto mayor a ¢2 646,27 millones para el año 2020 y 2021 respectivamente, esto debido a una determinación errónea del índice compuesto, además la IE no reconoció lo referente a la cuenta "Intereses sobre depósitos de consumidores" por ¢1 333,77 millones y ¢1 472,70 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente debido a que CNFL no presenta registro de ingresos que sustenten este gasto.

a. Parámetros utilizados

En el siguiente cuadro resumen se puede observar el comportamiento de los índices de inflación (interno y externo) y el porcentaje de depreciación del colón respecto al dólar para los últimos años reales (2016, 2017, 2018 y 2019) y las proyecciones para 2020 y 2021.

Cuadro N° 2
Parámetros utilizados
Aresep

INDICES	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Variaciones según ARESEP (al final del año)						
Inflación interna (IPC-CR)	0,76%	2,58%	2,02%	1,52%	3,00%	3,00%
Inflación Externa (IPC-USA)	2,07%	2,11%	1,91%	2,29%	2,39%	2,27%
Depreciación (¢/U.S.$)	2,98%	2,04%	6,84%	-5,76%	-0,60%	0,00%
Variaciones según ARESEP (promedio anual)						
Inflación interna (IPC-CR)	-0,02%	1,63%	2,26%	2,06%	2,09%	3,07%
Inflación Externa (IPC-USA)	1,26%	2,13%	2,44%	1,81%	1,91%	2,23%
Depreciación (¢/U.S.$)	2,05%	3,66%	1,62%	1,18%	-2,61%	0,00%

Notas: Los datos de 2020 y 2021 son estimaciones. Las variaciones se calculan a finales de año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.

Fuente: Elaboración propia con base en datos del BCCR, BLS y FMI (statista).

Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la IE para efectos tarifarios se determinan con base en el Programa Macroeconómico elaborado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el periodo 2019-2020 y su revisión, y con base en las estimaciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional, publicadas por Statista[1].

b. Análisis del mercado

Este apartado exhibe el análisis de mercado elaborado para apoyar la toma de decisiones que permita fijar las tarifas del sistema de distribución que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL). Este análisis de mercado se encuentra conformado por dos secciones básicas, en la primera se realiza una síntesis de los supuestos y principales resultados del informe homólogo realizado por CNFL, y en una segunda parte se muestran los escenarios estimados por la Intendencia de Energía (IE), además de las diferencias encontradas entre los dos análisis y las justificaciones que respaldan cada aspecto del mercado final propuesto por IE.

1 https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPolticaMonetariaInflacin/Revision_Programa_Macroeconomico2019-2020.pdf
https://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost
https://www.statista.com/statistics/244993/projected-consumer-price-index-in-the-united-states/

i. Mercado presentado por CNFL:

Conforme a la metodología tarifaria vigente, utilizada para los estudios tarifarios tramitados por la Intendencia de Energía (IE), se procedió a evaluar las variables que integran el estudio de mercado del servicio de distribución por la empresa CNFL. Los aspectos más sobresalientes de la evaluación se detallan seguidamente:

1. *Inicialmente CNFL solicitó un aumento del 3,38% en las tarifas vigentes Residencial (T-RE), residencial horaria (T-ReH), tarifa Industrial (T-IN), tarifa comercios y servicios (T-CO), tarifa promocional (T-Prom), preferencial de carácter social (T-CS) y tarifa Media Tensión (T-MT) a partir del 1ero de abril del 2020 y del 3,94% a partir del año 2021, ambos ajustes sobre la tarifa vigente para cada periodo.*

2. *Con el ajuste tarifario propuesto se pretende dar recursos a necesidades de operación e inversión que requiere el servicio, recuperar el nivel de rédito de desarrollo, el cual es requerido para realizar inversión y mantenimiento del servicio eléctrico, además impulsar la tarifa media tensión b (T-MTb) y reajuste de la tarifa residencial horaria.*

3. *En cuanto a estructura tarifaria, se solicita adicionalmente mantener en el año 2021 la tarifa de Media Tensión T-MTb aprobada mediante Resolución RE-0061-IE-2020 del 05 de setiembre de 2020, incluir en esta tarifa T-MTb el consumo por la descarbonización mediante la inclusión de calderas eléctricas, definir bandas tarifarias para las tarifas T-MT y T-MTb, así como modificar la tarifa T-Residencial Horaria que actualmente contiene 3 bloques y pasarla a dos bloques en el pliego tarifario vigente y sustituir el período punta los fines de semana por el período valle. La implicación económica de estos cambios propuestos es detallada en el estudio.*

4. *Para la estimación de las ventas de energía total sectores (MWh), se realiza mediante el paquete estadístico FORECAST PRO, donde se utiliza un modelo econométrico de series de tiempo basado en la metodología que sugiere el software en la selección experta.*

5. *El porcentaje de crecimiento estimado para las ventas de energía total sectores (considerando Alumbrado Público) para el 2020 es de -0,42%, para el 2020 de 0,01% y para el 2021 de -0,04%.*

6. *Con la información anterior, CNFL proyectó una venta total anual para el servicio de distribución de energía eléctrica de 3 420,8 GWh para el año 2020, excluyendo alumbrado público.*

7. *Para calcular los ingresos vigentes del sistema de distribución, CNFL utilizó las tarifas fijadas para el 2020 publicadas en el Alcance No.284 del 19 de diciembre 2019 en la RE-0105-IE-2020 y para el 2021 las tarifas publicadas en la RE-0064-IE-2020 en el Alcance 179 del 23 de setiembre 2019.*

8. *Con esto CNFL proyectó que su sistema de distribución obtendrá ¢355 712,6 millones de colones para el año 2020 (sin alumbrado público).*

9. *El porcentaje de pérdidas del sector distribución estimado para la empresa es de 8,1% anualizado.*

10. *Sobre la producción esperada de las plantas propias, es decir las compras al sistema de generación de CNFL se estimó en 446,7 GWh para 2020 y de 451,8 GWh para 2021.*

11. *La diferencia entre la energía requerida para cumplir con la demanda de la empresa distribuidora y su propia generación es cubierta por las compras de energía al ICE. Así las compras estimadas serán de 3 369,2 GWh para el año 2020 y para el 2021 de 3 362,5 GWh.*

12. *Una vez determinada las unidades de energía y potencia que deben adquirir del ICE, se les aplicó la tarifa T-SD (de compra al ICE) publicados en el Alcance No.72 según la RE-0024-IE-2019 del 29 de marzo de 2019 para el sistema de generación y la RE-0025-IE-2019 para el sistema de transmisión.*

13. *Así, se estima que el gasto total de la CNFL al ICE-Generación e ICE-transmisión será cercanos a los ¢222 314,1 millones durante 2020 y a los ¢219 641,9 millones para el 2021.*

14. *Considerando los ingresos vigentes estimados, y los montos del gasto en compras de energía CNFL propone una estructura tarifaria que pretende regir a partir del primero de abril del 2020 y la cual permitirá a la empresa alcanzar ingresos adicionales por ¢8 218 millones y ¢12 443 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente.*

ii. Análisis de mercado de la Intendencia de Energía (IE) y comparación con los resultados propuestos por CNFL.

Como parte del análisis realizado por la IE, se procedió a evaluar las variables que dan sustento al estudio de mercado del servicio de distribución presentado por CNFL. Los aspectos más sobresalientes de la evaluación se detallan seguidamente:

1. *La IE actualizó la información real a diciembre del 2020. Esto implicó utilizar 3 meses de información real más para el desarrollo de estimaciones y proyecciones con que cuenta Aresep, siendo una de las justificaciones de las diferencias identificadas entre el mercado desarrollado por CNFL y el elaborado por la IE.*

2. *Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de CNFL, la IE empleó la metodología tarifaria vigente. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de abonados por tipos de tarifa. Para ello se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) o de suavizamiento exponencial. Con esta metodología se proyectan los abonados por tipo de tarifa.*

3. *Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen del producto de los abonados proyectados y del consumo promedio mensual estimado por abonado y por tipo de tarifa. A la vez, este promedio de consumo se obtiene por tipo de tarifa como el promedio de los últimos tres años. De esta forma se estimó las siguientes ventas en unidades físicas para 2020 y 2021:*

Cuadro N° 3
Sistema de distribución, CNFL
Estimación de ventas anuales de energía, abonados directos y comparativo entre estimaciones Aresep - CNFL.
Periodo 2020 - 2021

Aspecto (*)	***Proyección Aresep***		***Diferencia con proyección de CNFL (%) (**)***	
	2020	***2021***	***2020***	***2021***
Ventas en (GWh)	*3 437,7*	*3 455,5*	*0,5%*	*1,0%*

**_/ No incluye alumbrado público*
***_/ Diferencia con referencia a la estimación de ARESEP*
Fuente: *Intendencia de Energía*

Para un mayor detalle de las ventas esperadas, tanto en unidades físicas como monetarias, o su desagregación por tipo de tarifa diríjase al anexo 1.

4. *Para el cálculo de los ingresos, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada para el año 2018 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se aplicaron los mismos pliegos tarifarios empleados por la CNFL.*

5. *Con esto se estima un ingreso para el sistema de distribución de ¢338 652 millones en 2020 sin considerar los ingresos por la venta al sistema de alumbrado público. De esta forma, la IE estima ingresos con tarifa vigente un 0,9% superiores a los esperados por la CNFL. Para el año 2021, el ingreso estimado es de ¢319 601 millones lo que equivale a un monto 1,1% mayor al estimado por CNFL. Estas diferencias son equivalentes con las presentadas en la estimación de unidades físicas.*

6. *Con respecto a los gastos que debe asumir CNFL para adquirir la energía eléctrica, deben analizarse 3 aspectos básicos: las compras de energía que cancelan a su sistema de generación, las compras de energía y potencia que realizan a el ICE-Generación y el pago por peaje de energía a el sistema de transmisión también del ICE.*

7. *Sobre la información de las compras de energía al sistema de generación de CNFL se encuentra detallado en el expediente ET-005-2020. El monto*

aprobado para compras al propio sistema es semejante al esperado por la CNFL que es de aproximadamente ¢26 236,6 millones en 2020 y de ¢26 551,7 millones para 2021.

8. *Para definir las unidades físicas que se espera compre CNFL–distribución a el ICE, requiere determinar la disponibilidad de energía eléctrica que requiere el sistema para hacer frente a la demanda durante el periodo de interés. La disponibilidad se calcula con las ventas esperadas de energía por mes más el porcentaje de pérdida del sistema de distribución. La IE utiliza como porcentaje de pérdidas por distribución 8,1% que es el promedio de la industria para los últimos tres años y es el mismo utilizado en el estudio paralelo de la CNFL.*

9. *Con esto se estima la disponibilidad de energía requerida por CNFL para cubrir su demanda en 3 836,5 GWh para el año 2020 y de 3 855,9 GWh para el 2021.*

10. *Con la disponibilidad de energía y las compras a CNFL-Generación (producción propia) se proyectó las compras de energía al ICE de acuerdo con la diferencia. Con estos términos, la IE proyectó para 2020 compras al ICE-Generación por 3 389 GWh y para el año 2020 de 3 404 GWh para el 2021. La diferencia en la estimación de compra de energía entre el mercado de Aresep y CNFL es prácticamente nula.*

11. *Dada esta proyección de unidades físicas se estimó un pago al ICE-Generación por concepto de pago de energía y potencia de ¢179 084 millones el año 2020 y de ¢182 073,3 durante el año 2021. Con respecto a lo estimado por la CNFL las diferencias son de 0,2% y de 1,2% para los años 2020 y 2021. En ambos casos se espera una mayor compra por parte del mercado de Aresep, esta diferencia es coherente y proporcional con la propuesta de ventas e ingresos.*

12. *Con respecto al pago por peaje de la transmisión se calcularon las unidades físicas a través de un porcentaje de kWh sujetos de peaje por mes (se exceptúa de este pago lo producido por las plantas propias, siempre que para su trasiego no utilicen las subestaciones del ICE. De esta forma se estimó la*

energía trasegada y que paga peaje en 3 604 GWh para 2020 y 3 620 GWh para 2021.

13. *Considerando las unidades físicas comprometidas al pago de transmisión la IE estimó este importe en ¢40 694 y ¢40 215 millones para 2020 y 2021 respectivamente. Para este apartado, las diferencias entre mercados son prácticamente nula.*

14. *Para el presente estudio no se presenta solicitud de liquidación de periodos anteriores, pero CNFL solicita mantener la proporcionalidad de los reconocimientos por la liquidación del periodo 2018 y el reconocimiento por IVA, que se resolvió mediante RE-0064-IE-2019 y RE-0104-IE-2019 respectivamente. Este monto asciende a los ¢16 630 millones.*

15. *Con base en las estimaciones de la IE se propone un incremento de ¢5 169 millones en los ingresos sin CVG del sistema de distribución de la CNFL para el año 2020 y de ¢8 567 millones para el año 2021. Para esto se requiere un ajuste tarifario de 2,03% y de 2,68% para los años 2020 (abril-diciembre) y 2021 respectivamente.*

16. *Con la incorporación de la tarifa de Media Tensión b (T-MTb) (ver análisis específico en sección de estructura tarifaria), es necesario ajustar el resto de las tarifas del sistema de distribución (residencial, industrial, comercios y servicios, preferencial y T-MT), para adicionar a la empresa distribuidora un monto de ¢90 millones de colones, que es el valor estimado para financiar la T-MTb durante el año 2020 y mantener el equilibrio financiero, mientras que para el 2021 se requerirán ¢2 013 millones. Es importante recordar que para el año 2020, la tarifa media tensión b (T-MTb) ya fue incorporada en la estructura tarifaria del sistema de distribución de la CNFL, mediante la resolución RE-0061-IE-2019, así como la redistribución respectiva, de acá que los montos supra indicados para soportar la T-MTb en los años 2020 y 2021 son tan distintos.*

17. *Respecto a la tarifa residencial horaria (ver análisis específico en sección de estructura tarifaria), el ajuste propuesto trae un rebalanceo de ¢189 millones en los ingresos del año 2020, y de ¢261 millones para el 2021.*

18. *De esta forma el ajuste propuesto global para el sistema de distribución de la CNFL es del 2,22% a partir del 1ero de abril del 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020. Mientras que para el año 2021 el ajuste global debe ser de 3,55% anual.*

19. *Con las modificaciones anteriores se estima que CNFL en su servicio de distribución alcance ingresos con la tarifa propuesta tal como lo evidencia el siguiente cuadro.*

Cuadro 4
Sistema de distribución, CNFL
Estimación de ventas anuales de energía a los abonados directos, Ingresos vigentes y propuestos por la IE.
2020 - 2021

AÑO	VENTAS GWh	ING.VIG 1/ (millones ¢)	ING.PROP 1/ (millones ¢)
2020	3 525,6	343 691,9	348 857,9
2021	3 543,4	324 674,7	333 246,4

1/ Incluye Residencial, industrial, comercios y servicios, preferencial, media tensión y alumbrado público
Fuente: Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía

Los principales resultados de las estimaciones efectuadas por la Intendencia de Energía se presentan en los cuadros de los anexos 1 y 2.

20. *Lo anterior modifica el precio promedio de ventas de energía de ¢97,5 a ¢98,9 para el año 2020.*

c. Análisis de inversiones

El análisis de inversiones presentado por la empresa para cada período en cuestión puede ser verificado por cualquier interesado en las carpetas digitales del Estudio tarifario Carpeta digital ET-006-2020\Cap. 4 Inversiones\4.2 Adiciones, Folios 459, en las cuales encontrarán las estructuras de costos y justificaciones presentadas para los requerimientos y obras de inversión; así mismo ver presentaciones realizadas por CNFL el 11 de febrero de 2020 incluidas en ET-006-2020, Folio 542.

La IE realiza de forma continua inspecciones al avance de la implementación del plan de inversiones remitido por la empresa, a continuación, se presenta un resumen del informe de inspección (visible en el Anexo 6) con los aspectos a incluir en el cálculo tarifario.

Tal y como se detalló en apartados anteriores, las obras más relevantes relacionadas con la calidad del servicio son las macro inversiones asociadas a la red subterránea etapa II Zona Industrial Belén y las reconstrucciones de red asociadas a los sectores San Jose Norte Oeste y Guadalupe Moravia, y dicha inversión global reconocida asciende para el periodo 2019 a 3 272,12 millones de colones, en 2020 a 3184,56 millones de colones de 2020 y 2898,04 millones de colones en 2021.

De igual forma, CNFL tiene otras intervenciones asociadas a microinversiones para mejorar la calidad del servicio como lo son:

1. *Proyecto Automatización de la Red de Distribución (Proyecto 129)*
2. *Proyecto Reconectadores Monofásicos y trifásicos para líneas de media tensión (Proyecto 161)*
3. *Programa de Sustitución de Relés de Protección en Sistema de Distribución (Proyecto 162)*
4. *Sustitución de Interruptores de Potencia (Proyecto 162)*
5. *Sistema Avanzado de Administración de la Distribución (ADMS Advanced Distribution Management System) (Proyecto 81)*
6. *Programa Sistema de Medición de Calidad en Subestaciones (proyecto 67)*

Dichos proyectos y obras asociadas significan una inversión reconocida por Aresep de 647,15 millones de colones en el 2019, 552,76 millones de colones de 2020 y 38,83 millones de colones de 2021.

Estas inversiones enlistas y los esfuerzos de la CNFL en automatizar la red, sustituir infraestructura obsoleta, modernizar equipos como lo planteado para los interruptores de potencia, así como el Sistema Avanzado de Administración de la Distribución, contribuyen de forma directa con la mejora de la calidad y continuidad del servicio eléctrico, reflejado en índices de gestión cómo el DPIR=Duración Promedio de Interrupciones Registradas, FPI=Frecuencia Promedio de Interrupciones.

A continuación, se presenta la estadística aportada por la empresa para el caso de indicar de causas externas del 2014 al 2018.

Indicador (causas internas)	Acumulado por año				
	2014	2015	2016	2017	2018
CALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO					
Duración Promedio de Interrupciones en la Red (horas)	8,87	4,08	3,44	3,62	2,27
Frecuencia Promedio de Interrupciones (veces)	4,25	8,78	6,21	4,65	3,71

i. Capacidad de Ejecución

El siguiente cuadro muestra el comparativo de adiciones reconocidas y ejecutadas conforme a lo establecido en la metodología, en donde se puede ver el porcentaje de ejecución por cada año y el promedio del periodo.

Cuadro N° 5
Sistema de distribución, CNFL
Porcentaje de ejecución

Año	*Monto ARESEP (millones de colones)*	*Monto CNFL (millones de colones)*	*Porcentaje de Ejecución*	*Porcentaje de ejecución ajustado**
*2014**	*159.462,00*	*14.504,00*	*9,1%*	
*2015**	*159.462,00*	*12.446,70*	*7,8%*	
2016	*18.861,42*	*10.061,00*	*53,3%*	
2017	*(520,74)*	*11.296,49*	*2169,3%*	
2018	*19.379,09*	*10.860,21*	*56,0%*	
Promedio			***459,12%***	***100,00%***

**Según Metodología Tarifaria Vigente*

Fuente: Carpeta digital ET-006-2020\Cap. 4 Inversiones\4.1 Indice y porcentaje de ejec, Folio 459.

Según Metodología Tarifaria Vigente
Resoluciones 786-RCR-012, ET-180-2011; RIE-114-2015, ET-083-2015; RIE-060-2017, ET-019-2017.

ii. Resumen de adiciones y retiro de activos del sistema de Distribución

Una vez analizada la petición de la empresa, actualizados los parámetros económicos de tipo de cambio y la inflación interna o externa y aplicado el porcentaje de ejecución, en el siguiente cuadro se presenta la propuesta de adiciones y retiros, según la IE:

Cuadro N° 6
Sistema de distribución, CNFL
Propuesta adiciones y retiros Aresep
Detalle contable
Periodo 2019-2021
(Millones de Colones)

Rubro	***Periodo***		
	2019	***2020***	***2021***
Macroinversiones	*649,55*	*734,98*	*697,65*
Microinversiones	*816,18*	*1282,05*	*1285,44*
Planta General	*0,00*	*235,36*	*109,71*
Adiciones totales	***1 465,73***	***2 252,40***	***2 092,80***
Retiros totales	***91,38***	***113,71***	***131,31***

Fuente: Elaboración propia con datos CNFL

Las principales diferencias respecto a los solicitado por la empresa, se deben a:

- *Ajuste por parámetros económicos.*
- *Ajuste por montos capitalizados de los proyectos ZIB Belén y reconstrucción San José Norte Oeste.*
- *Traslado de adiciones de interruptores de potencia de 2019 a 2020*
- *Exclusión de rubros asociados a gastos y activos intangibles del proyecto Sistema Avanzado de Administración de la Distribución (ADMS Advanced Distribution Management System) (Proyecto 81)*

iii. Retiro de activos sistema de Distribución

En el caso de retiro de activos, se determinaron de acuerdo con el archivo adjunto a la Carpeta digital ET-006-2020\Cap. 4 Inversiones\4.3 Retiros, Folios 459. en el cual CNFL presenta el detalle de retiro de los activos listados para cada uno de los períodos considerados 2019,2020 y 2021. Los montos asociados a los retiros de cada periodo se pueden consultar en el archivo en Excel "CPI-TMP-CNFL-DX-ET-006-2020", ya que debido al tamaño de la tabla no fue posible insertarlo en el presente informe.

Es importante resaltar que CNFL presentó el detalle de los activos retirados para el año 2019 a nivel de auxiliar.

Sobre el tema de retiros es importante indicar que la estimación está directamente relacionada con el proyecto AMI que realiza CNFL a través de la contratación de servicio administrado, pero que impacta directamente en el retiro de activos que están siendo sustituidos como parte de alcance del proyectos.
De igual, los proyectos de reconstrucción de red en sectores San José Norte Oeste y Guadalupe Moravia, tienen una importante cantidad de activos que se deben retirar del sistema y que por ende suma a la estimación de retiros para los periodos 2019, 2020 y 2021.

Si es importante aclarar que no todos los activos sustituidos serán retirados, pues algunos activos serán materiales y equipos reutilizado en el futuro, y que serán parte del inventario que gestiona la empresa.

d. Retribución de capital

Los cálculos de la retribución al capital elaborados por la empresa se encuentran visibles en el apartado N°5 de la petición tarifaria denominado "05. Rédito para el desarrollo".

En resumen, los valores calculados por esta Intendencia son los siguientes, además se incluye la respetiva fuente de información de conformidad con la metodología vigente:

- *La tasa libre de riesgo es la tasa nominal de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América a 10 años, en cuanto a la extensión de la serie histórica, se utilizan 5 años; tomándose para cada año el promedio*

anual publicado. Esta información está disponible en la dirección electrónica http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15. En este caso corresponde a un 2,27%

- *Beta desapalancada: se utiliza la variable denominada "Utility (General)". Esta variable se empleará para el cálculo de la beta apalancado de la inversión; siendo de 0,19 para los periodos en estudio, 2020 y 2021 y la beta apalancada de 0,42.*
- *Prima por riesgo (PR): se emplea la variable denominada "Implied Premium (FCFE)", cuyo dato es de 5,61%.*
- *Los datos de la beta desapalancada y la prima por riesgo se obtienen de la página de internet http://www.stern.nyu.edu/~adamodar, calculándose a partir de una serie histórica de 5 años, una observación por año.*

El valor de los pasivos (D) es de ¢12 595,20 millones (para las deudas en moneda extranjera se valuaron con el tipo de cambio al mes de setiembre correspondiente a ¢583,88), el capital propio o patrimonio (P) es de ¢286 591,62 millones y el valor total de la variable (A) Activos Totales (Valor de la Deuda más Patrimonio) es de ¢299 186,76 millones para el sistema de distribución, según la información de los Estados Financieros y reportes de la empresa al mes de setiembre del 2019.

Como resultado de lo anterior se determinó que el costo promedio ponderado del capital para el servicio de distribución que presta CNFL es el siguiente:

Cuadro N° 7
Sistema distribución, CNFL
Rédito para el desarrollo

DISTRIBUCIÓN
MODELOS DE RENTABILIDAD CAPM Y WACC
ESTIMACIÓN PUNTUAL

$Ke = K_I + Ba * PR$

Donde:

Ke	= Costo del capital propio / CAPM		
K_I	= Tasa libre de riesgo.	2,27%	
PR	= Prima de riesgo	5,61%	
Ba	= Beta apalancada	0,20	

Ke = 3,38%

Rk = Rd (1-ti) [VD/A] + Ke [VCP/A]

Donde:

Rk	= Tasa de rédito para el desarrollo / WACC		
Rd	= Costo del endeudamiento	6,57%	
Ke	= Costo del capital propio / CAPM	3,38%	
		¢ miles	**%**
VD	= Valor de la deuda	12.595.119	4%
VCP	= Valor del capital propio	286.591.642	96%
A	= Valor total de los activos (VD + VCP)	299.186.761	100%
ti	= Tasa impositiva	0,0%	

Rk = 3,52%

Fuente: Elaboración propia

e. Base tarifaria

Para el cálculo de la estimación del activo fijo neto revaluado se utilizaron:

i. Los saldos presentados en los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018 correspondientes al sistema de distribución los cuales corresponden a ¢384 979,91 millones, de los que se excluyen los activos totalmente depreciados.

*ii. Las tasas de depreciación utilizadas corresponden a las tablas de depreciación del SNE y para los activos nuevos las vidas útiles de Aresep establecidas en la RE-0032-IE-2019 del 01 de abril de 2019 visibles en el apartado N°6 de la petición tarifaria denominado **"06. Base Tarifaria"**.*

iii. *Las adiciones de activos se obtuvieron de las cifras detalladas en la sección "Análisis de inversiones".*
iv. *Los retiros de activos considerados fueron detallados en la sección de "Análisis de inversiones" del presente informe técnico. El valor en libros de dichos activos, se ha incluido en la sección de gastos del estado de resultados tarifario como una perdida por retiro de activos.*
v. *No se aplica la revaluación de activos en los periodos 2019, 2020 y 2021, debido a que la empresa valuó sus activos a su valor razonable, esto de acuerdo con los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018.*

Con base en los criterios expuestos anteriormente, los montos de activo fijo neto en operación revaluado (AFNOR) y activo fijo neto en operación revaluado promedio (AFNORP) presentan diferencias con respecto a los suministrados por la empresa, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8
Sistema distribución, CNFL
Cálculo del AFNOR
(Datos en millones de colones)

Cálculo AFNOR IE	2019	2020	2021
Activo fijo al costo	₡202.672	₡206.788	₡212.355
Activo revaluado	₡256.339	₡251.911	₡249.112
Depreciación acumulada costo	₡69.031	₡74.214	₡81.398
Depreciación acumulada revaluada	₡20.193	₡28.120	₡36.091
AFNOR Total determinado Aresep	₡369.788	₡356.364	₡343.978
AFNOR Total propuesto CNFL	₡370.387	₡356.719	₡344.373
Diferencias	-₡600	-₡354	-₡395

Fuente: *Elaboración propia con datos CNFL y Aresep.*

Cuadro N° 9
Sistema distribución, CNFL
Cálculo del AFNORP
(Datos en millones de colones)

Año	CNFL S.A	Aresep	Variación Absoluta	Variación porcentual
AFNORP T+1 2019	₡370.387	₡369.788	-₡600	0%
AFNORP T+2 2020	₡356.719	₡356.364	-₡354	0%
AFNORP T+2 2021	₡344.373	₡343.978	-₡395	0%

Fuente: Elaboración propia con datos CNFL y Aresep.

*Como se observa en los cuadros anteriores las diferencias respecto a lo solicitado por la empresa (visible en el apartado N°6 de la petición tarifaria denominado **"06. Base Tarifaria",** archivo electrónico IE-RE-7746 Base Tarifaria Distribución) no es representativa.*

i. Depreciación:

El costo de depreciación calculado por la Intendencia, considerando los elementos indicados en el apartado anterior del cálculo de la estimación del activo fijo neto revaluado se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10
Sistema distribución, CNFL
Depreciación de los periodos 2020 y 2021
(Datos millones de colones)

Gasto por depreciación al costo	2020	2021
Depreciaciones Propiedad Planta y Equipo al costo	¢7 877,12	¢8 095,91
Monto solicitado por CNFL	¢7 995,28	¢8 206,23
Diferencia	-¢118,16	-¢110,32

Gasto por depreciación revaluada	2020	2021
Depreciaciones Propiedad Planta y Equipo revaluadas	¢8 312,94	¢8 178,67
Monto solicitado por CNFL	¢8 317,06	¢8 177,68
Diferencia	¢4,12	¢0,99

Fuente: Elaboración propia, con datos de CNFL y Aresep.

- *Como resultado de la aplicación de los criterios incluidos en el apartado anterior, el gasto por depreciación casi no difiere de lo*

*estimado por la empresa (visible en el apartado N°6 de la petición tarifaria denominado **"06. Base Tarifaria").***

f. Análisis financiero

i. Criterios regulatorios aplicados

Los criterios utilizados por la IE para analizar la presente solicitud tarifaria del servicio de distribución son los siguientes:

- *Garantizar el equilibrio financiero del sistema de distribución bajo el principio del servicio al costo.*

- *Procurar el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, necesarios para prestar en forma óptima del servicio público de distribución de energía eléctrica.*

- *Para el análisis de los gastos, se utilizó como referencia la liquidación tarifaria del 2018 que se tramito por esta Intendencia bajo el expediente ET-052-2019 con sus respectivas hojas de trabajo, así como las justificaciones, respaldos e información relevante aportada por CNFL en el presente estudio tarifario.*

- *Para las cuentas salariales se le solicitó a CNFL la desagregación por comprobante de diario y objecto de gasto para el 2020 y 2021 por cada uno de los rubros de las cuentas mayor de contabilidad regulatoria en distribución, sin embargo, ante varias consultas no fue posible tener la información al nivel de detalle solicitado por esta Intendencia, por lo que se consideró la base de datos completa del 2019. Se determinó un peso en cada segmento regulatorio el objeto de gasto entre el total de salarios, para hacer una ponderación del 2020 y 2021, posteriormente se calculó el comportamiento de cada uno de las cuentas que conforman el CD-900 de acuerdo al total de sueldos para cargos fijos reportado por CNFL, en los casos que el resultado era inferior en los años proyectados en comparación al 2019 se reconocieron los datos resultado del cálculo descrito anteriormente, para las cuentas donde se presentaba un crecimiento en los años proyectados se reconoció la variación anual del índice de Precios al Consumidor para la cuenta de sueldos a cargos fijos*

y se distribuyó los demás componentes salariales del CD- 900 de acuerdo al comportamiento sufrido en el 2019.

- *En cuanto al CD- 903 se contemplaron los siguientes porcentajes CCSS 14,33%, IMAS 0,50%, INA 1,50%, Asignaciones Familiares 5%, BPDC 0,50%, Régimen Obligatorio 0,50%, FCL 3%, Cuota INS LPT 1%, Póliza de Riesgo de Trabajo 2% y FAP 9%.*

- *En el CD-904, de aguinaldo se reconoce el 8,33%, salario escolar mediante el Decreto Ejecutivo No. 39202-MTSS-H se reconoce el 8,33% más las cargas patronales.*
  Para compensación de vacaciones se reconoce para el 2020 el saldo del 2019 más inflación y así sucesivamente para el 2021.
  En cuanto a las prestaciones legales se reconoció la información aportada por CNFL como respuesta al oficio OF-0111-IE-2020, adicional el 3,33% del total del CD-900 correspondiente a la asociación solidarista.

- *Para el análisis de las diferentes partidas se utilizó los datos reales presentados a diciembre 2018 por CNFL, el cual concuerda con los estados financieros auditados, el estado de resultados tarifario y permite la trazabilidad de las diferentes cuentas de contabilidad regulatoria, centro de costo al que pertenece y las cuentas contables de la empresa que conforman la partida regulatoria.*

- *Los indicadores de inflación y tipo de cambio utilizados en la estimación de costos y gastos para los años 2020, 2021 y 2022 son los detallados en la sección 2 a) (Parámetros utilizados).*

- *Se verifican los datos incluidos en los formularios financiero-contables, de tal manera que se haya separado la estimación de los costos o gastos recurrentes de los no recurrentes Se analizaron las variaciones anuales de los costos y gastos recurrentes respecto al indicador económico de proyección correspondiente (inflación, decretos salariales, etc.).*

- *Se definió la relevancia de las partidas utilizando las herramientas financieras que se describen a continuación:*
  - *El análisis horizontal sobre las partidas y se discriminó las variaciones que superaron el indicador económico que corresponde a la cuenta (ejemplo: inflación).*

- *El análisis vertical sobre: a) el grupo de cuentas para un periodo específico y b) las variaciones que surgen de un periodo a otro.*

- *Para el análisis de las partidas relevantes se valoraron las justificaciones y documentación de respaldo que presentó la empresa.*

- *Para el caso de partidas cuya proyección o ejecución no esté supeditado al indicador económico (se refiere a aquellas partidas que, como resultado de comparar dos periodos, su variación porcentual es diferente a dicho indicador), si la empresa justificó adecuadamente dicha variación se considera el dato que indica la empresa.*

- *Se cotejan los datos de la cuenta de salarios con los reportes presentados a la Caja Costarricense de Seguro Social.*

- *Se excluyó de la proyección, las erogaciones de naturaleza no recurrente que no se presentarán en el futuro según lo indicado por la empresa.*

- *Para asignar los costos y gastos comunes entre actividades y segregados de conformidad con la estructura de contabilidad regulatoria, se consideraron los conductores o drivers del petente.*

  Las remuneraciones capitalizables al valor de los proyectos de inversión se excluyen del cálculo.

ii. Diferencias en el cálculo resultado del análisis de la información remitida por la empresa:

- ***Análisis de costos y gastos:***

La información referente a costos y gastos se encuentra en el folio 459, en un archivo comprimido dentro del capítulo 7 y posteriormente información aclaratoria enviada en los folios 523 a 527, 538 a 540.

Según el análisis realizado en el siguiente cuadro se detallan las principales variaciones entre lo solicitado por CNFL y lo otorgado por esta Intendencia para el periodo 2020 y 2021.

Cuadro N° 11
Sistema de distribución, CNFL
Variaciones del estado de resultados
Periodo 2020
Millones de colones

DESCRIPCIÓN	CNFL	ARESEP	Var Abs	%
Impuesto Venta Valor Agregado (IVA)	5 123,5	5 848,2	- 724,7	-14,15%
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	8 564,1	8 572,4	- 8,3	-0,10%
Pérdidas por deterioro y desvalorización	6 149,0	6 148,9	0,1	0,00%
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	8 317,1	8 312,9	4,1	0,05%
Gastos complementarios de operación	214,6	206,6	8,0	3,74%
Gastos de investigación y desarrollo	370,7	347,1	23,6	6,36%
Gastos sociales y ambientales	2 066,7	2 021,5	45,2	2,19%
Canon de regulación	704,6	620,0	84,7	12,02%
Gastos de Comercialización	19 459,6	18 378,4	1 081,2	5,56%
Gastos de operación y mantenimiento	13 833,1	12 729,2	1 103,9	7,98%
Intereses sobre depósitos de consumidores	1 333,8	-	1 333,8	100,00%
Aportes al Fondo de Ahorro	4 313,8	3 117,4	1 196,4	27,73%
Gastos administrativos	18 984,2	17 733,7	1 250,5	6,59%

Fuente: Generación propia con la información de CNFL para el 2020.

Cuadro N° 12
Sistema de distribución, CNFL
Variaciones del estado de resultados
Periodo 2021
Millones de colones

DESCRIPCIÓN	CNFL	ARESEP	Var Abs	%
Impuesto Venta Valor Agregado (IVA)	5 168,2	5 927,4	- 759,21	-14,69%
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	8 628,2	8 634,1	- 5,83	-0,07%
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	8 177,7	8 178,7	- 0,99	-0,01%
Pérdidas por deterioro y desvalorización	3 890,0	3 890,0	-	0,00%
Gastos complementarios de operación	220,5	212,3	8,15	3,70%
Gastos de investigación y desarrollo	388,1	357,6	30,54	7,87%
Gastos sociales y ambientales	2 181,5	2 135,5	45,97	2,11%
Canon de regulación	704,6	639,0	65,66	9,32%
Otros gastos	125,2	-	125,19	100,00%
Gastos de operación y mantenimiento	13 777,4	12 753,6	1 023,81	7,43%
Gastos de Comercialización	20 607,3	19 353,6	1 253,70	6,08%
Intereses sobre depósitos de consumidores	1 472,7		1 472,70	100,00%
Gastos administrativos	19 900,9	18 240,8	1 660,08	8,34%

Fuente: Generación propia con la información de CNFL para el 2021.

✓ ***Operación y mantenimiento:***

Para el análisis de salarios se utilizó el criterio general descrito en el punto I de esta sección, al ser la planilla menor en los años proyectados a la base de datos de 2019, se reconocieron los montos dentro del CD-900 de CNFL según la ponderación efectuada por la IE, para el 2019, para el tratamiento del CD- 903 y CD- 904 se proyectó según lo indicado en el requerimiento general.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros, se determina el promedio de octubre a diciembre 2019 de acuerdo con la información aportada por CNFL de enero a setiembre del mismo periodo y para los años proyectados se proyecta con inflación, no se considera la proyección del objeto de gasto "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" dado que los intangibles se consideran dentro de la partida de depreciación y amortización en el estado de resultados tarifario.

Dentro del segmento otros se incluyen cuentas salariales que se consideran dentro de la proyección de remuneraciones.

Para la proyección de seguros se actualizo los parámetros económicos (inflación y tipo de cambio) para cada una de las pólizas según información aportada por CNFL y posteriormente se distribuyó por contabilidad regulatoria.

- ✓ ***Gastos de Comercialización***

Para el análisis de salarios se utilizó el criterio general descrito en el punto I de esta sección, al ser la planilla mayor en los años proyectados en relación a la base de datos de 2019, se consideró un incremento de inflación del 3% para la cuenta de sueldos para cargos fijos, y las demás cuentas del CD-900 se reconocieron según la ponderación efectuada por la IE con la información real de CNFL para el 2019, para el tratamiento del CD- 903 y CD- 904 se proyectó según lo indicado en el requerimiento general.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros, se determina el promedio de octubre a diciembre 2019 de acuerdo con la información aportada por CNFL de enero a setiembre del mismo periodo y para los años proyectados se proyecta con inflación, no se considera la proyección del objeto de gasto "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" dado que los intangibles se consideran dentro de la partida de depreciación y amortización en el estado de resultados tarifario. Se excluye la cuenta "PERDIDA O GANANCIA - RETIRO ACTIVOS" ya que se proyecta por aparte en el estado de resultados tarifario.

Tampoco se reconocieron cuentas como "SEMANA DE SALUD OCUPACIONAL, INGRESOS VARIOS NO ESPECIFICADOS, ASIGNACION PARA FALTANTES DE CAJA, entre otros, al considerarse que no tienen relación con el servicio público.

Para el cálculo del proyecto de medidores inteligentes se reconoce la información aportada por la empresa en la hoja de cálculo "Cálculo activo por uso" del archivo "IE_RE_7718_Registro_de_Costos_y_Gastos_Distrib COMPLETO" para los años 2020 y 2021 al tipo de cambio descrito en los parámetros económicos para cada periodo.

Dentro del segmento otros se incluyen cuentas salariales que se consideran dentro de la proyección de remuneraciones.

Para la proyección de seguros se actualizo los parámetros económicos (inflación y tipo de cambio) para cada una de las pólizas según información aportada por CNFL y posteriormente se distribuyó por contabilidad regulatoria.

- ✓ ***Gastos Administrativos***

Para el análisis de salarios se consideró como base de proyección los datos reales ejecutados en el año 2019 (los periodos 2020 y 2021 se estimaron con la inflación), se incorporaron las cargas sociales de ley, según lo descrito en los criterios generales del punto I de esta sección.

La principal diferencia en el rubro de "personal" radica en el CD-904 para el año base, específicamente en las partidas por concepto de salario escolar y prestaciones legales, esto por cuanto CNFL registró el salario escolar por la suma de ¢882,22 millones, equivalente a un 10,0% de los salarios registrados en el CD-900 cuando lo permitido por ley es un 8,33%; y, en lo que respecta a prestaciones legales, la entidad incluyó la suma de ¢911,73 millones, mientas que en el detalle de prestaciones legales del archivo "Prestaciones Legales Años 2019.xls" refiere a la suma de ¢109,76 millones por ese concepto, para los efectos esta Intendencia consideró este último detalle.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros, se determina el promedio de octubre a diciembre 2019 de acuerdo con la información aportada por CNFL de enero a setiembre del mismo periodo y para los años proyectados se proyecta con inflación, no se considera la proyección del objeto de gasto "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" dado que los intangibles se consideran dentro de la partida de depreciación y amortización en el estado de resultados tarifario.

Adicionalmente, se excluyen los registros del impuesto al valor agregado "IVA" debido a que este impuesto se presenta de forma separada en el estado de resultados tarifario.

Se incluyen los montos por concepto de seguros atribuibles a gastos administrativos, para ello se actualizó los parámetros económicos (inflación y tipo de cambio) para cada una de las pólizas según información aportada por CNFL y posteriormente se distribuyó por contabilidad regulatoria.

El total de gastos administrativos atribuibles al sistema de distribución asciende a ¢17 733,65 y ¢18 240,78 millones para los años 2020 y 2021 respectivamente; el detalle se muestra en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 13
Sistema distribución, CNFL
Gastos administrativos
Periodo 2020

	2020					
	CNFL	**ARESEP**	**Peso**	**Δ abs**	**Δ %**	**Δ Peso**
Personal	15.796.861.531,60	15.646.561.888,47	88%	(150.299.643,13)	-1%	8%
Materiales	448.319.495,37	358.605.120,53	2%	(89.714.374,85)	-20%	5%
Servicios contratados	1.525.612.590,43	1.493.797.497,67	8%	(31.815.092,76)	-2%	2%
Alquileres	34.825.009,12	34.098.769,11	0%	(726.240,00)	-2%	0%
Seguros	73.606.980,01	72.673.764,67	0%	(933.215,34)	-1%	0%
Gastos sociales y ambientales	8.177.963,13	8.201.143,83	0%	23.180,71	0%	0%
Pagos ARESEP	705.442.524,13	-	0%	(705.442.524,13)	-100%	36%
Canon de regulación	-	-	0%	-		0%
Canon agua	-	-	0%	-		0%
Otros	1.105.369.339,42	119.713.246,80	1%	(985.656.092,62)	-89%	50%
Total	**19.698.215.433,20**	**17.733.651.431,08**	**100%**	**(1.964.564.002,12)**	**-10%**	**100%**

Fuente: Elaboración propia

Cuadro N° 14
Sistema distribución, CNFL
Gastos administrativos
Periodo 2021

	2021					
	CNFL	**ARESEP**	**Peso**	**Δ abs**	**Δ %**	**Δ Peso**
Personal	16.644.988.127,04	16.124.603.972,94	88%	(520.384.154,10)	-3%	22%
Materiales	461.769.080,24	369.736.430,68	2%	(92.032.649,56)	-20%	4%
Servicios contratados	1.571.380.968,14	1.540.165.835,15	8%	(31.215.132,99)	-2%	1%
Alquileres	35.869.759,39	35.157.214,61	0%	(712.544,78)	-2%	0%
Seguros	48.272.288,78	42.850.855,20	0%	(5.421.433,57)	-11%	0%
Gastos sociales y ambientales	5.330.058,21	4.835.665,64	0%	(494.392,57)	-9%	0%
Pagos ARESEP	705.466.731,08	-	0%	(705.466.731,08)	-100%	30%
Canon de regulación	-	-	0%	-		0%
Canon agua	-	-	0%	-		0%
Otros	1.138.571.453,60	123.429.215,16	1%	(1.015.142.238,44)	-89%	43%
Total	**20.611.648.466,48**	**18.240.779.189,37**	**100%**	**(2.370.869.277,10)**	**-12%**	**100%**

Fuente: Elaboración propia

- ✓ ***Gastos de depreciación y partidas amortizables***

La amortización de activos intangibles para la proyección se utilizó el detalle de partidas amortizables suministrado por CNFL en el formulario IE_RE-7747, se recalculo el gasto por amortización de cada licencia, desde la fecha de adquisición reportada por la empresa, se presentaron inconsistencias en software o licencias que la fecha de vencimiento difería a la cantidad de meses de vigencia de la misma, en esos casos de acuerdo a la metodología vigente a un periodo de 3 años, en el formulario en mención la empresa indico el monto asignado por sistema en el 2019, por lo que se partió de esa información para determinar un peso porcentual del mismo y así distribuir el cálculo de las licencias para cada actividad en los años proyectados; adicionalmente en la informe de inversiones CNFL incorporó contratación de servicios para el desarrollo de ingeniería relacionado a la fase 2 y 3 sobre la suite de aplicaciones ADMS V 3.5, así como la adquisición de licencias de software programas periféricos para implementación y puesta en marcha de dicho proyecto, para lo cual se hicieron las consultas pertinentes y se procedió a excluirlo de base

tarifaria e incorporarlo como activos intangibles, de acuerdo con la información aportada por la empresa del monto en colones, fecha de capitalización, fecha de inicio de amortización y vida útil o tasa de amortización correspondiente, dando como resultado para el sistema de distribución ¢695,26 millones en el 2020 y ¢538,15 millones en el 2021.

En lo que respecta al gasto de depreciación este se detalla en el apartado "e. Base tarifaria".

- ✓ ***Canon de regulación***

Se reconoce según publicación en la gaceta N° 221, alcance N° 259 del 20 de noviembre de 2019 y la asignación de los ingresos según estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2018, para el 2021 se considera la proyección del 2020 más el crecimiento por el indicador económico.

Esta partida tiene una disminución de ¢84,68 millones en relación con lo pretendido por CNFL en el 2020 y una rebaja de ¢65,66 millones en el 2021, debido a que la empresa incluyo el 100% del canon en el sistema de distribución y no realizó la asignación correspondiente a las otras actividades reguladas, tal como lo establece la metodología vigente.

- ✓ ***Gastos de investigación y desarrollo***

Esta partida presenta una disminución de ¢23,56 millones con respecto a la solicitud de CNFL en el 2020 y ¢30,54 millones para el 2021 esta rebaja se debe a la aplicación de los criterios de remuneraciones descritos en las cuentas anteriores donde se presentó una rebaja en el 2020 y un crecimiento del 3% por inflación en el 2021 para la cuenta de sueldos para cargos fijos.

Dentro del segmento otros se incluyen cuentas salariales que se consideran dentro de la proyección de remuneraciones.

No se considera la proyección del objeto de gasto "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" dado que los intangibles se consideran dentro de la partida de depreciación y amortización en el estado de resultados tarifario.

- ✓ ***Gastos complementarios de operación***

Esta cuenta presenta una disminución de ¢8,03 millones con respecto a la solicitud de CNFL en el 2020 y ¢8,15 millones para el 2021 esta rebaja se debe

a la aplicación de los criterios de remuneraciones descritos en las cuentas anteriores donde se presentó una rebaja en los años proyectados.

- ✓ ***Gastos sociales y ambientales***

Esta partida presenta una disminución de ¢45,19 millones con respecto a la solicitud de CNFL en el 2020 y ¢45,97 millones para el 2021 esta rebaja se debe a la aplicación de los criterios de remuneraciones descritos en las cuentas anteriores donde se presentó un aumento del 3% a la cuenta de sueldos para cargos fijos a cada año proyectado por concepto de inflación, al no tener mayor nivel de detalle de la información aportada por la empresa.

No se considera la proyección del objeto de gasto "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" dado que los intangibles se consideran dentro de la partida de depreciación y amortización en el estado de resultados tarifario.

- ✓ ***Pérdidas por deterioro y desvalorización***

El gasto por concepto de pérdida por deterioro y desvalorización se calcula sobre el retiro de activos que se muestra en el apartado "c. Análisis de inversiones".

El monto estimado para los años 2020 y 2021 asciende a ₡6 148,88 y ₡3 890,03 millones.

- ✓ ***Otros gastos***

La empresa incluye la partida de otros gastos en el estado de resultados, sin embargo, no la considera dentro del total del gasto, por lo que esta intendencia no la considera en la proyección.

- ✓ ***Impuesto Venta Valor Agregado (IVA)***

Para el cálculo de la prorrata del IVA se consideran los montos de cada una de las partidas de gastos del estado de resultado restando los gastos relacionados a remuneraciones y excluyendo las depreciaciones y amortizaciones, así como la generación propia al no presentar una salida real de efectivo sobre ello se estima el IVA Pagado, posteriormente de acuerdo a información suministrada por el área de Información y Mercados de la IE las ventas grabadas representan el 80,4% del total de ventas de energía, lo que da como resultado que la empresa obtenga ¢ 23 989,70 millones de IVA con derecho a crédito fiscal, para el 2020 dando como resultado ¢5 848,23 millones de IVA no acreditable y que afecta

directamente las cuentas de gasto en el periodo 2020 y en el 2021 el IVA con derecho a crédito fiscal es de ¢24 314,41 pasando por gasto ¢5 927,39.

- ✓ ***Intereses sobre depósitos de consumidores***

De acuerdo con la pretensión por parte de la CNFL de que le reconozcan un gasto por el pago de una tasa de interés por los depósitos de garantía que cancelan los usuarios, tal y como lo establece el artículo 44 de la norma SUCOM, se le indica que los mismo no fueron reconocidos en el presente trámite, aun cuando la CNFL presentó los montos cancelados por este concepto para el 2018 y 2019 de ¢138,76 y ¢179,15 millones respectivamente, porque sólo aportó el egreso, peo no incorporó los ingresos generados por ese capital (depósitos de garantía) para ese mismo periodo.

En este sentido, la CNFL deberá de presentar a esta Autoridad Reguladora, los ingresos y egresos asociados a el flujo financiero que representan los depósitos de garantía, máxime que todas las erogaciones relacionadas con la instalación de un medidor y puesta en funcionamiento está incorporada en la tarifa.

- ✓ ***Aportes al Fondo de Ahorro***

Para esta cuenta CNFL esperaba recuperar ¢4 313,8 millones en el 2020, en la resolución RIE-114-2015 no se incorporaron en las tarifas ¢4 183,90 millones por concepto de convención colectiva, del cual ¢915,86 millones corresponden al sistema de generación, ¢3 117,42 millones del sistema de distribución y ¢150,62 millones de la actividad de alumbrado público, por lo que esta Intendencia reconoce los ¢3 117,42 millones a recuperar en el 2020 correspondientes a la distribución de energía eléctrica.

- ✓ ***Capital de trabajo***

Para el cálculo del capital de trabajo se consideraron los ingresos por venta del servicio de distribución y la cuenta por cobrar por servicios según los estados financieros auditados para los periodos 2016, 2017 y 2018, se excluyen los costos que no representan una salida de efectivo dando como resultado el monto a reconocer para el 2020 de ¢5 426,21 millones y ¢5 304,04 millones para el 2021.

- ✓ ***Otros Ingresos,***

En la estimación CNFL aporto el archivo "Otros Ingresos- Distribución 2019" reportando ¢3 458,16 millones en el 2019, posteriormente en consultas aclaratorias aportaron el archivo "Ingresos del 2019" el cual haciendo el análisis de ambos archivos para los otros ingresos relacionados al servicio de distribución se encontraron discrepancias en la información aportada por lo que se utilizó el segundo archivo en mención separando de los ingresos por actividades reguladas y no reguladas, al monto por reconocer en el 2019 se proyectó un incremento por inflación para cada año proyectado y al aplicar la fórmula de otros ingresos proyectados el monto a reconocer para el 2020 es de ¢9 058,8 millones y en el 2021 de ¢8 424,41.

iii. Análisis del efecto de la rentabilidad propuesta:

Del análisis correspondiente al rédito para el desarrollo, el cual corresponde a un 3,05% para el año 2020 y un 3,52% para el año 2021, se concluye que el servicio de distribución que presta CNFL, requiere un aumento en los ingresos por ¢5 169,0 millones para el 2020 y un aumento de ¢8 566,6 millones para el 2021, esto representa un aumento de 2,22% y un aumento de 3,55% para los años 2020 y 2021 respectivamente en la estructura de costos y gastos sin combustible, el cual entraría en vigor a partir del 1 de abril del 2020.

De esta forma se mantiene el criterio de Aresep para la entrada en vigor de los ajustes en las tarifas de las empresas eléctricas, de tal manera que coincidan con las fechas de entrada en vigor que establece la metodología de Costo Variable de Generación (CVG) la cual es aplicable a todas las tarifas del sector (1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre).

III. CRITERIO SOBRE LA APLICACIÓN DE BANDAS EN LAS TARIFAS DE MEDIA TENSIÓN Y MEDIA TENSIÓN B.

De conformidad con la petición tarifaria propuesta por la CNFL, y en la cual incorpora el establecer la tarifa Media Tensión (T-MT) y Media Tensión b (T-MTb) como un precio tope o superior, esta Intendencia, procedió al análisis de esta bajo el cuerpo metodológico y marco legal existente (Ley No. 7593).

I. Análisis legal:

La Ley N° 7593 transformó al Servicio Nacional de Electricidad (SNE) en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

Respecto a dicha función regulatoria de la Aresep, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado estableciendo lo siguiente:

> *" (…)*
>
> ***1.-La fijación de las tarifas y la posición de la Procuraduría***
>
> *La función reguladora es una técnica de intervención de los poderes públicos en el mercado, que entraña un control continuo sobre una actividad, a fin de hacer prevalecer el interés público sobre el interés privado (dictamen N. C-250-99 de 21 de diciembre de 1999).*
>
> *La fijación tarifaria se inscribe dentro de la técnica reguladora. En efecto, la regulación se traduce en control de tarifas y de servicios, lo cual se justifica por el interés público presente en los servicios públicos. La tarifa debe cubrir los costos del servicio y permitir un normal beneficio o utilidad para el prestatario del servicio.*
>
> *Permítasenos la siguiente cita:*
> *"Una de esas leyes, unánimemente aceptada hoy, puede formularse así: las tarifas de los servicios públicos deben corresponder a los costes reales del mismo, lo que significa que el conjunto de los ingresos procedentes del mismo debe cubrir el conjunto de los costes razonables que sean necesarios para producirlo. Con ello se afirma, de una parte, que los precios no deben alejarse de los costes medios por unidad de producto, incluyendo en estos, como es lógico, un normal beneficio para los inversores; de otra parte, se quiere decir que los costes deben ser sufragados por los usuarios, no por los accionistas, ni por los contribuyentes, ni por la economía en su conjunto recurriendo a préstamos inflacionistas de la banca central; en tercer lugar, se quiere decir también que la tarifa debe cubrir los costes y nada más que los costes: es un error económico y un dislate jurídico que la tarifa se convierta en un cajón de sastre donde cabe cualquier cosa: una exacción fiscal encubierta, una subvención a terceros, una protección arancelaria o cualquier otra finalidad ajena al servicio...*

Así pues, el principio esencial que debe presidir toda política de tarifas es el principio del coste real y total del servicio...". G, ARIÑO: Economía y sociedad, Marcial Pons, Madrid, 1993, p.334. La cursiva es del original.

La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio.

(…)" Dictamen C-329 del 4 de diciembre de 2002.

Asimismo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa, ha manifestado:

"[…] V.-Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios. *En los contratos de concesión de servicio público (dentro de estos el de transporte remunerado de personas), de conformidad con lo estatuido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley no. 7593, corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibidem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el numeral 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al operador de un medio de retribución por el servicio prestado que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario constituya una armonía*

entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. ***Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios****." (Véase sentencia No. 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007). (Lo resaltado no es del original).*

Ver en igual sentido, la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. De esa forma, la Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley N° 7593.

"Artículo 31. Fijación de tarifas y precios.

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras.

(…)
Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.
De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

a) Garantizar el equilibrio financiero.
b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales."

La facultad técnica de la Aresep, para establecer la metodología del sistema de bandas, ha sido analizada y reiterada, por la Sala Primera en la sentencia N° 000506-F-S1-2010, dictada a las 9:45 horas del 30 de abril de 2010, y por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante la sentencia N° 78-2016-IV, dictada a las 8:20 horas del 7 de setiembre de 2016, la cual estableció en lo de interés:

"(…) En apego a lo anterior, es la Aresep quien tiene la competencia para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5º de la Ley Nº 7593, incluyendo la energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5º inciso a) de la Ley Nº 7593), para lo cual ostenta facultades técnicas exclusivas y excluyentes. En el presente caso, la Aresep adoptó un sistema de banda tarifaria para el sector industrial, mediante las resoluciones N°152-2011 de las 14:15 horas del 10 de agosto de 2011, adicionada con la resolución N°RJD-161-2011 de las 15 horas del 26 de octubre de 2011 y actualizada por la resolución N° 796-RCR-2012 del 16 de marzo de 2012, publicada en La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2012. (…)

En criterio de este Tribunal la Aresep se encuentra facultada para elegir el método técnico para la fijación de un precio que garantice el servicio al costo y el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado. Se trata del ejercicio de una potestad discrecional técnica, sin que implique la delegación en otra institución pública del ejercicio de la competencia legal de fijación tarifaria, al amparo del artículo 31 de la Ley 7593. (…)

En el particular, el sistema de bandas tarifarias escogido por Aresep y adoptado mediante las resoluciones N°152-2011, N°161-2011 y N°796-RCR-2012, se encuentra debidamente motivado en el marco normativo y en los estudios técnicos expuestos en el contenido de las resoluciones indicadas (véase el hecho probado número 16). Este Tribunal entiende que la metodología del sistema de bandas creada por Aresep lo es para todo el sector industrial de generadores privados de energía, con lo cual se suprime la fijación tarifaria individual para cada empresa vendedora y se sustituye por una variedad de tarifas promedio para el sector a escogencia del vendedor, esto es generador privado. Dicho sistema de bandas, corresponde al ejercicio de la potestad discrecional técnica de la Aresep, con amparo en la ley y bajo el fundamento de estudios técnicos contenidos en las resoluciones que le dan vigencia a la metodología, por ende la fijación tarifaria del sector se estima que es conforme a derecho."

Aunado a lo anterior, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016 "Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables", dispuso en lo de interés:

"En el caso particular del servicio público de electricidad y en particular, en el segmento de generación de este bien, la Autoridad ha establecido un conjunto de métodos de regulación que permiten establecer precios o tarifas de acuerdo con la fuente de generación del bien, entre otras: las fuentes hídricas, eólicas, térmicas, biomasa, solar. En el mercado, la oferta de generación se da por actores privados, públicos, cooperativas, procurando que se utilicen de la mejor manera posible, distintos procesos de producción que están relacionados con el tamaño de planta en la fuente del recurso, la generación de economías de escala y de ámbito, el uso eficiente de las innovaciones y mejoras tecnológicas y las mejores prácticas gerenciales. Por estos motivos, existe una dinámica en la oferta del mercado que hace que los costos y precios cambien intertemporalmente con estas mejoras. Todos estos elementos, son objeto de estudio, análisis y revisión periódica de las metodologías tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora."

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N° 7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, artículo 6 inciso 16 del RIOF, artículo 14 de la Ley N° 7200, numeral 20 del Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET, artículo 23 del "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC que indica "Las peticiones de fijación tarifaría deben ajustarse a la Ley N° 7593, a su Reglamento y a éste Reglamento. Con base en los principios, objetivos y obligaciones establecidos en la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora aprobará y controlará el nivel óptimo de los ingresos, la estructura tarifaría y los precios y tarifas de los servicios, que permitan la operación óptima, la eficiencia económica, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad, la expansión y mejora del servicio; al menor costo y acorde con las necesidades del mercado de los servicios de la energía eléctrica; pudiendo utilizarse metodología de precios tope con o sin incentivo y penalizaciones, bandas de precios, comparación con parámetros eficientes o cualquier otra metodología que la Autoridad Reguladora considere conveniente para cumplir con sus funciones. Las metodologías para la fijación de tarifas necesariamente deben contemplar límites máximos, establecidos de acuerdo con el comportamiento de las tarifas en un conjunto de países con los cuales Costa Rica compite en el comercio internacional y en la atracción de inversiones. Ese conjunto de países será definido por ARESEP, previa consulta con el Ministerio de Comercio Exterior., corresponde a la Aresep, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.

II. Análisis técnico:

De acuerdo con lo definido en la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución RJD-139-2015, correspondiente a "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos, municipales de cooperativas de Electrificación Rural", publicada en el Alcance Digital No 63 del diario oficial La Gaceta el 10 de agosto del 2015, la cual establece en su punto V. Alcance:

> *"(…)*
> *Esta metodología se aplicará para las fijaciones tarifarias ordinarias correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Mediante esta metodología, se calcula el ajuste porcentual a reconocer en las fijaciones para el servicio antes mencionado, que se establecerá durante el lapso de fijación ordinaria correspondiente.*

La metodología define el ajuste porcentual requerido para compensar el cambio en los costos y en la demanda y, por tanto, en los costos totales e inversiones para el periodo en que estará vigente la tarifa. En ese sentido, la metodología no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio. Se determina el ajuste porcentual requerido que deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la IE entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria."

Tal y como se indica en el Alcance de la metodología tarifaria, este instrumento regulatorio se fundamenta en determinar el porcentaje de ajuste de los ingresos tarifarios, los cuales serán el insumo para definir el porcentaje de ajuste de cada una de las tarifas que comprende el pliego tarifario del sistema de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica respectivamente.

Dicho ajuste tarifario quedará sujeto a la utilización de la ciencia y la técnica por parte de la Intendencia de Energía, de tal manera que permita justificar si el ajuste tarifario propuesto debe de realizarse en proporciones homogéneas o diferenciadas para cada una de las tarifas que componen el pliego tarifario.

De igual manera, es importante indicar que la incorporación, eliminación, modificación de las tarifas y descripción podrán ser propuestos por las empresas reguladas en sus respectivas solicitudes tarifarias de acuerdo con lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Autoridad reguladora.

En este contexto, la CNFL solicitó mediante las peticiones tarifarias contenidas en el expediente ET-006-2020, lo siguiente: i) aprobar y actualizar la tarifa de Media Tensión b, ii) definir las tarifas de Media tensión (T-MT) y Media Tensión b (T-MTb) como tarifas tope o límite superior.

De acuerdo con la propuesta de flexibilizar la estructura tarifaria del sistema de distribución que presta CNFL, la Intendencia de Energía procedió a realizar el analizar de la información aportada por la petente, así como, las condiciones técnicas asociadas a lo pretendido, de tal manera que se disponga de un criterio técnico sustentado para aprobar o rechazar lo solicitado como parte de la petición tarifaria.

En este sentido, es criterio de este Ente Regulador que la dinámica actual de la tecnología ha obligado al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a llevar a cabo ciertas transformaciones en la forma como se conceptualiza el servicio de

electricidad, desde partir que las áreas de concesión ya no son monopolios, dada la competencia por parte de otras fuentes energéticas como el Gas Licuado de Petróleo, generación distribuida, gas natural, entre otras, provocando con esto, que la demanda de energía presente un comportamiento con tendencia a la baja o constante en los últimos años.

A la luz de lo anterior, la Aresep es consciente de lo señalado y ha implementado cambios significativos en las normas técnicas de tal manera que sean habilitantes ante esas disrupciones tecnológicas, de tal manera que les permita a las prestadoras de los servicios públicos gestionar y reaccionar en tiempo ante los cambios que demanda el sector productivo, comercial y residencial. El disponer de pliegos tarifarios flexibles, tal y como lo ha solicitado la CNFL, se enmarca y es consistente con las políticas públicas establecidas en el Plan Nacional de Energía (PNE) 2015-2030 dictado por el Ministerio de Ambiente y Energía, en su calidad de ente rector, con el propósito de buscar mayor eficiencia y competitividad en las tarifas eléctricas.

De acuerdo con lo anterior, para la implementación de una mayor flexibilidad mediante el establecimiento de una banda tarifaria para las tarifas de Media tensión y Media Tensión b en el sistema de distribución que presta CNFL, se requeriré que la CNFL complemente dichos beneficios con gestiones encaminadas a disponer de un sistema de contabilidad de costos por nivel de tensión (baja tensión y mediana tensión), de tal manera que se disponga de señales concretas para determinar el costo marginal en la prestación del servicio, la cual va de la mano con un proceso de asignación eficiente y eficaz de los costos por actividad.

Adicionalmente, es importante que el éxito de la implementación de una tarifa bajo la modalidad de bandas se centra en gestionar el desarrollo de la etapa de comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras, considerando que les permitirá discernir la implementación de tarifas diferenciadas para una industria de acuerdo con las condiciones de demanda de energía, eficiencia energética, crecimiento futuro, empleo, demanda nocturna, entre otros factores.

Todo lo anterior, tiene sustento práctico en el tanto las empresas distribuidoras y generadoras de energía eléctrica puedan aprovechar el potencial energético identificado, el cual al día de hoy no es aprovechado, cómo, por ejemplo, el agua no turbinable como resultado de una demanda energética decreciente en el transcurso del día o la noche, lo cual trae consigo costos operativos elevados, el repago de los costos fijos asociados a proyectos de largo plazo en periodos mayores, utilizar las plantas de generación a una menor capacidad de su

potencial, etc. siendo este un insumo fundamental para lograr eficiencias en el uso de los recursos que podría generar márgenes de maniobra para disponer de precios y tarifas más competitivas.

En este sentido, la Aresep es clara en que no existe inconveniente legal ni técnico en aprobar la aplicación de bandas tarifarias en el sistema de generación y en las tarifas de Median Tensión y Media Tensión b, dado que no riñe con el marco metodológico vigente y se convierte en un elemento más para promover la eficiencia operativa y una mayor competitividad en el mediano plazo.

En este caso particular, se procedió a definir una banda tarifaria para las tarifas de Media Tensión y Media Tensión b del sistema de distribución que presta CNFL. Dicho esquema tarifario se fundamenta en determinar un precio como límite superior y otro como límite inferior, siendo la diferencia entre ambos limites, el porcentaje de rentabilidad para el sistema respectivo.

En este sentido, lo aprobado por el Ente Regulador difiere de lo propuesto por la petente, ya que el definir un precio tope, sin un piso tarifario, estaría generando una banda tarifaria con un gran margen de maniobra, la cual, ante la falta de experiencia por parte de las empresas reguladas en electricidad en implementar la etapa de comercialización de energía, podría provocar un riesgo y transferencia de costos de más a las restantes tarifas que componen su pliego tarifario. Es importante indicar, que la Aresep ha sido enfática en que las empresas requieren de un proceso de reorganización, aprendizaje, capacitación y maduración para sacar el mejor provecho a la actividad de comercialización de energía, en procura de garantizar la permanencia de las industrias y comercio de sus áreas de concesión, como la atracción de nuevas inversiones intensivas en energía.

IV. Estructura tarifaria

En cuanto a la estructura tarifaria la CNFL propone ajuste en la tarifa media tensión b (T-MTb) y la tarifa residencial horaria, a continuación, el análisis de la Intendencia de Energía:

- ***Análisis de la tarifa T-MTb***

Es importante aclarar que la CNFL a la fecha tiene vigente la tarifa T-MTb desde octubre de 2019 y hasta diciembre 2020, según RE-0061-IE-2019, la CNFL pretende seguir ofreciendo esta tarifa durante el año 2021.

Respecto a la incorporación de la tarifa T-MTb, la IE considera pertinente la propuesta del CNFL para dar continuidad a la tarifa T-MTb, de tal forma, que le permita como distribuidora de electricidad seguir cumpliendo con las exigencias de su entorno y brindar señales tarifarias que incentiven la eficiencia energética pero que también contribuyan con la competitividad y la atracción del sector industrial de su zona de concesión.

Aresep concuerda con la CNFL que son 13 los abonados que a la fecha se encuentran incorporados a la tarifa, sin embargo, se presentan diferencias en cuanto a la cantidad de energía y potencia que se esperan consuman y por tanto, también se presentan diferencias en la estimación del costo del beneficio.

La CNFL en su propuesta asume que las empresas en T-MTb tendrán un consumo para el año 2020 de 194 GWh, mientras que la IE espera un consumo por parte de estos abonados de 183 GWh para ambos años. Lo anterior, implica una diferencia de 5,7% de consumo mayor esperado en el mercado de la CNFL.

Para el año 2020, se realiza un ajuste en la proyección de consumo (respecto a la proyección de la RE-105-IE-2019) y con el ajuste ordinario propuesto (aumento de 2,03% a partir de abril del 2020) se estima un aumento en el costode aproximadamente 90 millones, los cuáles, según la solicitud de la CNFL, deben ser redistribuidos en el resto de las categorías tarifarias.

Para el año 2021, se debe proceder a calcular el costo de la tarifa (diferencia entre T-MT y TMTb), máxime que no se tiene una estimación para el 2021 como sí sucede en el año 2020.

Asumiendo que para el año 2021, los abonados de T-MTb estarán en T-MT (actualmente la T-MTb no está vigente para el año 2021) el precio medio vigente de estos abonados será de ¢75,7.

Al trasladarlos a la estructura de T-MTb (CNFL propone mantener pliego de 2020) su precio medio esperado será de ¢64,7 por kWh.

Utilizando un tipo de cambio de ¢572,37, se puede indicar que las 13 empresas que se ubicarían en la tarifa T-MTb tendrían un precio medio de 11,3 centavos de USD/kWh (sin impuestos ni cargos adicionales). Esto representaría un ahorro medio para estos abonados cercanos al 14,5%.

Con la propuesta de la CNFL y los ajustes de mercado de la IE, el costo del beneficio sería de ¢2 013 millones, que asumirían el resto de las categorías tarifarias.

Respecto al financiamiento del beneficio anterior, es importante explicitar que seguirá siendo asumido para el resto de las tarifas (residencial, industrial, comercios y servicios, preferencial, promocional y media tensión) y será proporcionalmente distribuida entre ellas.

Para estas tarifas el incremento para el 2021 es necesario ajuste de 0,65% durante todo el año. Este ajuste debe sumarse al ajuste ordinario y al ajuste por cambios en la tarifa residencial horaria que se explica más adelante.

Además, es relevante indicar que tanto esta tarifa de media tensión b (T-MTb) como la tarifa de media tensión convencional (T-MT) serán diseñadas mediante un sistema de bandas tarifarias, siendo coherentes con los ajustes tarifarios recientes en las demás empresas distribuidoras, así descrito en el apartado III del presente informe (Criterio sobre la aplicación de bandas en las tarifas de generación, media tensión y media tensión b.).

Adicionalmente, la CNFL solicitó un cambio en la descripción de la tarifa media tensión b (T-MTb), de tal manera que permita brindar señales tarifarias que promuevan la existencia de consumos nuevos de electricidad que sustituyen consumos energéticos basados en combustibles fósiles, siendo las calderas y los hornos de combustión ejemplos de posibles aplicaciones de esta facilidad tarifaria, para promover la descarbonización y electrificación de consumos.

Por tal motivo se propone aceptar la propuesta de la CNFL y agregar al requerimiento de ingreso a la T-MTb la exclusión (del consumo 1 GWh y 2MWh) para aquellos consumos nuevos coherentes con las políticas de descarbonización del país.

- ***Tarifa Residencial horaria (T-ReH)***

Aresep concuerda con la CNFL en la necesidad de buscar estrategias que le permitan a la tarifa residencial horaria mayor atracción de clientes.

La CNFL propone disminuir la cantidad de bloques de consumo de 2 a 3 bloques unificando los bloques 1 y 2 y manteniendo constante el último bloque, de esta forma contar con un primer bloque de 0 a 500 kWh, y un segundo bloque de 501 kWh a más.

Para la fusión de los dos primeros bloques actuales, la CNFL propone establecer los precios mediante un precio medio ponderado según representación del peso en el consumo en los bloques de 0-300 y de 301-500. La distribución del peso en cada periodo horario es el siguiente:

	Punta	Valle	Noche
Bloque 0-300	34%	33%	32%
Bloque 301-500	66%	67%	68%

Bajo el mecanismo propuesto por CNFL y la distribución de representación anterior, Aresep estima los siguientes bloques, a partir de los precios de la RE-105-IE-2019:

CNFL **Sistema de distribución**		De abril a junio 2020	De julio a diciembre 2020	a partir de enero 2021
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria				
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh *Por consumo de energía (kWh)*		-	-	-
Periodo Punta	cada kWh	176.38	172.72	162.20
Periodo Valle	cada kWh	72.30	70.80	66.50
Periodo Noche	cada kWh	30.26	29.63	27.83
○ Clientes consumo más de 501 kWh *Por consumo de energía (kWh)*				
Periodo Punta	cada kWh	218.08	213.56	200.56
Periodo Valle	cada kWh	88.02	86.20	80.95
Periodo Noche	cada kWh	40.73	39.89	37.46

Esta estructura será considera la vigente para la tarifa residencial horaria (T-ReH).

Además de la simplificación del pliego tarifario por la reducción de bloques de consumo, la CNFL propone un ajuste en la forma de cobro a los abonados residenciales en tarifa horaria el cual consiste en eliminar el periodo punta los días sábado y domingo y pasar este consumo para el periodo valle.

La CNFL asume que esta modificación atraerá hogares cuyo impedimento de ingresar a esta tarifa horaria pudiese ser el precio igualitario para los fines de semana. La CNFL justifica la iniciativa en función de un análisis de perfiles de carga de los actuales usuarios de la tarifa.

Aresep concuerda con CNFL en la estimación de la variación de ingresos que tendrá el sistema de distribución de la distribuidora si se aprueban ambos ajustes a la tarifa.

Se calcula que para el año 2020 los ingresos disminuirán en ¢189 millones por estos ajustes y de ¢261 millones durante el año 2021. Con el fin de mantener el equilibrio financiero de la empresa distribuidora, este monto debe sumarse, al ingreso adicional por ajuste ordinario y al costo de la T-MTb para obtener el ajuste tarifario final.

Es importante aclarar que la medida de ajuste anterior se considera correcta en el contexto actual y contribuirá para atraer abonados a este régimen tarifario. Lo anterior no mitiga la necesidad de un análisis integral de todas las categorías tarifarias del sistema de distribución de la CNFL, de tal forma que sea coherente con la participación de cada categoría tarifaria en el costo real del servicio, que se ajuste a las políticas internas de la distribuidora y permita las señales tarifarias que incentiven la competitividad y la eficiencia energética.

- ***Ajuste tarifario***

De acuerdo con lo anterior, la estructura de costos sin costo de generación de CNFL corresponden a las aprobadas en la resolución RE-105-IE-2019 publicada el 19 de diciembre del año 2019 en el Alcance N° 284 de la Gaceta N° 242 (columna 1 y 2), deben ajustarse con un incremento del 2,22% a partir del 01 de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, de tal manera que permita cubrir el nivel de rédito de Desarrollo requerido para inversión y mantenimiento, así como para posibilitar el ingreso de abonados a la tarifa T-MTb .

Los ajustes del presente estudio se realizan para la estructura de costos sin costo de generación (CVG). Aresep se encuentra en estudio tarifario para incorporar el ajuste extraordinario del costo variable por combustible (CVG) para los trimestres venideros.

El aumento se realiza igual para todo el periodo de 9 meses (en el 2020 se presentan dos precios distintos uno para el primer y otro durante el segundo semestre) y para todas las tarifas (columna 4 y 5), a excepción de la T-MTb, la cual recibe el tratamiento explicado líneas atrás.

A partir del 1 de enero del 2021 resulta necesario ajustar el pliego tarifario vigente (columna 3), para que incorpore ajuste ordinario y el rebalanceo por T-MTb y residencial horaria, se estima un ajuste en las tarifas de 3,55% (columna 6).

El cuadro a continuación muestra el detalle de los cambios realizados:

Cuadro 15

Sistema distribución, CNFL

Estructura de costos y tarifas

2020-2021.

CNFL Sistema de distribución		Columna 1 Estructura de costos sin CVG	Columna 2 Estructura de costos sin CVG	Columna 3 Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2020 al 30/jun/2020**	**Vigente del 1/jul/2020 al 31/dic/2020**	**Vigente a partir del 1/ene/2021**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 286.00	2 238.30	2 102.10
Bloque 31-200	cada kWh	76.20	74.61	70.07
Bloque 201-300	cada kWh	116.93	114.50	107.53
Bloque 301 y más	kWh adicional	120.87	118.36	111.16
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria				
○ Clientes consumo de 0 a 300 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	161.59	158.24	148.61
Periodo Valle	cada kWh	67.00	65.61	61.61
Periodo Noche	cada kWh	27.58	27.01	25.37
○ Clientes consumo de 301 a 500 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	183.95	180.13	169.16
Periodo Valle	cada kWh	74.88	73.33	68.87
Periodo Noche	cada kWh	31.53	30.88	29.00
○ Clientes consumo más de 501 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	218.08	213.56	200.56
Periodo Valle	cada kWh	88.02	86.20	80.95
Periodo Noche	cada kWh	40.73	39.89	37.46
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	128.77	126.09	118.41
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	232 530.00	227 730.00	213 870.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	77.51	75.91	71.29
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	97 073.84	95 058.64	95 058.64
Bloque 9 y más	cada kW	12 134.23	11 882.33	11 882.33
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	128.77	126.09	118.41
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	232 530.00	227 730.00	213 870.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	77.51	75.91	71.29
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	97 073.84	95 058.64	95 058.64
Bloque 9 y más	cada kW	12 134.23	11 882.33	11 882.33
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	128.77	126.09	118.41
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	232 530.00	227 730.00	213 870.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	77.51	75.91	71.29
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	97 073.84	95 058.64	95 058.64
Bloque 9 y más	cada kW	12 134.23	11 882.33	11 882.33
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	86.71	84.91	79.75
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	149 790.00	146 700.00	137 760.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	49.93	48.90	45.92
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	64 670.48	63 327.92	59 473.28
Bloque 9 y más	cada kW	8 083.81	7 915.99	7 434.16
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	65.69	64.32	60.41
Periodo Valle	cada kWh	32.85	32.17	30.20
Periodo Noche	cada kWh	23.65	23.16	21.75
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta	cada kW	11 518.07	11 278.96	10 592.44
Periodo Valle	cada kW	8 195.47	8 025.33	7 536.86
Periodo Noche	cada kW	5 202.64	5 094.64	4 784.54
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión B				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	121.55	119.03	
Periodo Valle	cada kWh	41.75	40.89	
Periodo Noche	cada kWh	26.80	26.25	
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta	cada kW	3 569.91	3 495.80	
Periodo Valle	cada kW	2 492.13	2 440.40	
Periodo Noche	cada kW	1 597.01	1 563.86	

CNFL Sistema de distribución		Columna 4 Estructura de costos sin CVG	Columna 5 Estructura de costos sin CVG	Columna 6 Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Propuesta 1/abr/2020 al 30/jun/2020**	**Propuesta del 1/jul/2020 al 31/dic/2020**	**Propuesta a partir del 1/ene/2021**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 336.70	2 288.10	2 176.80
Bloque 31-200	cada kWh	77.89	76.27	72.56
Bloque 201-300	cada kWh	119.53	117.04	111.35
Bloque 301 y más	kWh adicional	123.55	120.99	115.11
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria				
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	180.30	176.55	167.96
Periodo Valle	cada kWh	73.91	72.37	68.86
Periodo Noche	cada kWh	30.93	30.29	28.82
○ Clientes consumo más de 501 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	222.92	218.30	207.68
Periodo Valle	cada kWh	89.97	88.11	83.82
Periodo Noche	cada kWh	41.63	40.78	38.79
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	131.63	128.89	122.61
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	237 690.00	232 800.00	221 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	79.23	77.60	73.82
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	99 228.88	97 168.96	98 433.20
Bloque 9 y más	cada kW	12 403.61	12 146.12	12 304.15
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	131.63	128.89	122.61
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	237 690.00	232 800.00	221 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	79.23	77.60	73.82
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	99 228.88	97 168.96	98 433.20
Bloque 9 y más	cada kW	12 403.61	12 146.12	12 304.15
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	131.63	128.89	122.61
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	237 690.00	232 800.00	221 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	79.23	77.60	73.82
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	99 228.88	97 168.96	98 433.20
Bloque 9 y más	cada kW	12 403.61	12 146.12	12 304.15
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	88.63	86.80	82.58
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	153 120.00	149 970.00	142 650.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	51.04	49.99	47.55
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	66 106.16	64 733.76	61 584.56
Bloque 9 y más	cada kW	8 263.27	8 091.72	7 698.07
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	67.15	65.75	62.55
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	64.92	63.57	60.47
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	33.58	32.88	31.27
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	32.47	31.79	30.23
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	24.18	23.67	22.52
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	23.38	22.88	21.77
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta (máxima)	cada kW	11 773.77	11 529.35	10 968.47
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	11 382.88	11 146.58	10 604.32
Periodo Valle (máxima)	cada kW	8 377.41	8 203.49	7 804.42
Periodo Valle (mínima)	cada kW	8 099.28	7 931.13	7 545.31
Periodo Noche (máxima)	cada kW	5 318.14	5 207.74	4 954.39
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	5 141.58	5 034.84	4 789.90
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	118.67	118.67	118.67
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	114.73	114.73	114.73
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	40.77	40.77	40.77
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	39.42	39.42	39.42
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	26.17	26.17	26.17
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	25.30	25.30	25.30
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 485.34	3 485.34	3 485.34
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 369.63	3 369.63	3 369.63
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 433.10	2 433.10	2 433.10
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 352.32	2 352.32	2 352.32
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 559.18	1 559.18	1 559.18
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 507.42	1 507.42	1 507.42

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

T-REH: Residencial horaria

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencial-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.*

Para ingresar a la tarifa por primera vez se requiere un consumo mensuales de 200 kWh o más, sostenidamente durante seis meses. Una vez que ingresen a la tarifa deben mantener el consumo al menos diez meses al año, de no cumplir con el compromiso de consumo se les clasificara como tarifa residencial (T-RE).

B. Características de servicio: *Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.*

C. Sistema de medición: *Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.*
D. Definición de horario:

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, exceptuando estás horas registradas los sábados y domingos, exclusivamente para esta tarifa.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. Incluye las horas del periodo punta registradas los sábados y domingos, exclusivamente para esta tarifa.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios
A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).*
B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial
A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en media o baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).*
B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:*

Bombeo de agua potable: *Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).*

Educación: *Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles,centro de fotocopiado etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.*

Religión: *Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.*

Instituciones de asistencia y socorro: *Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados*

Protección a la niñez y a la vejez: *Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.*

Atención de indingentes y drogadictos*; establecimiento para la atención de personas indingentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.*

Personas con soporte ventilatorio domiciliar por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: *Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.*

Salud: *Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.*

B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-PR: Promocional
A.-Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, bajo contrato con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales y al que se considera renovado a su vencimiento si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.*
B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8., conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".
C.-Cargo por demanda: *La demanda a facturar será la máxima demanda de potencia en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la demanda a facturar será la demanda de potencia más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora en que se registre.*
Para la determinación de la demanda a facturar, no se tomarán en cuenta para, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados; estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

Tarifa T-MT: Media tensión.
A. Aplicación: *Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el*

caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.
Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación:

Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios), con una vigencia de hasta diciembre de 2021, la cual estará sujeta a revisión por parte de la Autoridad Reguladora, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.

Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con el requerimiento de consumo.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los consumos nuevos de descarbonización, es decir consumos nuevos de

electricidad que sustituyen consumos energéticos basados en combustibles fósiles.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.
A. Aplicación: *Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.*
B. Características de servicio:
Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".
Medición: *Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega*

DISPOSICIONES GENERALES:

1. ***Categorías y bloques de consumo:***

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (cargo por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (cargo por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. ***Cargo por demanda***

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. ***Cargo mínimo a facturar.***

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. ***<u>Definición de horario.</u>***

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. ***Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.***

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM). De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

[…]

VI. CONCLUSIONES:

1. *La empresa solicitó ajuste de aumento para el servicio de distribución eléctrica de 3,38% del 01 abril 2020 al 31 de diciembre de 2020 y un 3,94% del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 y para la tarifa de acceso solicitó un aumento de 42,45% y una disminución de -2,59% para ese mismo periodo.*

2. *Del análisis resultaron diferencias respecto a lo solicitado por CNFL, donde sobresalen los siguientes rubros:*
   a) *Las prestaciones legales se proyectaron de acuerdo con respuesta enviada por CNFL en el oficio 2603-0038-2020 referente a lo resuelto por la Sala Cuarta, mediante el voto N°2020-000320 del 8 de enero del 2020. El petente incluyó la suma de ¢911,73 millones, mientas que en el detalle de prestaciones legales del archivo "Prestaciones Legales Años 2019.xls" refiere a la suma de ¢109,76 millones por ese concepto, para los efectos esta Intendencia consideró este último detalle, lo que significa una diferencia de menos, respecto a lo indicado por la petente, de ¢801,97 millones.*

   b) *Impuesto Venta al Valor Agregado (IVA), la diferencia entre el IVA calculado por esta Intendencia y respecto a lo solicitado por CNFL se debe porque esta última realizó el cálculo sobre el total de compras mientras y que la IE lo realizo considerando compras más los montos de cada una de las partidas de gastos excluyendo las depreciaciones y amortizaciones, perdidas por retiro de activos, así*

como la generación propia, lo que nos representa un reconocimiento de más de ¢724,73 millones y ¢759,21 millones para los años 2020 y 2021, respectivamente. al no presentar una salida real de efectivo sobre ello se estimó el IVA Pagado, el IVA con derecho a crédito fiscal, para cada periodo, dando como resultado el IVA que afecta directamente las tarifas en las cuentas de gasto.

c) *Intereses sobre depósitos de consumidores, para la estimación se le solicito a CNFL las estadísticas de los intereses pagados a los abonados por concepto de los depósitos de garantía en el 2018 y 2019, sin embargo, al no existir un monto relacionado con el ingreso para respaldar esta cuenta, la IE no reconoce el gasto presentado por CNFL lo que provoca un monto no reconocido por ¢ 1 333,77 millones y ¢ 1 472,70 millones para los años 2020 y 2021, respectivamente.*

d) *Aportes al Fondo de Ahorro, para esta cuenta CNFL esperaba recuperar ¢4 313,8 millones en el 2020, en la resolución RIE-114-2015 no se incorporaron en las tarifas ¢4 183,90 millones por concepto de convención colectiva, del cual ¢915,86 millones corresponden al sistema de generación, ¢3 117,42 millones del sistema de distribución y ¢150,62 millones de la actividad de alumbrado público, por lo que esta Intendencia reconoce los ¢3 117,42 millones a recuperar en el 2020 correspondientes a la distribución de energía eléctrica para el sistema de distribución se da una disminución de ¢ 1 196,37 millones para el 2020.*

3. *Con base en el análisis técnico que antecede, se propone un aumento de 2,08% para el periodo 2020 y 2,73% para el 2021, sin embargo por el proceso de rebalanceo debido al reconocimiento de la tarifa T-MTb y del cambio en la estructura del bloque de la tarifa T-RH, el aumento sería de ser de 2,22% a partir del 1ero de abril del 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, mientras que para el año 2021 el ajuste global debe ser de 3,55% anual, y la tarifa de acceso un costo por kWh para el 2020 de ¢27,47 kWh y ¢26,64 kWh para el 2021.*

4. *Las tarifas propuestas para el sistema de generación de CNFL son significativamente superiores al costo alternativo de comprar energía al ICE. De conformidad con el marco regulatorio aplicable, si bien la tarifa fijada al sistema de generación de CNFL, ciertamente supera el costo de*

comprar energía al ICE, la Autoridad Reguladora, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del DECRETO No 29847-MP-MINAE-MEIC, valora esa energía al precio alternativo de compra la energía eléctrica al ICE, siendo que al momento de incorporar estos proyectos, en sus planes de inversión, lo hizo señalando que el objetivo era realizar generación propia a un precio menor que el del ICE, lo cual no se ha cumplido.

[…]

II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0058-IE-2020 citado, conviene extraer lo siguiente:

[…]

1. ***Consejero del Usuario de la Aresep, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula 5-0302-0917:***

El oponente se opone a la solicitud ordinaria de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) respecto al expediente ET-006-2020 (sistema de distribución eléctrica) por los siguientes motivos:

- *Faltante de información financiera y legal:*

Indica el oponente que la resolución RRG-6570-2007 establece los requisitos para el análisis tarifario y que para el Consejero no se cumple a cabalidad ya que existe solicitud de información adicional relacionada con rédito para el desarrollo, base tarifaria, gastos generales, etc. que influyen en el cálculo tarifario que gestiona CNFL.

Al respecto, se le aclara al oponente que la IE actúa de manera consistente con lo establecido por la Autoridad Reguladora y los instrumentos regulatorios aplicables, en el sentido de que una vez otorgada la admisibilidad a la petición tarifaria presentada, conforme los equipos técnicos avanzan en el análisis de la documentación de respaldo, es práctica regulatoria solicitar información adicional para mejor resolver, incluso hasta antes de que se lleve la audiencia pública. Es decir, la Autoridad Reguladora resuelve en definitiva tomando en consideración la información que sea presentada antes de que se realice la Audiencia Pública a la cual se agregan la posiciones –coadyuvancias y oposiciones—que también podrían dar origen a modificaciones en la petición inicial presentada y divulgada por medio de la Audiencia Pública.

No obstante lo anterior, conocedores de la responsabilidad de armonizar los intereses entre usuarios, consumidores y prestadores, la Autoridad Reguladora realiza, por medio de los equipos técnicos de la IE, un análisis riguroso de la documentación que da sustento a la petición, precisamente para velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo y garantizar que los gastos, costos e inversiones están debidamente justificados y relacionados con la prestación del servicio público y, en este contexto, evitar la incorporar gastos, costos e inversiones que, previa valoración técnicas, sean considerados excesivos o desproporcionados.

- *Cantidad de quejas atendidas vs la clientela que tiene la CNFL:*

El oponente hace mención de la cantidad de abonados que tiene CNFL e indica que la empresa presentó un listado donde se gestionaron 122 inconformidades, de las cuales 23 están relacionadas con problemas en la red eléctrica, lo cual le resulta sumamente llamativo que existan apenas 23 de estas quejas en relación con la cantidad de clientes. Por otro lado, indica que de esas 23 quejas, 16 fueron aceptadas y 7 no procedieron, lo cual provoca que en más del 50% se acepte la responsabilidad lo que acarrea posibles afectaciones que repercuten en responsabilidad civil, presenta un cuadro donde se observa que el 33% de los reclamos son aceptados, porcentaje que considera es importante.

Al respecto, se le aclara al oponente que, de conformidad con lo establecido, las empresas eléctricas reguladas deben presentar a la Autoridad Reguladora el reporte al que hace referencia, utilizando lo dispuesto por la misma Autoridad Reguladora para tales efectos.

No obstante, es necesario considerar que los Informes Anuales de Evaluación de la Calidad del Suministro Eléctrico, que divulga anualmente la Autoridad Reguladora, se sustenta en el uso de información que aportan las empresas reguladas, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas técnicas aplicables al sector eléctrico (POASEN, SUCOM, SUMEL, SUINAC y SUCAL) así como actividades de fiscalización realizadas por la IE que aportan información complementaria, precisamente porque la evaluación de la prestación del servicio público regulador trasciende el enfoque tradicional de regulación que centra la atención en las quejas y las denuncias como un fin en sí mismo.

En la actualidad, se le informa al oponente que los informes de calidad, en sus distintos componentes, han permitido un trabajo más articulado entre procesos de Inversiones, Tarifas de Hidrocarburos y Calidad de Electricidad precisamente para analizar los planes de inversión presentados por los prestadores en sus

peticiones tarifarias. Se trata de un proceso gradual que, por su naturaleza, está facilitando la posibilidad de posicionar un enfoque de regulación renovado que va más allá del análisis de las quejas atendidas de manera directa por el prestados.

Por último indicarle que las bases de datos permiten analizar los indicadores de calidad de la continuidad y calidad del nivel de tensión a nivel país, por empresa y para cada uno de los circuitos eléctricos, información que ya está siendo incorporada en la plataforma del Sistema de Información Geográfica (SIG) que llevan a cabo las tres Intendencias con el apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información (DTI) para poner esta información de interés público a disposición de los usuarios, prestadores y organizaciones de la sociedad civil, en general.

- *Incidencia negativa de los incrementos tarifarios en la reactivación económica a nivel país:*

Indica el oponente que el Gobierno de la República a llamado a un esfuerzo por la reactivación de la economía y que los precios de la electricidad representan un elemento clave, pero CNFL viene a solicitar ajustes tarifarios, que sin duda impactan rotundamente en la economía de las personas usuarias y el mercado industrial.

Indica el oponente que para la creación de nuevas empresas las industrias evalúan factores como lo son los costos de operación y si resultan elevados los proyectos se desplazan a otros lugares.

Indica el oponente que los análisis de peticiones tarifarias no toman en consideración los impactos macroeconómicos de los incrementos de la tarifa eléctrica y que la Autoridad Reguladora debe analizar y proyectar los impactos de oferta y demanda en el sector industrial, aunque este tema no es de competencia sustantiva de la Aresep, si lo es indirectamente al regular los costos de la energía eléctrica de las industrias.

La Autoridad Reguladora comparte la preocupación manifestada por el oponente sobre la importancia que adquiere, para la reactivación económica, el disponer de tarifas de energía eléctrica competitivas. Asimismo, comparte la manifestación sobre que este objetivo no depende exclusivamente de las funciones regulatorias, precisamente porque la Autoridad Reguladora es, en materia de estructura de costos, el último eslabón de una cadena de toma de decisiones que son responsabilidad directa de la empresa regulada, en temas en que la Autoridad Reguladora no puede coadministrar.

Sin embargo, se reitera al oponente que la Autoridad Reguladora, por medio de la IE, realiza un análisis técnico riguroso, precisamente para garantizar el cumplimiento del principio de servicios al costo y, en este contexto, velar porque los gastos, costos e inversiones no sean excesivos ni desproporcionados, estén relacionados con la prestación del servicio público y, fundamentalmente, debidamente justificados.

En lo que corresponde a generación, a manera de ejemplo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones regulatorias vigentes, no se reconoce a las empresas reguladas costos propios de generación superiores al costo alternativo de comprar esa energía al ICE, precisamente porque las empresas eléctricas han justificado el desarrollo de sus propios proyectos argumentando que se trata de inversiones para generar a un precio menor que el ICE. De esta manera la Autoridad Reguladora actúa velando por la armonización de intereses entre usuarios, consumidores y prestadores.

- *Vulneración del principio de publicidad del expediente administrativo:*

Indica el oponente que ha examinado en detalle la documentación del expediente y determinó que la IE solicitó información posterior a la convocatoria, ya que la publicación se realizó antes del 6 de febrero de 2020, fecha en la que la IE solicitara la información, donde figuran datos sensibles para la solicitud de ajuste tarifario, que bien afectan a las personas usuarias, desconociendo la información para cualquier análisis de rigor que conlleva a la formulación de posiciones.

El oponente hace mención a dictámenes de la Procuraduría General de la República, donde se ha pronunciado sobre el principio de publicidad en los expedientes administrativos, que brinda transparencia a cada una de las actuaciones que realiza la Administración Pública.

Además, el oponente indica que se contraviene la participación ciudadana, ya que al haber faltante de información en el expediente, la persona usuaria no cuenta con datos completos para formular sus posiciones a raíz de la convocatoria a audiencia pública, donde el alza de la tarifa apunta a una evidente afectación, y hace mención a lo manifestado por la Sala Constitucional respecto a la participación ciudadana.

Por lo anterior, el oponente indica que se da una clara vulneración al principio de publicidad y derecho fundamental de participación ciudadana de las personas usuarias, por lo que, legalmente deber ser considerado para la solicitud de ajuste

tarifario que formula CNFL, además indica que a las 13:50 horas del 17-02-2020, el expediente no tenía la información en comentario y presenta una imagen.

En relación con este tema, tal como se indicó en la valoración del primer argumento, se aclara que la petición llevada a la Audiencia Pública es la misma que fue presentada a la Autoridad Reguladora y debidamente formalizada al momento de otorgar la admisibilidad.

La solicitud de información adicional requerida por la IE a la empresa eléctrica tiene como propósito fortalecer la toma de decisiones para mejor resolver, precisamente por la Autoridad Reguladora, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, tiene la potestad de aprobar, modificar o rechazar la petición de ajuste presentada. De hecho, si al momento de celebrar la Audiencia Pública los ciudadanos, por medio de sus posiciones, aportan información estratégica para mejor resolver, esta podría ser utilizada por la IE.

Petitoria:

1. *Sea plenamente admitida la presente oposición,*
2. *Sea rechazada por completo la solicitud de ajuste tarifario presentada por CNFL.*

2. ***Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-002-042023, representada por el señor Enrique Javier Egloff Gerli, portador de la cédula de identidad 1-0399-0262:***

El oponente indica que la oposición se debe a las siguientes razones:

1. *En el caso del ET-005-2020 la CNFL solicita se le autorice la compra de electricidad a un precio mayor al que podría comprarle al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), esto por cuando el costo de comprar al ICE es de ¢52,38 por kWh y CNFL pretende se le autorice para el año 2020 un precio de auto-compra a su propio sistema de ¢90,29 por kWh.*

   Esto, evidentemente, está en contra de los establecido en la Ley 7593, que exige que las tarifas deben fijarse con criterios de eficiencia y no pueden incluir costos no requeridos para brindar el servicio.

   Al respecto, tal y como se detalla en los informes técnicos, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de armonizar intereses entre usuarios, consumidores y prestadores. Por ello, de conformidad con el

marco regulatorio aplicable, si bien la tarifa fijada al sistema de generación de CNFL, ciertamente supera el costo de comprar energía al ICE, la Autoridad Reguladora, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del DECRETO No 29847-MP-MINAE-MEIC, valora esa energía al precio alternativo de compra la energía eléctrica al ICE, siendo que al momento de incorporar estos proyectos, en sus planes de inversión, lo hizo señalando que el objetivo era realizar generación propia a un precio menor que el del ICE, lo cual no se ha cumplido. Lo anterior explica el criterio regulatorio que la Autoridad Reguladora ha venido aplicando, lo cual es consistente con la preocupación manifestada por la Cámara de Industrias de Costa Rica.

2. *El rédito para el desarrollo solicitado es de un 5,95% y 6,38% para los años 2020 y 2021, respectivamente, porcentajes muy superiores al solicitado para distribución de 2,64% o 3% para los años 2020 y 2021. Asimismo, es superior al solicitado por empresas como ESPH y el ICE recientemente.*

   Al respecto, hay que tener presente que la metodología aplicada a las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural se sustenta en el enfoque de tasa de retorno, razón por la cual el peso de los activos de cada sistema, así como el nivel de endeudamiento relacionado, tiene un efecto directo en la determinación del correspondiente rédito para el desarrollo. Lo anterior también explica por qué el valor de esta variable no es el mismo para todas las empresas eléctricas, toda vez que no se fija una tarifa de industria.

   No obstante, se aclara al oponente que la Autoridad Reguladora, por medio de la IE, realiza un análisis técnico riguroso, analizando de manera exhaustiva los proyectos de inversión que pretenden ser capitalizados, adiciones y retiro de activos, así como los esquemas de endeudamiento relacionados, para asegurar que rédito estimado para fijar las tarifas sea consistente con lo dispuesto en los instrumentos regulatorios aplicables.

3. *En cuanto al ET-006-2020, en vista de que las tarifas de distribución se ven afectadas por las del sistema de generación, se solicita a Aresep la corrección que proceda.*

   Al respecto, se reitera al oponente lo manifestado en la valoración del argumento 1, en el sentido de que la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de armonizar intereses entre usuarios, consumidores y prestadores, razón por la cual la energía eléctrica que el sistema de

generación de CFNL vende a su sistema propio sistema de distribución, al costo alternativo de haber comprado esa energía al ICE. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos DECRETO No 29847-MP-MINAE-MEIC .

4. *Adicionalmente, la tarifa de Media Tensión B solicitada por CNFL resulta un 3,4% más cara que la que tiene vigente actualmente la CNFL y con respecto a la que tiene vigente el ICE es un 15% más cara. (Al factor de carga de 80% la tarifa CNFL vigente es de ¢76,66 colones por kWh, la propuesta ¢79,25 por kWh y la tarifa vigente del ICE es de ¢68,86 por kWh). Por tanto, se solicita a la Aresep estandarizar de oficio lo que corresponda para que no se incremente la tarifa y no se presente esas diferencias tan fuertes entre los clientes del Grupo ICE.*

   Al respecto, se le informa al oponente que la Autoridad Reguladora, a petición de las empresas eléctricas, ha tramitado la creación y actualización de la tarifa TMTb, aplicable a las empresas electro-intensivas, tomando como referencia la petición específica realizada por cada empresa, precisamente por ser la responsable de las características de sus abonados y sus costos.

   Por ello en la actualidad, la tarifa TMTb de las cuatro empresas que la han solicitado, no es la misma, aunque en su descripción utiliza criterios muy similares relacionados con el nivel de consumo y la certificación 50001 sobre ahorro y eficiencia energética.

5. *Finalmente, deseamos manifestar lo positivo con la solicitud de abrir paso que presenta la solicitud de abrir un margen, aunque pequeño, para flexibilizar las tarifas de Media Tensión y Media Tensión B.*

   Al respecto, se le indica al oponente que producto de la profundización del proceso de innovación y disrupción tecnológica en el Sistema Eléctrico Nacional, la Autoridad Reguladora enfrenta en desafío de avanzar de manera gradual en la consolidación de un modelo de regulación renovado y flexible, capaz de adaptase de manera oportuna a los cambios, exigencias y dinámica de los mercados energéticos. De ahí la importancia que adquiere, en este contexto, la petición realizada por CNFL para ajustar las tarifas de Media Tensión y Media Tensión B, con el propósito de atender las necesidades de sus abonados de manera consistente con su realizada operativa, destacando en esta oportunidad la decisión de solicitar la modificación de la descripción de la tarifa TMTb para propiciar

la reconversión de calderas de búnker a calderas eléctricas, para contribuir al proceso de descarbonización de la economía.

Petitoria:

a) *Que se revise la situación planteada en los puntos 1 y 2 sobre el sistema de generación y se proceda con las correcciones pertinentes de modo que los clientes o usuarios de los servicios de CNFL no paguen más de lo requerido para brindar el servicio.*
b) *Que por los efectos que tiene la corrección en el sistema de generación, se proceda a corregir las tarifas del sistema de distribución, para que las tarifas finales al consumidor no tengan sobreprecios.*
c) *Que se revise la propuesta de T-MTb por ser más alta que la vigente para el ICE.*

3. ***Defensoría de los Habitantes, cédula de persona jurídica número 3-007-137653: Representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, portadora de la cédula de identidad número 108120378:***

Indica el oponente que se opone a las solicitudes tramitadas por CNFL para ajustar las tarifas del sistema de distribución según expediente ET-006-2020.

El oponente indica las razones de CNFL para solicitar el ajuste y que solicita a la Aresep la definición de bandas tarifarias para las tarifas de Media Tensión, las cuales consisten en la definición de un precio inferior o límite inferior (piso) y un precio superior o límite superior (techo) para las tarifas de consumo y potencia de los grupos T-MT y T-MTb.

Indica el oponente que CNFL propone que la amplitud de la banda de precio se determine por el porcentaje de rentabilidad, siempre y cuando, la tarifa promedio final no se encuentre por debajo de la tarifa de compra de energía y de transmisión realizada al ICE, además el acceso del usuario de media tensión a una determinada tarifa dentro de la banda, estará determinado por los requerimientos propios del usuario y de una valoración previa de CNFL de cada caso en función del consumo, entre otras variables.

En relación con lo anterior, el oponente manifiesta su oposición y solicita a la Aresep no aprobar en esta audiencia este tipo de esquemas tarifarios, por las siguientes razones:

Indica que en primer lugar el establecimiento de este tipo de estructuras tarifarias no está contemplada en la metodología tarifaria vigente la cual define el procedimiento metodológico vigente. Por lo tanto, para el establecimiento de una banda tarifaria para cualquier tarifa de venta a usuario final de las empresas distribuidoras de electricidad, se deberían hacer los ajustes necesarios en la metodología tarifaria vigente, los cuales, según el bloque de legalidad aplicable, deberán someterse al proceso de audiencia pública, para que una vez aprobados los cambios, puedan aplicarse por primera vez en un nuevo proceso de audiencia pública. Por tanto, la audiencia para la determinación de ajuste se realiza con base a la metodología vigente, no pueden introducirse cambios metodológicos.

Por otro lado, el oponente indica que en segundo lugar que la posibilidad de poder fijar precios de venta, según usuario, dentro de una banda y con base a criterios del propio proveedor, no es un tema que daba presentarse en una audiencia de fijación tarifaria ya que la solicitud de la CNFL requiere de una propuesta específica sobre los límites de la banda y los criterios a utilizar para que un determinado usuario pueda acceder a un precio determinado, de manera que los criterios de acceso sean objetivos y técnicamente justificados. Además, el hecho de establecer una banda tarifaria como propósito per se, oculta la discusión de fondo que debería ser llevada a una audiencia pública, la cual consiste en la conveniencia para la sociedad de facultar legalmente a un proveedor de energía para discriminar precios entre los usuarios que comercializa, basada en criterios establecidos por el propio proveedor.

Indica el oponente que los cambios metodológicos solicitados implícitamente por CNFL antes de su aplicación, deberán presentarse mediante una propuesta independiente a la actual y cometerse a su respectivo proceso de audiencia pública.

Con base en los argumentos que se han expuesto anteriormente, la Defensoría se opone a la solicitud de CNFL, para el ajuste de tarifas del sistema de distribución de los periodos 2020 y 2021, tal como están consignadas en el expediente ET-006-2020.

Al respecto, se le indica a la Defensoría de los Habitantes que los instrumentos metodológicos desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en 2015, para la fijación de las tarifas en los sistemas generación, transmisión, distribución y comercialización, aplicables a las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural, sólo prevén la estimación de los ingresos requeridos por la empresa eléctrica para cubrir los gastos estimados, de manera que un vez identificado el monto y porcentaje de ajuste, corresponde a la Intendencia de

Energía realizar la asignación de conformidad con la correspondiente estructura tarifaria.

En función de lo anterior, se aclara que las estructuras tarifarias de las ocho empresas eléctricas autorizadas por ley para distribuir energía eléctrica son diferentes y no están determinadas por medio de metodologías, como lo sugiere el oponente. Las estructuras tarifarias no son estáticas y desde la vigencia de las metodologías aprobadas en 2015 se han registrado cambio en éstas, algunos de ellos promovidos de oficio por la Autoridad Reguladora, como es el caso de la tarifa para centros de recarga rápida para vehículos eléctricos privados, o a solicitud de la empresa eléctrica, como es el caso de la tarifa de media tensión B que actualmente ha sido solicitada por cuatro de las ocho empresas distribuidoras.

Es importante tener presente que la empresa eléctrica es la que mejor conoce el contexto y la realidad de su zona de concesión, así como las características y necesidades de sus abonaros y usuarios.
las cuales no son estáticas porque deben responder a la realidad operativa y necesidades de usuarios, abonados y usuarios.

En lo que respecta a los cambios solicitados por la CFNL, para sus tarifas de Media Tensión y Media Tensión B, se aclara al oponente que ya la Autoridad Reguladora tramitó una petición similar, presentada en su oportunidad por la ESPH, por medio del expediente público ET-080-2019. En este sentido, además de referir al expediente indicado, se presenta el análisis técnico y jurídico que da sustento al análisis realizado, que en todo caso consta en el informe técnico que da sustento a la petición de la CNFL.

III. Análisis legal:

La Ley N° 7593 transformó al Servicio Nacional de Electricidad (SNE) en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

Respecto a dicha función regulatoria de la Aresep, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado estableciendo lo siguiente:

“ (…)

1.-La fijación de las tarifas y la posición de la Procuraduría

La función reguladora es una técnica de intervención de los poderes públicos en el mercado, que entraña un control continuo sobre una actividad, a fin de hacer prevalecer el interés público sobre el interés privado (dictamen N. C-250-99 de 21 de diciembre de 1999).

La fijación tarifaria se inscribe dentro de la técnica reguladora. En efecto, la regulación se traduce en control de tarifas y de servicios, lo cual se justifica por el interés público presente en los servicios públicos. La tarifa debe cubrir los costos del servicio y permitir un normal beneficio o utilidad para el prestatario del servicio.

Permítasenos la siguiente cita:
"Una de esas leyes, unánimemente aceptada hoy, puede formularse así: las tarifas de los servicios públicos deben corresponder a los costes reales del mismo, lo que significa que el conjunto de los ingresos procedentes del mismo debe cubrir el conjunto de los costes razonables que sean necesarios para producirlo. Con ello se afirma, de una parte, que los precios no deben alejarse de los costes medios por unidad de producto, incluyendo en estos, como es lógico, un normal beneficio para los inversores; de otra parte, se quiere decir que los costes deben ser sufragados por los usuarios, no por los accionistas, ni por los contribuyentes, ni por la economía en su conjunto recurriendo a préstamos inflacionistas de la banca central; en tercer lugar, se quiere decir también que la tarifa debe cubrir los costes y nada más que los costes: es un error económico y un dislate jurídico que la tarifa se convierta en un cajón de sastre donde cabe cualquier cosa: una exacción fiscal encubierta, una subvención a terceros, una protección arancelaria o cualquier otra finalidad ajena al servicio...
Así pues, el principio esencial que debe presidir toda política de tarifas es el principio del coste real y total del servicio...". G, ARIÑO: Economía y sociedad, Marcial Pons, Madrid, 1993, p.334. La cursiva es del original.

La función de regulación es confiada a la ARESEP por el artículo 5 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio.

(…)" Dictamen C-329 del 4 de diciembre de 2002.

Asimismo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa, ha manifestado:

> ***"[…] V.-Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios.*** *En los contratos de concesión de servicio público (dentro de estos el de transporte remunerado de personas), de conformidad con lo estatuido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley no. 7593, corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibidem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el numeral 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al operador de un medio de retribución por el servicio prestado que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario constituya una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante*

sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. ***Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios****." (Véase sentencia No. 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007). (Lo resaltado no es del original).*

Ver en igual sentido, la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta. De esa forma, la Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley N° 7593.

"Artículo 31. Fijación de tarifas y precios.

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras.

(…)
Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere
pertinente.
De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

a) Garantizar el equilibrio financiero.
b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales."

La facultad técnica de la Aresep, para establecer la metodología del sistema de bandas, ha sido analizada y reiterada, por la Sala Primera en la sentencia N° 000506-F-S1-2010, dictada a las 9:45 horas del 30 de abril de 2010[1], y por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante la sentencia N° 78-2016-IV, dictada a las 8:20 horas del 7 de setiembre de 2016, la cual estableció en lo de interés:

> *"(…) En apego a lo anterior, es la Aresep quien tiene la competencia para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5º de la Ley Nº 7593, incluyendo la energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5º inciso a) de la Ley Nº 7593), para lo cual ostenta facultades técnicas exclusivas y excluyentes. En el presente caso, la Aresep adoptó un sistema de banda tarifaria para el sector industrial, mediante las resoluciones N°152-2011 de las 14:15 horas del 10 de agosto de 2011, adicionada con la resolución N°RJD-161-2011 de las*

---

[1] Cita el voto de la Sala Primera N° 000506-F-S1-2010 en lo de interés: *"(…) De ahí, para este Órgano Colegiado, la accionada, sin exceder sus potestades en la resolución RRG-9233-2008, cuya nulidad se pretende en el proceso, creó un sistema de bandas para la determinación del precio de los combustibles en puertos y aeropuertos para grandes consumidores. De conformidad con las estipulaciones del numeral 31 ibídem, la ARESEP puede habilitar o crear modelos de cálculo de precios para los servicios regulados (…)*
Lo que se complementa con lo estipulado en el sentido de que la ARESEP, debe aplicar sistemas que permitan el ajuste de los precios, atendiendo aquellos cambios externos. De ahí, nada obsta para que se fijen metodologías a fin de sustituir las existentes, de modo que sean las fórmulas que técnicamente resultan más adecuadas e idóneas con el propósito de regular un mercado específico, con apego a los principios y criterios rectores que le orientan, y, en consonancia con los objetivos fijados legalmente (cardinales 4, 5, 6, 31 y 36 Ley de la ARESEP). (…) Luego, el hecho de que se viniera utilizando un método para determinar la tarifa o el precio de algún servicio público, no implica que sea invariable, pues la Autoridad Reguladora puede modificarlo o cambiarlo dentro de las potestades y deberes que legalmente se le atribuyen. Por ello, una costumbre administrativa no puede oponerse al ejercicio de las facultades legales que posee la institución."

15 horas del 26 de octubre de 2011 y actualizada por la resolución N° 796-RCR-2012 del 16 de marzo de 2012, publicada en La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2012. (…)
En criterio de este Tribunal la Aresep se encuentra facultada para elegir el método técnico para la fijación de un precio que garantice el servicio al costo y el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado. Se trata del ejercicio de una potestad discrecional técnica, sin que implique la delegación en otra institución pública del ejercicio de la competencia legal de fijación tarifaria, al amparo del artículo 31 de la Ley 7593. (…)
En el particular, el sistema de bandas tarifarias escogido por Aresep y adoptado mediante las resoluciones N°152-2011, N°161-2011 y N°796-RCR-2012, se encuentra debidamente motivado en el marco normativo y en los estudios técnicos expuestos en el contenido de las resoluciones indicadas (véase el hecho probado número 16). Este Tribunal entiende que la metodología del sistema de bandas creada por Aresep lo es para todo el sector industrial de generadores privados de energía, con lo cual se suprime la fijación tarifaria individual para cada empresa vendedora y se sustituye por una variedad de tarifas promedio para el sector a escogencia del vendedor, esto es generador privado. Dicho sistema de bandas, corresponde al ejercicio de la potestad discrecional técnica de la Aresep, con amparo en la ley y bajo el fundamento de estudios técnicos contenidos en las resoluciones que le dan vigencia a la metodología, por ende la fijación tarifaria del sector se estima que es conforme a derecho."

Aunado a lo anterior, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016 "Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables", dispuso en lo de interés:

"En el caso particular del servicio público de electricidad y en particular, en el segmento de generación de este bien, la Autoridad ha establecido un conjunto de métodos de regulación que permiten establecer precios o tarifas de acuerdo con la fuente de generación del bien, entre otras: las fuentes hídricas, eólicas, térmicas, biomasa, solar. En el mercado, la oferta de generación se da por actores privados, públicos, cooperativas, procurando que se utilicen de la mejor manera posible, distintos procesos de producción que están relacionados con el tamaño de planta en la fuente del recurso, la generación de economías de escala y de ámbito, el uso eficiente de las innovaciones y mejoras tecnológicas y las mejores prácticas gerenciales. Por estos motivos, existe una dinámica en la oferta del mercado que hace que los costos y precios cambien intertemporalmente con estas mejoras. Todos estos elementos, son objeto de estudio, análisis

y revisión periódica de las metodologías tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora."

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N° 7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, artículo 6 inciso 16 del RIOF, artículo 14 de la Ley N° 7200, numeral 20 del Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET, artículo 23 del "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC que indica "Las peticiones de fijación tarifaría deben ajustarse a la Ley N° 7593, a su Reglamento y a éste Reglamento. Con base en los principios, objetivos y obligaciones establecidos en la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora aprobará y controlará el nivel óptimo de los ingresos, la estructura tarifaría y los precios y tarifas de los servicios, que permitan la operación óptima, la eficiencia económica, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad, la expansión y mejora del servicio; al menor costo y acorde con las necesidades del mercado de los servicios de la energía eléctrica; pudiendo utilizarse metodología de precios tope con o sin incentivo y penalizaciones, bandas de precios, comparación con parámetros eficientes o cualquier otra metodología que la Autoridad Reguladora considere conveniente para cumplir con sus funciones. Las metodologías para la fijación de tarifas necesariamente deben contemplar límites máximos, establecidos de acuerdo con el comportamiento de las tarifas en un conjunto de países con los cuales Costa Rica compite en el comercio internacional y en la atracción de inversiones. Ese conjunto de países será definido por ARESEP, previa consulta con el Ministerio de Comercio Exterior., corresponde a la Aresep, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.

IV. Análisis técnico:

De acuerdo con lo definido en la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución RJD-139-2015, correspondiente a "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos, municipales de cooperativas de Electrificación Rural", publicada en el Alcance Digital No 63 del diario oficial La Gaceta el 10 de agosto del 2015, la cual establece en su punto V. Alcance:

"(…)
Esta metodología se aplicará para las fijaciones tarifarias ordinarias correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Mediante esta

metodología, se calcula el ajuste porcentual a reconocer en las fijaciones para el servicio antes mencionado, que se establecerá durante el lapso de fijación ordinaria correspondiente.

La metodología define el ajuste porcentual requerido para compensar el cambio en los costos y en la demanda y, por tanto, en los costos totales e inversiones para el periodo en que estará vigente la tarifa. En ese sentido, la metodología no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio. Se determina el ajuste porcentual requerido que deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la IE entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria."

Tal y como se indica en el Alcance de la metodología tarifaria, este instrumento regulatorio se fundamenta en determinar el porcentaje de ajuste de los ingresos tarifarios, los cuales serán el insumo para definir el porcentaje de ajuste de cada una de las tarifas que comprende el pliego tarifario del sistema de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica respectivamente.

Dicho ajuste tarifario quedará sujeto a la utilización de la ciencia y la técnica por parte de la Intendencia de Energía, de tal manera que permita justificar si el ajuste tarifario propuesto debe de realizarse en proporciones homogéneas o diferenciadas para cada una de las tarifas que componen el pliego tarifario.

De igual manera, es importante indicar que la incorporación, eliminación, modificación de las tarifas y descripción podrán ser propuestos por las empresas reguladas en sus respectivas solicitudes tarifarias de acuerdo con lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Autoridad reguladora.

En este contexto, la CNFL solicitó mediante las peticiones tarifarias contenidas en el expediente ET-006-2020, lo siguiente: i) aprobar y actualizar la tarifa de Media Tensión b, ii) definir las tarifas de Media tensión (T-MT) y Media Tensión b (T-MTb) como tarifas tope o límite superior.

De acuerdo con la propuesta de flexibilizar la estructura tarifaria del sistema de distribución que presta CNFL, la Intendencia de Energía procedió a realizar el analizar de la información aportada por la petente, así como, las condiciones técnicas asociadas a lo pretendido, de tal manera que se disponga de un criterio técnico sustentado para aprobar o rechazar lo solicitado como parte de la petición tarifaria.

En este sentido, es criterio de este Ente Regulador que la dinámica actual de la tecnología ha obligado al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a llevar a cabo ciertas transformaciones en la forma como se conceptualiza el servicio de electricidad, desde partir que las áreas de concesión ya no son monopolios, dada la competencia por parte de otras fuentes energéticas como el Gas Licuado de Petróleo, generación distribuida, gas natural, entre otras, provocando con esto, que la demanda de energía presente un comportamiento con tendencia a la baja o constante en los últimos años.

A la luz de lo anterior, la Aresep es consciente de lo señalado y ha implementado cambios significativos en las normas técnicas de tal manera que sean habilitantes ante esas disrupciones tecnológicas, de tal manera que les permita a las prestadoras de los servicios públicos gestionar y reaccionar en tiempo ante los cambios que demanda el sector productivo, comercial y residencial. El disponer de pliegos tarifarios flexibles, tal y como lo ha solicitado la CNFL, se enmarca y es consistente con las políticas públicas establecidas en el Plan Nacional de Energía (PNE) 2015-2030 dictado por el Ministerio de Ambiente y Energía, en su calidad de ente rector, con el propósito de buscar mayor eficiencia y competitividad en las tarifas eléctricas.

De acuerdo con lo anterior, para la implementación de una mayor flexibilidad mediante el establecimiento de una banda tarifaria para las tarifas de Media tensión y Media Tensión b en el sistema de distribución que presta CNFL, se requeriré que la CNFL complemente dichos beneficios con gestiones encaminadas a disponer de un sistema de contabilidad de costos por nivel de tensión (baja tensión y mediana tensión), de tal manera que se disponga de señales concretas para determinar el costo marginal en la prestación del servicio, la cual va de la mano con un proceso de asignación eficiente y eficaz de los costos por actividad.

Adicionalmente, es importante que el éxito de la implementación de una tarifa bajo la modalidad de bandas se centra en gestionar el desarrollo de la etapa de comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras, considerando que les permitirá discernir la implementación de tarifas diferenciadas para una industria de acuerdo con las condiciones de demanda de energía, eficiencia energética, crecimiento futuro, empleo, demanda nocturna, entre otros factores.

Todo lo anterior, tiene sustento práctico en el tanto las empresas distribuidoras y generadoras de energía eléctrica puedan aprovechar el potencial energético identificado, el cual al día de hoy no es aprovechado, cómo, por ejemplo, el agua no turbinable como resultado de una demanda energética decreciente en el

transcurso del día o la noche, lo cual trae consigo costos operativos elevados, el repago de los costos fijos asociados a proyectos de largo plazo en periodos mayores, utilizar las plantas de generación a una menor capacidad de su potencial, etc. siendo este un insumo fundamental para lograr eficiencias en el uso de los recursos que podría generar márgenes de maniobra para disponer de precios y tarifas más competitivas.

En este sentido, la Aresep es clara en que no existe inconveniente legal ni técnico en aprobar la aplicación de bandas tarifarias en el sistema de generación y en las tarifas de Median Tensión y Media Tensión b, dado que no riñe con el marco metodológico vigente y se convierte en un elemento más para promover la eficiencia operativa y una mayor competitividad en el mediano plazo.

En este caso particular, se procedió a definir una banda tarifaria para las tarifas de Media Tensión y Media Tensión b del sistema de distribución que presta CNFL. Dicho esquema tarifario se fundamenta en determinar un precio como límite superior y otro como límite inferior, siendo la diferencia entre ambos limites, el porcentaje de rentabilidad para el sistema respectivo.

En este sentido, lo aprobado por el Ente Regulador difiere de lo propuesto por la petente, ya que el definir un precio tope, sin un piso tarifario, estaría generando una banda tarifaria con un gran margen de maniobra, la cual, ante la falta de experiencia por parte de las empresas reguladas en electricidad en implementar la etapa de comercialización de energía, podría provocar un riesgo y transferencia de costos de más a las restantes tarifas que componen su pliego tarifario. Es importante indicar, que la Aresep ha sido enfática en que las empresas requieren de un proceso de reorganización, aprendizaje, capacitación y maduración para sacar el mejor provecho a la actividad de comercialización de energía, en procura de garantizar la permanencia de las industrias y comercio de sus áreas de concesión, como la atracción de nuevas inversiones intensivas en energía.

[…]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución que presta CNFL a partir del 01 de abril de 2020, tal y como se dispone;

POR TANTO
El INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz *(CNFL)* a partir del 01 de abril de 2020, de la siguiente manera:

CNFL Sistema de distribución		**Estructura de costos sin CVG**	**Estructura de costos sin CVG**	**Estructura de costos sin CVG**
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Rige del 1/abr/2020 al 30/jun/2020**	**Rige del 1/jul/2020 al 31/dic/2020**	**Rige a partir del 1/ene/2021**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 336.70	2 288.10	2 176.80
Bloque 31-200	cada kWh	77.89	76.27	72.56
Bloque 201-300	cada kWh	119.53	117.04	111.35
Bloque 301 y más	kWh adicional	123.55	120.99	115.11
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria				
○ **Clientes consumo de 0 a 500 kWh**				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	180.30	176.55	167.96
Periodo Valle	cada kWh	73.91	72.37	68.86
Periodo Noche	cada kWh	30.93	30.29	28.82
○ **Clientes consumo más de 501 kWh**				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	222.92	218.30	207.68
Periodo Valle	cada kWh	89.97	88.11	83.82
Periodo Noche	cada kWh	41.63	40.78	38.79
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ **Clientes consumo exclusivo de energía**				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	131.63	128.89	122.61
-				
○ **Clientes consumo energía y potencia**				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	237 690.00	232 800.00	221 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	79.23	77.60	73.82
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	99 228.88	97 168.96	98 433.20
Bloque 9 y más	cada kW	12 403.61	12 146.12	12 304.15
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ **Clientes consumo exclusivo de energía**				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	131.63	128.89	122.61
-				
○ **Clientes consumo energía y potencia**				

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Rige del 1/abr/2020 al 30/jun/2020**	**Rige del 1/jul/2020 al 31/dic/2020**	**Rige a partir del 1/ene/2021**
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	237 690.00	232 800.00	221 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	79.23	77.60	73.82
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	99 228.88	97 168.96	98 433.20
Bloque 9 y más	cada kW	12 403.61	12 146.12	12 304.15
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	131.63	128.89	122.61
-				
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	237 690.00	232 800.00	221 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	79.23	77.60	73.82
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	99 228.88	97 168.96	98 433.20
Bloque 9 y más	cada kW	12 403.61	12 146.12	12 304.15
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	88.63	86.80	82.58
-				
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	153 120.00	149 970.00	142 650.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	51.04	49.99	47.55
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	66 106.16	64 733.76	61 584.56
Bloque 9 y más	cada kW	8 263.27	8 091.72	7 698.07
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	67.15	65.75	62.55
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	64.92	63.57	60.47
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	33.58	32.88	31.27
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	32.47	31.79	30.23
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	24.18	23.67	22.52
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	23.38	22.88	21.77
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta (máxima)	cada kW	11 773.77	11 529.35	10 968.47
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	11 382.88	11 146.58	10 604.32
Periodo Valle (máxima)	cada kW	8 377.41	8 203.49	7 804.42
Periodo Valle (mínima)	cada kW	8 099.28	7 931.13	7 545.31
Periodo Noche (máxima)	cada kW	5 318.14	5 207.74	4 954.39

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Rige del 1/abr/2020 al 30/jun/2020**	**Rige del 1/jul/2020 al 31/dic/2020**	**Rige a partir del 1/ene/2021**
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	5 141.58	5 034.84	4 789.90
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	118.67	118.67	118.67
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	114.73	114.73	114.73
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	40.77	40.77	40.77
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	39.42	39.42	39.42
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	26.17	26.17	26.17
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	25.30	25.30	25.30
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 485.34	3 485.34	3 485.34
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 369.63	3 369.63	3 369.63
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 433.10	2 433.10	2 433.10
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 352.32	2 352.32	2 352.32
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 559.18	1 559.18	1 559.18
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 507.42	1 507.42	1 507.42

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

T-REH: Residencial horaria

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No

incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencial-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

Para ingresar a la tarifa por primera vez se requiere un consumo mensuales de 200 kWh o más, sostenidamente durante seis meses. Una vez que ingresen a la tarifa deben mantener el consumo al menos diez meses al año, de no cumplir con el compromiso de consumo se les clasificara como tarifa residencial (T-RE).

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.
C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

D. Definición de horario:

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, exceptuando estás horas registradas los sábados y domingos, exclusivamente para esta tarifa.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. Incluye las horas del periodo punta registradas los sábados y domingos, exclusivamente para esta tarifa.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios
A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial
A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en media o baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).
B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social
A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:
Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).
Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles,centro de fotocopiado etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.
Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.
Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin

fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Atención de indingentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indingentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Personas con soporte ventilatorio domiciliar por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-PR: Promocional

A.-Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, bajo contrato con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales y al que se considera renovado a su vencimiento si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8., conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

C.-Cargo por demanda: La demanda a facturar será la máxima demanda de potencia en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas

(horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la demanda a facturar será la demanda de potencia más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora en que se registre.
Para la determinación de la demanda a facturar, no se tomarán en cuenta para, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados; estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

Tarifa T-MT: Media tensión.
A. <u>Aplicación</u>: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

<u>B. Características de servicio:</u>
Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.
<u>B. Aplicación:</u>
Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios), con una vigencia de hasta diciembre de 2021, la cual estará sujeta a revisión por parte de la Autoridad Reguladora, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de

potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.

Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con el requerimiento de consumo.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los consumos nuevos de descarbonización, es decir consumos nuevos de electricidad que sustituyen consumos energéticos basados en combustibles fósiles.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:
Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.
A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. **Categorías y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (cargo por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (cargo por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. **Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. **Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. **Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. **Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.
La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.
La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.
Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.
Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. **Condiciones para la tarifación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. **Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. **Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos

II. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública *(LGAP)* se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—Solicitud N° 062-2020.—(IN2020446268).

RE-0018-IT-2020
San José, a las 14:00 horas del 11 de marzo de 2020

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA ALPÍZAR S.A. PARA LA RUTA 1235 DESCRITA COMO: ALAJUELA – VILLA HERMOSA – EL LLANO – BRASIL – BRASILIA – SEGURO SOCIAL Y VICEVERSA; ALAJUELA – INVU LAS CAÑAS Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-099-2019

RESULTANDOS

I. La empresa Alpízar S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 1235 descrita como: Alajuela-Villa Hermosa-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social y viceversa; Alajuela-Invu Las Cañas y viceversa, según el artículo 7.9.204 de la Sesión Ordinaria 53-2014 y el artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015 ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebradas el 24 de setiembre de 2014 y el 6 de mayo de 2015 respectivamente (folios 17 al 23 y Anexo 1 del presente informe).

II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.

III. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.

IV. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

V. El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RE-0042-JD-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.

VI. El 7 de noviembre de 2019 la empresa Alpízar S.A. representada por el señor Francisco Suárez Sardiñas, mayor, casado, empresario, cédula de identidad 8-0083-0788, en su condición de Apoderado Generalísimo de la citada sociedad (folios 13 al 14), presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de las tarifas vigentes de la ruta 1235 en un 55,36% (folios 1 al 176).

VII. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0148-IT-2019 del 12 de noviembre de 2019, solicita información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 179 al 185).

VIII. El Auto de Prevención AP-0148-IT-2019 del 12 de noviembre de 2019, se notifica a la petente el 12 de noviembre de 2019, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual fenecía el 26 de noviembre de 2019 (folio 187).

IX. El 13 de noviembre de 2019, mediante la resolución RE-0139-JD-2019 publicada en la Gaceta N°230 del 3 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y sus reformas”.

X. El 26 de noviembre de 2019 se recibe en la Aresep escrito de la empresa con fecha del 25 de noviembre de 2019, que responde al Auto de Prevención AP-0148-IT-2019, solicitando una ampliación del plazo para cumplir con lo prevenido (folios 190 al 191).

XI. Mediante oficio OF-1459-IT-2019 del 27 de noviembre de 2019, se responde la solicitud de ampliación de plazo otorgándole hasta por 5 días hábiles adicionales a partir de la notificación (folio 192).

XII. El oficio OF-1459-IT-2019 es notificado al prestador el 27 de noviembre de 2019, por lo que el nuevo plazo de respuesta al Auto de Prevención AP-0148-IT-2019 fenecía el 5 de diciembre de 2019.

XIII. El 4 de diciembre de 2019, la empresa Alpízar S.A., remite la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0148-IT-2019 (folios 195 al 256).

XIV. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-1569-IT-2019 del 9 de diciembre de 2019, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 257 al 259).

XV. La convocatoria a la audiencia pública se publica el 19 de diciembre de 2019 en La Gaceta N°242 y el 6 de enero de 2020 en los diarios: La Teja y La Extra (folio 274).

XVI. La audiencia pública se realizó el lunes 10 de febrero de 2020, a las 17:30 horas (5:30 p.m.), en el salón multiuso del Invu Las Cañas N°2, ubicado contiguo a la plaza de deportes, Desamparados, Alajuela, Alajuela.

XVII. Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-0167-DGAU-2020 del 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 394 al 400) y según el acta de la audiencia pública N°05-AP-2020 emitida bajo el oficio AC-0066-DGAU-2020 (folios 368 al 393) del 17 de febrero de 2020, se detallan las coadyuvancias y oposiciones presentadas en las audiencias públicas.

XVIII. El 12 de febrero de 2020, la Intendencia de Transporte mediante oficio OF-0184-IT-2020 solicita al CTP aclaración de información operativa de la ruta 1235 (folios 351 al 352).

XIX. El 2 de marzo de 2020, el Consejo de Transporte Público notificó a la Aresep el oficio CTP-DT-OF-0113-2020 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual responde a la consulta realizada al CTP por medio del oficio OF-0184-IT-2020 (folios 407 a 408).

XX. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0048-IT-2020 del 11 de marzo de 2020, que corre agregado al expediente.

XXI. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XXII. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0048-IT-2020 del 11 de marzo de 2020, que sirve de base para la presente resolución:

"(…)

B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DEL OPERADOR

1. Cumplimiento de obligaciones legales

Conforme a lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, que establece la obligación de la Aresep de velar por el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los operadores regulados, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Alpízar S.A., con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria se encuentra al día con sus obligaciones (Anexo 2 del presente informe).

Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa, la cual se verificó accediendo a la dirección electrónica: www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx (Anexo 2 del presente informe), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

2. Cumplimiento de cancelación de canon

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite oficio CT-0260-DF-2019 del 8 de noviembre del 2019, en el cual certifica que la empresa Alpízar S.A. no tiene cánones pendientes de cancelar al III trimestre de 2019 (folio 177). Se solicitó una actualización cuyo resultado certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al IV trimestre de 2019 según oficio CT-0035-DF-2020 del 24 de febrero de 2020 (folio 405).

3. Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite el

oficio OF-3230-DGAU-2019 de 11 de noviembre de 2019 (folio 178), en el que se indica que la empresa Alpízar S.A. presentó el informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2019.

Posteriormente, al momento del presente análisis tarifario, se solicitó una actualización cuyo resultado certifica que se encuentra al día con la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, del segundo semestre del año 2019, según oficio OF-0557-DGAU-2020 del 10 de febrero de 2020 (corre agregado al expediente).

4. Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores

a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR

Acorde a lo establecido en las resoluciones: 034-RIT-2015 del 7 de mayo del 2015 publicada en el Alcance 34 a La Gaceta N°34 del 14-5-2015, 131-RIT-2015 del 21-10-2015 publicada en el Alcance 88 a La Gaceta N°209 del 28-10-2015 y RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018 publicada en el Alcance 139 a La Gaceta N°139 del 1 de agosto de 2018, se consulta el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria a la fecha del presente informe y se constata que se encuentra al día con la entrega de las estadísticas hasta el mes de enero 2020.

b. Estados financieros auditados o certificados

Relacionado a la entrega de los estados financieros auditados o certificados, según lo dispuesto en las resoluciones RRG-6155-2006 del 9 de noviembre del 2006, publicada en La Gaceta Nº 221 del 17 de noviembre del 2006 y de acuerdo con RIT-002-2018 del 19 de enero de 2018 publicada en el Alcance N°15 a La Gaceta N°14 del 25 de enero de 2018 y RE-0107-IT-2019 del 28 de octubre del 2019 publicada en el Alcance N°246 a La Gaceta N°211 del 6 de noviembre de 2019, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria y se constata que se encuentra registro de la entrega de los estados financieros del período 2018-2019.

Posterior a la revisión de las obligaciones del operador, se determina que la empresa cumple con todas las obligaciones legales.

C. ANÁLISIS TARIFARIO

1. Variables utilizadas:

Variable	Empresa	Aresep	Diferencia Absoluta	Diferencia Porcentual
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros)	273.811	273.811	0	0
Distancia ponderada (km/carrera)	10,14	10,14	0	0
Carreras mensuales (carreras)	7.122,22	7.122,22	0	0
Flota autorizada (unidades)	24	23	0	0
Valor ponderado por bus (colones)	55.691.174	57.166.820	1.879.112	3,37%
Edad promedio de la flota	7,67	9,00	1,00	13,04%
Tipo de cambio del dólar: tipo 1 y arrendamiento (colones)	583,79	577,08	-6,71	-1,15%
Tipo de cambio del dólar: estudios de calidad (colones)	0	602,14	602,14	-
Precio de combustible (colones)	546,88	537,46	-9,42	-1,72%
Tasa de rentabilidad tipo 1 (%)	16,19	16,19	0	0
Tasa de rentabilidad tipo 2 (%)	12,91	12,91	0	0

1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

> *"(…)*
>
> *Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.*
>
> ***a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.***
>
> *1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*

2. *Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*

3. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*

   i. *Estudio realizado por la Aresep*
   ii. *Estudio contratado por la Aresep*
   iii. *Estudio presentado por un prestador del servicio*
   ii. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*

4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(…)"

Como puede observarse, la determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

> *"(…)*
>
> *Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.*
>
> *i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*
>
> *Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.*
>
> *Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.*
>
> *En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio

(…)

iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.

(…)"

Con fundamento en lo anteriormente indicado, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).

b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).
c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.
d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.

1.1.1. <u>Validación de datos del SCP</u>

Para el presente estudio no se cuenta con la información proveniente del SCP, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso D. del Por Tanto I de la resolución RIT-011-2019 del 04 de febrero de 2019, publicada en el Alcance N°29 a La Gaceta N°28 del 08 de febrero de 2019, que en lo conducente establece:

> *"Instruir a los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, a que inicien la presentación de la información de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros por medio del SIR, según lo indicado en la sección D. del presente informe. (D. ESTÁNDARES TÉCNICOS DE LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE CONTEO DE PASAJEROS). La remisión de la información podrán hacerla desde el momento en que entre en vigencia la presente resolución, con un plazo máximo al 18 de diciembre de 2019."*

Como puede observarse la remisión de la información del SCP debía empezarse a enviar al SIR a partir del 18 de diciembre de 2019; sin embargo, a la fecha del presente informe no se dispone de la información del último año, tal y como se dispone en la metodología tarifaria vigente para la utilización de los datos derivados de esta fuente de información, por lo que atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, se debe proceder conforme al inciso b) anterior, esto es validando las estadísticas remitidas por la empresa Alpízar S.A. al SIR, para lo cual se debe realizar lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1

1.1.2. <u>Verificación de consistencia lógica y técnica</u>

Antes del proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:

"(…)

Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:

- *Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*
- *Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
- *Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
- *Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).*
- *Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.

(…)"

Para la implementación en la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados y con la finalidad de cumplir con los criterios generales esbozados en el inciso a) del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente anteriormente señalados, la Intendencia de Transporte procedió a establecer el proceso mínimo a seguir para llevar a cabo esta verificación, por medio de memorando ME-0153-IT-2019.

Al analizar la información estadística reportada por la empresa Alpízar S.A. al sistema SIR para los meses de noviembre 2018 a octubre 2019 se logra determinar lo siguiente:

N°	Descripción Ramal	Tipos de datos (7.2.1)	Información completa (7.2.2)	Información precisa (7.2.3)	Datos consistentes (7.2.1)	Datos con comportamiento aleatorio (7.2.4)	¿Se pueden validar las estadísticas?
1	Alajuela-Targuases-Erizo	-	-	-	NO	-	**NO**
2	Alajuela-Urbanización La Giralda	-	-	-	NO	-	**NO**
3	Alajuela-Barrio Fátima	-	-	-	NO	-	**NO**
4	Alajuela-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social	-	-	-	NO	-	**NO**
5	Alajuela-Hospital Nuevo	-	-	-	NO	-	**NO**

En resumen, los 5 ramales no cumplen con los criterios de consistencia lógica y técnica, ya que para los meses de noviembre 2018 a marzo 2019 se reportaron datos de adulto mayor con decimales, por lo que no es posible validar las estadísticas, dado esto se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es obteniendo la información de un estudio técnico debidamente aprobado, ya que las estadísticas no son aptas para validarse.

El detalle del proceso de verificación para cada uno de los ramales se encuentra en el archivo Excel adjunto (Anexo 3 del presente informe).

1.1.3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados con no más de 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP

El presente análisis, cuenta con un estudio de cantidad de pasajeros movilizados aprobado por la Junta Directiva del CTP según artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 61-2019 del 1 de octubre de 2019 de la Junta Directiva del CTP para la ruta 1235 operada por la empresa Alpízar S.A. (folios 66 al 88).

Siendo que la ruta 1235 cuenta con un estudio técnico aprobado por el CTP menor a 3 años y que cumple con las condiciones establecidas en el punto b), inciso iii., del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria vigente, este será utilizado para ramales no aptos para validación. El detalle del dato de demanda es el siguiente:

N°	Descripción Ramal	Volumen mensual de pasajeros
1	Alajuela-Targuases-Erizo	74.151
2	Alajuela-Urbanización La Giralda	65.116
3	Alajuela-Barrio Fátima	21.913
4	Alajuela-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social	92.504
5	Alajuela-Hospital Nuevo	20.127

Así las cosas, según el procedimiento establecido, la cantidad de pasajeros totales considerada en el presente estudio corresponde a 273.811 pasajeros promedio por mes, distribuido en los ramales autorizados para la ruta 1235.

1.2. Distancia

Según la metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

> *"(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global)."*

Se toma como base para el presente estudio, las distancias autorizadas por el CTP según acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria del 1 de octubre de 2019 (folios 66 al 89), corregido mediante acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria 79-2019 del 3 de diciembre de 2019 (folio 1019 del expediente administrativo RA-276). El detalle de distancias es el siguiente:

N°	Descripción Ramal	Distancia por carrera (km)	Distancia de lastre por carrera (km)
1	Alajuela-Targuases-Erizo	13,35	0
2	Alajuela-Urbanización La Giralda	12,59	0
3	Alajuela-Barrio Fátima	11,35	0
4	Alajuela-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social	6,72	0
5	Alajuela-Hospital Nuevo	3,47	0

La distancia ponderada por carrera para la ruta 1235 se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usa un dato de 10,14 km por carrera con una distancia de camino de lastre de 0 km por carrera.

1.3. Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

"(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta "r" en análisis (CM_r) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales "l" de la ruta "r" (CM_{rl}), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta "r" (CMA_r) establecido por el CTP".

Basado en los horarios establecidos por el CTP según acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria del 1 de octubre de 2019 (folios 66 al 89), se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 1235.

N°	Descripción Ramal	Carreras mensuales autorizadas
1	Alajuela-Targuases-Erizo	1.913,17
2	Alajuela-Urbanización La Giralda	1.895,78
3	Alajuela-Barrio Fátima	808,75
4	Alajuela-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social	1.513,15
5	Alajuela-Hospital Nuevo	987,02

Para el presente estudio se usará un total de 7.117,87 carreras promedio mensuales.

1.4. Flota

1.4.1. Flota autorizada

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a. Cantidad de unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

"(…)

En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.

(…)"

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

> *"En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria Nº032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad."*

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

> *"(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades.*
>
> *(…)"*

La flota autorizada para la empresa Alpízar S.A. y la clasificación de las unidades constan en los siguientes oficios del CTP: DACP-2019-1200 del

14 de octubre de 2019 (folios 37 al 38 y folios 1007 al 1011 del expediente administrativo RA-276) que aprobó la flota autorizada y el oficio DING-2019-1249 del 28 de noviembre de 2019 que clasifica las unidades (folios 249 al 250).

A continuación, se detalla la flota autorizada por el CTP:

N°	Placa	Modelo	Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep	Regla de aplicación
1	AB006070	2007	TU	URBANO	1
2	AB006514	2007	TU	URBANO	1
3	AB006515	2008	TU	URBANO	1
4	AB006755	2008	TU	URBANO	2
5	AB006758	2008	TU	URBANO	2
6	AB006916	2008	TU	URBANO	2
7	AB007330	2008	TU	URBANO	2
8	AB006699	2009	TU	URBANO	2
9	AB007179	2009	TU	URBANO	2
10	AB007396	2009	TU	URBANO	2
11	AB007730	2009	TU	URBANO	2
12	AB006164	2010	TU	URBANO	2
13	AB006787	2010	TU	URBANO	2
14	AB007370	2010	TU	URBANO	2
15	AB006797	2011	TU	URBANO	2
16	AB007336	2012	TU	URBANO	2
17	AB007858	2012	TU	URBANO	2
18	AB006183	2013	TU	URBANO	2
19	AB007371	2014	TU	URBANO	2
20	AB007589	2014	TU	URBANO	2
21	AB007775	2019	TUP	MONTANO	2
22	AB007780	2019	TUP	MONTANO	2
23	AB007781	2019	TUP	MONTANO	2
24	AB007782 (1)	2019	TUP	MONTANO	2

(1): Unidad excluida del cálculo tarifario por incumplimiento en la Revisión Técnica Vehicular, ver detalle en el apartado de RTV.

Según consulta al Registro Nacional, todas las unidades están a nombre de la empresa Alpízar S.A.

1.4.2. <u>Valor de unidades</u>

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

"(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTA_{abr}).

(…)

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(…)"

El presente estudio cuenta con unidades con ambas reglas tarifarias. Para las reglas tipo 1, se les asignó el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada. Para las reglas tipo 2, se les asignarán el valor del mercado de vehículo nuevo determinado por el Ministerio de Hacienda. En caso de que no se cuente con el valor del Ministerio de Hacienda de autobús nuevo, su valor tarifario corresponderá al valor promedio del tipo de autobús "k" con año de fabricación igual al de la unidad. Si para el año de fabricación de la unidad no se cuenta con un valor promedio para el tipo "k", se le asignará el valor promedio posterior más cercano al año de fabricación con el que se cuente para el tipo "k", caso contrario se le asignará el último valor promedio calculado para ese tipo (sección 4.13.2.a.1).

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡57.166.820 por autobús.

1.4.3. Cumplimiento ley 7600

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

> *"(…)*
>
> *Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuentan con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.*
>
> *(…)"*

En el oficio DACP-2019-1200 del 14 de octubre de 2019, el CTP indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

1.4.4. Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Conforme al punto 4.12.2.e. Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, se discurre lo siguiente:

> *"Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular."*

Consultada la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo Nº 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que de las 24 unidades; una de ellas presenta la revisión técnica vencida, esta es la unidad placa AB-7782.

- ***Unidad AB-7782***

El día 6 de julio de 2019 la unidad AB-7782 se presentó a RITEVE para la revisión periódica obligatoria y el resultado de la revisión fue: "Favorable" (comprobante N°000100004052911), en dicho documento se indica que la próxima revisión periódica obligatoria debía ser en febrero de 2020; sin embargo al momento de la emisión del presente informe, la unidad no había ido a revisión periódica obligatoria, con lo cual se comprueba que a la fecha la unidad no tiene la revisión técnica vehicular al día (Anexo 4 del presente informe).

Ahora bien, sobre la Revisión Técnica Vehicular (RTV) es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular.

Resulta importante traer a colación en este análisis, los artículos 4 inciso b), 24, 30 inciso a) y 1469 inciso w) de la Ley 9078 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial) a fin de tener claridad de la importancia de la Revisión Técnica Vehicular, los cuales indican lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación*
>
> ***b)** Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 24.- Obligatoriedad de la IVE*
>
> *La IVE comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, según lo establecido en la presente ley y su manual de procedimientos.*

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan las condiciones citadas, así como los demás requisitos que determinen esta ley y su reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los CIVE se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de IVE, así como la calcomanía adhesiva de aprobación, documentos cuyas características serán establecidas por el Cosevi.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública las autoridades de tránsito podrán verificar, mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En el caso de equipo especial, de acuerdo con la calificación que establezca el MOPT, únicamente estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que puedan establecerse con posterioridad.

Los vehículos de colección, los históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente e de los vehículos; tampoco, ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio."

(…)

ARTÍCULO 30.- Periodicidad de la IVE
La IVE se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

a) *Cada seis meses para los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas.*

(…)

ARTÍCULO 146.- Multa categoría D

w) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin la IVE del período correspondiente.

(…)”

Por su parte el Decreto Ejecutivo 30184-MOPT (Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas) en su Artículo 22 establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 22. —Resultados de la revisión técnica vehicular. La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

(…)

22.3 Desfavorable: Cuando se detectare algún defecto grave. ***El vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres****. El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de RTV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos en un plazo no superior a treinta días naturales y volver posteriormente a la estación RTV para verificar que han sido subsanados. (La negrita no es del original).*

(…)”

Mientras que la empresa RITEVE S y C, quien tiene actualmente la labor de la Revisión Técnica Vehicular señala como parte de su misión empresarial “Revisar vehículos para preservar la vida", comprometidos con altos estándares de calidad técnica y humana, basados en nuestra experiencia y conocimiento de la flota vehicular; siendo nuestra propuesta de valor como servicio "Revisamos vehículos para preservar la vida".

Traemos a colación este aspecto, porque precisamente ahí radica el punto medular de este tema, puesto que la Aresep antepone sobre cualquier cosa la protección a la vida humana y una manera de hacerlo es precisamente contribuir a verificar por los medios legales a su alcance, que las unidades de autobuses que conforman una flota autorizada por el CTP para brindar servicio a una ruta se encuentre en buenas condiciones mecánicas para que los usuarios puedan viajar seguros a sus diferentes destinos.

Ahora bien, ya en el caso bajo análisis, se determinó en el presente informe que la unidad AB-7782 no cuenta con la Revisión Técnica Vehicular al día, y por ende se le excluye del estudio tarifario. Aquí precisamente en la misma línea de pensamiento citada, lo que importa es la seguridad de las personas, amén de que resulta una obligación permanente contractual y legal que tienen los operadores durante la vigencia del título que los habilita

como prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús.

Conforme con lo expuesto anteriormente, la Intendencia de Transporte no puede reconocer dentro del ajuste tarifario aquellas unidades que, aunque se encuentren autorizadas dentro de la flota óptima, al estar estas incumpliendo con los requisitos legales para circular por las vías públicas terrestres, no pueden brindar el servicio público regulado.

En cuanto al no reconocimiento de ajuste tarifario de las unidades que no cuentan con la revisión técnica al día, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep en igual sentido al mencionado anteriormente; así mediante resolución RJD-090-2017 del 28 de febrero de 2017, se indica lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Así las cosas, no resulta posible reconocer tarifariamente, un autobús que no puede circular de conformidad con lo establecido en la Ley 9078 y en el Decreto N°30184-MOPT, ergo, no podría brindar el servicio público como le corresponde. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante los acuerdos 002-040-2007, 008-063-2007 y 005-062-2008.*
>
> *Debe añadirse, que si bien es cierto, que la unidad AB-2988, está autorizada mediante el artículo 6.2.2 de la sesión ordinaria N°42-2012, de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 2 de julio del 2012, como parte de la flota óptima autorizada -11 unidades- para brindar el servicio en la ruta 288 (folios 47 a 50), también lo cierto del caso es, que si cualquier unidad incumple con los requisitos legales para circular por las vías públicas terrestres, se encuentra imposibilitada per se, para brindar el servicio público.*
>
> *Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en este argumento (…)."*

Basado en lo anteriormente indicado, se excluye la unidad AB-7782 del estudio tarifario por no cumplir los requisitos de la revisión técnica vehicular (RTV).

1.4.5. <u>Edad promedio</u>

Según el punto 4.12.2.f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas, se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

> *"(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto Nº29743-MOPT "Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte", publicado en la Gaceta N°169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado."*

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 9,00 años y todas las unidades presentan antigüedad menor o igual a 15 años.

1.5. Tipo de cambio

El tipo de cambio utilizado según la metodología vigente es de ₡577,08 por dólar, correspondiente al promedio simple de los 6 meses anteriores a la audiencia pública (agosto 2019 a enero 2020), utilizado para los valores de unidades tipo 1 y los contratos de arrendamiento que se encuentren en dólares.

Para el caso de las facturas del estudio de calidad y el valor tope del CTP que se encuentra en dólares se utilizaron los tipos de cambio correspondientes a las fechas de cada una de las facturas pagadas (₡596,13, ₡605,15 y ₡605,15) teniéndose un tipo de cambio ponderado de ₡602,14 por dólar (folios 407 al 408).

1.6. Precio del combustible

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

> *"Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep".*

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡537,46 por litro, correspondiente al semestre de julio 2019 a diciembre 2019.

1.7. Tasa de Rentabilidad

Según se indica en el punto 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, se establece dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

> *"(…)*
>
> *a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1*
>
> *La tasa de rentabilidad (tr^{α}) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.*
>
> *(…)*
>
> *b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2*
>
> *La tasa de rentabilidad (**tr^{γ}**) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:*

$$\boldsymbol{tr^{\gamma} = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e}$$

> *Donde:*
>
> *tr^{γ} = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.*
>
> *$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.*
>
> *r_d = Costo del financiamiento.*
>
> *$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.*

r_e = Costo de los recursos propios.

(…)"

Para el presente estudio se consideran los siguientes datos:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 (1)	16,19%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (2)	12,91%

(1) Valor correspondiente a fecha del 16 de abril de 2019.
(2) Valor determinado mediante resolución RE-0032-IT-2019 del 23 de abril de 2019 publicada en el Alcance N°94 a La Gaceta N°79 del 30 de abril de 2019.

2. Análisis del modelo tarifario ordinario vigente

El resultado de correr el modelo tarifario vigente implica un aumento del 58,83% sobre las tarifas vigentes de la ruta 1235.

2.1. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento sobre las tarifas vigentes de la ruta 1235, con los siguientes resultados incluyendo los respectivos redondeos a los cinco colones más cercanos:

Ruta	Descripción Ramal	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor	
		Vigente (₡)	Resultante (₡)	Var. Abs. (₡)	Var. Rel. (%)	Vigente (₡)	Resultante (₡)
1235	Alajuela-Taguases-Erizo	215	340	125	58,14	0	0
1235	Alajuela-Urbanización La Giralda	215	340	125	58,14	0	0
1235	Alajuela-Barrio Fátima	215	340	125	58,14	0	0
1235	Alajuela-El Llano Brasil-Brasilia-Seguro Social	205	325	120	58,54	0	0
1235	Alajuela-Hospital Nuevo	205	325	120	58,54	0	0

Var. Abs.=Variación absoluta; Var. Rel.=Variación relativa

La descripción de los ramales y fraccionamientos indicados en el pliego tarifario se ajusta a las descripciones de los recorridos autorizados por el CTP según acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria 61-2019 en el listado de ramales autorizados.

2.2. Explicación del ajuste tarifario respecto a la última fijación.

Se tiene que para la ruta 1235 la última fijación ordinaria individual fue aprobada mediante resolución RRG-72-2010 del 3 de febrero de 2010, publicada en La Gaceta N° 32 el 16 de febrero de 2010 y tramitada bajo el expediente administrativo ET-179-2009, es decir, se tiene cerca de diez años de no realizarse una revisión de los costos operativos que incluya los cambios en esquema operativo y las inversiones realizadas por cambio de unidades. Este rezago tarifario incide en el aumento tarifario vigente.

Es importante indicar que la Intendencia de Transporte aplica la metodología aprobada mediante la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número RJD-035-2016 de las 16 horas del 25 de febrero del año 2016, publicada el Alcance Digital N°35 a la Gaceta N° 46 del 07 de marzo del 2016 y sus modificaciones, la cual tiene su asidero legal en la Ley N°7593, siendo dicho acto de aprobación de la metodología, debidamente sustentado, tomando en consideración el debido proceso y el mecanismo de participación ciudadana contemplado en dicha ley. La metodología contempla los elementos de costos y demás rubros ("demanda" de pasajeros) entre otros, así como los mecanismos y procedimientos para calcular las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, para todas y cada una de las rutas del país.

La tarifa a cobrar para una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos promedios para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos emplea los datos vigentes de operación y los cálculos utilizados para el ajuste tarifario son de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio en la prestación óptima y al costo de dicho servicio.

2.3. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del Corredor Común

Se tiene que el CTP mediante oficio DTE-2019-1006 del 28 de noviembre de 2019, informa que la empresa Alpízar S.A. operadora de la ruta 1235, no presenta corredor común con ninguna ruta.

Dado esto, desde el punto de vista tarifario la ruta 1235 no presenta afectación ni afecta a otras rutas por el concepto de corredor común, por lo cual no procede ajustes tarifarios a otras rutas por este concepto.

(…)"

II. Igualmente, del informe IN-0048-IT-2020 del 11 de marzo de 2020, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos y se les da respuesta de la siguiente manera:

"(…)

I. POSICIONES ADMITIDAS

1. ***Oposición:*** *Evelyn Artavia Rojas, portadora de la cédula de identidad número 02-0674-0076. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 305 al 306).*

   a) No cumplen con los horarios.
   b) Los buses se quedan varados y no envían otra unidad para continuar el servicio.
   c) Mal trato a los usuarios y al adulto mayor.
   d) No se justifica el aumento tan alto teniendo un servicio pésimo.
   e) No hay información exterior de la ruta que brinda en las unidades. Ni tampoco información de los horarios que se realizan.

2. ***Oposición:*** *Asociación de Desarrollo Integral de El Pasito de Alajuela, cédula de personería jurídica N° 3-002-239716, representada por la señora Elsie María Santamaria Steller, portadora de la cédula de identidad número 02-0335-0097. Se autoriza al señor José Antonio Fernández Loría, portador de la cédula 203980649 a hacer uso de la palabra en la audiencia pública (folios 287 al 288; 354 al 355). No presenta escrito.*

   a) Indica que la ADI ha tenido acercamientos con la empresa y se logró restituir un servicio hacia la Escuela El Pasito.

b) El aumento es un golpe fuerte para los usuarios, sería bueno si con ese aumento mejorara el servicio.
c) No le queda claro si a la Urbanización El Pasito le subirá la tarifa ya que en el cuadro de tarifas no viene indicado dicha comunidad.

3. ***Oposición:*** *German Antonio Arroyo Morera, portador de la cédula de identidad número 03-0292-0765. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) Cuestiona el hecho de que se incluyan costos operativos del recorrido Alajuela, El Llano, Brasil, Brasilia, Seguro en la línea Alajuela-El Invu, ya que esto encarece los costos y por ende la tarifa, solicita una explicación al respecto en caso de que esto se acepte.

4. ***Oposición:*** *Greive Rojas Días, portador de la cédula de identidad número 02-0480-0219. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) No se cumplen los recorridos autorizados, por ejemplo, hacia La Independencia, y la gente se queda esperando el servicio.
   b) También indica que esta comunidad no se encontraba en el cuadro de tarifas, por lo que presume no tendrá un aumento tarifario.
   c) No hay información exterior de la ruta que brinda en las unidades.

5. ***Oposición:*** *Kattia Lorena Pérez Campos, portadora de la cédula de identidad número 01-0861-0158. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) No está de acuerdo con el aumento porque la ruta es muy corta.
   b) El trato al adulto mayor y al usuario en general es malo.
   c) Las unidades se encuentran en un estado deficiente.

6. ***Oposición:*** *Emilda María Fuentes Corrales, portadora de la cédula de identidad número 02-0463-0619. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) Indica que para la comunidad de El Invu les prometieron 15 unidades y solo trabajan dos.
   b) No está de acuerdo que en un recorrido de 2 kilómetros y media vayan a cobrar 340 colones.
   c) Tampoco entiende por qué tienen a la comunidad de El Invu como "Zona Roja", si a ella nunca le ha pasado nada, por el contrario, es en los buses donde ha tenido accidentes en el cual el bus arrancó teniendo ella el brazo prensado.

7. ***Oposición:*** *Sergio Antonio Solórzano Salas, portador de la cédula de identidad número 08-0066-0281. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) Indica que cuando usa el servicio queda sin espalda, ya que los buses tienen una pésima suspensión.
   b) No le parece que por un recorrido de 3 km por viaje vayan a cobrar una tarifa tan alta.

8. ***Oposición:*** *Oscar Mario Aguilar Araya, portador de la cédula de identidad número 02-0342-0289. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   a) Cuestiona por qué la ruta a Belén cobra 260 colones y la del Invu a Alajuela va a cobrar 340 colones siendo más corta.
   b) También cuestiona por qué a Invu Las Cañas le van a cobrar un bus que dice que va a Brasil.
   c) No hay información exterior de la ruta que brinda en las unidades.
   d) Los horarios son deficientes y los domingos es casi imposible tomar el servicio ya que nunca pasan.
   e) Además, indica que es una barbaridad que en lugar de ser un servicio directo al Invu tenga que pasar por el Hospital y las calles donde hay más presas.

9. ***Oposición:*** *Guido Ureña Morera, portador de la cédula de identidad número 02-0306-0534. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 339 al 341).*

   a) No cumplen con los horarios.
   b) La cantidad de buses que tienen trabajando no es ni la mitad que dicen que deben tener.
   c) Buses en mal estado y con una antigüedad mayor a 15 años al observarlos. Se quedan varadas con frecuencia, y su sistema de suspensión es deficiente ya que les suena todo y se mueven bruscamente.
   d) Asume que los costos de operación y mantenimiento son muy altos debido a la mala calidad de las unidades, sin embargo, eso no debería ser traslado al usuario, ya que si tienen unidades más nuevas ese costo sería mucho inferior.
   e) No está de acuerdo en que la tarifa se calcule con la distancia total de la ruta, ya que esta tarifa no se cobra por ir de ida y regreso, si no solo por el viaje, tampoco está de acuerdo en que se cobre lo mismo si se recorre una fracción de la distancia o toda la distancia.
   f) Solicita a la Aresep que tome medidas para que la empresa Alpízar S.A. corrija todas las deficiencias expuestas.

g) *Tampoco está de acuerdo ya que hay rutas más largas con tarifas mucho menores de 340 colones.*

10. ***Oposición:*** *Jorge Gerardo Solís Porras, portador de la cédula de identidad número 02-0278-0513. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) *Indica que hay violaciones al Ministerio de Trabajo ya que hay choferes que trabajan dieciocho o veinte horas diarias.*
b) *De los buses no se quiso extender ya que tiene un documento del MOPT que indica la calificación de esas unidades, documento que ofrece brindárselo a las ADI para que interpongan una demanda ante la Aresep.*
c) *Hay rutas como la que va hasta Puente Negro en Carrizal que cobra 320 colones y es mucho más larga que la de acá que quieren cobrar 340 colones.*
d) *Solicita que la Aresep hable con la CCSS para que ellos se pronuncien respecto al pago de los choferes y la cantidad de horas que trabajan.*

11. ***Oposición:*** *Mario Enrique Alfaro Quirós, portadora de la cédula de identidad número 02-0248-0312. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) *Los buses se encuentran en pésimo estado, y no son de la antigüedad que indica el empresario.*

12. ***Oposición:*** *Silvia María González Carrillo, portadora de la cédula de identidad número 01-0660-0741. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) *No se cumplen los horarios, las esperas son muy largas.*
b) *Se da mal trato al adulto mayor.*
c) *Cuestiona el proceso de reclutamiento de choferes, ya que los mismo tienen mala educación y brindan mal servicio.*

13. ***Oposición:*** *Alexander Calvo Hernández, portador de la cédula de identidad número 02-0663-0547. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) *Indica que ha puesto dos denuncias ante el CTP relacionado a los temas de incumplimiento de horarios y no cumplimiento de la Ley 7600 y no ha recibido respuesta.*
b) *A muchas unidades la rampa no le sirve, por lo que el usuario debe esperar a un siguiente bus que le funcione.*
c) *Buses en mal estado, ya que en invierno se les mete el agua.*

d) Las esperas a que pase el bus son muy largas. No se cumplen los horarios que indican que pasan cada 15 minutos.
e) Ha puesto quejas en la empresa y lo han tratado casi de mentiroso.

14. ***Oposición:*** *Xinia María Sáenz Arias, portadora de la cédula de identidad número 02-0346-0731. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) Los buses se quedan varados.
b) Se da mal trato al adulto mayor.
c) La frecuencia del servicio de Targuases es deficiente comparado con el de La Giralda.

15. ***Oposición:*** *Randall Oviedo Arce, portador de la cédula de identidad número 02-0495-0549. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) Solicita si se va a dar un aumento en la tarifa, el servicio debe de mejorar, pero en este caso pasa todo lo contrario, ya que el servicio es pésimo.
b) La empresa les indica que metieron buses nuevos, sin embargo, solo se ven el primer día en la mañana y ya no se vuelven a ver porque los pasan a otras rutas que tiene el dueño.

16. ***Oposición:*** *Sonia Obando Ulate, portadora de la cédula de identidad número 06-0186-0162. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) Expone el caso de choferes que van manejando y hablando por teléfono.
b) El estado de las rampas para discapacitados es pésimo.
c) Hay mal trato al adulto mayor, personas discapacitas, mujeres embarazadas o con niños pequeños.

17. ***Oposición:*** *Greta Yamileth Aguilar Ugalde, portadora de la cédula de identidad número 01-0468-0778. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) Consulta cómo la Aresep permitió una venta de una concesión de buses, ya que según entiende es prohibido, ya que debían de sacarla a licitación.
b) El bus de Brasilia es de pésima calidad.
c) El servicio brindado por los choferes es malo, ya que no esperan que las personas se acomoden o se bajen de la unidad.
d) El bus siempre pasa lleno.

e) Solicita que cobren por sectores para que no todos paguen lo mismo.
f) Indica que solamente hay dos chequeadores, no en todos los lugares hay chequeadores.
g) También comenta que cuando se vara una unidad el siguiente bus les vuelve a cobrar la tarifa si quieren viajar.

18. Oposición: *Katherine Pamela Alvarado Obando, portadora de la cédula de identidad número 02-0709-0287. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) El servicio es pésimo para el adulto mayor y las personas discapacitadas.
b) Entre semana después de las 8 pm, y los fines de semana los buses no pasan.
c) Los servicios de Fátima pasan hasta una hora tarde.

19. Oposición: *Virginia Artavia Castro, portadora de la cédula de identidad número 02-0234-0763. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

a) Los buses no están condicionados para los adultos mayores ni las personas con discapacidad.
b) Indica que los buses son los mismos desde hace casi 50 años.

20. Oposición: *Lineth Vega León, portadora de la cédula de identidad número 02-0379-0512. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 289 al 291).*

a) Mal servicio de la ruta.
b) Mal servicio a los usuarios.
c) Mala calidad de los buses.
d) Solicita buses modernos, que la ruta sea más corta y horarios puntuales.

21. Oposición: *Verónica Quirós Castillo, portadora de la cédula de identidad número 02-0500-0670. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 292 al 294).*

a) Servicio de mala calidad.
b) Buses muy antiguos de muy mala calidad, constantemente se quedan varados.
c) No cumplen los horarios, vienen todos los buses seguidos.
d) Choferes son groseros.
e) Han dejado botado a un usuario en silla de ruedas.

22. ***Oposición:*** *Asociación de Desarrollo Integral de Urbanización Brazilia de Alajuela, cédula de personería jurídica 3-002-638894, representada por el señor Edgar Ávila Ávila, portador de la cédula de identidad número 02-0376-0122. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 295 al 304).*

a) El aumento es desproporcionado en relación a los ingresos per cápita, aunado a la alta tasa de desempleo (12,6% según INEC).
b) Indica que la empresa no cumple con el llamado Proceso de Modernización del Transporte Público Remunerado de Personas implícito en el Decreto No 28337 MOPT, hace mención de que la Dirección Técnica del CTP queda corta en cuanto a la verificación del cumplimiento de estas obligaciones.
c) Muchas unidades no son aptas para la Ley 7600, incumpliendo la misma.
d) Parece que la empresa carece de capacitación de recursos humanos, principalmente en apego a la Ley 7600 y en beneficio a los adultos mayores.
e) Después de la separación de la ruta 208 y la 1235, considera que se debió aumentar la flota para la empresa, ya que algunas veces los buses de la ruta 1235 han tenido que cubrir la parada del Hospital San Rafael que pertenece a otra ruta.
f) No se toma en cuenta la opinión de los usuarios, sino más bien, según se indica en el estudio del contador, los acontecimientos futuros discutidos con los personeros de la empresa.
g) No se cumple con la frecuencia establecida de cada 15 minutos, teniéndose retrasos de 30 hasta 45 minutos, esto para la comunidad de Brazilia.
h) Solicita que se rechace la petición tarifaria y se emplace a la empresa para que atienda las quejas expuestas.

23. ***Oposición:*** *Olga Agüero Agüero, portadora de la cédula de identidad número 04-0428-0445. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 307 al 310).*

a) Buses son de mala calidad y con antigüedades mayores a 15 años.
b) No está de acuerdo en que ella tenga que pagar lo mismo que personas que hacen un recorrido mayor a ella.

24. ***Oposición:*** *Jeinor Osvaldo Rubí Salazar, portador de la cédula de identidad número 01-1630-0433. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 311 al 313).*

a) Incumplimiento de horarios.

b) Buses se quedan varados y son de mala calidad, timbres no sirven, mal estado de las ventanas, se filtra el agua cuando llueve.
c) Las bandas para atar las rampas del espacio para personas con discapacidad no son aptas para dar soporte.

25. Oposición: *Marco Mazzotti, portador del pasaporte N° YA3192144. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 314 al 315).*

a) La empresa opera la ruta contradiciendo la ley, ya que utiliza buses no conforme a las reglas de circulación.

26. Oposición: *Lisbeth López Garbanzo, portadora de la cédula de identidad número 02-0539-0425. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 333 al 335).*

a) Incumplimiento de horarios.
b) Buses se quedan varados y son de mala calidad, timbres no sirven, mal estado de las ventanas, se filtra el agua cuando llueve.
c) Las bandas para atar las rampas del espacio para personas con discapacidad no son aptas para dar soporte.

27. Oposición: *Marianella Bolaños Hernández, portadora de la cédula de identidad número 01-0842-0996. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 336 al 338).*

a) Los buses utilizados tienen una edad mayor a 15 años.
b) Los tiempos de espera de servicio ascienden a 45 minutos o hasta 1 hora.
c) Los recorridos duran alrededor de 40 a 60 minutos ya que ingresan a la zona del Hospital.
d) Se recibe constantes mal tratos por parte de los choferes a los usuarios.
e) Solicita que la empresa Alpízar S.A. sea intervenida por Aresep para que verifique las características reales del servicio.

28. Oposición: *Bryan José Rubí López, portador de la cédula de identidad número 04-0241-0258. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 342 al 344).*

a) Incumplimiento de horarios.
b) Buses se quedan varados y son de mala calidad, timbres no sirven, mal estado de las ventanas, se filtra el agua cuando llueve.
c) Las bandas para atar las rampas del espacio para personas con discapacidad no son aptas para dar soporte.

29. ***Oposición:*** *Jeinor Rubí León, portador de la cédula de identidad número 01-0849-0708. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 345 al 347).*

a) Incumplimiento de horarios.
b) Buses se quedan varados y son de mala calidad, timbres no sirven, mal estado de las ventanas, se filtra el agua cuando llueve.
c) Las bandas para atar las rampas del espacio para personas con discapacidad no son aptas para dar soporte.

30. ***Oposición:*** *Cindy Castro Molina, portadora de la cédula de identidad número 04-0214-0200. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 348 al 350).*

a) Incumplimiento de horarios.
b) Mal trato de los choferes de bus.
c) No cumplen con las rutas establecidas, dejando personas botadas.
d) No cumplen con la Ley 7600.
e) Malas condiciones de los buses.

31. ***Oposición:*** *Rafael González Vargas, portador de la cédula de identidad número 02-0462-0846. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 356 al 357).*

a) Buses en mal estado.
b) Rampa para discapacitados en mal estado.
c) Choferes manejan muy rápido.

32. ***Oposición:*** *Sara Aguilar Cambronero, portadora de la cédula de identidad número 02-0335-0529. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 358 al 359).*

a) Es un atropello un aumento tan alto.
b) Choferes no tienen buena educación.

33. ***Oposición:*** *Exsandra Ureña Guido, portadora de la cédula de identidad número 07-0079-0931. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 360 al 361).*

a) Entre semana debe esperar hasta 50 minutos y los fines de semana hasta 2 horas para que pase en servicio.
b) Solicita que se brinden los horarios.

34. ***Oposición:*** *Rosa María Dávila Angulo, portadora de la cédula de identidad número 02-0654-0271. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 362 al 363).*

a) Servicio es pésimo en horarios y en unidades.
b) Los choferes son irrespetuosos y dejan botados a personas con discapacidad.

35. ***Oposición:*** *Jocelyn Berrocal Dávila, portadora de la cédula de identidad número 02-0771-0461. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 364 al 365).*

a) Pésimo servicio, no se cumplen los horarios.
b) Mal trato a las personas.

36. ***Oposición:*** *María Dávila Angulo, portadora de la cédula de identidad número 02-0523-0553. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 366 al 367).*

a) No se cumplen los horarios.
b) Los choferes son irrespetuosos.

POSICIÓN NO ADMITIDA

1. ***Posición:*** *Denia Isabel Méndez Acuña, no indica cédula de identidad. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, envía correo electrónico que carece de documento firmado (folio 283), se rechaza mediante resolución RE-0082-DGAU-2020.*

Respuestas numeradas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	***Opositor***	***# de respuesta(s)***
1	*Evelyn Artavia Rojas*	*1-2-3-4-5*
2	*Asociación de Desarrollo Integral de El Pasito de Alajuela*	*1-12*
3	*German Antonio Arroyo Morera*	*11*
4	*Greive Rojas Díaz*	*2-5-12*
5	*Kattia Lorena Pérez Campos*	*1-3-4*
6	*Emilda María Fuentes Corrales*	*1-2-7*
7	*Sergio Antonio Solórzano Salas*	*1-3*
8	*Oscar Mario Aguilar Araya*	*2-5-10-11*
9	*Guido Ureña Morera*	*2-3-6-8-10*

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	**Opositor**	**# de respuesta(s)**
10	Jorge Gerardo Solís Porras	10-14
11	Mario Enrique Alfaro Quirós	3
12	Silvia María González Carrillo	2-4
13	Alexander Calvo Hernández	2-4-9
14	Xinia María Sáenz Arias	2-3-4-5
15	Randall Oviedo Arce	2-3
16	Sonia Obando Ulate	2-4
17	Greta Yamileth Aguilar Ugalde	3-4-6-15-17
18	Katherine Pamela Alvarado Obando	2-4
19	Virginia Artavia Castro	2-3
20	Lineth Vega León	2-3-4-6
21	Verónica Quirós Castillo	2-3-4
22	Asociación de Desarrollo Integral de Urbanización Brasilia de Alajuela	1-2-4-6-16
23	Olga Agüero Agüero	3-6
24	Jeinor Osvaldo Rubí Salazar	2-3
25	Marco Mazzotti	3
26	Lisbeth López Garbanzo	2-3
27	Marianella Bolaños Hernández	2-3-4-13
28	Bryan José Rubí López	2-3
29	Jeinor Rubí León	2-3
30	Cindy Castro Molina	2-3-4
31	Rafael González Vargas	2-3-4
32	Sara Aguilar Cambronero	1-4
33	Exsandra Ureña Guido	2-5
34	Rosa María Dávila Angulo	2-4
35	Jocelyn Berrocal Dávila	2-4
36	María Dávila Angulo	2-4

1. ***Sobre el aparente aumento desproporcionado y la condición económica de los usuarios del servicio.***

Acerca de la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la

obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales mediante RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan únicamente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). Por tanto, escapa del ámbito de acción de la Autoridad Reguladora compensar los efectos inflacionarios por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

2. Sobre el incumplimiento de obligaciones del prestador del servicio: incumplimiento de horarios, recorridos y cantidad de unidades.

Respecto a las obligaciones de las empresas, según lo señala la Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público, es el órgano con la obligación y competencia de conocer todos aquellos elementos que compongan propiamente la prestación del servicio y cumplimientos empresariales ante el ente concedente, tales como horarios, flota óptima y condiciones de dicha flota, recorridos, entre otros.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, estado y cambio de rutas; que hacen propiamente a la prestación del servicio; no obstante, esta Autoridad Reguladora en primera instancia notificará y dará plazo al operador, para que dé respuesta a cada uno de las inconformidades externadas y tome las acciones correctivas pertinentes.

Hay que señalar sobre el particular, que la Junta Directiva del CTP, mediante acuerdo por artículo 7.11.16 de la Sesión Ordinaria 29-2019 del 30 de mayo de 2019 aprobó la evaluación de la calidad del servicio correspondiente al año 2018, realizada por un Organismo de Inspección acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), la cual dio

como resultado una calificación ponderada de 87 puntos (folio 1006 del expediente administrativo RA-276). Se muestra a continuación el detalle:

NOTA POR CRITERIO	PUNTAJE OBTENIDO	PESO RELATIVO	PUNTAJE PONDERADO POR EL PESO RELATIVO	CALIFICACION FINAL (EN LETRAS)
Operador	99	45%	45	AA
Encuesta al usuario	82	45%	37	C
Administración	58	10%	6	E
PROMEDIO PONDERADO	-	**100%**	**87**	**B**

Adicionalmente cabe indicar que por tratarse de inconformidades sobre el servicio público del transporte remunerado de personas modalidad autobús y de conformidad con el artículo 22 inciso 11) del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), le corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario, atender lo expuesto por los recurrentes. En virtud de lo anterior, se trasladará estos argumentos a dicha dependencia para su correspondiente trámite.

Conforme al debido proceso, lo que corresponde es que la Intendencia de Transporte realice lo siguiente:

1. *Hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios.*

2. *Se notificará la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda.*

De igual manera, en caso de que no se dé una solución satisfactoria a los usuarios o consideren que sus derechos son lesionados nuevamente, se encuentran en el derecho de presentar sus quejas y denuncias ante los siguientes entes:

1. *En primera instancia ante la Contraloría de servicios de la empresa, los cuales deben atender satisfactoriamente las quejas y denuncias.*

2. *En segunda instancia los usuarios pueden poner las denuncias de mala calidad del servicio y los incumplimientos que consideren de los parámetros operativos ante el Consejo de Transporte Público al teléfono*

2586-9090 o en la página web de la institución: www.ctp.go.cr, sección Contáctenos.

3. *Finalmente pueden presentar sus quejas o inconformidades ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo cual deberán aportar la información que se indica en la página web de la institución: www.aresep.go.cr en la sección: Usuarios y seleccionar en el menú: Quejas y denuncias y otros.*

3. Sobre estado de la flota autorizada: unidades viejas y en mal estado, se mete agua de lluvia, asientos duros, suspensión deficiente, sobrecarga de unidades, rampas en mal estado, no cumplimiento de la Ley 7600.

Referente a las condiciones de las unidades de autobús con las que la operadora brinda el servicio, los opositores deben tomar en cuenta respecto a las acciones tomadas por la Intendencia de Transporte dentro de este estudio tarifario, que se verificó el cumplimiento por parte de la empresa de tener al día la Revisión Técnica Vehicular de las unidades autorizadas las cuales se detallaron en el apartado ***B.1.4. Flota****. Sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio y el estado de las rampas, se determinó que, de las 24 unidades autorizadas, 23 presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables y una de ellas no presenta la revisión técnica al día, dado esto la Intendencia de Transporte excluye del cálculo tarifario la unidad AB-7782 que incumple con los requisitos de la revisión técnica vehicular (ver apartado B.1.4.4 Revisión Técnica Vehicular). Además de esto, ninguna de las unidades presenta una vida útil mayor a los 15 años permitido.*

Se les reitera a los opositores que si a pesar de que las unidades de autobús cuentan con la revisión técnica vehicular al día y cumplen con los demás requisitos para ser tomadas en cuenta dentro de los estudios tarifarios, si existen unidades que ellos consideran se encuentran en condiciones no óptimas para brindar el servicio regulado, pueden presentar sus inquietudes o quejas ante el Consejo de Transporte Público (CTP) del MOPT, que por normativa nacional es el competente para establecer las condiciones de servicio en una determinada ruta o grupo de rutas, dentro de las cuales se encuentra la autorización de la flota con la que las empresas brindan el servicio público.

4. Sobre los problemas con el personal operativo y administrativo de la empresa: choferes que no manejan con cuidado, hablan por celular mientras conducen, no tienen buena educación, faltante de chequeadores y la falta de respuesta por parte de la empresa.

Los aspectos mencionados sobre la mala educación de los choferes que generan mal trato al adulto mayor y demás usuarios, que no realizan siempre la parada donde corresponde y manejan hablando por celular, también son atendidos mediante procedimientos independientes del proceso de fijación tarifaria, por lo que las quejas y denuncias pueden ser interpuestas en las instituciones indicadas en las respuestas anteriores. Se reitera que la presente resolución será notificada al CTP a fin de que conozcan las oposiciones de los usuarios y determinen si corresponde la apertura de un procedimiento.

De igual manera si la empresa no contesta llamadas o no atienda las quejas interpuestas por los usuarios, se puede interponer la queja en la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, según se indicó en la respuesta número 2 anterior.

5. Sobre la falta de información: Externa en las unidades y horarios y recorridos autorizados

La Ley 9078 Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en el artículo 35, inciso b, establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *b) Portar de manera visible una tarjeta de capacidad emitida por el CTP, en la que se indique claramente el número de pasajeros que pueden viajar en él, así como la descripción y el número de ruta. Deberá constar en este documento o en otro adicional emitido por el CTP y que también debe exhibirse al público, la tarifa fijada por la Aresep.*
>
> *(…)"*

Adicionalmente en la misma Ley, en su artículo 44 inciso b, se indica:

> *"(…)*
>
> *b) Deben llevar, en la parte delantera y de manera visible al público, un rótulo luminoso o de material retrorreflectivo que indique el origen y destino, el número de la ruta y la tarifa fijada, cuando esta sea una tarifa única.*
>
> *(…)"*

En caso de que la empresa no cumpla con dichas disposiciones se recomienda acudir ante la Policía de Tránsito para que, de acuerdo con su

competencia, proceda de acuerdo a la Ley 9078, y verifique el cumplimiento de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47y 48, y además plantear la denuncia correspondiente ante el Consejo de Transporte Público y la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, según lo indicado en puntos anteriores.

Se indican los acuerdos en los cuales el CTP autorizó las condiciones operativas vigentes:

- *Demanda de pasajeros y horarios: Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 61-2019 del 1 de octubre de 2019 de la Junta Directiva del CTP (folios 66 al 88).*
- *Distancias: Acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria del 1 de octubre de 2019 (folios 66 al 89), corregido mediante acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria 79-2019 del 3 de diciembre de 2019 (folio 1019 del expediente administrativo RA-276).*
- *Listado de buses autorizados: DACP-2019-1200 del 14 de octubre de 2019 (folios 37 al 38 y folios 1007 al 1011 del expediente administrativo RA-276).*
- *Clasificación de buses autorizados: DING-2019-1249 del 28 de noviembre de 2019.*

6. Sobre la solicitud de cambio de recorridos, tarifas fraccionadas según la distancia recorrida y aumento de la flota autorizada.

Acorde con las leyes 3503 y 7969, el Consejo de Transporte Público (CTP) del MOPT, es el órgano competente para establecer las condiciones de servicio en una determinada ruta o grupo de rutas, tales como: los horarios (que determinan el número de carreras), la cantidad y calidad de la flota, la determinación del recorrido, la ruta y los ramales. Si bien Aresep puede realizar verificación de variables como la distancia; escapa de nuestro alcance y competencia el cuestionar las decisiones de ese ente competente en materia de transporte sobre las condiciones de operación de una determinada concesión o permiso para operar determinada ruta.

En el apartado B.2.1. anterior se indican las tarifas autorizadas para la ruta 1235, las cuales debe el empresario cobrar; un cobro diferente a estas podría ocasionar que la empresa incurra en una sanción por cobro de tarifas no autorizadas.

Actualmente la ruta 1235 tiene autorizada por parte del CTP únicamente tarifa únicas, es decir de punto de origen hasta punto final indiferentemente del lugar donde aborden o se bajen al largo del recorrido. Ahora bien, si se desea que se incorporen fraccionamientos para que se cobra según la

distancia recorrida, dicha solicitud debe de realizarse al Consejo de Transporte Público que es el ente rector encargado de definir y aprobar modificaciones en la operación de la ruta 1235, al igual si se desea que se modifique el recorrido autorizado o se aumente la cantidad de unidades en operación.

7. Respecto a la molestia acerca del incidente por parte del chofer que continúo avanzando teniendo el brazo prensado por la puerta

Se indica a la opositora que al estar de por medio un accidente de tránsito con posibles lesiones, responde a una actividad estrictamente judicial en la cual la persona que sufrió el accidente, debió acudir en su momento a estrados judiciales a interponer la denuncia ante el Ministerio Público en contra del causante, a fin de que se iniciara una investigación a ese nivel, siendo que la Aresep no tiene competencia para atender este tipo de situaciones y tampoco las mismas provocan alguna modificación en cuanto a proceso de estudio tarifario que se resuelve en este expediente administrativo.

8. Relacionado a que al ser los buses muy antiguos los costos de operación son muy elevados y por ende la tarifa

*En cuanto a las unidades de autobús con las que la operadora brinda el servicio, la Intendencia de Transporte dentro de este estudio tarifario, verificó el cumplimiento por parte de la empresa de tener al día la Revisión Técnica Vehicular de las unidades autorizadas las cuales se detallaron en el apartado **B.1.4. Flota**., cumpliendo todas las unidades con este requisito, también se verificó en la página del Ministerio de Hacienda la antigüedad de los buses y ninguna de las unidades presenta una vida útil mayor a los 15 años permitidos.*

Lleva razón el usuario en indicar que a mayor edad de los buses mayor serán los costos de mantenimiento y mecánicos, ya que estos rubros están relacionados a la edad de los buses y los kilómetros recorridos. Sin embargo, la Intendencia de Transporte no puede cuestionar lo autorizado por el CTP que es el ente rector y tiene la obligación de utilizar la flota autorizada en operación.

9. Relacionado a la queja interpuesta ante el CTP

Acerca del punto en cuestión, se le indica al usuario que lo descrito en este acápite tal y como se señala corresponden a quejas interpuestas ante el Consejo de Transporte Público, a quien le corresponde dar la atención debida a las mismas, pudiendo incluso recurrir a la Contraloría de Servicios

del citado ente ante inconformidades por el servicio prestado, no siendo la Aresep quien tenga la competencia para atender las mismas.

10. Acerca de las diferencias tarifarias entre las rutas

Con respecto a por que en comparación con rutas similares, las tarifas son iguales y hasta menores con distancias equivalentes o superiores, se le indica que existen tres condiciones que repercuten para que ésta situación se presente: (1) La cantidad de buses (inversión), (2) La cantidad de demanda, a mayor demanda menor es el precio y (3) Las frecuencias u horarios en los que opera la ruta, si la empresa realiza mayor cantidad de carreras por día.

Las características operativas de cada zona modelan la cantidad de flota y servicios requeridos y éstos a su vez dependerán de los motivos de viaje de las personas (ida y regreso de la vivienda al lugar permanente de trabajo, actividades comerciales, profesionales, necesidades de la vida doméstica, turismo y recreación, movimientos migratorios, entre otras causas), no se pueden realizar comparaciones únicamente tarifarias sin dejar de considerar aspectos como concentración poblacional, actividades comerciales, gubernamentales entre otros que motivan cantidades de servicios de transportes distintos y cantidades de flotas diferentes; y todas estas características operativas afectan la determinación tarifaria.

11. Relacionado a que la empresa utiliza buses de un ramal para servir a otro ramal, la asignación de costos de otros ramales y los subsidios entre ramales

Relacionado a esto cabe indicar que la Junta Directiva del CTP en el acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria 61-2019 del 1 de octubre de 2019 (folios 66 al 88) autorizó las siguientes modificaciones y asignación de rutas:

"(…)

2. Autorizar el siguiente listado de ramales para la Ruta N° 208, descrita como "Alajuela – Santa Bárbara y Vic", operada por la empresa **Alpizar S.A.**, tal como se muestra a continuación:

RUTA N° 208	
N°	**DESCRIPCIÓN**
1	Alajuela - Santa Bárbara
2	Alajuela - Santa Bárbara La Claudia
3	Alajuela - Santa Bárbara Los Rosales
4	Alajuela - Santa Bárbara Silvia Eugenia

3. Autorizar el siguiente listado de ramales para la Ruta N° 1235, descrita como "Alajuela – Villa Hermosa – El Llano – Brasil – Seguro Social y vic., Alajuela –INVU Las Cañas y vic.", operada por la empresa **Alpizar S.A.**, tal como se muestra a continuación:

RUTA N° 1235	
N°	**DESCRIPCIÓN**
1	Alajuela - Taguases - Erizo
2	Alajuela - Urbanización La Giralda
3	Alajuela - Barrio Fátima
4	Alajuela - EL Llano Brasil - Brasilia -Seguro Social (anillo)
5	Alajuela - Hospital Nuevo (anillo)

(…)"

Dado los acuerdos anteriores se afirma, como ya se ha indicado en otras ocasiones, que es el Consejo de Transporte Público es el órgano competente para establecer las condiciones de servicio en una determinada ruta o grupo de rutas, tales como: los horarios (que determinan el número de carreras), la cantidad y calidad de la flota, la determinación del recorrido, la ruta y los ramales, así como el otorgamiento y realización de fusiones o separaciones operativas.

Para este caso, el CTP definió que las rutas 208 y 1235 tuvieron un esquema operativo individual para cada ruta, y estableció una flota óptima autorizada para la operación de cada una de las rutas, lo anterior posibilita al empresario a utilizar cualquiera de los 24 buses autorizados en la 1235 en cualquiera de los 5 ramales que la componen, siempre y cuando no descuide la calidad de servicio en ninguno de ellos.

Aunado a lo anterior, en términos de fijación tarifaria, la metodología vigente se encuentra diseñada para calcular la tarifa de una ruta o un conjunto de rutas que compartan una misma flota unificada, contemplando todos los ramales que la componen, por ende, no es posible diferenciar los costos de uno u otro ramal, ni fijar diferentes tarifas para los recorridos de la ruta 1235 ya que todos comparten los costos totales de la ruta.

12. Sobre la consulta de que si las urbanizaciones Independencia y Pasito les va a aumentar la tarifa

Efectivamente las urbanizaciones Independencia y Pasito forman parte de los recorridos de la ruta 1235, específicamente de los ramales Alajuela – Targuases – Erizo y Alajuela – Urbanización Giralda respectivamente. Es decir, a pesar de que en las descripciones de los ramales no se indique específicamente dichas localidades si pertenecen a los ramales mencionados y por ende tendrán el mismo ajuste tarifario.

Lo anterior se puede confirmar con los croquis de los recorridos autorizados por el CTP según Acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria del 1 de octubre de 2019 (folios 66 al 89), corregido mediante acuerdo 3.4 de la Sesión Ordinaria 79-2019 del 3 de diciembre de 2019 (folio 1019 del expediente administrativo RA-276).

13. En cuanto a la solicitud de que la Aresep realice una verificación al servicio y las condiciones reales

La Autoridad Reguladora posee competencias en materia de fiscalización de las condiciones de prestación de los servicios públicos regulados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 6 y 21 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593). En el caso de lo argumentado por los usuarios en audiencia pública con respecto a la prestación del servicio en esta ruta, sobre la solicitud de que se hagan inspecciones para verificar su dicho, incluso sobre la fiscalización que consultan más adelante si se hace por parte de la Autoridad Reguladora al servicio prestado, se reitera que se hace traslado de la presente resolución a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que es la dependencia institucional encargada de atender las no conformidades de los usuarios, lo anterior para que se realice el debido proceso para su atención.

14. Acerca de que Aresep debe hablar con el Ministerio de Trabajo y la Caja Costarricense del Seguro Social respecto al tema del pago y realización de horas extras de los choferes.

La metodología tarifaria consiste en un modelo de industria en el cual determina una dotación de personal de operación y mantenimiento en función del esquema operativo de cada ruta. En apego al principio de servicio al costo, se reconocen los costos necesarios para brindar el servicio, tomando como base los salarios mínimos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ajustados por las Cargas Sociales y un componente de horas extras. Revisar o solicitar los pagos que realiza la empresa a los choferes corresponde a un mecanismo no contemplado en la metodología tarifaria vigente.

En caso de una presunta violación a los derechos laborales de los trabajadores se recomienda interponer las denuncias respectivas a los entes encargados de tales responsabilidades como el Ministerio de Trabajo.

15. ***Relacionado a que cuando el bus se vara le vuelven a cobrar el pasaje para terminar el viaje y en cuanto a la inconformidad a que se calcule la tarifa con la distancia total de la ruta.***

Respecto a esto cabe indicar que la metodología tarifaria contempla los costos de operación, mantenimiento y rentabilidad, y son divididos por los usuarios del servicio para calcular una tarifa en función de un viaje completo, el cual el usuario puede realizarlo en su totalidad o parcialmente, pero pagando la tarifa completa. En el caso expuesto en el que el servicio es interrumpido por fuentes ajenas al usuario, es responsabilidad del operador que los usuarios puedan finalizar su viaje sin necesidad de que se vuelva a cancelar un nuevo pasaje.

Dado lo anterior, en caso de incumplimiento puede proceder según lo indicado en la respuesta número 2.

16. ***Relacionado a que no se pide opinión a los usuarios al momento de solicitar una tarifa.***

La Ley 7593 en el artículo 36 establece los procesos en los cuales se debe celebrar audiencias públicas, siendo una de ellas precisamente los estudios de fijaciones tarifarias ordinarias. Asimismo, el Reglamento a la Ley 7593 establece en sus artículos 44 al 61, los principios y el desarrollo en sí de las audiencias públicas, lo anterior con miras a establecer el espacio necesario para dar el derecho constitucional a los ciudadanos de exponer lo que estimen conveniente y a su vez se tiene la obligación por parte de la Administración de analizar las oposiciones y coadyuvancias recibidas y ser atendidas en debida forma según corresponda.

17. ***Acerca de la prohibición de vender una concesión sin pasar por una licitación.***

Si bien es cierto, el artículo 4 de la Ley 3503 señala que las concesiones para explotar una línea se adquieren mediante una licitación, la misma ley establece en el artículo el artículo 14, la posibilidad que las concesiones que otorga esta ley, pueden cederse previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, siempre y cuando el concesionario cumpla los requisitos para optar a la concesión, siendo que CTP deberá verificar el cumplimiento de estos requisitos. Por tal motivo, es que no existe una prohibición para estos efectos, sino que luego de cumplirse con los requisitos legales se puede dar una cesión de la concesión. Se reitera en este punto lo indicado en las respuestas anteriores respecto a que es el Consejo de Transporte Público el órgano competente para establecer las condiciones de servicio en una determinada ruta o grupo de rutas, tales como: los horarios (que determinan el número de carreras), la cantidad y

calidad de la flota, la determinación del recorrido, la ruta y los ramales, así como el otorgamiento y realización de fusiones o separaciones operativas.

(…)"

III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 1235 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0048-IT-2020 del 11 de marzo de 2020 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 1235 descrita como: Alajuela-Villa Hermosa-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social y viceversa; Alajuela-Invu Las Cañas y viceversa, operada por la empresa Alpízar S.A. de la siguiente manera:

RUTA	DESCRIPCIÓN DE RAMAL	TARIFA REGULAR (₡)	TARIFA ADULTO MAYOR (₡)
1235	Alajuela-Taguases-Erizo	340	0
1235	Alajuela-Urbanización La Giralda	340	0
1235	Alajuela-Barrio Fátima	340	0
1235	Alajuela-El Llano Brasil-Brasilia-Seguro Social	325	0
1235	Alajuela-Hospital Nuevo	325	0

II. Indicar a la empresa Alpízar S.A. lo siguiente:

En un plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-099-2019, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

III. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Daniel Fernández Sánchez, Intendente de Transporte a.í.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—Solicitud N° 060-2020.—(IN2020446270).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

CALENDARIO DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS ABRIL 2020

El Calendario de Sorteos correspondiente al mes de abril 2020 fue aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, para los productos Lotería Nacional, Lotería Popular, Nuevos Tiempos, Lotto, Lotto Revancha y Rueda de la Fortuna con el acuerdo JD-719 correspondiente al capítulo IV), artículo 11) de la Sesión Ordinaria 55-2019 celebrada el 16 de setiembre de 2019,además el acuerdo JD-999 correspondiente al capítulo V), artículo 10) de la Sesión Ordinaria 74-2019 celebrada el 16 de diciembre de 2019, el acuerdo JD-586 correspondiente al capítulo IV), articulo 9) de la sesión ordinaria 45-2019 celebrada el 05 de agosto de 2019 y el acuerdo JD-967 correspondiente al Capítulo IV), artículo 6) de la Sesión Ordinaria 72-2019 celebrada el 09 de diciembre de 2019. El juego Tres Monazos fue aprobado con el acuerdo JD-167 correspondiente al Capítulo II), artículo 5) de la Sesión Ordinaria 13-2020 celebrada el 02 de marzo de 2020. Asimismo, se aprobaron los Planes de Premios del 2020, mediante acuerdo JD-549, correspondiente al capítulo V), artículo 17) de la sesión ordinaria Nº 42-2019 celebrada el 22 de julio de 2019.

Este Calendario se encuentra sujeto a modificaciones, en cumplimiento de los fines públicos asignados a la Junta de Protección Social y para garantizar la seguridad económica de las loterías que en forma exclusiva administra y distribuye en el territorio nacional, según lo establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7395 “Ley de Loterías”.

CALENDARIO ABRIL 2020 DE LOTERÍAS IMPRESAS

SORTEOS LOTERÍA NACIONAL ABRIL 2020

ABRIL 2020				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Domingo	05/04/2020	4589	Lotería Nacional	jueves, 04 de junio de 2020
Domingo	12/04/2020	NO HAY	NO HAY	DOMINGO SANTO
Domingo	19/04/2020	4590	Lotería Nacional	jueves, 18 de junio de 2020
Domingo	26/04/2020	4591	Lotería Nacional	jueves, 25 de junio de 2020

SORTEOS LOTERÍA POPULAR ABRIL 2020

ABRIL 2020				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Viernes	03/04/2020	6477	Lotería Popular	jueves, 04 de junio de 2020
Martes	07/04/2020	NO HAY	NO HAY	MARTES SANTO
Viernes	10/04/2020	NO HAY	NO HAY	VIERNES SANTO
Martes	14/04/2020	6478	Lotería Popular	lunes, 15 de junio de 2020
Viernes	17/04/2020	6479	Lotería Popular	jueves, 18 de junio de 2020
Martes	21/04/2020	6480	Lotería Popular	lunes, 22 de junio de 2020
Viernes	24/04/2020	6481	Lotería Popular	jueves, 25 de junio de 2020
Martes	28/04/2020	6482	Lotería Popular	lunes, 29 de junio de 2020

PLANES DE PREMIOS CORRESPONDIENTES A ABRIL 2020 DE LOTERÍAS IMPRESAS

SORTEOS ORDINARIOS LOTERÍA NACIONAL
PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes
El billete consta de 10 fracciones con un valor de ¢10.000 el billete y ¢1.000 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

		Premio Por Billete	Premio Por Fracción
Premio Mayor		**¢170.000.000**	**¢17.000.00**
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)		¢2.500.000	¢250.000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)		¢2.500.000	¢250.000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número		¢140.000	¢14.000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie		¢120.000	¢12.000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)		¢20.000	¢2.000
Número igual al Segundo Premio excepto su serie		¢20.000	¢2.000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie		¢10.000	¢1.000
	PREMIOS DIRECTOS		
1	Premio de	¢30.000.000	¢3.000.000
1	Premio de	¢15.000.000	¢1.500.000
1	Premio de	¢ 5.000.000	¢ 500.000
10	Premios de	¢1.000.000	¢100.000
40	Premios de	¢700.000	¢70.000
46	Premios de	¢500.000	¢50.000

TOTAL: 100 premios por emisión

SORTEOS ORDINARIOS LOTERÍA POPULAR MARTES
INVERSAS 5 FRACCIONES

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes
El billete consta de 5 fracciones con un valor de ₡5.000 el billete y ₡1.000 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

	Premio Por Billete	**Premio Por Fracción**
Premio Mayor	**₡80.000.000**	**₡16.000.000**
Segundo premio	**₡25.000.000**	**₡5.000.000**
Tercer premio	**₡7.000.000**	**₡1.400.000**
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡130.000	₡26.000
Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡30.000	₡6.000
Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡20.000	₡4.000
Inversa del Mayor	₡10.000	₡2.000
Inversa del Segundo	₡8.000	₡1.600
Inversa del Tercero	₡5.000	₡1.000

SORTEOS ORDINARIOS LOTERÍA POPULAR VIERNES INVERSAS 5 FRACCIONES

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes
El billete consta de 5 fracciones con un valor de ¢6.000 el billete y ¢1.200 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

	Premio Por Billete	**Premio Por Fracción**
Premio Mayor	**¢100.000.000**	**¢20.000.000**
Segundo premio	**¢30.000.000**	**¢6.000.000**
Tercer premio	**¢8.000.000**	**¢1.600.000**
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	¢150.000	¢30.000
Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	¢36.000	¢7.200
Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	¢24.000	¢4.800
Inversa del Mayor	¢15.000	¢3.000
Inversa del Segundo	¢10.000	¢2.000
Inversa del Tercero	¢6.000	¢1.200

CALENDARIO ABRIL 2020 DE LOTERÍAS ELECTRÓNICAS

SORTEOS DE LOTTO-LOTTO REVANCHA ABRIL 2020

abr-20				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	**CADUCIDAD**
Miércoles	01/04/2020	2018	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 01 de junio de 2020
Sábado	04/04/2020	2019	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 04 de junio de 2020
Miércoles	08/04/2020	2020	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 11 de junio de 2020
Sábado	11/04/2020	NO HAY	SABADO SANTO	NO HAY
Miércoles	15/04/2020	2021	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 15 de junio de 2020
Sábado	18/04/2020	2022	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 18 de junio de 2020
Miércoles	22/04/2020	2023	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 22 de junio de 2020
Sábado	25/04/2020	2024	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 25 de junio de 2020
Miércoles	29/04/2020	2025	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 29 de junio de 2020

SORTEOS DE NUEVOS TIEMPOS ABRIL 2020

abr-20				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	CADUCIDAD
Miércoles	01/04/2020	17779	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 01 de junio de 2020
Miércoles	01/04/2020	17780	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 01 de junio de 2020
Jueves	02/04/2020	17781	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 01 de junio de 2020
Jueves	02/04/2020	17782	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 01 de junio de 2020
Viernes	03/04/2020	17783	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 04 de junio de 2020
Viernes	03/04/2020	17784	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 04 de junio de 2020
Sábado	04/04/2020	17785	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 04 de junio de 2020
Sábado	04/04/2020	17786	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 04 de junio de 2020
Domingo	05/04/2020	17787	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 04 de junio de 2020
Domingo	05/04/2020	17788	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 04 de junio de 2020
Lunes	06/04/2020	17789	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 05 de junio de 2020
Lunes	06/04/2020	17790	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 05 de junio de 2020
Martes	07/04/2020	17791	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 08 de junio de 2020
Martes	07/04/2020	17792	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 08 de junio de 2020
Miércoles	08/04/2020	17793	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 11 de junio de 2020
Miércoles	08/04/2020	17794	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 11 de junio de 2020
Jueves	09/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Jueves	09/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Viernes	10/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Viernes	10/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Sábado	11/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Sábado	11/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Domingo	12/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Domingo	12/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Lunes	13/04/2020	17795	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 12 de junio de 2020
Lunes	13/04/2020	17796	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 12 de junio de 2020
Martes	14/04/2020	17797	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 15 de junio de 2020
Martes	14/04/2020	17798	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 15 de junio de 2020
Miércoles	15/04/2020	17799	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 15 de junio de 2020
Miércoles	15/04/2020	17800	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 15 de junio de 2020
Jueves	16/04/2020	17801	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 15 de junio de 2020
Jueves	16/04/2020	17802	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 15 de junio de 2020
Viernes	17/04/2020	17803	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 18 de junio de 2020
Viernes	17/04/2020	17804	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 18 de junio de 2020
Sábado	18/04/2020	17805	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 18 de junio de 2020
Sábado	18/04/2020	17806	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 18 de junio de 2020
Domingo	19/04/2020	17807	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 18 de junio de 2020
Domingo	19/04/2020	17808	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 18 de junio de 2020
Lunes	20/04/2020	17809	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 19 de junio de 2020
Lunes	20/04/2020	17810	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 19 de junio de 2020
Martes	21/04/2020	17811	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 22 de junio de 2020
Martes	21/04/2020	17812	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 22 de junio de 2020
Miércoles	22/04/2020	17813	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 22 de junio de 2020
Miércoles	22/04/2020	17814	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 22 de junio de 2020
Jueves	23/04/2020	17815	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 22 de junio de 2020
Jueves	23/04/2020	17816	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 22 de junio de 2020
Viernes	24/04/2020	17817	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 25 de junio de 2020
Viernes	24/04/2020	17818	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 25 de junio de 2020
Sábado	25/04/2020	17819	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 25 de junio de 2020
Sábado	25/04/2020	17820	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 25 de junio de 2020
Domingo	26/04/2020	17821	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 25 de junio de 2020
Domingo	26/04/2020	17822	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 25 de junio de 2020
Lunes	27/04/2020	17823	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 26 de junio de 2020
Lunes	27/04/2020	17824	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 26 de junio de 2020
Martes	28/04/2020	17825	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 29 de junio de 2020
Martes	28/04/2020	17826	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 29 de junio de 2020
Miércoles	29/04/2020	17827	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 29 de junio de 2020
Miércoles	29/04/2020	17828	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 29 de junio de 2020
Jueves	30/04/2020	17829	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 02 de julio de 2020
Jueves	30/04/2020	17830	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 02 de julio de 2020

SORTEOS DE TRES MONAZOS ABRIL 2020

ABRIL 2020				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**CADUCIDAD**
Miércoles	01/04/2020	205	3 MONAZOS	lunes, 01 de junio de 2020
Miércoles	01/04/2020	206	3 MONAZOS	lunes, 01 de junio de 2020
Jueves	02/04/2020	207	3 MONAZOS	lunes, 01 de junio de 2020
Jueves	02/04/2020	208	3 MONAZOS	lunes, 01 de junio de 2020
Viernes	03/04/2020	209	3 MONAZOS	jueves, 04 de junio de 2020
Viernes	03/04/2020	210	3 MONAZOS	jueves, 04 de junio de 2020
Sábado	04/04/2020	211	3 MONAZOS	jueves, 04 de junio de 2020
Sábado	04/04/2020	212	3 MONAZOS	jueves, 04 de junio de 2020
Domingo	05/04/2020	213	3 MONAZOS	jueves, 04 de junio de 2020
Domingo	05/04/2020	214	3 MONAZOS	jueves, 04 de junio de 2020
Lunes	06/04/2020	215	3 MONAZOS	viernes, 05 de junio de 2020
Lunes	06/04/2020	216	3 MONAZOS	viernes, 05 de junio de 2020
Martes	07/04/2020	217	3 MONAZOS	lunes, 08 de junio de 2020
Martes	07/04/2020	218	3 MONAZOS	lunes, 08 de junio de 2020
Miércoles	08/04/2020	219	3 MONAZOS	jueves, 11 de junio de 2020
Miércoles	08/04/2020	220	3 MONAZOS	jueves, 11 de junio de 2020
Jueves	09/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Jueves	09/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Viernes	10/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Viernes	10/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Sábado	11/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Sábado	11/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Domingo	12/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Domingo	12/04/2020	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY
Lunes	13/04/2020	221	3 MONAZOS	viernes, 12 de junio de 2020
Lunes	13/04/2020	222	3 MONAZOS	viernes, 12 de junio de 2020
Martes	14/04/2020	223	3 MONAZOS	lunes, 15 de junio de 2020
Martes	14/04/2020	224	3 MONAZOS	lunes, 15 de junio de 2020
Miércoles	15/04/2020	225	3 MONAZOS	lunes, 15 de junio de 2020
Miércoles	15/04/2020	226	3 MONAZOS	lunes, 15 de junio de 2020
Jueves	16/04/2020	227	3 MONAZOS	lunes, 15 de junio de 2020
Jueves	16/04/2020	228	3 MONAZOS	lunes, 15 de junio de 2020
Viernes	17/04/2020	229	3 MONAZOS	jueves, 18 de junio de 2020
Viernes	17/04/2020	230	3 MONAZOS	jueves, 18 de junio de 2020
Sábado	18/04/2020	231	3 MONAZOS	jueves, 18 de junio de 2020
Sábado	18/04/2020	232	3 MONAZOS	jueves, 18 de junio de 2020
Domingo	19/04/2020	233	3 MONAZOS	jueves, 18 de junio de 2020
Domingo	19/04/2020	234	3 MONAZOS	jueves, 18 de junio de 2020
Lunes	20/04/2020	235	3 MONAZOS	viernes, 19 de junio de 2020
Lunes	20/04/2020	236	3 MONAZOS	viernes, 19 de junio de 2020
Martes	21/04/2020	237	3 MONAZOS	lunes, 22 de junio de 2020
Martes	21/04/2020	238	3 MONAZOS	lunes, 22 de junio de 2020
Miércoles	22/04/2020	239	3 MONAZOS	lunes, 22 de junio de 2020
Miércoles	22/04/2020	240	3 MONAZOS	lunes, 22 de junio de 2020
Jueves	23/04/2020	241	3 MONAZOS	lunes, 22 de junio de 2020
Jueves	23/04/2020	242	3 MONAZOS	lunes, 22 de junio de 2020
Viernes	24/04/2020	243	3 MONAZOS	jueves, 25 de junio de 2020
Viernes	24/04/2020	244	3 MONAZOS	jueves, 25 de junio de 2020
Sábado	25/04/2020	245	3 MONAZOS	jueves, 25 de junio de 2020
Sábado	25/04/2020	246	3 MONAZOS	jueves, 25 de junio de 2020
Domingo	26/04/2020	247	3 MONAZOS	jueves, 25 de junio de 2020
Domingo	26/04/2020	248	3 MONAZOS	jueves, 25 de junio de 2020
Lunes	27/04/2020	249	3 MONAZOS	viernes, 26 de junio de 2020
Lunes	27/04/2020	250	3 MONAZOS	viernes, 26 de junio de 2020
Martes	28/04/2020	251	3 MONAZOS	lunes, 29 de junio de 2020
Martes	28/04/2020	252	3 MONAZOS	lunes, 29 de junio de 2020
Miércoles	29/04/2020	253	3 MONAZOS	lunes, 29 de junio de 2020
Miércoles	29/04/2020	254	3 MONAZOS	lunes, 29 de junio de 2020
Jueves	30/04/2020	255	3 MONAZOS	jueves, 02 de julio de 2020
Jueves	30/04/2020	256	3 MONAZOS	jueves, 02 de julio de 2020

SORTEOS DE RUEDA DE LA FORTUNA ABRIL 2020

ABRIL 2020		
DÍA	**FECHA**	**TIPO DE LOTERÍA**
Sábado	04/04/2020	Rueda de la Fortuna
Sábado	11/04/2020	SÁBADO SANTO (NO HAY)
Sábado	18/04/2020	Rueda de la Fortuna
Sábado	25/04/2020	Rueda de la Fortuna

Evelyn Blanco Montero, Gerente.—1 vez.—(IN2020446011).